José María Pineda
(Guatemala)
ENCUADERNADOR

SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso devolverlo subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

# RECOPILACION

—DE—

# LAS LEYES

—DE LA—

# REPÚBLICA DE GUATEMALA

Correspondientes al año

# 1889

Encargóse de formar este volumen, en virtud de comisión oficial, el Licenciado Agustín Gómez Carrillo

## TOMO VIII

Precedido de un informe del Compilador

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA
LUDWIG VON MISES
GUATEMALA, C. A.

GUATEMALA

TIPOGRAFÍA "LA UNIÓN," OCTAVA CALLE PONIENTE, NÚMERO 6

052726

D340.07281026
G918r
V.8

# INFORME DEL COMPILADOR

*Guatemala, 20 de septiembre de 1891.*

## Señor Ministro:

Autorizado por despacho oficial del 8 de noviembre del año próximo anterior, para continuar la compilación de leyes patrias, emprendí esa tarea, y cumplo con el grato deber de remitir á la Secretaría del digno cargo de Ud. un ejemplar del primer volumen publicado ya, y es el que encierra todo lo que corresponde á los doce meses de 1889.

Al comunicárseme las necesarias instrucciones en aquel oficio, díjoseme que se me facultaba para excluir de la obra todo lo que no fuese de carácter permanente ó interés general; y con razón, porque en anteriores volúmenes ha venido concediéndose espacio á muchas providencias administrativas, que no pueden comprenderse en una colección destinada á leyes patrias. Un acuerdo, por ejemplo, sobre envío de herramienta de caminos á Zacapa, ó sobre el flete de fardos enviados desde el puerto de La Libertad al de San José, no son materiales propios de esas páginas; y sin embargo, figuran en precedentes tomos, lo mismo que otras muchas disposiciones ajenas al objeto que se quiere alcanzar. Así pues, iba introduciéndose la práctica de agrupar todos los actos gubernativos, exceptuándose unos cuantos, como son los que se refieren á nombramientos de empleados. Diríase que se llevaba en mira el acopiar noticias para la historia de la administración pública; lo que no se aviene con la portada de tales libros, en la que se dice que es una "Recopilación de las Leyes" lo que en ellos se encierra, y nada más.

Concretándome á mi labor, me corresponde añadir que es un trabajo de

Ing. Lara | 06-97 | $100.00

selección y coordinación el que en tal concepto he llevado á cabo, y en el que, con arreglo á lo que yo mismo propuse al Ministerio, sólo tienen cabida las providencias de carácter más ó menos permanente, ó las que ofrecen un interés general. En tal virtud, encontrará Ud. en el tomo indicado, uno ú otro acto que no es una ley en rigor; pero justifícase su publicidad por algún importante motivo; en tal caso se halla, por ejemplo, la *Convención de Arbitraje* de 10 de enero de 1889, entre Nicaragua y Costa Rica, concluida mediante los oficios amistosos de Guatemala, El Salvador y Honduras; es ese un precedente de gran precio para dirimir contiendas entre los Estados centroamericanos; y así lo dijo en su respuesta á la respectiva comunicación, el 14 del mismo mes, el Ministerio de Relaciones Exteriores de este país.

Fúndase el arbitramento en los principios de la moral; y si en todos los pueblos es útil y aun necesario, más tiene que serlo entre los que forman una familia, como la centroamericana, en la que la solidaridad se hace sentir á cada paso. Los efectos, por ejemplo, de una lucha sostenida en las comarcas que riega el Lempa, ó el Ulúa, trascienden de un modo ú otro á Guatemala, á Nicaragua y aun á Costa Rica. La paz es una de las condiciones del humano progreso, y el arbitramento viene á menudo á conservarla incólume.

Todo lo comprendido en el tomo de que se trata, obedece al orden de fechas, y no de materias; mas como el Indice, que va al fin, es el que sirve de guía al que quiere registrar la colección cuando algo busca, he procurado hacer fácil esa tarea, distribuyendo el referido Indice en secciones metódicas; y á veces, cuando un acuerdo puede caber en dos ó tres de esos capítulos, y no en uno solo, lo he incluido en varios. Lo aclararé con un ejemplo: el acuerdo relativo á exonerar, por dos años, á los agricultores de Jalapa, del pago del impuesto de harina allí elaborada, y cuyo producto se dispuso ceder al hospital de Chiquimula para aumento de sus fondos, se encuentra, en el Indice, en tres capítulos diferentes: en el de Casas de Beneficencia, en el de Hacienda, en el de Agricultura y otras Industrias. En cualquiera de éstos podría contenérsele por su índole; pero se le ha colocado en todos, para economizar molestias al que lo busque. En igual caso están otros acuerdos, como los relativos á aduanas, que se hallan en la sección destinada á estas mismas, y además en la del ramo particular de hacienda pública. El encabezamiento "Disposiciones Especiales," que lleva uno de los capítulos del Indice, es tan vago que admite mucho; pero he tratado de no encerrar dentro de sus límites sino lo que no podía caber en otras partes, como el acuerdo de 21 de mayo, dado por el órgano del Ministerio de Fomento, sobre compra de nna finca rústica para erigir la población cabecera del distrito de Fránklin; no era propio de la sección de Tierras, porque el terreno no se destinaba á cultivos, y por eso se le comprendió en el lugar antes indicado. Otro acuerdo, que también se registra allí, es el del 2 de julio, sobre impresión de un nuevo mapa de Guatemala, expedido por la misma Secretaría de Fomento. Así se circunscribió ese pasaje del Indice á lo meramente necesario.

Sirven, sin duda, estas colecciones de leyes á los funcionarios y demás individuos que tienen interés en conocerlas; pero traen también utilidad al que quiera escribir la historia patria, pues carecería ésta de muy preciosos materiales si no contara con las noticias relativas á los más importantes actos de los supremos poderes en la gestión de los negocios públicos. ¿Y como hubiera podido historiarse el origen y desarrollo de la nación francesa, sin el concurso prestado por las *Capitulares* de Carlo-Magno, los *Establecimientos* de Luis IX y las *Ordenanzas* de Luis XIV? Aquí mismo, en Guatemala, no pudiera precindirse, al hacerse el relato de nuestra existencia colonial, de la multitud de reales cédulas que en nuestros archivos existen coleccionadas, y que reflejan, con la labor gubernativa, el espíritu de aquellos tiempos y la índole de una administración mal juzgada por los contemporáneos que no la estudian cual corresponde en esos raídos papeles.

Dígnese el Sr. Ministro aceptar las consideraciones del aprecio con que me complazco en subscribirme su muy deferente servidor,

A. Gómez Carrillo.

Al Sr. Lic. D. Francisco Villela, Ministro de Gobernación y Justicia.

Palacio Nacional.

# Leyes

EMITIDAS

# POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

## DE GUATEMALA

Desde 1.° de enero á 31 de diciembre de 1889.

## ENERO

Algunas de las disposiciones gubernativas correspondientes á los últimos meses del año 1888, se incluyen al principio de este volumen, por no haberse publicado en el anterior.

---

*Nota circular dirigida á los Gobiernos de Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, República Argentina, Uruguay y Paraguay.*

Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Guatemala: 23 de octubre de 1888.

*Excelentísimo Señor*:

Mi Gobierno desea dar á conocer al pueblo guatemalteco, en las bibliotecas, la historia, leyes y demás asuntos y publicaciones de interés referentes á las naciones hermanas del Continente Americano, al mismo tiempo que procurar que Guatemala sea conocida por ellas.

La realización de la enunciada idea lleva por mira principal aumentar, con el recíproco conocimiento, las corrientes de simpatía que deben existir en pueblos de la misma raza y tendencias, llamados al mismo porvenir.

En este concepto, tengo el honor de dirigirme á V. E., suplicándole se sirva remitirme la lista de las bibliotecas que existen en esa República, para enviar, por duplicado, ejemplares de nuestras obras nacionales; á la vez que le ruego se sirva dar, si lo estima oportuno, las órdenes necesarias para que se remitan á este Gobierno las que V. E. crea llenen el objeto indicado.

Dando á V. E. las más expresivas gracias por las disposiciones que tenga á bien dictar, me es grato asegurarle que soy, con muestras especiales de mi más alta consideración y estima, muy atento y S. S.

(F.) *E. Martínez Sobral.*

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de.....

*Contestaciones de los Gobiernos del Ecuador y el Perú.*

Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Quito: 24 de noviembre de 1888.

*Excelentísimo Señor:*

He recibido la muy estimada nota de V. E., fechada el 23 de octubre último, en la que se sirve comunicarme que el ilustrado Gobierno de V. E., deseando establecer relaciones literarias entre Guatemala y los demás Pueblos hermanos del Continente Americano, á fin de aumentar la corriente de recíproca simpatía entre ellos, ha acordado enviar á las bibliotecas del Ecuador algunos ejemplares de obras nacionales.

S. E. el Jefe del Estado agradece este acto de generosidad del Gobierno de V. E., y ofrece gustoso, por su parte, la reciprocidad en tan ilustrado propósito.

Para los fines de la generosidad de V. E., me es satisfactorio indicar que existen en el Ecuador dos bibliotecas públicas, la de Quito y la de Cuenca, y las particulares de los colegios de Bolívar en Ambato, de San Vicente en Guayaquil y Municipal de Ibarra.

Pido á V. E. se sirva hacerme una designación análoga respecto de las bibliotecas de Guatemala, para la correspondencia por parte de mi Gobierno.

Ofrezco con esta ocasión, á parte de mis gracias á V. E., la seguridad de las muy distinguidas consideraciones con que me honro al subscribirme de V. E. muy obsecuente servidor,

*F. J. Salazar.*

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

---

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Lima: 29 de noviembre de 1888.

*Señor:*

He tenido el honor de recibir el despacho de V. E., fecha 23 del mes próximo pasado; é impuesto mi Gobierno de su contenido, acepta con entusiasmo el canje de publicaciones sobre historia, leyes y demás asuntos de interés referentes á las naciones hermanas del Continente Americano.

Ha expedido en consecuencia el decreto que, en copia, me es grato enviar adjunto, y el cual he circulado á las diversas oficinas del Estado para su cumplimiento.

Encontrará también V. E., inclusa en la presente, una lista de las bibliotecas existentes en esta República y de algunos centros literarios oficiales, con los cuales los de V. E. pueden entrar en correspondencia.

Dígnese V. E. aceptar las seguridades de alta y distinguida consideración con que me subscribo de V. E. muy atento y seguro servidor,

*Isaac Alzamora.*

Excelentísimo señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

(COPIA)

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República dél Perú.

Lima: noviembre 28 de 1888.

Visto el presente despacho del Secretario de Relaciones Exteriores de Guatemala, en el que propone el canje de las publicaciones sobre historia, leyes y demás asuntos de interés referentes á las naciones hermanas del Continente Americano; acéptase la invitación, y ofíciese á las oficinas respectivas para que, en su oportunidad y hasta otra resolución contraria, remitan á la biblioteca de la capital de esa República dos ejemplares de toda obra que salga á luz por cuenta ó bajo la protección del Estado ó de las instituciones oficiales.—Publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.

*Alzamora.*

Es conforme. El Oficial Mayor,

*Carlos Wiesse.*

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro-América.

Guatemala: 29 de noviembre de 1888.

*Señor Ministro:*

Luego que me fueron cobradas en septiembre último por el Ayuntamiento de la capital las contribuciones que ha señalado á la casa de la Legación, perteneciente á México, por el agua que la surte y por el alumbrado de un foco de luz que hay en la esqnina de la calle en que está ubicado el citado edificio, consulté á mi Gobierno sobre lo que debía yo hacer en el asunto; y en nota fechada en 1º del corriente, me ha dado instrucciones para que manifieste á V. E., como me honro al verificarlo, que aunque no es de estricto derecho internacional el eximir de contribuciones prediales á los bienes raíces que los gobiernos poseen fuera de su territorio, es costumbre muy general el eximirlos de ellas por un acto de cortesía; y que las contribuciones que se pagan por un servicio directo, no obstante que se refieran á bienes inmuebles, como las del gas y el agua que se consumen, deben pagarse por los Gobiernos extranjeros ó por sus representantes.

Respecto á la multa impuesta, mi Gobierno espera que el Honorable Ayuntamiento de esta ciudad no insista en ella, por ser, entre otras muchas razones, improcedente á no dudarlo.

En consecuencia, pues, daré los pasos necesarios para que la Tesorería municipal perciba el importe de la contribución referida.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

*Platón Roa,*

Encargado de Negocios *ad interim.*

Excelentísimo señor don Enrique Martínez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Presente.

---

(CONTESTACIÓN)

Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Guatemala: 6 de diciembre de 1888.

*Honorable Señor:*

He tenido el placer de recibir la estimable comunicación de V. S., fecha 29 del mes próximo pasado. Por ella veo con gusto que el ilustrado Gobierno representado por V. S. reconoce, de acuerdo con las doctrinas generales de Derecho Internacional, la facultad que las naciones tienen de imponer contribuciones á todos los bienes que se radican en su jurisdicción territorial, aun cuando pertenezcan á naciones extranjeras, pues como dice un célebre tratadista á este respecto: "*Los Ministros no pueden pretender inmunidad alguna de impuesto con respecto á los bienes que posean como particulares. La casa que ocupe la embajada, así como todas las dependencias que contenga, aunque sea propiedad del ministro público ó del gobierno que represente, está sujeta al pago de las contribuciones, pero exenta del servicio de alojamiento.*"

No obstante, en el deseo de dar al Gobierno de V. S. una nueva prueba de especial deferencia, la Seeretaría de mi cargo se dirige hoy, por el órgano respectivo, á la Municipalidad de la capital, con el fin de que, por ahora, no cobre impuestos al edificio que ocupa la Legación Mexicana, ni perciba las multas recaídas con motivo de dichos impuestos, las cuales, según es de suponer, fueron aplicadas por aquel Honorable Cuerpo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Aprovecho esta oportunidad para repetir que soy de V. S., con toda consideración, muy atento y seguro servidor,

(F.) *E. Martínez Sobral.*

Honorable señor don Platón Roa, etc., etc., etc.

Presente.

---

Legación Mexicana en las Repúblicas de Centro-América.

Guatemala: 9 de enero de 1889.

*Señor Ministro:*

Habiendo puesto en conocimiento de mi Gobierno la decisión de V. E., que se sirvió comunicarme en su nota de 6 de diciembre último, respecto á que la Municipalidad de esta capital no cobre impuestos locales al edificio que posee en ella México para la Legación que tiene acreditada en Centro-América, he recibido instrucciones que me autorizan á manifestar al de V. E. el reconocimiento de aquél por esa cortesía, que prueba la cordialidad que felizmente existe entre ambos países.

Al cumplir con deber tan satisfactorio, me es grato aprovechar esta oportunidad para reiterar á V. E. las protestas de alta consideración y distinguido aprecio, con que soy su atento y S. S.

*Platón Roa,*

Encargado de Negocios *ad interim.*

Excelentísimo señor don Enrique Martínez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Presente.

Por telégrafo de San José de Costa-Rica: 11 de enero de 1889.

Recibido en Guatemala á las 2 h. 26 m. p. m. del 14.

*Á Ministro de Relaciones:*

Ayer fue firmada la Convención del arbitraje por los Plenipotenciarios de Costa-Rica y Nicaragua y por los de Guatemala, Honduras y el Salvador en calidad de mediadores.

Al participar á V. E. este plausible acontecimiento tan acorde con los sentimientos fraternales en que hoy se inspiran las relaciones de los cinco Estados, permítame V. E. expresar nuevamente á su Gobierno la gratitud del mío por su eficaz mediación.

Con distinguida consideración, soy de V. E. muy atento y S. S.

(F.) *Manuel J. Jiménez.*

---

Managua, 14 de enero de 1889.

*Á Ministro de Relaciones:*

Tengo la honra de participar á V. E. que el 10 se firmó la Convención de Arbitraje entre Nicaragua y Costa-Rica, mediante la amistosa y oportuna intervención de los honorables miembros de la Dieta Centro-Americana.

(F.) *A. Zavala.*

---

Guatemala, 14 de enero de 1889.

Excelentísimos señores Ministros de Relaciones Exteriores.

San José de Costa Rica y Managua.

He tenido el honor de recibir el muy estimable telegrama de V. E., fecha 11 del mes corriente, en el que se sirve comunicar que el día anterior se había firmado la Convención de Arbitraje por los Plenipotenciarios de Costa-Rica y Nicaragua, y por los de Guatemala, Honduras y el Salvador en calidad de mediadores, en las dificultades sobrevenidas con motivo del contrato de canal, celebrado por los señores Zeledón y Menocal.

Mi Gobierno se complace por el feliz término que ha tenido este importante asunto, que forma nuevo y civilizado precedente relativo á dirimir, por medios amistosos, las diferencias que se susciten entre los miembros de la familia centroamericana.

Con distinguida consideración soy de V. E. muy atento y S. S.

*E. Martínez Sobral.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de diciembre de 1888.

En atención á que el período constitucional para las autoridades judiciales comenzó en marzo de este año y que no se hizo la renovación que correspondía de Jueces de Paz de esta ciudad; y con la mira de uniformar

en cuanto sea posible el indicado período, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—Que se proceda á las elecciones de Jueces de Paz de la capital.

2.°—Desde el 1.° de enero próximo entrante, estos funcionarios gozarán del sueldo de mil pesos anuales.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del Ministro de Gobernación, el de Relaciones Exteriores,

*Martínez Sobral.*

## FEBRERO

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de febrero de 1889.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar al departamento de Sacatepéquez, durante el presente año, del pago de la contribución del 3 por millar.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Rodríguez.*

---

### DECRETO NÚMERO 419.

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la legislación vigente en la República, si bien ha llenado una gran necesidad social sustituyendo las antiguas leyes, se resiente ya de las imperfecciones propias de toda obra nueva; exigiendo en consecuencia, una reforma general que la haga más adecuada al grado de cultura en que la Nación se encuentra;

Que con tal motivo la Asamblea Nacional Legislativa, por el decreto número 19, de 6 de mayo del año próximo pasado, facultó al Gobierno para hacer en la legislación las reformas que la experiencia haya señalado como necesarias;

Que para llevar adelante este pensamiento, por acuerdo de 4 de junio del año próximo anterior se nombró una comisión de jurisconsultos de reconocida competencia para que formulase los respectivos proyectos;

Que dicha comisión ha dado cuenta con el proyecto de un nuevo Código Penal, cuyas disposiciones responden á los adelantos que en la materia han alcanzado los pueblos cultos, llenan los vacíos y remueven los inconvenientes que el Código que rige ha presentado; y por el nuevo sistema de penalidad que encierran, su aplicación es sumamente fácil y sencilla;

En uso de las facultades conferidas al Gobierno por el decreto legislativo número 19, de 6 de mayo de 1888,

DECRETO:

El siguiente Código Penal, que comenzará á regir el día 15 de marzo próximo entrante:

(Aquí el Código)

POR TANTO:

Publíquese para su solemne promulgación y observancia.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Guatemala, á quince de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de febrero de 1889.

CONSIDERANDO:

Que para lograr que los bonos de la deuda interior consolidada que se han remitido al extranjero, se acepten y coticen en los mercados y bolsas, hay necesidad de ciertos trabajos preparatorios que exigen algunos gastos;

Que el Gobierno, deseoso de favorecer á los tenedores de bonos de la deuda pública, no quiere omitir medio alguno hasta lograr la cotización de estos documentos;

Que ha sido preciso numerar los cupones, porque carecían del número correspondiente al bono, requisito que se exige en Londres para su buena aceptación; el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de un mil cuatrocientas libras, que se han invertido en los expresados trabajos: cnatrocientas libras en la numeración de cupones, para que los bonos fuesen aceptados, y un mil libras en los trabajos preparatorios é indispensables que se verifican para que la bolsa de Londres cotice los bonos de la deuda interior consolidada de la República. —Comuníquese y díctense las correspondientes órdenes para que se sitúe en Londres esa suma, y no tenga obstáculo alguno el agente del Gobierno, por falta del dinero necesario, para continuar con toda actividad los trabajos emprendidos.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Rodríguez.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de febrero de 1889.

CONSIDERANDO:

Que por el decreto número 170, de 8 de enero de 1877, se mandó proceder á la redención de los terrenos de ejidos y á la venta de los de propiedad comunal que se solicitasen por los particulares;

Que los pueblos de Santa Catarina Ixtahuacán y Nahualá, del departamento de Sololá, poseen una área de terreno llamada Parraché, que hoy no produce más que artículos de pri-

mera necesidad para el consumo de los indígenas que forman los indicados pueblos;

Que, según informes que tiene el Gobierno, el terreno de Parraché, por su fertilidad, por su situación en medio de fáciles comunicaciones y de valiosas fincas, y por su clima y otras condiciones favorables que reune, está llamado á convertirse en un centro agrícola donde provechosamente pueden cultivarse el café y otros frutos que, á no dudarlo, aumentarán de un modo notable la riqueza del país;

Que corresponde al Gobierno promover y fomentar los intereses generales y hacer que se cumplan las leyes cuando, como sucede en el presente caso, no se ha llevado á efecto lo dispuesto en el citado decreto número 170;

Que es conveniente que los indios tengan el terreno necesario para sus siembras, pero desechándose la forma de propiedad comunal, que lejos de alentar, estorba el ensanche de los trabajos particulares;

POR TANTO:

El General Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—El terreno denominado Parraché, poseído por los pueblos de Santa Catarina Ixtahuacán y Nahualá, se dividirá en lotes, los que se venderán en asta pública, señalándose desde luego la base de $ 300 caballería; debiendo, en su oportunidad, otorgarse por las Municipalidades de dichos pueblos, á favor de los rematarios, los títulos respectivos de la traslación de dominio.

2.°—De los terrenos baldíos de Panám y otras secciones aparentes, se destina una extensión doble de la que tienen los de Parraché y que se dividirá también en lotes, los que se adjudicarán gratuitamente á los actuales poseedores de Parraché que los soliciten; extendiéndose á cada uno, por el Ejecutivo, el título de propiedad que corresponda al lote que le sea adjudicado; y

3°.—Un acuerdo especial reglamentará la extensión y condiciones con que se adjudiquen los lotes de Parraché á los solicitantes, y la forma en que deben distribuirse á los indios de los pueblos mencionados los terrenos que se les darán en reposición.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de febrero de 1889.

Con vista de la solicitud respectiva y de lo informado por el Jefe Político de San Marcos, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad de Tutuapa para cambiar el nombre que hoy lleva este pueblo, por el de BERLÍN.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de febrero de 1889.

Atendiendo á la escasez de fondos de la Municipalidad del pueblo de San Jorge, en el departamento de Sololá, para sostener la escuela de varones de ese lugar, el Presidente

ACUERDA:

La creación de dicho plantel, dotándolo con quince pesos mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de febrero de 1889.

Con vista de la solicitud respectiva, de lo informado por el Jefe Político de Chimaltenango y de lo pedido por el Ministerio fiscal, el Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Municipalidades,

ACUERDA:

Autorizar á la corporación municipal de Tecpán para que nombre un concejal más de los que actualmente componen la indicada corporación.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

Careciendo de fondos la Municipalidad de San José Chicayá, del departamento de Sololá, para sufragar los gastos que ocasionan las escuelas de ambos sexos de ese pueblo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nacionalizar dichos planteles, dotándolos con veinticinco pesos mensuales cada uno, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

No pudiendo la Municipalidad de Santiago Atitlán, por lo exhausto de sus fondos, pagar á los directores de las escuelas de ambos sexos de ese pueblo, y siendo de suma importancia la conservación de esos planteles, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nacionalizar las escuelas mencionadas, dotándolas con veinte pesos mensuales cada una, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

*Contrata sobre alumbrado eléctrico en el puerto de San José.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por una parte, y Stanley Mac-Nider, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

1

Mac-Nider se compromete á instalar, dentro de seis meses, el alumbrado eléctrico en el puerto de San José, por cien luces incandescentes.

2

Los gastos de instalación que se hicieren y que están calculados en cinco mil pesos, poco más ó menos, se dividirán en tres partes iguales, pagaderas por el Gobierno, la Compañía de Agencias y el Ferrocarril Central.

3

Para la amortización de la suma que se erogue en la instalación del alumbrado eléctrico, Mac-Nider cobrará cinco pesos mensuales por cada una de las luces que suministre.

4

Amortizada que sea la cantidad expresada, el Gobierno, por todo gasto, ayudará al pago de la tercera parte de la suma que se erogue en el mantenimiento del alumbrado.

5

El Gobierno tomará por lo menos cuarenta luces para el servicio de sus oficinas; obligándose Mac-Nider á dar una luz de la fuerza de cien bugías ó más para el faro que ocupará la torrecilla del edificio nacional.

En fe de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Barrutia.*

*S. Mac-Nider.*

---

*Aprobación del contrato que precede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

Traído á la vista el contrato celebrado entre la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento y Mr. S. Mac-Nider, para establecer alumbrado eléctrico de luces incandescentes en el puerto de San José, y encontrándolo conforme con las instrucciones que al efecto se dieron al expresado funcionario, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los cinco artículos de que consta.—Comuníquese.

Por impedimento del Ministro del ramo, el de Gobernación y Justicia,

*Anguiano.*

---

*CONTRATO celebrado entre el Ministro de Fomento de la República de Guatemala y el señor V. Cuenca Creus, para la construcción de un cable telegráfico submarino en la costa del Atlántico.*

El Ministro de Fomento de la República de Guatemala, debidamente

autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el señor V. Cuenca Creus, han concluído el presente contrato:

1

El Gobierno de la República de Guatemala, concede al señor V. Cuenca Creus, concesionario del cable submarino entre Venezuela y los Estados Unidos, el permiso para establecer una comunicación telegráfica, por medio de uno ó más cables sub-marinos, entre un punto de la costa de Guatemala sobre el mar Atlántico y las posesiones de las Antillas y Venezuela por una parte y con Nueva York y demás países del mundo por la otra, pudiendo dicho cable tocar en uno ó varios puntos de Centro y Sur América que no tengan actualmente establecida la comunicación telegráfica submarina directa con Guatemala por el lado del Atlántico.

2

Del punto de inmersión los referidos cables serán unidos por cuenta del contratista á las líneas terrestres de la República.

3

El señor V. Cuenca Creus se compromete á unir el cable establecido en un punto de la costa Norte de Guatemala con el cable trasatlántico en proyecto entre la isla de Cuba y España y Francia por Canarias, así que se realice este proyecto.

El Gobierno cederá á la Empresa, sin costo alguno, treinta varas cuadradas de terreno público para colocar sus estaciones en el lugar conveniente para el establecimiento del cable, teniendo la preferencia el puerto de Lívingston. También cederá la parte que se requiere para la construcción de la casita en que se hará el examen eléctrico.

4

El Gobierno de Guatemala garantiza al señor V. Cuenca Creus la suma de veinticinco mil pesos fuertes de ingresos anuales, y en el caso de que el total de ingresos fuere inferior á esta suma, el Tesoro Nacional abonará al señor Cúenca el déficit que resultare hasta la cantidad garantizada. Para el efecto la oficina telegráfica del Gobierno, con la cual estará conexionada la del cable, llevará de acuerdo con ésta, la cuenta de cablegramas, cuenta que visada por la Superintendencia del Telégrafo Nacional, servirá al Gobierno para la liquidación anual con la Empresa del cable.

5

El precio de los telegramas será fijado de común acuerdo entre las dos partes contratantes, según el desarrollo y productos que con el tiempo obtenga la Empresa, no pudiendo exceder las tarifas que establezca el señor V. Cuenca Creus, de los precios que abona actualmente el público por la línea del Pacífico. El Gobierno pagará mensualmente á la Empresa el valor de los cablegramas, tanto particulares como oficiales, que se transmitan por medio de su telégrafo.

6

Los cablegramas oficiales, ó sean los mensajes que el personal del Go-

bierno, sus empleados ó agentes, hagan transmitir por razón del servicio público, gozarán de una rebaja de treinta y tres y tercio por ciento en la tarifa de los cables de la Empresa.

Esta ventaja en favor del Gobierno y de sus funcionarios públicos, regirá mientras dure el presente contrato.

Si la Empresa decidiere transmitir por cable noticias públicas, y al Gobierno conviniere recibirlas, pagará por copia de ellas cien pesos mensuales. Se entiende que las noticias serán recibidas diariamente y contendrán lo esencial de los telegramas de la prensa de los Estados Unidos y Europa.

7

Si por cualquier evento el servicio del cable se interrumpiere por más de tres días, el Gobierno descontará de la garantía la parte proporcional al tiempo que dure la interrupción.

8

El Gobierno de la República procurará garantizar por convenios internacionales la neutralidad del cable submarino del Atlántico.

9

La duración del presente contrato será de veinte años, á contar desde la fecha en que se inaugure la línea telegráfica submarina; pero se tendrá como caducado, si dicha inauguración no ha tenido efecto dentro de dos años, á partir de la fecha en que se firme.

10

La inmersión del cable, ó en caso de ser varios, del primer cable del Atlántico, deberá efectuarse en el plazo de dos años.

11

Cualquier interrupción en la comunicación telegráfica garantizada por el presente contrato, que exceda de seis meses, será considerada como un abandono de la Empresa, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

12

Toda cuestión que se suscite entre las partes contratantes, con respecto á sus derechos y obligaciones, será sometida á la decisión de los tribunales de la República y resuelta por sus leyes.

13

El Gobierno de Guatemala hará extensivas al señor V. Cuenca Creus todas las ventajas concedidas ó que se concedieren á otras empresas de la misma naturaleza.

14

El señor V. Cuenca Creus podrá traspasar el presente contrato á otra ú otras personas, ó á una sociedad legalmente establecida, dando oportuno aviso al Gobierno; pero en ningún caso á un Gobierno extranjero ó á agentes ó á representantes de éste.

En fe de lo cual, y para debida

constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á veintiocho de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Barrutia.*

(Pp.) *V. Cuenca Creus, S. Mac-Nider.*

---

*Aprobación del anterior convenio.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don S. Mac-Nider, como representante del señor Cuenca Creus, para establecer una comunicación cablegráfica submarina, desde un punto de la costa del Atlántico, en esta República, á las Antillas, Venezuela, Estados Unidos del Norte y demás países del mundo; y encontrándolo todo conforme con las instrucciones que al efecto se dieron al expresado funcionario para la realización de una obra tan importante como necesaria, y que por tanto tiempo ha preocupado la atención del Gobierno, el Presidente

ACUERDA:

Aprobar los catorce artículos de que se compone el referido contrato. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Gobernación y Justicia,

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

Careciendo de fondos la Municipalidad del pueblo de El Rincón en el departamento de San Marcos, para poder pagar una escuela de varones, el Presidente de la República

ACUERDA:

La creación de ese establecimiento, dotándolo con quince pesos mensuales que pagará el tesoro público. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

Habiendo manifestado el Decano de la Facultad de Derecho y Notariado la necesidad que hay de establecer un 2.° curso de Historia Universal, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que con la dotación de sesenta pesos mensuales se establezca esa cátedra; y nombra para su desempeño y para el de la clase del 2.° curso de Derecho Civil, á don César Conto; y designa también al Licenciado don José Farfán, hijo, para servir la de 2.° curso de Procedimientos Judiciales. Los nombrados disfrutarán del

sueldo de ley, desde el 22 de enero, en que comenzaron á servir dichas clases.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

No habiéndose incluido en el presupuesto general de gastos el sueldo de la directora de las escuelas de El Rodeo, Saquicol y Agua Caliente, jurisdicción de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango; y siendo de suma importancia el sostenimiento de esos planteles, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1º de julio del año próximo pasado se paguen por el erario las mensualidades de veinticinco pesos á la preceptora que ha desempeñado la escuela de niñas de El Rodeo, y quince pesos á cada una de las que han servido las de Agua Caliente y Saquicol.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

Atendiendo á lo informado por el Jefe Político y la Junta departamental de Instrucción Pública de Chimaltenango, y á la importancia de la escuela de niñas de esa cabecera, el General Presidente

ACUERDA:

Aumentar á cuarenta pesos el sueldo de treinta pesos mensuales, que antes gozaba la directora; y restablecer la plaza de subdirectora de dicha escuela, dotándola con quince pesos mensuales, desde el 1º de febrero del corriente año.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

Atendiendo á la necesidad que hay de dividir la escuela mixta de Santa Rosita, de este departamento, por el crecido número de alumnos que á él concurren, el Presidente de la República

ACUERDA:

La división de ese plantel en dos de ambos sexos; y que del sueldo de treinta pesos asignado á dicha escuela mixta, disfrute quince pesos mensuales cada uno de los preceptores que las sirven; nombrando para que desempeñe la de niñas á la señorita Adela Medinilla, quien gozará del sueldo respectivo desde el 12 del corriente, en que se hizo cargo de ese empleo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

No siendo posible á la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Quezaltenango, pagar de sus fondos los gastos que ocasionan las escuelas de ambos sexos, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nacionalizar esos planteles, dotándolos con veinticinco pesos mensuales cada uno, que serán pagados por el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

En el deseo de fomentar lo más que sea posible la instrucción secundaria en los departamentos de Oriente, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar ocho becas más en el Instituto Nacional de señoritas de Chiquimula, dotándolas con veinticinco centavos diarios; y debiendo las personas que las ocupen reunir las condiciones de ley.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

Atendiendo á que se ha aumentado considerablemente la asistencia de los niños á las escuelas de ambos sexos de Zacapa, el Presidente de la República

ACUERDA:

La creación de una plaza de profesor de grado para cada una de las escuelas referidas, dotándola con quince pesos mensuales cada una, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

No siendo posible á la directora de la escuela de niñas, número 2, de Salamá, por el crecido número de alumnas que concurren á ese plantel, y los diferentes grados á que pertenecen, desempeñar por sí sola esas atribuciones, el General Presidente

ACUERDA:

Crear una plaza de profesora para dicho establecimiento, con la dotación de veinte pesos mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

Habiéndose dado nueva organización al Instituto y Escuela Normal de señoritas de Oriente, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar la cantidad de $ 65 mensuales en el presupuesto de gastos de aquel establecimiento.-Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

Siendo muy considerable el número de alumnos que concurren á la escuela de varones de Piedra de Fuego, en el departamento de la Alta Verapaz, el Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de sub-director en ese plantel, dotándola con quince pesos mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

Habiéndose disminuido á quince pesos, en el presupuesto fiscal, el sueldo de veinte que disfrutaba el preceptor de la escuela de la aldea de Tulumajillo, en el departamento de Zacapa, el General Presidente, atendiendo á la importancia de ese plantel,

ACUERDA:

Que desde el 1.° de julio del año próximo anterior, continúe gozando la cantidad de veinte pesos mensuales el director de la mencionada escuela.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

Habiéndose reducido á veinticinco pesos, en el presupuesto general de gastos, el sueldo de cincuenta, que disfrutaba don José J. Benítez, como director de la escuela de varones de la ciudad de Flores, departamento del Petén; y atendiendo al crecido número de alumnos que concurren á ese plantel, el General Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.° de julio del año anterior se abonen al señor Benítez las mensualidades de veinticinco pesos que le fueron reducidas, quedando en lo sucesivo dotada aquella escuela con los cincuenta pesos mensuales que anteriormente ha tenido.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de febrero de 1889.

En atención al crecido número de alumnos que asisten á la escuela de varones de Llanetillos, departamento de Zacapa, el General Presidente

ACUERDA:

La creación de una plaza de subdirector para la referida escuela, dotándola con quince pesos mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

## MARZO

### REGLAMENTO

DE LA LOTERÍA DEL HOSPICIO DE GUATEMALA.

*Administración de la Lotería.*

Artículo 1.°

La Lotería del Hospicio de Guatemala estará encomendada á una Junta, compuesta de un Presidente, un Síndico, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

El nombramiento de los cinco cargos expresados, lo hará el Director del Hospicio.

El servicio de los tres primeros cargos será gratuito. El Contador y el Tesorero permanecerán en sus funciones mientras dure su buen desempeño; y gozarán el sueldo que señala este reglamento.

Las ausencias temporales ó accidentales de alguno de los individuos de la Junta, se suplirán por las personas que designe el Director del Hospicio.

Artículo 2.°

La Administración de la Lotería estará á cargo de la Junta. Ella fijará anticipadamente y con anuencia del Director del Hospicio, el día y hora de los sorteos ordinarios y extraordinarios: acordará la cantidad que se juegue en unos y otros: hará la combinación de premios: fijará el precio de los billetes, tanto en los sorteos ordinarios como en los extraordinarios, y la división que en ambos casos deba tener el billete.

Celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las primeras el quince de cada mes, ó al día siguiente, si aquél fuere feriado; en dicha sesión practicará corte de caja en la Tesorería de la empresa, revisará las cuentas con los respectivos comprobantes del último sorteo y del fondo que se destinó para cubrir los premios aun no satisfechos de los sorteos anteriores y que no hubieren caducado: hará contar, á su vista, la cantidad que, según las cuentas, debe resultar de existencia. En seguida dispondrá que quede en la Tesorería el importe de los premios del último sorteo que aun no han sido pagados, lo mismo que la cantidad que corresponda para cubrir los premios de los cinco últimos sorteos que todavía estuvieren pendientes: ordenará que la suma que que-

dare líquida del último sorteo y el importe de los premios que hubieren caducado, se deposite inmediatamente en un Banco, con anuencia del Director y á la disposición de éste. Verificado esto, se pondrá en el libro la razón correspondiente y se comunicará al Director.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán siempre que se estime conveniente, ó cuando haya asunto de que ocuparse.

La Junta conocerá y resolverá todo lo concerniente á la Lotería y que tenga por objeto su mejor desarrollo: practicará los sorteos é inspeccionará las oficinas de la Contaduría y Tesorería, las visitará cuando lo creyere conveniente, podrá examinar las cuentas y pedir los informes que necesitare.

*Del Presidente.*

Artículo 3.°

Son atribuciones del Presidente:

Presidir y dirigir las sesiones de la Junta;

Presidir los sorteos;

Cumplir y hacer cumplir este reglamento y todas las disposiciones que dicte la Junta;

Convocar á sesiones extraordinarias;

Poner el *dése* á las listas de números premiados y á todos los demás documentos de pagos de la empresa, acordados por la Junta;

Inspeccionar las cuentas y demás operaciones de las oficinas, así como el manejo de los empleados; y hacerles las advertencias y correcciones que correspondan;

Si notare alguna falta, de cualquiera naturaleza que sea, dará cuenta á la Junta, y la determinación que ésta tome será de acuerdo con el Director del Hospicio;

Suspender en casos graves á los empleados que cometieren alguna falta de mucha consecuencia en el desempeño de sus funciones, ó descubriere cualquier desfalco en los fondos de la Lotería, y en seguida convocará inmediatamente á la Junta para que resuelva lo conveniente, poniendo también lo ocurrido en conocimiento del Director del Hospicio.

*Del Síndico.*

Artículo 4.°

El Síndico dará su opinión por escrito ó de palabra en todos los asuntos que la Junta le consulte:

Representará jurídicamente á la empresa:

Presidirá las sesiones en ausencia del Presidente.

*Del Secretario.*

Artículo 5.°

El Secretario extenderá las actas de las sesiones de la Junta:

Llevará la correspondencia que no deba firmar el Presidente y redactará la que éste dirija:

Formará en el acto del sorteo una de las listas de los números premiados:

Ordenará y conservará el archivo de la empresa.

*Del Contador.*

Artículo 6.°

El Contador debe caucionar su responsabilidad, en la forma y términos

que dispone el título XV, libro II del Código Fiscal.

Artículo 7.°

El Contador gozará el sueldo fijo de ochenta pesos al mes, y cuando la emisión de billetes para el sorteo importe más de cinco mil pesos, tendrá además el honorario de medio por ciento sobre el exceso, siendo de su cuenta, en todo caso, los gastos de escritorio.

Artículo 8.°

Corresponde al Contador:

Recibir del Director del Hospicio el número de billetes que la Junta haya acordado para cada sorteo, haciéndolos numerar, registrar, fechar y contramarcar, y entregarlos así preparados al Tesorero, quien firmará la partida en el libro que con tal objeto debe llevarse;

Guardar las bolas que representan los números y los premios, lo mismo que las urnas en que se depositan unos y otros; y conservar en su poder una de las llaves de las mismas urnas;

Contar y ordenar las bolas de los números y premios para los sorteos;

Llevar en cada sorteo una de las listas de los números premiados, cotejar la lista con la que lleve el Secretario y con las bolas extraídas; y después de cerciorado de su exactitud recoger las firmas de los individuos de la Junta y hacer que se imprima inmediatamente;

Tomar razón del número de billetes que se emita para cada sorteo, lo mismo que de los documentos de ingresos y egresos de la Lotería;

Llevar cuenta de los billetes que recibe, de los que numera, registra y contramarca, de los que devuelve por haberse inutilizado al prepararlos, y de los que recibe para su reposición; y por último de los que entrega al Tesorero para que se vendan;

Tomar razón en un libro que llevará rubricado por el Director, de toda orden de pago que expida el Presidente de la Junta, sin cuyo requisito no será abonable ningún egreso. En la misma orden se hará constar haberse tomado razón y el número de orden que le corresponda. Si no creyere debido el pago, suspenderá la toma de razón y manifestará al Presidente los motivos que tiene; pero si el último reitera la orden, tomará razón, dejando de todo la debida constancia;

Formar con el Tesorero los estados que dispone el artículo 15 de este reglamento.

Artículo 9.°

El Contador es personalmente responsable por el valor de los billetes ya preparados para el expendio, mientras estén en su poder; y también por las faltas que tengan relativas á la numeración, registro, fecha ó contramarca.

Artículo 10.°

El Contador está obligado á dar al Director del Hospicio y al Presidente de la Junta, todos los informes y datos que le pidan; á mostrarles los libros y demás documentos y á concurrir á los cortes de caja que se practiquen en la Tesorería.

Artículo 11.°

El Contador tendrá un empleado auxiliar, que nombrará con aprobación del Director; éste y la Junta asignarán el sueldo que deba gozar. El Contador es personalmente responsable del manejo de ese empleado, y puede removerlo.

Artículo 12.°

La oficina del Contador debe estar completamente separada de la del Tesorero.

*Del Tesorero.*

Artículo 13.°

El Tesorero debe caucionar su responsabilidad en el modo y forma que dispone el título XV del libro II del Código Fiscal.

Artículo 14.°

El Tesorero gozará el sueldo fijo de ciento diez pesos mensuales; y el medio por ciento sobre el valor de los billetes realizados. Siendo de su cuenta los gastos de escritorio.

Artículo 15.°

Corresponde al Tesorero:

Recibir del Contador los billetes ya preparados para realizarlos;

Arreglarlos por series surtidas, para distribuirlos á las diferentes agencias;

Nombrar, bajo su responsabilidad personal, agentes de la Lotería, para expender los billetes, tanto en la capital como en los departamentos de la República y fuera de ella:

Percibir el producto de la venta de los billetes;

Pagar los premios conforme á la lista impresa, que es el documento oficial autorizado al efecto;

Cubrir los sueldos y demás erogaciones que acuerde la Junta administrativa. En el concepto de que toda orden de pago deberá llevar previamente el *dése* del Presidente y la toma de razón del Contador; sin estos requisitos no será abonable el pago;

Publicar anuncios relativos á la empresa de la Lotería;

Recibir y ordenar las bolas de los números y premios que se extraen de las urnas en el acto del sorteo;

Llevar la correspondencia con los agentes de la Lotería;

Llevar por partida doble las cuentas de la empresa, de modo que en cualquier momento pueda hacerse corte de caja;

Hacer la víspera del sorteo un arqueo ó reconocimiento para averiguar si existe en caja la cantidad suficiente para pagar todos los premios ofrecidos. Si faltare alguna suma, lo comunicará inmediatamente al Director del Hospicio, para que de los fondos depositados en un Banco, conforme se previene en el artículo 2.°, mande entregar lo que se necesite;

Presentar en el acto del corte de caja, que ordena el artículo 2.° de este reglamento, y en unión del Contador, un estado por duplicado en que se exprese el movimiento que han tenido los fondos en el mes anterior, los productos del último sorteo, los pagos hechos por premios, sueldos y demás gastos, la cantidad existente en caja y las utilidades ó pérdidas de la empresa. La Junta examinará el estado, y si lo encuentra exacto y

arreglado le pondrá el visto bueno el Presidente y remitirá desde luego un ejemplar al Director del Hospicio, y el otro ejemplar se conservará en el archivo de la Junta;

En los primeros veinte días del mes de enero de cada año presentará al Director del Hospicio las cuentas y documentos de la empresa en el año anterior y un estado por duplicado que también firmará el Contador, en que se manifieste el resultado de los sorteos en aquel período. Las cuentas y comprobantes, con uno de los estados, los remitirá el Director á la Dirección General de Cuentas para su glosa. Si de ella resulta que están arregladas, se mandará dar al Tesorero el finiquito que corresponde para su resguardo.

Artículo 16.°

El Tesorero está obligado:

A dar al Director y al Presidente de la Junta todos los informes y datos que le pidan y á mostrarles las existencias en caja, bien sean en billetes ó en moneda, los libros y demás documentos;

A cumplir con las disposiciones que la Junta ó el Director dieren para la mejor administración y arreglo de la empresa;

A practicar inmediatamente los cortes extraordinarios de caja que dispongan el Director ó el Presidente de la Junta.

Artículo 17.°

El Tesorero es personalmente responsable por el valor íntegro de los billetes que reciba del Contador para cada sorteo. Esta responsabilidad termina cuando reciba el finiquito que se expresa al final del artículo 15 de este reglamento.

Artículo 18.°

Aun admitida la renuncia del Tesorero, éste no podrá retirarse sino hasta que haya practicado corte de caja y hecho formal entrega de todo lo que está á su cargo, al sucesor ó á la persona que interinamente designe el Director.

Artículo 19.°

El Tesorero tendrá un empleado auxiliar, que nombrará con aprobación del Director, y percibirá el sueldo que éste designe, de acuerdo con la Junta. El Tesorero es responsable por el manejo de ese empleado, y puede removerlo.

*De los sorteos y billetes.*

Artículo 20.°

La empresa hará sorteos ordinarios y extraordinarios:

Son ordinarios los en que el billete tiene constantemente un precio fijo, y la división que la Junta disponga.

Los extraordinarios los arreglará la Junta de acuerdo con el Director, cuando lo crean conveniente; y consistirán en el aumento del número y valor de los premios, en el mayor número y precio de los billetes y en el fraccionamiento de éstos.

Artículo 21.°

En los sorteos ordinarios llevará el billete esta leyenda:

*Lotería del Hospicio de Guatemala. Número.—Reg.*

Cuarto (octavo ó décimo) de billete, vale.....Sorteo para el (tantos de tal mes y año:)

Contendrá además la marca ó contraseña y la inserción de los artículos 28 y 29 de este reglamento.

Artículo 22.°

Los sorteos se practicarán precisamente en el día, lugar y hora designados con anterioridad y sin aumentar ni disminuir la combinación de premios, número y precio de los billetes ofrecidos en el programa.

Los sorteos serán públicos, y luego que se verifiquen se imprimirá la lista de los números premiados, con las firmas de los indivíduos de la Junta.

Artículo 23.°

Del valor total de billetes emitidos para cada sorteo, se deducirá el treinta por ciento para utilidades de la empresa.

Artículo 24.°

Corren por cuenta y riesgo de la empresa los billetes que no se hayan podido realizar. Para evitar que llegue este caso, la Junta cuidará prudentemente de no emitir mayor número de billetes de los que, atendidas las circunstancias, puedan realizarse sin dificultad.

Artículo 25.°

Si llegare el caso previsto en el artículo anterior, se procederá de esta manera: una hora antes de la señalada para el sorteo, el Tesorero entregará á la Junta los billetes existentes; si fueren en corto número, se contarán, ordenarán y se tomará la anotación correspondiente; pero si fueren en número considerable, se depositarán en una arca con dos llaves, de las cuales tendrá una el Presidente de la Junta y otra el Contador, y después del sorteo se contarán y arreglarán. Pasado el sorteo y hechas las listas de los números que salieren premiados, la Junta averiguará la suerte que hayan tenido los billetes que quedaron sin venderse, y el resultado se hará constar en la acta del sorteo.

Artículo 26.°

Uno de los Alcaldes, á quien se oficiará la víspera del sorteo, presenciará el acto, con el fin de hacer guardar el orden á los concurrentes, inspeccionar las operaciones del mismo sorteo y las disposiciones reglamentarias. Si el Alcalde no concurriere por cualquier motivo, no será obstáculo para que el sorteo se verifique.

Artículo 27.°

El día anunciado para el sorteo, se reunirá la Junta una hora antes en el lugar señalado con anterioridad: el Tesorero dará cuenta del número de billetes realizados; se revisarán las bolas de números y premios, que tendrá preparadas el Contador; en seguida se depositarán en las urnas

respectivas, y á continuación se procederá á extraer los números y premios, tomando nota de unos y otros el Contador y el Secretario; luego se cotejarán las listas con las bolas extraídas y se firmarán por las personas de la Junta. Si fuere necesario se cumplirá con las prescripciones del artículo 25.

Artículo 28.°

Los premios de los números favorecidos por la suerte se pagarán precisamente al portador del billete auténtico, en el acto de la presentación de éste.

Artículo 29.°

Tanto en los sorteos ordinarios como en los extraordinarios, los premios que no se cobren dentro de los seis meses siguientes á la fecha del sorteo, los perderá el dueño y quedarán á favor del Hospicio.

Artículo 30.°

Los agentes expendedores de billetes de la lotería serán retribuidos con un cinco por ciento sobre el valor de los billetes que realicen.

Artículo 31.°

Los billetes que aun no estén preparados se conservarán en poder del Director del Hospicio: de él recibirá el Contador, para su preparación, el número que haya designado la Junta para cada sorteo; y firmará la partida en el libro que debe llevar el Director.

*Disposiciones generales.*

Artículo 32.°

El Director del Hospicio cuidará de que se cumpla este reglamento: visitará los despachos del Tesorero y del Contador; podrá pedir á estos empleados los informes y datos que crea convenientes, examinar los libros y demás documentos y hacer que se practique á su presencia corte de caja.

Artículo 33.°

Corresponde al Director admitir ó no la renuncia del Contador y del Tesorero. Concederles licencia hasta por un mes en cada año y designar la persona que bajo la inmediata responsabilidad del interesado desempeñe interinamente sus funciones.

El Contador antes de hacer uso de la licencia deberá entregar formalmente los billetes, libros y documentos que existan en su poder; y al regresar lo recibirá todo con la misma formalidad.

El Tesorero antes de retirarse practicará corte de caja en la forma que dispone este reglamento, y á su regreso se hará nuevo corte de caja.

Artículo 34.°

En casos de mucha gravedad el Director podrá suspender á los empleados.

Artículo 35.°

La Lotería continuará gozando del uso gratuito del telégrafo, del franqueo de la correspondencia común y certificada y del giro postal.

Artículo 36.°

Queda derogado el reglamento de la Lotería aprobado por acuerdo de 26 de octubre de 1886.

---

*Aprobación del reglamento que precede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de marzo de 1889.

Con presencia del Reglamento de la Lotería del Hospicio de esta ciudad, consultado por su Director, reformando el de 26 de octubre de 1886; y de lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 36 artículos que lo forman.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de marzo de 1889.

Traída á la vista la solicitud de los vecinos de la aldea de Chicacao y de los finqueros de Pamaxán, departamento de Sololá, relativa á que se erija en municipio independiente la mencionada aldea:

CONSIDERANDO:

Que los peticionarios indican la conveniencia de tomar para aquel municipio dos caballerías de terreno al rededor del caserío actual, á efecto de dividirlas en lotes, que se adjudicarán á los mismos peticionarios para que éstos construyan habitaciones;

Que los actuales poseedores de este terreno han manifestado que no tienen inconveniente en cederlo, una vez que se les reponga con una extensión doble en alguno de los baldíos de que el Gobierno puede disponer;

Que llevado á cabo ese repartimiento se tendrá un número de habitantes mayor del que señala la ley; y que la nueva población puede contar con recursos suficientes para subvenir á sus necesidades, según informa el Jefe Político respectivo;

POR TANTO:

Con presencia de lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad; quedando facultado el Jefe Político de Sololá para dictar todas las providencias que conduzcan al cumplimiento de esta disposición, con las cuales deberá dar cuenta oportunamente.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de marzo de 1889.

Vista la exposición del Jefe Político de Izabal y Livingston, relativa á que se cobre nuevamente, para me-

jorar los fondos municipales de la cabecera de aquel departamento, el impuesto de muellaje de doce centavos por cada quintal de peso, tanto en el embarque como en el desembarco; y atendiendo á que es justa esta petición y conveniente para los fondos municipales, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de marzo de 1889.

Habiéndose establecido en la ciudad de Cobán un hospital para los pueblos que componen la sección del Norte de la República, y con el fin de que este establecimiento tenga los recursos indispensables para su sostenimiento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que las administraciones del Petén, Alta y Baja Verapaz remitan mensualmente á la Tesorería del indicado hospital, los impuestos que el Código Fiscal y otras disposiciones especiales asignan á favor de los establecimientos de beneficencia.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de marzo de 1889.

Con presencia de la solicitud de la Municipalidad de Amatitlán, relativa á que se la faculte para cobrar un módico impuesto en favor de sus fondos, por la expedición de licencias para diversiones públicas y serenatas; y con vista de lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad; bajo el concepto de que no puede cobrarse más de un peso por cada licencia que se expida. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de marzo de 1889.

Encontrándose conveniente para el objeto que se propone, el acuerdo de la Municipalidad de esta capital, de 15 de diciembre de 1888, relativo á reglamentar las licencias que se conceden á los dueños de cajas de música, el Presidente de la República

DISPONE:

Darle su aprobación, entendiéndose con las modificaciones propuestas por el Jefe Político de este departamento.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

*Reglamento municipal citado en el anterior acuerdo gubernativo.*

Sala municipal: Guatemala, diciembre 15 de 1888.

Considerando: que deben reglamentarse las licencias que se conceden á los dueños de cajas de música que transitan por las calles de la ciudad, los cuales deben satisfacer un impuesto municipal que ceda en beneficio de los fondos de propios; por tanto se acuerda:

1º—Se prohibe que los empresarios de músicas de cilindro, toquen en las calles de la ciudad, sin haberlas matriculado previamente:

2º—El pago de las matrículas se hará por trimestres anticipados en la Tesorería de propios, cuya oficina extenderá las licencias por el término expresado:

3º—El valor de cada matrícula será de *treinta pesos* por las músicas que se conduzcan en carretas; y de *quince pesos* las que sean llevadas en hombros:

4º—La contribución ingresará al fondo que se recauda por impuestos de carros:

5º—Los conductores de músicas, cuidarán de llevar la matrícula correspondiente, fijada en la respectiva caja; y en caso de falta se pagará la multa que establece el artículo 1º de la ley de vehículos:

6º—No se permite que los conductores de dichas cajas sean menores de diez y ocho años:

7º—Los mozos que conduzcan los organillos deben estar matriculados en conformidad con el acuerdo de 5 de octubre de 1888:

8º—Los organillos no deben ser tocados en las calles sino de *seis á diez p. m.*

9º—Los conductores no deben tocarlos más de cinco minutos en la calle cuando algún vecino lo solicite por motivos de enfermedad ó por otras causas justificadas á juicio de la policía; y

10º—A los que contravinieren á las disposiciones de estos artículos, se les impondrá una multa de *cinco pesos* por la primera vez; por la segunda y ulteriores, el doble respectivamente. —*Molina.—F. Martínez R.*, Srio.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de marzo de 1889.

Con vista de la solicitud respectiva y de lo informado por el Jefe Político de este departamento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad de Palencia para que de sus fondos erogue la suma de doscientos cuatro pesos, ochenta y siete centavos, que invertirá en la conclusión del edificio municipal, según el presupuesto formado al efecto.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de marzo de 1889.

Deseando impulsar la enseñanza de dibujo, tanto lineal como natural, en

las escuelas de la Alta Verapaz, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de profesor de estas clases para las escuelas mencionadas, dotándolas con veinticinco pesos mensuales, que pagará el tesoro público, desde 1° de abril próximo entrante.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de marzo de 1889.

Siendo muy considerable el número de alumnas que concurren á la escuela de niñas de Guastatoya; y atendiendo á la importancia de ese plantel, según lo ha informado el Jefe Político del departamento de Jalapa, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar á veinticinco pesos mensuales el sueldo de quince que disfrutaba la directora; y establecer en la referida escuela la plaza de subdirectora, dotándola con quince pesos desde el día 1° del presente mes.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de marzo de 1889.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 11 de enero de 1879 se dispuso que, por el término de diez años los bienes consolidados quedasen exentos del pago de alcabala y que, vencido el término fijado por aquel acuerdo, se cree conveniente prorrogarlo; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que los contratos sobre traslación de dominio de los bienes consolidados, queden exonerados del pago de alcabala por diez años más.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Rodríguez.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de marzo de 1889.

Vista la solicitud de las Municipalidades de Ciudad Vieja y Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez, relativas á obtener la creación de un Juzgado de Paz en cada una de dichas poblaciones; y

CONSIDERANDO:

Que el Jefe Político respectivo manifiesta en su informe que las indicadas corporaciones cuentan con fondos suficientes para el establecimiento de la mejora que desean, la que además facilitará la buena marcha

de la administración de justicia: el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial,

ACUERDA:

La creación de los Juzgados referidos, cada uno con el siguiente personal: un Juez, $ 30 mensuales; un Secretario, $ 20 mensuales. Las dotaciones indicadas se pagarán con fondos de las Municipalidades respectivas.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1889.

Teniendo en consideración que los Pagadores del Ejército están subordinados á los Comandantes de los respectivos Cuerpos: que éstos autorizan las órdenes de pago á las Pagadurías; y que, teniendo una ingerencia directa los expresados Jefes en el movimiento de numerario, debe extenderse á ellos la responsabilidad y consiguientes medios de defensa de los cargos que puedan formulárseles, el General Presidente

ACUERDA:

1º—Los Comandantes de Cuerpos serán responsables de las órdenes que sobre el manejo de fondos dieren á los Pagadores que les estén subordinados.

2º—Los funcionarios encargados del glose de las cuentas de Pagadurías, no deberán conceptuar como legítimas las órdenes de pago que no estén fundadas en el presupuesto ó en acuerdos especiales.

3º—Los juicios de responsabilidad contra los Comandantes de Armas serán tramitados y fallados por la Corte de Justicia que corresponda; los de los Comandantes de los Cuerpos de esta capital, por el Comandante de Armas; los de Pagadores departamentales, por los Administradores de Rentas y los del Pagador General, por el Director General de Cuentas; observándose al efecto las prescripciones del Código Fiscal relativas á los empleados de Hacienda, en todo aquello que no esté previsto en el Reglamento de Pagadores y acuerdos adicionales.

4º—Los Pagadores serán responsables únicamente por las sumas que erogaren sin la autorización correspondiente del Comandante.

5º—Este acuerdo adiciona el Reglamento de Pagadores.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Mendizábal.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de marzo de 1889.

Habiéndose omitido en el presupuesto fiscal la plaza de director de la escuela de hombres de Amatitlán; y atendiendo á la importancia de un

plantel de esta naturaleza en ese lugar, el Presidente

ACUERDA:

Restablecerla con la dotación mensual de quince pesos, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de marzo de 1889.

Atendiendo á que son justos los motivos en que la Municipalidad de esta capital se ha fundado para dictar el acuerdo de 13 de noviembre del año próximo pasado, el Presidente de la República

ACUERDA

Dar su aprobación á los puntos 2.º, 3º y 4º del indicado acuerdo, relativos á formar un nuevo catastro de las propiedades urbanas de esta ciudad; no autorizándose el punto 1º, relativo á reunir en una sola las contabilidades de la Municipalidad y de la Policía, por estar dispuesto que se lleven por separado para facilitar así el cobro de las rentas especiales que deben manejarse con independencia.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de marzo de 1889.

No pudiendo los vecinos de la aldea La Embaulada, del departamento de Sacatepéquez, continuar sufragando los gastos que ocasiona una escuela mixta, que hay establecida en dicha aldea, el General Presidente

ACUERDA

Nacionalizar ese plantel, dotándolo con veinte pesos mensuales, que pagará el tesoro público.-Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de marzo de 1889.

Haciéndose sentir la necesidad de una escuela de niñas en el cantón Suacité, jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, por el considerable número de alumnas que á ella pueden concurrir, según lo informa la Jefatura Política de este departamento, el Presidente de la República

ACUERDA:

La creación de dicho plantel, dotándolo con quince pesos mensuales, que serán pagados por el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de marzo de 1889.

El Presidente de la República, en el deseo de retribuir de una manera justa el trabajo que está encomendado á la subdirectora de la escuela de niñas número 1, de Salamá, por el crecido número de alumnas que á ese plantel concurren,

ACUERDA:

Aumentarle diez pesos mensuales sobre quince que anteriormente disfrutaba.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

## ABRIL

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 4 de abril de 1889.

Vista la solicitud de los vecinos de la aldea El Zapote, relativa á segregarse de la jurisdicción de Izabal para anexarse á la del pueblo de Gualán, departamento de Zacapa; y apareciendo del informe favorable de los Jefes Políticos respectivos, que es conveniente á la buena marcha de la administración que dicha aldea pertenezca á la jurisdicción de Gualán; y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de abril de 1889.

Traída á la vista la solicitud elevada al Gobierno, con el fin de que se aprueben los Estatutos, bajo los cuales se ha establecido en esta capital una compañía anónima, titulada SOCIEDAD DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS LIMITADA;

CONSIDERANDO:

Que la reunión de capitales nacionales con el propósito de impulsar el adelanto material del país, es un positivo progreso, que reportará importantes beneficios, y que esta institución en nada se opone á las leyes vigentas de la República, el Presidente

ACUERDA:

Reconocer á la SOCIEDAD DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS LIMITADA, como entidad legal, y por consiguiente con todas las obligaciones y derechos que el Código de Comercio determina, y aprobar los cuarenta y dos artículos de que se componen los estatutos formados para su régimen. —Comuníquese.—Extiéndase la certificación respectiva.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Barrutia.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de abril de 1889.

Pasando de ciento el número de niñas que pueden recibir la instrucción primaria en el pueblo de Santa Bár-

bara, del distrito de Patulul, departamento de Sololá; y atendiendo á que por lo exhausto de sus fondos no puede la Municipalidad sufragar los gastos que ocasiona una escuela de niñas en dicha población, el General Presidente

ACUERDA:

Establecer el indicado plantel, dotándolo con veinte pesos mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de abril de 1889.

Visto el acuerdo de la Municipalidad de esta capital, fecha 9 del pasado, sobre negociar un empréstito hasta por la suma de $2.000,000, con el fin de llevar á cabo la reforma del ramo de aguas y desagües, la construcción de un nuevo mercado y la reedificación del edificio municipal;

CONSIDERANDO:

Que dichas obras son urgentes é indispensables para obtener el ensanche de la capital y sus mejores condiciones higiénicas: que lo propuesto por la Municipalidad demuestra que el empréstito basta á cubrir el costo de las obras que proyecta emprender, y que las rentas que den éstas y las otras de que ya puede disponer, con inclusión de la del actual mercado, garantizan plenamente á los prestamistas el pago de intereses y amortización; el Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación á lo propuesto por la Municipalidad de esta capital, en los términos siguientes:

*Artículo* 1º

Autorizar á la Municipalidad de esta capital:

1º—Para hacer un empréstito de $2.000,000 nominales, por emisiones parciales de $100,000 cada una, conforme sea necesario. El empréstito podrá emitirse al 85 p.%, ganará 6 p% de interés anual y tendrá 2 p.% de amortización, fondo acumulativo; debiendo, en consecuencia, destinar anualmente al servicio de él una suma equivalente al 8 p.% de las emisiones que se hubieren verificado.

2º—Para pagar trimestralmente de dicho 8 p.%, el interés al 6 p.% sobre el capital de los bonos existentes, y el resto aplicarlo á la amortización por sorteos á la par.

3º—Para cubrir á los acreedores del actual mercado lo que se les adeude, y con la renta de éste, ya libre, atender al servicio de las primeras emisiones.

4º—Para garantizar á los prestamistas la totalidad del empréstito, con las rentas del agua, que hoy hay y la más que puede introducirse, con la del actual mercado, con la del nuevo que va á construirse y con la del edificio municipal; hipotecando subsidiariamente estas tres propiedades y las obras del agua; á cuyo efecto se tomará razón de este acuerdo en el

Registro de la Propiedad, inscribiéndose las propiedades hipotecadas; y oportunamente se anotarán en él las emisiones que se hagan, así como las incineraciones de bonos que se verifiquen, para conocer el verdadero adeudo del Municipio y hasta dónde se extiende la garantía hipotecaria.

5º—Para consignar desde luego la renta del actual Mercado al servicio de las tres primeras emisiones, y para que, de acuerdo con el Comité de los prestamistas, arregle las consignaciones que deben darse antes de hacer las siguientes emisiones. Entendiéndose que todas las que se hagan tendrán iguales derechos sobre las rentas é hipotecas establecidas en el inciso 4.º

*Artículo* 2º

Los títulos que se emitan por razón de este empréstito se denominarán *Bonos Municipales;* serán al portador, de valor de $ 100 cada uno; llevarán insertos los cinco incisos del artículo 1º y el artículo 3º; serán firmados por el Alcalde 1º y por el Síndico 2º municipal y refrendados por el Presidente del Comité de prestamistas. El pago de intereses se anotará al dorso de los bonos.

*Artículo* 3º

Además del fondo acumulativo que se destina á la amortización, según el inciso 1º del artículo 1º, la Municipalidad aplicará también á la amortización por sorteos á la par, todo el producto de las nuevas concesiones de agua que se hagan.

*Artículo* 4º

El pago de los intereses se efectuará cada tres meses, en 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, y en iguales épocas tendrá lugar la amortización por sorteos del fondo acumulativo y del que establece el artículo 3º Los bonos redimidos serán incinerados por el Comité de prestamistas y la Comisión de Hacienda de la Municipalidad, cada trimestre; levantándose el acta correspondiente, que se publicará.

*Artículo* 5º

La Corporación no podrá aplicar el producto del empréstito, el de las rentas consignadas y el de las nuevas concesiones de agua, á otros objetos que los indicados; á cuyo efecto un Comité compuesto de tres individuos nombrados por elección de los prestamistas, y por medio de tesoreros específicos, percibirá los fondos del empréstito y la totalidad de los productos de las rentas que se consignan.

El Comité pagará el producto del empréstito, el costo de las obras según contratos celebrados por la Municipalidad; y de las rentas:

1º—Los gastos de entretenimiento de los edificios y rentas consignadas;

2º—Los intereses trimestrales del empréstito;

3º—La amortización del mismo, y el resto, una vez hecho el servicio de la deuda, lo entregará á la Corporación.

*Artículo* 6º

La Municipalidad, por medio de la Comisión de Hacienda, intervendrá é

inspeccionará todo lo relativo á la recaudación é inversión del empréstito, lo mismo que respecto á la recaudación é inversión de las rentas consignadas; cuidando de que no se distraigan los fondos aludidos de los objetos estipulados, y sin que bajo ningún concepto pueda desprenderse la Corporación del dominio de las propiedades y de la intervención administrativa en los ramos consignados; salvo el caso en que el servicio de la deuda no sea atendido debidamente, en cuyo evento los prestamistas podrán entrar á la administración y goce de dichas rentas y propiedades hasta estar cubiertos de lo que se les adeude.

*Artículo* 7º

Los individuos del Comité serán nombrados en junta general de prestamistas por el voto representativo, por lo menos, de las tres quintas partes del empréstito emitido en la época de la elección. Los tesoreros específicos serán nombrados por el Comité, con aprobación de la Municipalidad, la que pagará sus honorarios y demás gastos del Comité. Los miembros de éste no tendrán remuneración.

*Artículo* 8º

La Municipalidad deberá emprender las obras en el orden que las ha propuesto, y en consecuencia procederá inmediatamente á introducir en los actuales caños el agua disponible que haya, y á hacer los estudios, planos y presupuestos referentes á decantación, reparación de acueductos y compostura de desagües, sujetos al plan general de introducción de más agua.

Aprobados los estudios, planos y presupuesto, la Municipalidad pondrá las obras á pública licitación, aceptando las propuestas que ofrezcan más garantías en cuanto á la buena ejecución y más favorables condiciones económicas, sometiendo á la aprobación del Gobierno los contratos que celebre.

*Artículo* 9º

Las corrientes de agua que, según los estudios que se practiquen, deban introducirse á la ciudad, si no fueren de propiedad municipal, serán expropiadas por la Municipalidad, en conformidad al artículo 28 de la Constitución; y en el caso de que la expropiación deba extenderse á los fundos á que pertenezcan dichas corrientes, aquéllas se dividirán en lotes, que se venderán en subasta pública al mejor postor, incluyéndose los productos de venta en los fondos para sorteos de amortización del empréstito.

*Artículo* 10º

Quedan libres de derecho de timbre y sello los bonos, contabilidad y documentos que expida la oficina del Comité de prestamistas y Tesorerías especiales.

*Artículo* 11º

El Gobierno procederá oportunamente á la expropiación de todo el terreno que, según las ordenanzas municipales, corresponde á los lados de los acueductos, á efecto de

que se resguarden convenientemente, poniéndose y conservándose por la Municipalidad las cercas que corresponden.

*Artículo* 12º

No podrá hacerse ninguna alteración en las bases, objetos, condiciones y garantías del empréstito, aunque estén de acuerdo para hacerlo la Municipalidad y los prestamistas; pues deberá llevarse á su término en las condiciones aquí establecidas.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Legislativa, en su decreto número 39, de cinco del corriente, dió su aprobación al convenio que el veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho se firmó en esta capital por Plenipotenciarios debidamente autorizados, con el objeto de prorrogar el plazo para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria entre Guatemala y Méjico, y cuyo tenor literal es como sigue:

"El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, considerando: que el plazo de dos años estipulado en el artículo IV del Tratado de límites entre ambos países, de veinte y siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fue ampliado por un año en el protocolo firmado en Guatemala el ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco y por dos más en otro protocolo firmado en México el diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, no ha sido suficiente para su objeto; y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala, al señor licenciado don Enrique Martínez Sobral, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor don Platón Roa, Encargado de Negocios *ad interim* de México, quienes, después de comunicarse sus respectivos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

*Artículo* 1º

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de límites de veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado por el protocolo de ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco y por el de diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de

marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogado por dos años, á contar desde el primero de noviembre próximo, terminando el treinta y uno de octubre de mil ochocientos noventa.

*Artículo 2º*

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en la ciudad de Guatemala, el día veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) *E. Martínez Sobral.*

(L. S.) *Platón Roa.*"

POR TANTO:

En uso de las facultades que me competen, ratifico el referido Convenio y mando se publique y tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los nueve días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

(F.) *M. L. Barillas.*

(F.) *E. Martínez Sobral.*

(Aquí el sello mayor de la República)

---

*Acta de canje.*

Provistos de plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, se reunieron los infrascritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención de prórroga del plazo para trazar la línea divisoria entre Guatemala y México, celebrada el veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho; cotejaron los respectivos ejemplares, y hallándolos en todo conformes, procedieron al canje en la forma de costumbre.

En fe de lo cual han firmado y sellado por duplicado la presente Acta, en Guatemala, el día diez de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

(L. S.) (F.) *E. Martínez Sobral.*

Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos Mexicanos,

(L. S.) (F.) *Platón Roa.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de abril de 1889.

Manifestando el Director General de Licores y Ramos Estancados que es conveniente reformar los acuerdos gubernativos de 11 y 14 de enero de 1884, por ser deficientes las disposiciones que contienen para prevenir la defraudación, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º

Las *notas de remisión* para ventas en las poblaciones donde hubiere depósito de licores y tabaco serán devueltas al Guarda-almacén respectivo el mismo día en que se expidan, permitiéndose á los patentados sólo el tiempo necesario para la conducción del aguardiente ó tabaco. Si las remesas fueren para lugares donde no haya depósito, las *notas de remisión* y *guías* serán entregadas inmediatamente después de su llegada, al Alcalde, Juez municipal ó autoridad local, quien las sellará, anotando en el reverso la hora y día en que las reciba.

2.

Las autoridades locales están en la estricta obligación de remitir con uno de sus agentes á la Administración de Rentas respectiva las notas y guías que recojan, por las cuales darán recibo al interesado.

Cada tres días enviarán á la Administración de Rentas los documentos mencionados, percibiendo la constancia del caso, en la cual se hará constar el número que corresponde á cada uno de los documentos devueltos.

3.

Los patentados que no cumplieren lo prescrito en el articulo 1º incurrirán en una multa de *veinticinco centavos* por cada botella de las que exprese la nota de remisión ó guía, y de *cinco pesos* cuando la remisión sea de tabaco.

4.

Las patentes para destilar aguardiente, vender licores ó tabaco, se devolverán á la Administración de Rentas respectiva el mismo día de su vencimiento, y los patentados que así no lo verificaren pagarán una multa de *cinco pesos.*

5.

Las autoridades locales que no cumplan lo dispuesto en el artículo 2 sufrirán una multa de *cinco pesos* por cada documento que dejen de entregar.

6.

Las multas que establecen los artículos 3, 4 y 5 ingresarán á la renta de licores, y se harán efectivas por los Jefes Políticos, sin más trámite que el aviso oficial que dará el Administrador de Rentas respectivo.

7.

Los Administradores de Rentas cuidarán de devolver á la Dirección General de Licores los documentos siguientes:

Patentes de destilación,
,, ,, ventas al por menor,
Guías,
Envíos,
Notas de remisión,
Ordenes,
Recibos.

De las patentes de destilación y de venta de licores, patentes para ventas be tabaco, envíos y órdenes, remitirán solamente las hojas que hubieren

separado de los talones. De las guías y notas de remisión, remitirán los talones y las hojas que les corresponden, y de los recibos devolverán únicamente los talones.

Recogerán las notas de remisión y guías procedentes de otros departamentos, y las devolverán también á la Dirección.

8.

La devolución á la Dirección Geneneral, de los documentos expresados, se hará precisamente en los primeros cinco días de cada mes, acompañando inventario por duplicado.

Los administradores cuidarán de que sin demora se haga efectivo el cobro de las multas correspondientes á los documentos que falten; y al remitir á la Dirección los que hayan recogido, acompañarán certificación que acredite estar satisfechas dichas multas, y quedar abonadas en la cuenta respectiva.

9.

Las guías que pidan los particulares para la conducción de licores extranjeros, se extenderán por separado en los talones especiales, que sellados y numerados proporcionará la Dirección General, cuidando los administradores de que se recojan oportunamente y se devuelvan á la Dirección las hojas que hayan servido.

10.

El revisor de documentos de la Dirección General de Licores y Ramos Estancados abrirá una cuenta corriente á cada nno de los documentos que se expresan en los artículos 7 y 9; los cuales remitirá numerados y sellados á las administraciones departamentales para los usos establecidos por la ley.

11.

No podrá aprobarse por la Dirección General de Licores y Ramos Estancados la cuenta de los depósitos, mientras no esté comprobada la devolución de los documentos respectivos y el cobro de las multas correspondientes á los que no hayan sido devueltos en su oportunidad.

12.

En las guías y notas de remisión se escribirá con letras, tanto la fecha de su expedición como la cantidad de botellas de licor ó libras de tabaco á que se refieran, y en ningún caso deberán contener borrones ó enmendaturas.

13.

Los administradores, guarda-almacenes y autoridades locales, cuidarán, bajo su responsabilidad, de la autenticidad y exactitud de los expresados documentos.

14.

La Dirección General de Licores y Ramos Estancados queda facultada para imponer y hacer efectivas multas de *cinco* á *cincuenta pesos* á los administradores y guarda-almacenes que no cumplan con lo dispuesto en este acuerdo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Rodríguez.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de abril de 1889.

Vista la solicitud de los vecinos de San Luis de las Carretas, relativa á que se les segregue de la jurisdicción municipal de San Lorenzo el Tejar, á que hoy pertenecen, y se les anexe á la de Pastores, ambas del departamento de Sacatepéquez: con presencia del informe favorable del Jefe Político respectivo y de lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Presidente de la República

ACUERDA

De conformidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de abril de 1889.

Traída á la vista la solicitud presentada al Gobierno por la Dirección del Banco de Occidente para que se aprueben las reformas á sus estatutos, aceptadas en junta general de accionistas, y visto que éstas en nada se oponen á las leyes de la República, y que por parte de los interesados se han llenado todos los requisitos que exige el Código de Comercio, el Presidente

ACUERDA:

Aprobar las reformas hechas á los artículos III, V, XI, XV, XXI y XXIV, de los estatutos del Banco de Occidente, por la junta general de accionistas celebrada el 15 de enero del corriente año.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Barrutia.*

---

*Contrato sobre ferrocarril al Atlántico.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con la debida autorización del señor Presidente de la República, por una parte, y don León de Salmá por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

1.°

El Gobierno de la República de Guatemala comisiona al señor de Salmá, como representante de un sindicado financiero francés, para que construya por cuenta del Estado, ó para hacer construir por una Compañía que él mismo formará, el ferrocarril proyectado entre esta capital y el puerto de Santo Tomás, con el nombre de FERROCARRIL DEL NORTE, y que fue comenzado por el Gobierno.

Además, el señor de Salmá ó la Compañía que él forme han de construir un muelle ó malecón, según se convenga con el Gobierno y sea más conveniente al país, aparejado de los enseres necesarios para llenar las exigencias del cómodo embarque y desembarco de pasajeros y mercaderías.

2º

En adelante este Ferrocarril se denominará "Ferrocarril Nacional de Guatemala al Atlántico."

3º

Se pagará al señor de Salmá ó á la Compañía que forme, por la construcción del ferrocarril con el muelle ó malecón, la cantidad de cincuenta y ocho millones de francos (francos... 58.000,000) ó sean once millones, seiscientos mil pesos oro francés, estipulada á bulto. El largo de la línea queda calculado en trescientos kilómetros; y la suma convenida no variará aunque el trazo definitivo arroje algún aumento ó disminución.

4.°

Además del precio estipulado para la construcción del ferrocarril y del muelle ó malecón, le será consignada á la Compañía constructora, la suma de cinco millones quinientos mil fr. (fr. 5.500,000) oro francés, para pagar el interés de los capitales sucesivamente invertidos en la construcción del ferrocarril y del muelle ó malecón. Esta suma no variará en ningún caso, aun cuando la construcción se anticipe al tiempo estipulado, y durante este mismo tiempo la empresa dispondrá de los productos de cada una de las partes del ferrocarril puestas al servicio público, así como de los del muelle ó malecón.

5.°

Para pagarse la suma estipulada en los artículos 3° y 4°, el señor de Salmá ó su Compañía quedan autorizados para emitir, por cuenta del Gobierno, el número de bonos hipotecarios que se necesite para formar la totalidad del capital convenido en los referidos artículos. Estos bonos serán firmados por un comisionado especial del Gobierno ó por uno de los Ministros ó Cónsules Generales de la República residentes en el extranjero, debidamente autorizado, y quedarán reconocidos como inscritos en el Registro de la Propiedad, sin otra forma que la presentación en la oficina respectiva del acta hipotecaria certificada por un Norario Público y autenticada por el Delegado, Ministro ó Cónsul General referidos.

6.°

El Gobierno garantiza á las sumas convenidas en los artículos 3° y 4°, un interés neto de siete por ciento anual, incluida la amortización, durante un período de cuarenta años, contados desde el día de la entrega de la línea á la explotación.

En consecuencia, la empresa reglamentará las emisiones de bonos y los sorteos, de manera que la totalidad de dichos bonos quede amortizada en este lapso de tiempo, al término del cual el Gobierno entrará en posesión del ferrocarril. Durante los últimos cinco años de explotación, la Compañía se compromete á mantener la línea en perfecto estado, y el Gobierno tendrá derecho á exigir cuenta comprobada de la inversión de los cuatro mil quinientos francos señalados en el artículo 13.

7.°

Por lo estipulado en el artículo anterior, la Compañía de construcción

explotará el ferrocarril y el muelle ó malecón durante los cuarenta años y percibirá los pagos de pasaje y de fletes del ferrocarril, así como también los derechos de muelle ó malecón sobre viajeros y mercaderías, según las tarifas que se fijan en el artículo 23 de este contrato. El producto neto del ferrocarril y del muelle ó malecón quedará desde el día en que se entregue la línea al servicio público, destinado á pagar la garantía del... (7 p. %) siete por ciento acordada por el Gobierno, y dado el caso improbable de que los productos no alcanzaran á cubrir la garantía del siete por ciento referido, el Gobierno pagará la diferencia que hubiere, consignando para el pago los derechos de Aduana.

8.°

Después de efectuar el depósito de la cantidad fijada en el artículo 25, la Compañía constructora podrá reglamentar como le convenga la fecha de las emisiones y la forma y clase de las obligaciones; pero no podrá disponer de estos títulos, ni de los fondos producidos por su venta, sino de la manera siguiente:

1.°—Desde el principio y hecha la primera emisión, quinientos mil francos (fr. 500,000), para cubrir los gastos de estudios y del trazo definitivo, los de instalación, viajes del personal, etc., etc.

2.°—En la misma fecha, un millón de francos (fr. 1.000.000), para los estudios y construcción del muelle ó malecón.

3.°—Dos millones de francos..... (fr. 2.000,000), que serán remitidos al Gobierno, de conformidad con lo que se estipula en el artículo 16 del presente contrato. El resto de la suma fijada, ó sean (fr. 54.500,000) cincuenta y cuatro millones quinientos mil francos, será percibido por la Compañía como sigue:

A.—Dos millones trescientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y siete francos (fr. 2.376,667) por cada trecho de vía de veinte y cinco kilómetros, cuyos terraplenes, puentes y viaductos hayan quedado terminados.

B.—Un millón quinientos diez mil francos (fr. 1.510,000) por cada trecho de vía de veinticinco kilómetros en que esté terminada la colocación de durmientes y rieles, así como el lastre.

C.—Seiscientos cincuenta y cinco mil francos (fr. 655.000), á medida que un trecho de vía de veinticinco kilómetros esté dotado del material rodante y sus respectivas estaciones para entregarse á la explotación. Así la duodécima parte de cincuenta y cuatro millones quinientos mil francos (fr. 54.500,000) quedará enteramente pagada á la empresa, tan pronto como cada duodécima parte de la línea quede terminada, y en las mismas fechas percibirá la Compañía un duodécimo de la suma de cinco millones quinientos mil francos estipulados en el artículo 4.° para cubrir el servicio de los intereses durante la construcción.

9.°

Los títulos emitidos ó el producto de su venta, exceptuando tres millones quinientos mil francos, á que se refiere el artículo anterior en los incisos 1.° y 3.°, quedarán depositados en un establecimiento de crédito, designado de común acuerdo en París, por el Representante del Gobierno y

por la Compañía constructora. Los pagos fijados en dicho artículo 8.° serán efectuados por el Banco depositario á presentación de una acta firmada por el Representante del Gobierno y por el Director de la empresa, comprobando en cada caso la conclusión sucesiva de las obras estipuladas en el mismo artículo.

10.

Para no disminuir los productos del ferrocarril y del muelle ó malecón que, junto con la garantía del Estado constituyen la garantía de la Compañía constructora, y aseguran la amortización del capital é intereses, el Gobierno no podrá construir ni hacer concesiones para la construcción de otro camino de hierro para el Atlántico, el Golfo Dulce, Amatique, ni los puntos en dirección de esta línea, en una palabra, ninguna vía férrea que pueda ser perjudicial á la línea objeto de este contrato, durante el período de construcción y cuarenta años más, estipulados en el artículo 6.°, pudiendo el Gobierno construir ó hacer concesiones para la construcción de otras líneas que corten ó atraviesen ésta.

11.

Cuando los productos líquidos excedan del siete por ciento (7.00) la Compañía tomará doce por ciento del excedente, en calidad de beneficio profesional, y el sobrante será propiedad del Estado.

12.

Terminado el ferrocarril y entregado á la explotación, el Gobierno nombrará un interventor que tome razón de los productos y gastos, quedando la Compañía obligada á mostrarle los libros y todos los documentos de contabilidad. Las liquidaciones se harán semestralmente, el 1.° de enero y el 1.° de julio de cada año, bajo la inteligencia de que el Gobierno se obliga á pagar las cuentas de liquidación en el transcurso de quince días, contados desde cada una de las fechas citadas.

Las cuentas que presente la empresa para liquidar la diferencia entre los productos y los gastos, con respecto á la garantía á que se refiere el artículo 6.°, deberán llevar el "Visto Bueno" del Interventor, y serán presentadas al Ministerio de Fomento, para que el de Hacienda verifique el pago de la diferencia. En el caso de que el Gobierno no hubiese pagado la garantía ó el déficit de las contratas netas en las fechas determinadas, esta deuda gozará de privilegio y la Aduana cobrará entonces veinte por ciento (20 p 00) menos sobre los derechos de importación que perciba, y entregará á la Compañía una libranza por igual suma á cargo de cada uno de los importadores, que será cobrada por la misma Compañía, según se tiene actualmente establecido para el servicio de la Deuda Inglesa. Esta estipulación quedará vigente hasta el pago total de la garantía de siete por ciento.

13.

Para fijar el producto líquido aplicable al interés de siete por ciento, garantizado sobre el capital convenido en los artículos 3.° y 4.°, se deducirán de las entradas generales los

gastos de explotación, los cuales quedarán determinados á bulto, en cuatro mil quinientos francos por cada kilómetro.

14.

El Gobierno entregará por inventario á la Compañía, para que los utilice y aproveche, todos los materiales y enseres pertenecientes á la obra del Ferrocarril del Norte, que existen en Santo Tomás, Puerto-Barrios, ó en la propia línea, así como también los terraplenes hechos, edificios, herramienta, rieles, durmientes, locomotoras, wagones, carros, etc., etc., y todos los planos y estudios relativos á dicho ferrocarril, que tiene en su poder.

15.

Se construirá la vía buscando la dirección general marcada en los planos referentes á este ferrocarril, depositados en las oficinas del Gobierno, teniendo sin embargo la empresa el derecho de reformar dichos planos y trazos, de acuerdo con el Gobierno, en las partes que lo juzgue conveniente para el mejor éxito de la obra, procurando particularmente, si fuere posible, dejar el valle de Chinautla y hacer otro trazo que lleve al encuentro del río Motagua.

16.

El Gobierno cede gratuitamente á la Compañía constructora los terrenos del Estado, ya sean nacionales ó comunales, necesarios para la construcción del ferrocarril, sus estaciones, oficinas, talleres, almacenes y desviaciones de caminos ó de ríos. Se tomará como base de anchura de la vía, cuarenta metros, y para las estaciones, desvíos, talleres, almacenes, etc., el área suficiente para una buena instalación. Si los terrenos por donde pasare la vía, ó donde hubiere que colocar edificio, estación, desvío ó camino para conducir materiales, fueren de propiedad particular, el Gobierno expropiará por su cuenta lo estrictamente necesario para las obras. Para facilitar al Gobierno los medios de cumplir estas condiciones y las del artículo siguiente, la Compañía se obliga á darle dos millones de francos sobre la primera emisión, como está estipulado en el artículo 8.° Esta suma quedará incluida en los gastos generales de la construcción. Si hubiere necesidad de tomar algunas partes de caminos públicos, podrá hacerse, dejando expedito un espacio suficiente para el libre tráfico.

17.

Siendo el ferrocarril propiedad nacional, los constructores tienen derecho de tomar de cualquier manantial ó corriente de agua, la que necesiten para el consumo de los trabajadores, locomotoras, trabajos en general y estaciones, así como también podrán tomar los materiales, como piedra, cal, madera, arena, etc., etc., siempre que provengan de terrenos baldíos ó comunales; pero si fuere indispensable tomar algunos de estos elementos de propiedad particular, el Gobierno expropiará, por su cuenta, dichos materiales, para que la empresa los aproveche gratuitamente.

18.

La Compañía constructora tendrá el derecho de introducir, durante el término de la construcción y explotación, sin pagar derechos ni impuestos fiscales ó municipales establecidos ó por establecer, por los puertos de la República habilitados ó por habilitar, todos los útiles, maquinaria, wagones, carros, herramientas y materiales destinados á la construcción, explotación y conservación de la vía. Igualmente serán libres de todo impuesto ó contribución fiscal ó municipal, todos los libros y las obligaciones, letras ó documentos emitidos ó girados por la Compañía constructora.

19.

Se considerará la Compañía como denunciante de hecho de todas las minas y canteras no explotadas y que haya en los terrenos correspondientes al ferrocarril, tramitándose sus expedientes conforme á las leyes del país.

20.

El contratista se obliga, bajo pena de caducidad del contrato, á principiar los estudios en el término de seis meses y los trabajos formales en el de un año, á contar desde la fecha de la aprobación de este contrato, y á concluirlos dentro de cuatro años, á menos que el Gobierno, por causa de fuerza mayor, tuviere á bien prolongar este último plazo. También se obliga á terminar y poner en explotación en el término de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, el muelle ó malecón y los primeros treinta kilómetros, partiendo del puerto de Santo Tomás, ya comenzados por el Gobierno; entendiéndose que al estar concluidos estos treinta kilómetros, comenzarán los trabajos de terraplenes en toda la línea desde la capital.

21.

El ancho de la vía será de noventa y un centímetros y tres milímetros entre rieles.

Los durmientes tendrán dos metros de largo por 0.$^{m}$ 13 y 0.$^{m}$ 22 de grueso, por poco más ó menos.

La gradiente máxima será de 4 p% (0.$^{m}$ 04 por metro) aun en las curvas.

Las curvas no podrán tener un radio de menos de setenta y cinco metros (75$^{m}$)

El ancho de la plataforma será por lo menos de cuatro metros en los terraplenes y de cinco metros cincuenta centímetros en los cortes, inclusive las zanjas.

La línea quedará enlastrada con un espesor de 0$^{m}$ 25 desde el suelo hasta la superficie de los durmientes.

Los puentes y viaductos serán de hierro y mampostería combinados ó de mampostería sola. Los que no excedan de cuatro metros de ancho podrán ser construidos con solo madera y mampostería.

En los lugares cenagosos y que no permitan fácil construcción de mampostería, los puentes, cualquiera que sea su largo, podrán ser colocados sobre pilares de hierro.

Los rieles serán de acero Bessmer de veinte kilogramos, á lo menos, por metro.

Los materiales deberán ser de la mejor calidad.

22.

La empresa tiene facultad de hacer venir el número de operarios que pueda; pero el Gobierno se compromete á proporcionar, por cuenta de ella, el número de obreros que le sea posible, cuyos jornales se pagarán á razón de cincuenta centavos á los peones y de setenta y cinco centavos á los caporales por cada día efectivo de trabajo, todo en moneda del país; pero si los víveres escasearen deberá aumentarse el jornal en proporción á la carestía.

23.

Las tarifas de fletes y pasajes se determinarán de común acuerdo con el Gobierno y no podrán exceder en ningún tiempo de los siguientes precios.

Los pasajeros pagarán por cada kilómetro ó fraccion de kilómetro recorrido:

Primera clase, nueve centavos..$0–09
Segunda clase, siete ,, ,,0–07
Tercera clase, cinco ,, ,,0–05

A cada pasajero se le admitirán veinte kilos de equipaje libre de paga.

Las mercaderías pagarán por cada tonelada de mil kilos y por cada kilómetro ó fracción de kilómetro recorrido:

Por una distancia de más de doscientos kilómetros, diez y siete centavos. .. ..... 0-17.

Por una distancia de más de cien kilómetros hasta doscientos, diez y ocho centavos.....0–18.

Por una distancia de cien kilómetros ó menos, diez y nueve centavos. ..... 0–19.

Los bultos que pesen más de mil kilos ó cuyas dimensiones pasen de cuatro metros de largo por dos de ancho, no quedan incluidos en esta tarifa, como tampoco las materias explosivas ó peligrosas, ni los valores bancarios, que serán transportados por convenios especiales.

Por cada kilogramo ó fracción de kilogramo de oro ó de otras materias preciosas se cobrarán dos centavos por cada kilómetro recorrido.

El muelle cobrará dos pesos cincuenta centavos por tonelada completa, ó treinta centavos por cada cien ó fracción de cien kilos y un peso por cada pasajero; entendiéndose por pasajero el que entra ó sale de la República. A los visitantes del puerto y á los vivanderos se les permitirá gratis el uso de dicho muelle para su comercio.

Por la tropa, oficiales, equipo y material de guerra, así como por los empleados del Gobierno en comisión, por carga perteneciente al Gobierno y por los inmigrantes, se cobrará la mitad de la tarifa establecida, siempre que la comisión esté acreditada por papeletas que expedirán el Presidente de la República, los Ministros de Fomento y Guerra y el comandante del puerto de Sto. Tomás.

24.

La empresa garantiza el cumplimiento de sus compromisos, depositando en un Banco de París, designado por el Minstro representante de la República de Guatemala, dentro de tres meses después de la aprobación del presente contrato, la suma de cien mil pesos en moneda corriente ó títulos de rentas francesas ó guatemaltecas, ú otros cotizados en la Bol-

sa de París, que á juicio del referido Ministro tengan valor real. Esta suma queda á favor del Gobierno en el caso de que el contratista no cumpla con las obligaciones estipuladas; pero será devuelta inmediatamente que la Compañia compruebe haber hecho trabajos ó introducido materiales cu yo valor ascienda á cien mil pesos.

25.

Para mantener el orden debido en la línea y sus términos, revestirá el Gobierno de autoridad pública y de policía á los empleados de la Compañía para los cuales solicite tal autorización, debiendo ser ciudadanos guatemaltecos.

Para evitar los inconvenientes que pudiera producir el ilimitado establecimiento de estancos, cantinas ó ventas de aguardiente, queda estipulado que, sin previo acuerdo con la Compañía, no podrá autorizarse durante la construcción del ferrocarril, el planteamiento de dichos negocios en la línea ó sus inmediaciones, con excepción de las poblaciones.

26.

Si el Gobierno decidiese la construcción por su cuenta de una vía férrea con dirección á la frontera del Salvador ó de cualquiera otra línea entroncada sobre la que es objeto del actual contrato, la Compañía tendrá la preferencia en igualdad de condiciones.

27.

Cualquiera cuestión que pudiera suscitarse sobre interpretación ó ejecución de este contrato, será decidida conforme á las leyes del país, por medio de dos árbitros, nombrados respectivamente por cada parte contratante, cuya decisión ó la de un tercero nombrado por éstos, en caso de discordia, será considerada definitiva é inapelable.

En fe de lo cual, y para debida constancia se firman dos de un tenor, en el Ministerio de Fomento, en Guatemala, á diez y seis de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

(F.) *Salvador Barrutia.*

(F.) *L. de Salmá.*

---

*Aprobación del contrato que precede*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de abril de 1889.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento y D. León de Salmá, sobre construcción de un "Ferrocarril Nacional de Guatemala al Atlántico," y encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones que al efecto se dieron al referido funcionario, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 27 artículos de que consta.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por impedimento del Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia,

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de abril de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el término de dos meses, contados desde que se principie á cosechar el tabaco en el departamento de Zacapa, se efectúe la siguiente erogación:

| | | |
|---|---|---|
| Un pesador de tabaco con..... | $ 35 | mensuales. |
| Dos guardas que acompañen á este empleado, con $15 c. u. | 30 | ,, |
| Suma ..... | $ 65 | mensuales, |

Y esa suma de ciento treinta pesos que en dos meses será gastada, será cubierta por la Administración de Rentas de Zacapa.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Rodríguez.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de abril de 1889.

Traída á la vista la solicitud presentada por don Javier Du Teil, á efecto de que se registre una marca de fábrica denominada *Ingenios de Val du Teil*:

Con el objeto de dar la debida seguridad á los productos de dicha finca; y de conformidad con la consulta del Fiscal, esta Secretaría

ACUERDA:

Que en la Escribanía de Cámara y Hacienda, sin garantía del Gobierno, se tome razón de la marca adoptada; expidiéndose al interesado la certificación que acredite su depósito.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Barrutia.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de abril de 1889.

Vista la solicitud presentada por los vecinos de la aldea El Adelanto, contraída á que se disminuya el número de concejales de la Municipalidad de aquella aldea, por ser reducida la cifra de sus habitantes y todos agricultores: Con presencia de lo informado por el Jefe Político de Jutiapa y de lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Municipalidad de la aldea El Adelanto, quede compuesta de un alcalde, un síndico y tres regidores. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de abril de 1889.

Examinado el expediente de la Municipalidad de Gualán, relativo á

que se la autorice para establecer un impuesto que se destine al sostenimiento del alumbrado en aquella población, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar á la Municipalidad de Gualán para que establezca el impuesto mensual de diez centavos sobre cada cien pesos de valor de las fincas urbanas de aquel municipio, quedando exceptuadas de este impuesto las casas cuyo valor no pase de aquella cantidad.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo· Guatemala, 27 de abril de 1889.

Traída á la vista la solicitud que han presentado varios agricultores del departamento de Jalapa, relativa á que se les exonere del pago del impuesto de veinticinco centavos por cada quintal de harina que se expenda:

CONSIDERANDO

Que la harina es un artículo de primera necesidad y que es conveniente proteger á los agricultores para que ensanchen cuanto sea posible sus plantaciones de trigo:

En atención á las circunstancias especiales del citado departamento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Exonerar, por el término de dos años, al departamento de Jalapa, del pago del impuesto de veinticinco centavos que por cada quintal de harina que allí se elabora, se acordó á favor del Hospital de Chiquimula.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Rodríguez.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de abril de 1889.

En el deseo de facilitar las comunicaciones entre esta República y los Estados Unidos del Norte y Europa, por el Atlántico, el General Presidente

ACUERDA:

Que por el viaje semanal, que además de los tres que mensualmente debe hacer la línea de vapores de Livingston y Nueva Orleans, según la contrata respectiva, cuyo servicio especial comenzó á efectuarse el 1.° de enero del año en curso en virtud del convenio celebrado con la misma Compañía, se abone á ésta por tal servicio la suma de dos mil quinientos pesos ($2500), que serán pagados en la misma forma que la subvención de que disfruta; quedando así modificado el contrato referido.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Barrutia.*

---

*Contestación del señor Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores del Paraguay, sobre el canje de publicaciones que le propone nuestro Ministro de Estado.*

República del Paraguay, Ministerio de Relaciones Exteriores.—Asunción, 9 de abril de 1889.

*Señor Ministro:*

He tenido el honor de recibir la atenta comunicación de V. E. fecha 23 de octubre del año próximo pasado, en la que se ha servido manifestarme el deseo que tiene su Excelentísimo Gobierno de dar á conocer al pueblo guatemalteco en las bibliotecas, la historia, leyes y demás asuntos y publicaciones de interés referentes á las naciones hermanas, del continente americano, al mismo tiempo que procurar que Guatemala sea conocida por ellas.

Con esta elevada mira, V. E. propone un canje de obras de la clase que menciona entre las bibliotecas públicas de ambas Repúblicas.

Mi Gobierno no ha podido menos que aceptar con entusiasmo tan importante y noble idea, cuya realización, como muy bien expresa V. E., ha de contribuir á desarrollar y aumentar las recíprocas simpatías existentes entre ambos pueblos, ligados por los vínculos de un interés común en la prosecución de la obra de un grandioso y halagüeño porvenir.

A sus efectos se han impartido las correspondientes órdenes á las bibliotecas públicas de esta capital, á fin de que se haga una colección de las obras que deberán remitirse al Excelentísimo Gobierno de esa República.

Con tal motivo, aprovecho esta primera ocasión para ofrecer á V. E. las protestas de la distinguida consideración y alto aprecio con que soy muy atento y S. S.

*Juan C. Centurión.*

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

## MAYO

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de mayo de 1889.

El General Presidente

ACUERDA:

Que por el tesoro público se erogue la cantidad de $ 30 mensuales, que devengará el director de la escuela nocturna de artesanos, instalada últimamente en la ciudad de San Marcos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de mayo de 1889.

En el deseo de proporcionar las mejores condiciones higiénicas á la escuela de párvulos de la ciudad de Quezaltenango, el General Presidente

ACUERDA:

Que por el tesoro público se paguen treinticinco pesos mensuales,

por el alquiler de una casa que ocupará el indicado plantel.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

*Contrato sobre organización del servicio telefónico en la ciudad de Quezaltenango y la Costa Cuca.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización del señor Presidente de la República, por una parte, y don Juan Aparicio (hijo) y el licenciado Manuel Rivera M., por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

1

Aparicio y Rivera, sus concesionarios ó legítimos representantes, organizarán un servicio telefónico completo en la ciudad de Quezaltenango y en la Costa Cuca durante el término de cinco años, contados desde el día en que dichos teléfonos queden instalados.

2

Durante ese término sólo los concesionarios ó sus legítimos representantes podrán colocar teléfonos en la Costa Cuca y Quezaltenango; quedando autorizados para importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos y demás elementos necesarios para la empresa aludida.

3

La empresa telefónica cobrará, á lo más, cinco pesos mensuales por cada teléfono que proporcione para el servicio, quedando siempre el aparato y sus anexos como de la propiedad de la misma empresa.

4

Al instalarse el servicio telefónico, la empresa queda obligada á dar, sin remuneración alguna por parte del Gobierno, diez aparatos para servicio de las oficinas públicas, durante el término de la concesión, debiendo pagarse los demás que se ocupen.

5

La empresa colocará los postes, aisladores y alambres en las calles y edificios públicos, procurando no impedir el libre paso; y cuando ocupe ó utilice lugares de propiedad particular, lo hará de acuerdo con los dueños respectivos.

6

Esta concesión caducará si dentro de seis meses, contados desde que se otorgue, no se organizan los trabajos en Quezaltenango ó en la Costa Cuca, y si dentro de un año no estuvieren establecidas las líneas telefónicas.

En fe de lo cual y para debida constancia se firman dos de un tenor, en Guatemala, á siete de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Barrutia.*

P. p. de Juan Aparicio, hijo,
*J. Vicente Aparicio.*

*Manuel Rivera.*

---

*Aprobación del contrato que antecede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de mayo de 1889.

Traído á la vista el contrato celebrado por los señores don Juan Aparicio y licenciado don Manuel Rivera M. por una parte, y el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por otra, para la organización de un servicio telefónico en la ciudad de Quezaltenango y en la Costa Cuca, y encontrándolo conforme con las instrucciones que al efecto se dieron al citado funcionario, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los seis artículos de que se compone.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de mayo de 1889.

Habiéndose observado que es más conveniente que el impuesto sobre exportación de café, que señala el decreto número 388, de 11 de julio de 1887, se pague en bonos, como se ha practicado en años anteriores, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que el impuesto de exportación de café se pague en las Aduanas marítimas y terrestres con los bonos que al efecto emitirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por valor de quinientos mil pesos; los que se dividirán en cuatro series, á saber: de uno, de cinco, de veinte y de cien pesos, en la proporción que sigue:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 2,000 | bonos | de $ | 1 | c/u.. | $ 2,000 |
| 1,600 | ,, | ,, | 5 | ,, .. | 8,000 |
| 2,000 | ,, | ,, | 20 | ,, .. | 40,000 |
| 4,500 | ,, | ,, | 100 | ,, .. | 450,000 |
| | | | | Suma..... | $ 500,000 |

2º—Los bonos á que se refiere el artículo anterior, deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Aduanas y Contribuciones y el Contador de la Aduana de Guatemala; debiendo tomar razón la Dirección General de cuentas.

Los bonos indicados llevarán las leyendas correspondientes, con inserción de los artículos de la ley que estableció este impuesto y de entera conformidad con el modelo que dé la Secretaría del ramo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Rodríguez.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de mayo de 1889.

El Presidente de la República, con vista de lo expuesto por la municipalidad de la capital y de lo informado por el Jefe Político de este departamento,

DISPONE:

Que el acuerdo municipal de 15 de diciembre del año próximo pasado, quede reformado así:

"El valor de la matrícula á que se refiere el artículo 3, será de seis pesos mensuales.

Las músicas podrán ser tocadas por las calles, los domingos y días festivos durante todo el día hasta las 10 p. m. y los días de trabajo desde las 4 á las 10 p. m."—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de mayo de 1889.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa, en el artículo 2 del decreto número 50, de 30 de abril del año en curso, dispone que se aumente el impuesto de aguardiente, desde el 1º de junio próximo, en tres centavos por botella, y que este aumento se destine exclusivamente á sufragar los gastos que ocasione la construcción del Palacio Nacional, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1º de junio próximo se cobren tres centavos más por botella de aguardiente; llevando cuenta enteramente separada del producto de este aumento, que no podrá invertirse en pagos de ninguna clase, y que todos los administradores de Rentas tendrán siempre á la orden del Ministerio de Fomento.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Rodríguez.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de mayo de 1889.

Con presencia de la exposición elevada al Gobierno por el Jefe Político de Chiquimula para establecer una Comisión Política que vigile los lugares denominados Pajón, Sauce y Oscurana; y en atención á la necesidad que hay de hacer guardar el orden y de procurar el adelanto en los referidos lugares, el Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una Comisión Política en el Pajón, con el sueldo de veinte pesos mensuales.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de mayo de 1889.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Subvencionar con diez pesos mensuales, que pagará el tesoro público,

la escuela elemental de niñas de Cantel, departamento de Quezaltenango. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de mayo de 1889.

En el deseo de dotar al distrito de Fránklin, de un centro de población que corresponda á la importancia agrícola que ha adquirido esa sección de la República; y

CONSIDERANDO:

Que todas las localidades del referido distrito reportarán grandes ventajas de la erección de una cabecera, el Presidente

ACUERDA:

Que por la suma de diez y seis mil pesos se compre á don José Antonio Díaz su finca denominada La Florida, para erigir en ese sitio la población que ha de servir de cabecera al distrito de Fránklin.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Barrutia.*

---

*Canje de publicaciones con la República del Uruguay.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de mayo de 1889.

Habiendo aceptado el Gobierno de la República del Uruguay la proposición que el de Guatemala hizo para establecer entre uno y otro país el canje regular de publicaciones;

CONSIDERANDO

Que la Convención celebrada entre dicha República y la de Chile con fecha 6 de junio de 1873, establece á ese respecto bases en un todo convenientes á la República, y que el Gobierno del Uruguay propone la aceptación del referido convenio,

El General Presidente

ACUERDA:

Adherir á la citada Convención de canje de publicaciones por lo que respecta á la República del Uruguay.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Martínez Sobral.*

---

*Nota de la Secretaría de Estado de Montevideo, sobre cambio de publicaciones entre Guatemala y la República Oriental del Uruguay.*

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, 15 de marzo de 1889.

*Señor Ministro:*

He tenido el honor de recibir la atenta nota de V. E., fecha 23 de octubre del año próximo pasado, en la

que se sirve proponerme un cambio de publicaciones entre esta República y la de Guatemala.

Impuesto de esa comunicación y llevada á conocimiento de S. E. el Presidente de la República, he recibido encargo de manifestar á V. E., que este Gobierno acepta siempre con verdadero placer las proposiciones de naturaleza idéntica á la que V. E. me dirige, por todo lo que su realización tiene de útil é importante en el sentido de estrechar los vínculos y fomentar el desarrollo intelectual de pueblos que, como los nuestros, aspiran á alcanzar un lugar preferente entre los más cultos de la tierra.

En tal virtud, y en la seguridad de que V. E. ha de juzgar más en armonía con los propósitos que animan á este Gobierno y al de V. E., la celebración de un ajuste para el cambio recíproco y regular de producciones literarias y científicas, tengo el honor de presentar á V. E. la transcripción del que esta República mantiene con la de Chile, y que es del tenor siguiente:

"Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, á los seis días de junio de mil ochocientos setenta y tres, el señor don José E. Arrieta, Encargado de Negocios de la República Oriental del Uruguay, y el señor don Adolfo Ibáñez, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, después de convenir en que, con cambio regular y permanente entre ambas Repúblicas, de las respectivas publicaciones literarias y científicas de sus conciudadanos, contribuirían eficazmente á vigorizar los sentimientos de simpatía que ligan á los dos países, estipularon al efecto los artículos siguientes:

Artículo 1º

Los Gobiernos del Uruguay y de Chile se enviarán recíprocamente y en el más breve término que fuese posible, dos ejemplares de cuantas publicaciones se hagan por la imprenta, con los requisitos de la ley en los respectivos territorios, exceptuándose las producciones de interés puramente privado ó que por su contenido no merezcan ser consideradas como científicas ni literarias.

Artículo 2º

Existirá la misma obligación, aun cuando las publicaciones de que se trata no se hiciesen en alguno de los dos países, si fuesen hechas por cuenta de sus respectivos Gobiernos ó con su auxilio ó subvención.

Artículo 3º

A medida que uno de los Gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepción en el periódico oficial, y designará el lugar y la imprenta de donde proceden, á fin de que lleguen á conocimiento de los que deseen adquirirlas.

Artículo 4º

Lo que se ha acordado en los tres artículos precedentes, regirá respecto de las publicaciones de cartas geográficas y demás obras de esta naturaleza.

Artículo 5º

Amén de publicaciones que hicieren fuera del suelo patrio, individuos de uno ú otro país, procurará cada Gobierno remitir al otro dos ejemplares; mas cesará esta obligación respecto del Gobierno del Uruguay si un uruguayo hace la publicación en Chile, y respecto del Gobierno de Chile si la publicación es hecha por un chileno en el Uruguay.

Artículo 6º

Cada uno de los dos Gobiernos formará una colección tan completa como sea posible, de los libros ya publicados en su territorio, ó fuera de él, si se hallan en el caso previsto en el artículo 2º, y la remitirá al otro tan luego como fuese posible. Esa colección debe ser formada especialmente de los libros que tratan de historia, geografía, industria, estadística y legislación del país.

Artículo 7º

Las remisiones se harán en el mes de enero de cada año: en el Uruguay, por conducto de la Legación de Chile y en Chile, por conducto de la Legación del Uruguay, ó bien directamente de Gobierno á Gobierno, cuando no hubiere Legación.

Artículo 8º

El presente Convenio empezará á regir desde la fecha, y no dejará de estar en vigor sino en el caso de que uno de los dos Gobiernos quiera hacerlo cesar y así lo anunciare al otro.

Terminada la conferencia, el señor Encargado de Negocios del Uruguay y el señor Ministro de Relaciones firmaron y sellaron con sus respectivos sellos en doble ejemplar el presente protocolo.

(L. S.) Firmado.—*J. Arrieta.*

(L. S.) Firmado.—*Adolfo Ibáñez.*"

Desde luego manifiesto á V. E., que el Gobierno Oriental aprueba de antemano el arreglo que transcribo, y que este requisito es suficiente para ser puesto en vigencia en la República.

Si el Gobierno de V. E. lo aprobase por su parte, bastará que V. E. se sirva anunciármelo por nota reversal, para que nuestros respectivos países puedan desde ese momento poner en ejecución sus cláusulas.

Esperando una favorable contestación de V. E., me es muy grato aprovechar esta oportunidad para ofrecer á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

(F.) *Ildefonso García Lagos.*

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

---

*Contrata para la construcción de una línea férrea entre Escuintla y Patulul.*

Salvador Barrutia, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente, por una parte, y Werner Post, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º

El Supremo Gobierno reconoce á los señores Werner Post y asociados ó á sus representantes legales, como empresarios explotadores de la línea férrea que construirán entre Escuintla y Patulul, pasando por ó á inmediaciones de Santa Lucía, bajo las bases contenidas en el presente contrato.

Artículo 2.

La Empresa tendrá derecho de formar una Compañía anónima en el país ó fuera de él, que en el primer caso tendrá su domicilio en la República, gozando de todos los derechos y privilegios concedidos á las corporaciones. En caso de que la Compañía se forme en el exterior, deberá tener en esta capital un representante con plenos poderes.

Artículo 3.

Las concesiones, derechos y privilegios otorgados por la presente contrata á Werner Post y asociados, se entienden otorgados y extendidos á sus representantes legales y cesionarios, á quienes transfieran sus derechos, ya sea en parte ó por el todo, en cualquiera circunstancia; entendiéndose, sin embargo, que en ningún caso podrán admitir cómo socio, ni hipotecar la línea, á un Gobierno extranjero.

Artículo 4.

La línea se construirá con arreglo á las estipulaciones siguientes:

A.—El ancho de la vía será de 3 piés ingleses entre rieles:

B.—Los rieles serán de acero, de 33 libras por yarda:

C.—Puentes y viaductos de hierro ó mampostería, con resistencia para el peso reunido de dos locomotoras de 30 toneladas cada una:

D.—Durmientes de madera del país ó de California Reword, de 6×7''×5'2,700 por milla:

E.—Lastre 10'' bajo durmientes:

F.—Gradiente máxima, 2½ á 3 p.%:

G.—Curvas, radio mínimo, de 15'':

H.—Taludes, estarán en relación de 2/30 13/2 para terrenos horizontales, y en lugares accidentados el talud natural de las tierras:

I.—Donde los caminos públicos ó privados crucen la línea, se harán los pasajes necesarios:

J.—Material rodante, de buena clase y el suficiente para el tráfico de la línea. Los carros para pasajeros serán adecuados al clima y tendrán mucha ventilación, estableciéndose de 3ª clase para las personas menos acomodadas. El Gobierno, por medio de su Ingeniero oficial, tendrá derecho para inspeccionar estos trabajos y exigir que se hagan bajo las bases estipuladas en este contrato.

Artículo 5.

El Gobierno se compromete á pagar á la Empresa durante diez años, como subvención, la suma de treinta y dos mil pesos anuales, consignando desde luego para ese pago la renta de licores y verificándolo á razón de ocho mil pesos cada trimestre vencido, contándose el primer trimestre desde el día que se entregue al servicio público toda la línea, desde Escuintla á Patulul.

Artículo 6.

La Empresa se compromete á comenzar los trabajos dentro de seis meses contados desde el día de la aprobación de este contrato, y deberá concluirlos dos años después de empezados; de no hacerlo en el tiempo fijado, caducará de hecho este contrato, con excepción de casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados.

Artículo 7.

El Gobierno cede gratuitamente á la Empresa los terrenos baldíos necesarios para la vía, sus términos, estaciones, talleres, oficinas y demás dependencias. Si los terrenos por donde pase la vía ó donde hubiere que hacer edificios ó estaciones, fueren de propiedad particular, el Gobierno los expropiará por su cuenta, tomando como base de la vía 50 pies ingleses de ancho por cada lado, y para estaciones, desvíos, etc., el terreno estrictamente necesario.

Al hacer el trazo, la Empresa se compromete á evitar el paso por terrenos sembrados de caña, café ó cacao, á no ser que lo soliciten los dueños de las plantaciones; en el caso de considerar la Empresa indispensable el paso de la línea por terrenos que contengan dichos cultivos, lo pondrá en conocimiento del Gobierno para celebrar previamente el arreglo del caso con los dueños de las fincas y estipular que, para evitar incendios en los cañaverales, se dé un ancho de cien pies ingleses, contados á cada lado del centro de la línea.

Artículo 8.

Durante el término del privilegio, la Empresa podrá introducir, libres de derechos, los artículos necesarios para la construcción, explotación y conservación del ferrocarril.

Artículo 9.

Serán libres de todo impuesto y timbre establecido ó por establecer, los documentos y letras que expida la Empresa durante el término de la concesión.

Artículo 10.

El Gobierno conviene en revestir de autoridad pública á los guardas y oficiales de la Empresa, para quienes la Dirección de la misma la solicite, para todo lo concerniente á policía y buen orden; entendiéndose que deben ser ciudadanos guatemaltecos. Los empleados del ferrocarril quedarán exentos del servicio militar y cargos concejiles, salvo los hijos del país, en caso de guerra.

Artículo 11.

La Empresa podrá usar sin retribución alguna, durante el tiempo de la construcción de la línea y un año más, los telégrafos nacionales.

Artículo 12.

La Empresa tiene facultad de tomar y conducir de cualquier manantial, sin perjuicio de tercero, el agua necesaria para el consumo de las estaciones, para los trabajos y locomotoras.

Artículo 13.

Las tarifas para pasajeros y carga, se arreglarán antes de poner la línea al servicio público, de acuerdo con el Gobierno, haciéndose concesiones liberales para el azúcar, mascabado y ganado.

Artículo 14.

La Empresa conducirá gratuitamente á los correos y valijas de correspondencia y cobrará sólo medio pasaje á los empleados públicos en comisión del Gobierno, jefes, tropa y material de guerra, en los trenes ordinarios de la Empresa.

Artículo 15.

Por lo menos se hará un viaje diario entre Escuintla y Patulul de ida y vuelta.

Artículo 16.

La Empresa no será responsable por los daños que por casos fortuitos sufran las personas ú objetos que se conduzcan en los trenes; pero sí de todos los objetos que se pierdan, después de haberse dado por recibida de ellos con las formalidades de estilo y también de los daños ocasionados por culpa de sus empleados. No responderá por incendios sino en el caso que se compruebe haber sido causados por culpa de sus empleados.

Artículo 17.

Si por algún motivo se suscitaren cuestiones entre el Gobierno y la Empresa, se resolverán por medio de árbitros, nombrados uno por cada parte. En caso de empate, éstos nombrarán un tercero, cuyo fallo será final.

Artículo 18.

A los setenta años contados desde que la locomotora recorra el trayecto de Escuintla á Patulul, cesarán las concesiones otorgadas por este contrato, quedando expropiada del camino y obligada la Empresa á entregarlo al Gobierno en estado de explotación, concediéndosele sin embargo, la preferencia para seguir administrándolo bajo un nuevo contrato que entonces se estipulará. En caso de que el Gobierno compre la línea del Sur, el contratista se obliga á vender al Gobierno esta línea por su costo, más el cinco por ciento.

Artículo adicional.

En virtud de lo que previene el artículo 5 del contrato celebrado entre el Gobierno y don Guillermo Nanne el 7 de abril de 1877, la Empresa del Ferrocarril Central tiene derecho de preferencia en la vía que se trata de construir, quedando entendido que si aquella Compañía quiere hacer uso de su derecho, quedará sin efecto para el señor Post el presente contrato, que se llevará á cabo por la Empresa del Ferrocarril Central.

En fe de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor en Guatemala, á veinticuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Barrutia.*

*Werner Post.*

*Aprobación del contrato que antecede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de mayo de 1889.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento y don Werner Post, para la construcción de un camino de hierro entre Escuintla y Patulul, y encontrándolo, en todo, conforme con las instrucciones que al efecto se dieron al referido funcionario, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los diez y nueve artículos de que consta.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por impedimento del Ministro de Fomento, el de Gobernación y Justicia,

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de mayo de 1889.

CONSIDERANDO:

Que en virtud del decreto número 394, de 29 de agosto de 1887, sobre arreglo de la deuda pública, se mandaron grabar al exterior los bonos que debían ponerse en circulación:

Que estos bonos ascienden á siete millones quinientos mil pesos:

Que se han emitido hasta la fecha $ 6.231,200, quedando por consiguiente, una existencia de $ 1.268,800 en la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| La Dirección General de Cuentas ha remitido á la Tesorería Nacional, con todos sus requisitos, bonos por valor de $ 6.249,500, de los que hay en circulación $ 6.231,200, quedando en aquella oficina una existencia de..... | $ 18,300 |
| Existencia en la Dirección General de Cuentas. | |
| 3,500 bonos firmados, serie A, de $ 100 c/u..... | 350,000 |
| 1 bono serie B, de $ 500 inutilizado..... | 500 |
| 9,000 bonos de $ 100 c/u., sin firmar..... | 900,000 |
| Suma..... | $ 1.268,800 |

Que se fijó un plazo para verificar la clasificación, liquidación y cambio por los nuevos bonos, de todos los documentos comprendidos en la consolidación de la deuda:

Que el plazo se venció hace algunos meses, y para evitar dificultades á los poseedores de documentos, la Secretaría de Hacienda ha estado constantemente dictando órdenes para la clasificación y liquidación de los que han sido presentados:

Que es necesario proceder á la incineración de los bonos sobrantes, y que esta operación no puede practicarse hasta que estén clasificados, liquidados y cambiados todos los documentos pertenecientes á la deuda consolidada:

Que es conveniente fijar un plazo improrrogable para que se presenten

todos los documentos que existan aún sin clasificar y liquidar:

Que no pudiéndose saber con toda seguridad, á cuánto asciende la parte de la deuda pública que falte por convertir en bonos, es necesario destinar una suma para que el cambio pueda verificarse en el término que se señale, para proceder á la incineración de una parte de los bonos existentes;

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Señalar el improrrogable término de un mes, contado desde el 1º de junio próximo, para que sean presentados á la Tesorería Nacional, todos los documentos comprendidos en la consolidación, que no hayan sido clasificados.

2º—Que se proceda inmediatamente, con todas las formalidades de ley y con la mayor publicidad, á la incineración de bonos de la deuda pública, en valor de un millón de pesos; destinando los $ 268,800 restantes al cambio de los documentos de la deuda consolidada que, en el término señalado, se presenten para su cambio, pasado el cual, se procederá, con las mismas formalidades, á la incineración de los que queden existentes.

3º—Los documentos que no se presenten en el término señalado para su clasificación, no se cancelarán hasta que hayan sido amortizados todos los bonos de la deuda pública.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Rodríguez.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1889.

En el deseo de retribuir de la mejor manera posible los servicios prestados por el director y los cuatro profesores de grado de la escuela nocturda de Salamá, el General Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.° de junio próximo entrante, disfruten dichos empleados, del sobresueldo de diez pesos mensuales cada uno.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

## JUNIO

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1.° de junio de 1889.

Habiéndose dispuesto comprar por seis mil pesos á don José Vicente Aparicio la finca denominada Los Limones, para la población del puerto de Ocós; y encontrándose en esta capital el expresado señor Aparicio, el Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar al señor Agente Fiscal para que en nombre del Gobierno, acepte la venta de dicha finca, firmando la correspondiente escritura

que ante el Escribano de Hacienda otorgará el señor vendedor.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de junio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que la inspección de las escuelas nacionales, tal como se organizó por acuerdo del 26 de junio del año próximo pasado, no ha dado el resultado que se tuvo en mira al organizar las inspecciones de sección, y que es de urgencia dotar á cada departamento de un empleado que, con los conocimientos necesarios en el ramo, vigile por la buena marcha de las escuelas, el General Presidente

ACUERDA:

Que, con las dotaciones que á continuación se expresan, se hagan cargo de la inspección de cada uno de los departamentos de la República, los señores siguientes:

| | |
|---|---|
| Don Clemente Chavarría, Alta y Baja Verapaz..... | $ 100 |
| Vicente Sosa, Yzabal y Zacapa. | 100 |
| Rosendo Santa Cruz, Jutiapa y Santa Rosa..... | 100 |
| Manuel Alfaro, Quezaltenango. | 60 |
| Juan Alegría, Quiché y Sololá. | 100 |
| Ciriaco Monzón, San Marcos... | 50 |
| Venancio de León, Huehuetenango..... | 50 |

Debiendo designarse en su oportunidad, las personas que deban servir estos empleos en los departamentos de Totonicapán, Suchitepéquez, Retalhuleu, Chiquimula y Jalapa, con la dotación de $ 50 cada uno.

El Inspector General, con el sueldo que tiene asignado, vigilará las escuelas de los departamentos de Guatemala, Amatitlán, Sacatepéquez, Escuintla y Chimaltenango.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de junio de 1889.

Con presencia de lo informado por el Superintendente de Telégrafos, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Inspector de líneas, con residencia en Las Marías, Costa Cuca, para cuidar los ramales de La Libertad y El Chubá, con la dotación de veinte pesos mensuales; quedando facultado el mismo Superintendente para nombrar la persona que deba servir aquella plaza.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de junio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que la declaración del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, licenciado don Enrique Martínez Sobral, y del Encargado de Negocios de Italia, constante de seis artículos y contraída al cambio entre Guatemala é Italia, de las actas del estado civil, firmada el 16 del último febrero, está conforme con las instrucciones dadas al Ministro del ramo; y que por el órgano correspondiente se ha comunicado que la Secretaría de Estado de Italia aprueba la expresada declaración, el General Presidente

ACUERDA:

Aceptar los seis artículos de que consta.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por impedimento del señor Ministro, el Subsecretario,

*Montúfar.*

---

*Declaración á que se refiere el anterior acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de Italia sobre el canje de documentos del estado civil.*

Estando debidamente autorizados, los infrascritos han convenido en las declaraciones contenidas en los siguientes puntos:

1º—El Gobierno guatemalteco y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente, legalizadas como corresponda, copias simples, literales ó en relación, de las actas de matrimonio, defunciones, reconocimientos, legitimaciones y naturalizaciones que se inscriban en el Registro Civil y concernientes á las personas nacidas en el territorio del otro Estado.

2º—Es entendido que la comunicación de los documentos á que se contrae este convenio, no podrá de ningún modo prejuzgar la cuestión de nacionalidad de las personas á quienes los mismos documentos se refieran.

3º—La expedición de dichas copias se hará sin gastos de ningún género y en la forma usada en cada uno de los dos países.

4º—Los dos Gobiernos se comprometen, en cuanto lo permitan las leyes y las instituciones de los respectivos países, á dar disposiciones y ejercer vigilancia, á fin de que por los funcionarios encargados del servicio del estado civil en la compilación de los documentos supradichos, vengan indicados con la mayor precisión posible, el nombre y apellido y el lugar del nacimiento y de origen, tanto de las personas á quienes se refieran estos documentos, cuanto de los padres respectivos.

El mencionado lugar de nacimiento y de origen será, en cuanto sea posible, especificado con la indicación de la "comuna" y de la provincia ó del municipio y del departamento en que se hallare situado el lugar dicho.

5º—Cada seis meses, copias de los dichos documentos que hayan sido inscritos en los registros del estado

civil durante el semestre precedente, serán remitidas por el Gobierno italiano á su Legación en Guatemala, para ser entregadas al Gobierno guatemalteco, y por el Gobierno guatemalteco á la misma Legación, para que sean enviadas al Gobierno italiano.

6º— Este convenio estará vigente cinco años, y se entenderá prorrogado de año en año hasta que sea denunciado, y comenzará á tener efecto el 1.° de julio del año en curso.

Hecha y firmada por duplicado en Guatemala el día diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por parte de Guatemala, el Ministro de Relaciones Exteriores,

(*L. S.*) (*F.*) *E. Martínez Sobral.*

Por el Gobierno italiano, el Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Italia,

(*L. S.*) (*F.*) *R. Magliano.*

---

*Anexo á la declaración de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, entre Guatemala é Italia, relativa al cambio de los documentos del estado civil.*

Con referencia á la declaración hoy firmada para el canje de los documentos del estado civil, entre los infrascritos, se ha convenido en que la dicha declaración no será tenida como válida sino hasta después que la Legación italiana en Guatemala haya notificado al Gobierno guatemalteco la aprobación del Señor Ministro de Negocios Exteriores del Reino de Italia.

Guatemala, 16 de febrero de 1889.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala,

(L. S.) (F.) *E. Martínez Sobral*

El Encargado de Negocios de Italia,

(L. S.) (F.) *R Magliano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de junio de 1889.

Habiendo aumentado las necesidades del servicio, en el ramo de telégrafos, que por su naturaleza está llamado á ensancharse cada día más; de conformidad con las indicaciones del Superintendente respectivo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las plazas siguientes:

1 Inspector constructor de líneas con la dotación de $ 130 mensuales.

2 mensajeros para la Oficina Central de Guatemala, y otro para la de Quezaltenango, dotados los primeros con $30 mensuales cada uno y el último con $ 20.

El Superintendente queda facultado para designar las personas que deban desempeñar dichas plazas.— Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de junio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de los telégrafos nacionales, principalmente en algunas oficinas, han aumentado de una manera notable; y que es justo recompensar como corresponde, los servicios de los que se dedican al mantenimiento y mejora de tan útil elemento de civilización, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Las siguientes dotaciones mensuales:

Los telegrafistas de las oficinas centrales de Guatemala y Quezaltenango, con $ 75 mensuales cada uno.

Receptor de cablegramas de la Superintendencia, $100.

Telegrafista de la casa presidencial, $300.

Jefe de la oficina central de Quezaltenango, $200.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de junio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que, según informes de la Jefatura Política de este departamento, existen en la capital muchos jóvenes menores de edad que, sin oficio ninguno conocido, vagan por las calles perjudicando á los vecinos y perjudicándose ellos mismos con tal género de vida:

Que conviene dictar todas aquellas disposiciones que conduzcan á sustraer á la juventud de los perniciosos resultados que produce la vagancia:

Que las autoridades locales están en el deber de contribuir por su parte á la realización de tan importante propósito, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Jefe Político de este departamento, para que en el edificio municipal que ocupaba la cárcel pública, se arregle una sección destinada á Casa de corrección para los jóvenes menores de quince años; debiendo dictar al mismo tiempo las disposiciones necesarias para establecer los talleres que sean indispensables y formar el reglamento respectivo, con el que dará cuenta para su aprobación.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

*Contrata celebrada por el señor Ministro de Fomento, para traer al país una Compañía de ópera italiana.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización del señor Presidente de la República, por una parte, y Manuel María Jirón por otra, por sí y representando á doña Albertina S. de Rosemberg, han celebrado el siguiente con-

trato para traer una Compañía de ópera italiana y baile para la temporada de 1889 á 1890, que debe comenzar en octubre del presente año.

1

La empresa se compromete á traer á esta ciudad una Compañía de ópera italiana y cuerpo de baile de primer orden á juicio de veinte ó más personas que serán nombradas por el señor Ministro de Fomento.

2

La Compañía será en todas sus partes selecta, y la empresa presentará certificados de sus artistas principales, de haber hecho éstos, sólo en teatros de primer orden.

3

Presentará un repertorio selecto y escogido, poniendo en escena, además de las óperas conocidas, diez óperas nuevas de las más afamadas: pondrá además óperas de gran aparato, como El Mefistófeles, Guarany, Roberto el Diablo, etc.

4

La Compañía constará de las siguientes partes:

Una Prima dona dramática absoluta.

Una Prima dona ligera.

,, ,, ,, mezzo soprano.

,, ,, ,, comprimaria.

Cuatro damas de coro.

Un primer tenor absoluto.

,, ,, ,, ligero.

,, ,, ,, comprimario.

,, primer barítono dramático.

,, ,, ,, brillante.

,, ,, bajo absoluto.

,, ,, ,, caricato.

Dos hombres cabezas de coro.

Un maestro Director de orquesta.

,, ,, ,, ,, coros.

,, ,, ,, ,, escena.

Veinticinco coristas de ambos sexos.

Cuarenta individuos de orquesta.

BAILE:

Una primera bailarina, género francés.

Una primera bailarina, género español.

Dos segundas bailarinas.

Un primer bailarín, genero francés.

,, ,, ,, ,, español.

Seis bailarinas de comparsa.

Además, todos los empleados necesarios, como sastre, peluquero, tramoyista, agentes, etc., etc.

5

Se pondrán en escena las obras con todo el esmero posible, no omitiendo gasto ni detalle alguno.

6

Se traerá por cuenta de la empresa:

Un magnífico telón de boca.

Seis decoraciones pintadas en tela.

Un mueblaje completo que pueda variarse para distintos usos.

Vestuario nuevo para artistas, coristas, comparsas, etc.

Todo á beneficio del Teatro.

7

La Compañía estará en esta ciudad en todo el mes de octubre.

8

Dará cincuenta funciones de abono y las extraordinarias necesarias.

9

Dará una función de beneficio para cada uno de los establecimientos siguientes:

El Hospicio, El Hospital, El Hospital Militar, El Lazareto y El Teatro Nacional.

10

El precio de localidades será el corriente de $1-25.

11

Hará arreglar el escenario é interiores del Teatro.

12

El Gobierno dará á la empresa una subvención de treinta mil pesos del modo que le sea más favorable.

13

No pagará la empresa ni derechos por los objetos que para uso del Teatro introduzca, ni derechos de policía, ni impuesto municipal.

14

En garantía del cumplimiento de los compromisos que contrae la empresa, se dará la fianza que el Ministerio crea conveniente.

15

Al terminar la temporada, se hará una liquidación total de gastos; y si la empresa tuviere utilidad, cederá al Gobierno una tercera parte, la que se destinará para la beneficencia ó para el objeto que el Gobierno crea más laudable.

16

En caso de que el público encuentre la Compañía de su agrado, el plazo de concesión será prorrogable con previo permiso del Supremo Gobierno.

En fe de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á seis de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Escobar.*

*Manuel Mª Jirón.*

Por doña Albertina de Rosemberg,

*Manuel Mª Jirón.*

---

*Aprobación del contrato que precede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de junio de 1889.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y don Manuel M. Jirón por sí y en representación de doña Albertina S. de Rosemberg, para traer una Compañía de ópera italiana y baile, que deberá funcionar en el Teatro Nacional durante la próxima temporada, á partir del mes de octubre del corrien-

te año; y encontrándolo ajustado á las instrucciones que al efecto se comunicaron al referido Secretario de Fomento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los diez y seis artículos de que consta.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por impedimento del señor Ministro del ramo, el de Gobernación y Justicia,

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de junio de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dividir la escuela mixta de Las Vacas en dos de ambos sexos, nombrándose á don Justo Toledo y á doña Eugenia Argueta, para que se hagan cargo de las direcciones de esos planteles; dividiendo también el sueldo de veinticinco pesos asignados en el presupuesto, y completando la suma de treinta pesos con cinco que pagará la Municipalidad, á efecto de que disfruten de quince pesos mensuales cada uno de los nombrados.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de junio de 1889.

Pasando de 45 el número de alumnas que, según el censo y los informes del Jefe Político y Presidente de la Junta departamental de Instrucción Pública de Zacapa, pueden concurrir á la escuela de niñas que se proyecta establecer en Chimalapa, pueblo de aquel departamento, el General Presidente

ACUERDA:

Crear la escuela mencionada, dotándola con veinte pesos mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1889.

Siendo conveniente unificar las cuentas de la Aduana y Administración de Rentas de Retalhuleu, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que el día último del mes en curso se cierren las cuentas de la Administración de Rentas, que se han llevado por separado; y que desde el 1.° de julio próximo, el contador de la Administración, don Manuel E. Vega, lleve unidas ambas cuentas; debiendo cubrírsele el sueldo mensual de

ciento veinticinco pesos, prestando previamente la fianza que corresponde.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1889.

Atendiendo á la importancia de la estación de Caballo Blanco, departamento de Retalhuleu, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se establezca en ese punto una Receptoría; designándose á don Luis Córdoba, con el carácter de Vigilante y Receptor, para que se haga cargo de dicho empleo, con el sueldo de cien pesos mensuales, debiendo caucionar su responsabilidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que las importaciones de mercaderías por el puerto de Champerico han aumentado considerablemente, teniendo más trabajo los Vistas de la Aduana de Registro establecida en Retalhuleu, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar á doscientos pesos mensuales el sueldo del primer Vista y á ciento cincuenta el del segundo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de junio de 1889.

Tomada en consideración la consulta del Director General de Licores y Ramos Estancados, sobre la utilidad de establecer que las patentes para ventas de aguardiente y licores se computen por meses naturales, del día 1.° al último de cada uno y no por el término de treinta días, como actualmente se practica con perjuicio de la exactitud y claridad que corresponde en las operaciones del ramo, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—Las patentes para ventas de aguardiente y licores, al por menor, se expedirán por el término de un mes, contado del día primero al último.

2.°—Cuando se solicite una patente después del día 1.°, los Administradores de Rentas podrán concederla por el tiempo que falte para que el mes termine; pero cobrarán íntegra la cuota que corresponda al mes completo.

3.°—Todas las patentes vigentes y las que se expidan en el curso del mes actual, podrán renovarse por el

tiempo que respectivamente les falte hasta el día último de julio, pagando en proporción á la cuota del mes asignada, á efecto de que, en esa fecha, venzan todas las patentes, y de que, desde el día 1.° de agosto, se cumpla lo dispuesto en el artículo 1.° de este acuerdo.

4.°—No es permitido á los patentados para vender aguardiente y licores traspasar á favor de otra persona la licencia que hayan obtenido.

5.°—La Dirección General de Licores comunicará á las Administraciones departamentales las órdenes necesarias para la mejor observancia de lo que en este acuerdo se dispone.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

El infrascrito Secretario de la Jefatura Política del departamento de Santa Rosa,

CERTIFICA: que con esta misma fecha se dictó el acuerdo que sigue:

"Jefatura Política del departamento de Santa Rosa: Cuajiniquilapa, 13 de junio de 1889.

Siendo de suma importancia para el ensanche de la instrucción pública el establecimiento de escuelas nocturnas de artesanos en todas las poblaciones del departamento; y considerando: que tales planteles pueden establecerse bajo la dirección de los mismos preceptores de las escuelas diurnas elementales de niños, contándose al efecto con su mobiliario, útiles y demás enseres de que dispongan, y con los que exclusivamente puedan proporcionarse por este Despacho y por las Municipalidades;

POR TANTO:

La Jefatura Política

ACUERDA:

1.°—Se excita á la Junta departamental y á las Juntas locales de instrucción pública de esta jurisdicción, para que dicten las disposiciones que crean oportunas y conducentes al fin indicado.

2.°—Se excita así mismo el patriotismo de los señores directores de las escuelas nacionales de niños, para que con el interés que se desea, desempeñen las escuelas nocturnas que van á tomar á su cargo.

3.°—Las Municipalidades, con sus fondos de propios y con los que exclusivamente correspondan á la instrucción pública, proveerán del alumbrado y demás enseres que necesiten los nuevos planteles; cuidando, además, de la concurrencia de alumnos, y de dar cuenta á esta Jefatura del estado mensual respectivo.—Comuníquese y póngase en noticia del señor Ministro del ramo.—*Corzo.*—*A. Romero B.*, Srio.

Y de orden verbal del señor Jefe Político, extiendo la presente para remitirla á la Secretaría de Instrucción Pública, en Cuajiniquilapa, á trece de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

*A. Romero B.*

Es auténtica

*Corzo.*

---

*Contestación del Gobierno del Ecuador aceptando el canje de publicaciones que le fue propuesto.*

Quito, 13 de junio de 1889.

*Señor Ministro:*

Tengo la satisfacción de contestar el apreciable oficio de Vuestra Excelencia, datado en Guatemala el 10 de abril del presente año y relativo á comunicarme que, deseando Vuestra Excelencia establecer el canje de publicaciones entre Guatemala y el Ecuador, ha tenido la dignación de remitirme un cajón de libros editados en esa República y enumerados en la lista que se sirve remitirme adjunta.

El valioso regalo de los libros mencionados fue ya recibido en este Despacho; y hoy me cabe la satisfacción de dar á Vuestra Excelencia los más cumplidos agradecimientos.

Convencido de la utilidad del canje propuesto por Vuestra Excelencia, he ordenado se forme una colección de las principales publicaciones hechas en el Ecuador, y tan luego como esté formada me será grato remitirla á Vuestra Excelencia.

Esta oportunidad me proporciona la de subscribirme de Vuestra Excelencia, muy obsecuente y seguro servidor,

*J. J. Salazar.*

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Guatemala.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que es de suma importancia al progreso de los conocimientos especiales, la organización de sociedades científicas que se ocupen en el perfeccionamiento de cada ramo, y que más tarde puedan servir de cuerpos consultivos, el Presidente de la República

ACUERDA:

El establecimiento de una sociedad, que se denominará *Academia de Medicina y Ciencias naturales;* encargando á la Secretaría de Instrucción Pública, para que de la manera más conveniente, organice dicha sociedad. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de junio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que es de suma importancia al progreso de los conocimientos especiales, la organización de sociedades científicas que se ocupen en el perfeccionamiento de cada ramo, y que más tarde puedan servir de cuerpos consultivos, el Presidente de la República

ACUERDA:

El establecimiento de una sociedad, que se denominará *Academia de Jurisprudencia y Ciencias políticas y*

*sociales;* encargando á la Secretaría de Instrucción Pública para que de la manera más conveniente organice dicha sociedad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de junio de 1889.

Habiéndose dispuesto que se lleven unidas las cuentas de la Aduana y Administración de Rentas de Retalhuleu, y siendo necesario nombrar un ayudante al Contador, Tenedor de libros de aquella oficina, el Presidente de la República

ACUERDA:

Designar para dicho empleo á don Enrique King, quien devengará cincuenta pesos mensuales.— Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

## DECRETO NÚMERO 420.

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que existen todavía en circulación varios créditos á cargo del tesoro, correspondientes á la deuda flotante que se mandó consolidar por decreto número 394, los que no ha sido posible cancelar hasta ahora:

Que por acuerdo de 27 de mayo último se establece que de la suma de $ 1.268,800 en bonos de la deuda interna consolidada, que en esa fecha quedaban de existencia en la Dirección General de Cuentas, se incineraría la de $ 1.000,000, cuya operación se ha practicado, destinándose el resto de $ 268,800 al cambio de los documentos que aun no habían sido presentados para su conversión:

Que la expresada suma de $268,800 es suficiente, tanto para llenar el objeto á que ha sido consignada, como para cubrir los créditos de la deuda flotante de que se ha hecho mérito;

POR TANTO:

Y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el decreto legislativo número 66, de 27 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1.° —La oficina liquidadora de la deuda pública, procederá durante el término improrrogable fijado por el acuerdo de 27 de mayo último, en su inciso 1.°, á la cancelación de las certificaciones emitidas conforme al acuerdo gubernativo de 13 de junio de 1887, por la deuda flotante en 31 de mayo del mismo año:

Artículo 2.° —La liquidación de esos créditos se practicará conforme á lo dispuesto en el inciso 4º del acuerdo de 26 de septiembre de 1887, reconociéndoles intereses, desde el 1º de enero de 1888.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á diez y siete

de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Rafael Salazar.*

---

*CONTRATO celebrado con el Agente de la Compañía de Vapores* PACIFIC MAIL, *con las modificaciones y aclaraciones á que se refiere el acuerdo de 17 de junio.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización del señor General Presidente, por una parte, y el señor don J. H. Leverich, Agente especial de la Compañía de vapores correos del Pacífico, por otra, han celebrado el contrato que sigue:

1.

Leverich, á nombre de la Compañía que representa, se obliga á que los vapores de ésta hagan el servicio en los puertos de la República sobre el Pacífico, conforme al itinerario hoy vigente, publicado por la Compañía en Nueva York el 15 de octubre del año próximo anterior; el que podrá la misma Compañía modificar en cuanto á las fechas para las conexiones; pero dejando sin alterar el número de vapores que hoy hacen el servicio, y son los siguientes:

Dos de los vapores, por lo menos, de la línea conocida y designada bajo el nombre de línea principal (Through Line) entre Panamá y San Francisco California, tocarán en los puertos de San José y Champerico, cada uno de ellos una vez al mes de ida y de vuelta.

Uno de los vapores de la línea conocida y designada Línea Mexicana entre Panamá y Acapulco, tocará de ida y de vuelta una vez cada mes en los puertos de San José y Champerico. La Compañía, sin embargo, se reserva el derecho de suspender el servicio en los puertos mexicanos; pero en tal caso, los vapores de la línea directa harán en los puertos de San José y Champerico el servicio para desembarcar y recibir pasajeros, correspondencia y carga, que dejarían de hacer los de la línea mexicana.

Dos de los vapores de la línea conocida y designada bajo el nombre de Línea de Centro América, que hace el viaje entre Panamá y Champerico, tocarán una vez al mes de ida y de vuelta en el puerto de San José, llegando hasta el segundo de los indicados puertos.

Todos los vapores de la línea conocida y designada Línea Mexicana entre Panamá y Acapulco, tocarán de ida y vuelta una vez cada mes en el puerto de Ocós, y de noviembre hasta junio, uno de los vapores directos tocará de ida y vuelta una vez cada mes en el mismo puerto.

2.

Si el Gobierno habilita algún nuevo embarcadero en el litoral del Pacífico, la Compañía se compromete á fondear sus vapores frente á él, siempre que haya carga, lo mismo que en el puerto de San José, con tal que el anclaje lo permita.

3.

La Compañía se obliga á traer y llevar toda la carga de importación y exportación que haya en ó para los puertos de esta República, para lo cual reservará en los vapores la capacidad mínima de 250 toneladas. Cuando las necesidades del tráfico lo exijan, la Compañía pondrá uno ó más vapores adicionales entre Panamá, San José y Champerico y vice-versa, tocando en Tecojate, cuando hubiere carga lista para embarcar.

4.

Los vapores de la Compañía traerán y llevarán, (salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor que lo hagan imposible) sin más demora que el tiempo fijado en el itinerario establecido ó que se establezca por la misma Compañía, toda la correspondencia escrita ó impresa, procedente de ó para los puertos de Panamá ó San Francisco, y de ó para los puertos de Centro-América y México, entregándola y recibiéndola en los puertos de Guatemala, donde los vapores deberán tocar según este contrato. El Gobierno de Guatemala fijará las tarifas de portes de dicha correspondencia, y percibirá su valor como renta que le pertenece.

La Compañía entregará los paquetes de correspondencia al costado del vapor en el puerto de anclaje, y los recibirá hasta la hora de salida.

No será permitido á los Capitanes recibir cartas fuera de valijas, exceptuando aquellas que les sean entregadas en alta mar, las cuales serán recibidas por los Oficiales autorizados por el Gobierno para tal objeto: sin embargo, queda convenido que la Compañía podrá recibir y llevar fuera de las valijas, todas las cartas ó papeles para ó de sus agentes ó empleados, cuando se refieran á negocios de la propia Compañía.

5.

Los vapores de la Compañía conducirán á los puertos de Guatemala, los artesanos, labradores, agricultores, ú otros que deseen emigrar á la República, de cualesquiera de los puertos en que toquen los vapores: por un precio que no exceda de la mitad de lo que generalmente pagan los pasajeros de proa, siempre que no sean más de veinticinco personas en cada vapor, vengan contratados ó comprometidas por el Gobierno, y que presenten escrito ó impreso el contrato celebrado con el mismo Gobierno, ó con sus agentes autorizados para el caso.

Todos los inmigrantes, artesanos y agricultores que quisieren venir con la intención de radicarse en la República, tendrán derecho á la misma rebaja del 50 p.%, aunque no vengan contratados por el Gobierno, siempre que para el efecto obtengan una certificación del Cónsul de Guatemala en el puerto en que se embarquen.

La Compañía también conviene en dar pasaje libre á los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y demás individuos de las Legaciones y Consulados del Gobierno de Guatemala en actual servicio, para cualquiera de las Repúblicas de Centro-América, Panamá ó San Francisco California y viceversa, y los demás empleados en comisión del Gobierno, mediante comprobación previa de su carácter con los documentos correspondientes.

La Compañía conviene en transportar materiales para la construcción de ferrocarriles, que vengan de Nueva York ó San Francisco, cuando la construcción se haga por cuenta exclusiva del Gobierno, y también para cualquiera obra de utilidad pública emprendida por el Gobierno, con una rebaja de 25 p.% de los fletes establecidos, entendiéndose que esta rebaja se hará solamente de la parte de fletes que corresponda á los vapores mencionados en este contrato.

6.

Los vapores serán recibidos á cualquiera hora del día en los puertos donde deban tocar según este contrato, y despachados en la hora señalada para la salida, tanto de día como de noche, en los días de trabajo ó feriado; pero si ya hubiere salido el tren de Guatemala ó Retalhuleu, no zarpará el vapor sino hasta que llegue á San José ó Champerico; y á fin de que los vapores no sufran demoras, el Gobierno dará sus órdenes á los Capitanes de los puertos, para que los reciban y despachen con la mayor eficacia y prontitud. Es condición que los vapores permanecerán en los puertos especificados en este contrato el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, correspondencia y carga; pero en ningún caso excederá de veinticuatro horas la demora, á menos que así convenga á la Compañía.

También queda convenido que los vapores de la línea directa no podrán ser detenidos en los puertos de San José y Champerico, más tiempo que el necesario para desembarcar y tomar pasajeros y correspondencia; pero si se les ofreciere una cantidad suficiente de carga, prolongarán su permanencia hasta doce horas. Estos vapores directos serán recibidos y despachados, si el tiempo lo permite, á cualquiera hora del día ó de la noche.

Ningún pasajero ó mercadería podrá desembarcar antes de efectuarse la visita por el Comandante del puerto, y en caso de mal tiempo se esperará un día más para efectuar el desembarco.

Por motivos graves y urgentes, el Gobierno tiene derecho de demorar los vapores en el puerto hasta veinticuatro horas más del tiempo convenido ordinariamenre.

Cuando haga buen tiempo los vapores no podrán zarpar del puerto sin el *zarpe* de la autoridad respectiva, quien lo dará directo para el puerto donde el vapor pueda tocar precisamente.

Todos los vapores deben presentar los respectivos manifiestos, hechos de conformidad con los conocimientos; y entregarlos al empleado del Gobierno encargado de recibirlos á bordo.

7.

La Compañía se compromete á no aumentar la tarifa de fletes y pasajes hoy establecidos, de los puertos de Guatemala á los de Panamá y San Francisco, y los intermediarios entre estos dos últimos y viceversa: cobrando lo siguiente por pasajes á Nueva York y San Francisco:

| | | |
|---|---|---|
| De Champerico á Nueva York..... ... | $ 170 | Oro americano. |
| De San José á Nueva York..... | 170 | |
| De los mismos puntos á San Francisco..... | 100 | |

Las personas que obtengan pasaje de San Francisco á Nueva York ó vice-versa, tendrán derecho de quedarse en Guatemala durante el tiempo intermedio de un vapor á otro, dando garantía á la Compañía de su reembarque.

8.

Además, la Compañía se compromete á hacer una rebaja de 25 p.% sobre la tarifa establecida para el transporte de los productos de Guatemala á San Francisco; exceptuando el café y azúcar, por haber sido ya rebajado el flete á $12-50 cts. y á $8 oro americano, la tonelada de.... 2,000 ℔. respectivamente. También conviene la Compañía en rebajar el 25 p.% en los fletes de las harinas que de San Francisco se introduzcan á Guatemala, y en los fletes que por la actual tarifa se cobran desde San Francisco, sobre maíz y trigo, que el mismo Gobierno tuviere necesidad de importar, por causa de malas cosechas de estos cereales en el país.

Cada vez que un vapor toque en San José ó Champerico, puede un particular cambiar dos animales regulares del país por uno de la misma especie de California existente á bordo.

9.

Si por una causa inesperada, los vapores llevan la correspondencia, mercaderías ó equipaje á otro de los puertos habilitados de la República para su importación, podrán desembarcarlos, obligándose á reembarcarlos para el puerto de su destino, por su cuenta y riesgo, en otro vapor, sin que por esto causen derechos de importación ú otros impuestos en el puerto de su desembarco provisional.

10.

El Gobierno de Guatemala concede á los vapores de la Compañía, derecho de zarpar de cualquiera de los puertos de la República, en caso de mal tiempo, sin pedir el permiso correspondiente.

11.

El servicio de la correspondencia conducida por los vapores, se hará en Panamá, como en la actualidad, por la mediación del Cónsul de Guatemala en aquella ciudad; pero cuando no tenga el Gobierno Cónsul en Panamá, la Compañía atenderá este servicio, sin aumento de subvención.

12.

El Gobierno de Guatemala pagará á la Compañía, por el servicio que ésta se obliga á prestarle, una subvención anual de veinticuatro mil pesos, en moneda de plata acuñada y corriente en la República, pagadera con toda preferencia, por mensualidades vencidas, al agente que la Compañía se compromete á tener acreditado en esta ciudad; las cantidades procedentes de la subvención podrán exportarse libres de todo derecho.

13.

Los vapores de la Compañía están libres de todo derecho de puertos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

14.

Los vapores de la Compañía harán el servicio con toda regularidad y exactitud, y por ningún pretexto omitirán tocar en los puertos especificados, salvo en los casos fortuitos ó de mal tiempo; pero si omitieren hacerlo por cualquiera otra causa, ó no cumplieren con lo estipulado en el articulo 2, la Compañía perderá de la subvención la suma que proporcionalmente corresponda al viaje ó viajes y puerto ó puertos omitidos.

15.

El Gobierno de Guatemala queda en libertad de contratar con otros individuos y Compañías el establecimiento de nuevas líneas de comunicación; pero á contar de la fecha presente, y por el término de este contrato, no concederá mejores condiciones ó mayores ventajas que las aquí estipuladas, para el servicio entre San Francisco y Panamá.

16.

Si durante el término de este contrato la Compañía quisiere vender los vapores que son objeto del mismo, dará aviso al Gobierno de Guatemala con tres meses de anticipación; quedando ella obligada, en todo caso, á que los compradores garanticen el fiel cumplimiento de las obligaciones en él estipuladas.

17.

La Compañía se obliga á no permitir que á bordo de sus vapores se conduzcan tropas ó municiones de guerra de los puertos en que toquen á los de Guatemala ó adyacentes, si hubiere razón para creer que esos elementos pueden servir para hostilizar á Guatemala, ó que se intente guerra ó pillaje.

18.

La Compañía se obliga á prohibir estrictamente á los empleados á bordo de sus vapores, la venta en los puertos de Guatemala, de vinos, licores y demás artículos que causen derechos.

19.

Las diferencias que pudieren suscitarse entre el Gobierno de Guatemala y la Compañía acerca de la inteligencia y cumplimiento de los artículos de este contrato, serán dirimidas en Guatemala por medio de árbitros, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, se llamará un tercero, nombrado por los mismos árbitros, cuya decisión será final y tendrá fuerza de sentencia ejecutoriada.

---

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización del señor General Presidente, por una parte, y el señor J. H. Leverich, Agente especial de la Compañía de Vapores Correos del Pacífico, por otra, han celebrado el contrato que sigue:

Artículo 1.°

Se prorroga por dos años el contrato celebrado por el Ministerio de Fomento y el señor J. H. Leverich el 23 de febrero de 1886; cuya prórroga ter-

minará el 30 de noviembre de 1891, y en los términos que á continuación se expresan.

Artículo 2.°

El artículo primero queda adicionado así:

"Todos los vapores de la línea conocida y designada "Línea mexicana," entre Panamá y Acapulco, tocarán de ida y vuelta, una vez cada mes, en el puerto de Ocós, y de noviembre hasta junio, uno de los vapores directos tocará de ida y vuelta, una vez cada mes, en el mismo puerto."

Artículo 3.°

El inciso primero del artículo 5 queda adicionado así:

"Todos los inmigrantes, artesanos y agricultores que quisieren venir con intención de radicarse en la República, tendrán derecho á la misma rebaja del 50 p.%, aunque no vengan contratados por el Gobierno, siempre que para el efecto obtengan una certificación del Cónsul de Guatemala en el puerto en que se embarquen."

Artículo 4.°

El inciso 2º del artículo 5 queda adicionado así:

"La Compañía también conviene en dar pasaje libre á los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y demás individuos de las Legaciones y Consulados del Gobierno de Guatemala en actual servicio, para cualquiera de las Repúblicas de Centro--América, Panamá ó San Francisco California y viceversa; y á los demás empleados en comisión del Gobierno, mediante comprobación previa de su carácter con los documentos correspondientes."

Artículo 5.°

El artículo 6 queda adicionado así:

"Ningún pasajero ó mercadería podrá desembarcar antes de efectuarse la visita del Comandante del puerto, y en caso de mal tiempo, se esperará un día más para efectuar el desembarco.

Por motivos graves y urgentes, el Gobierno tiene derecho de demorar los vapores en el puerto, hasta veinticuatro horas más del tiempo convenido ordinariamente.

Cuando haya buen tiempo, los vapores no podrán zarpar del puerto sin el *zarpe* de la autoridad respectiva, quien lo dará para el puerto donde el vapor pueda tocar precisamente.

Todos los vapores deben presentar los respectivos manifiestos, hechos de conformidad con los conocimientos, y entregarlos al empleado del Gobierno encargado de recibirlos á bordo."

Artículo 6.°

El artículo 7 queda adicionado así:

"Las personas que obtengan pasaje de San Francisco á Nueva York ó viceversa, tendrán derecho de quedarse en Guatemala durante el tiempo intermedio de un vapor á otro, dando garantía á la Compañía de su reembarque."

Artículo 7.°

El artículo 8 queda adicionado así:

"Cada vez que un vapor toque en San José ó Champerico, puede un particular cambiar dos animales re-

gulares del país por uno de la misma especie de California existentes á bordo."

Artículo 8.°

El artículo 20 queda suprimido.

En fe de lo cual y para constancia de ambas partes, se firman dos ejemplares de un tenor, en Guatemala, á diez y siete de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Escobar.*

*J. H. Leverich.*

---

*Aprobación del contrato que antecede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de junio de 1889.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento y el señor J. H. Leverich, Agente especial de la Compañía de Vapores Correos del Pacífico, sobre prórroga por dos años del convenio celebrado entre las mismas partes el 23 de febrero de 1886, y encontrándolo arreglado á las instrucciones que al efecto se comunicaron al referido funcionario, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos de que consta la relacionada convención.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por impedimento del Ministro de Fomento, el de Gobernación,

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de junio de 1889.

Habiéndose dispuesto desde el mes de octubre del año próximo pasado, que don Raymundo González inspeccione los Resguardos y Depósitos de aguardiente de Huehuetenango, San Marcos y Retalhuleu, el Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar el nombramiento de Inspector de Resguardos y Depósitos de los citados departamentos, asignándole el sueldo mensual de ciento veinticinco pesos, que se le abonará desde la fecha en que comenzó á desempeñar dicho empleo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de junio de 1889.

El General Presidente, deseando impulsar la instrucción pública en esta capital,

ACUERDA:

Que por el tesoro público se paguen, en calidad de subvención, treinta pesos mensuales á doña Josefa B. de Silva, para que pueda atender á los gastos del establecimiento que ha abierto con el nombre de *La Escuela Primaria*, debiendo dar cumplimiento á todas las prescripciones de la ley

y establecer, tan pronto como sea posible, una sección de kindergarten.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

## DECRETO NÚMERO 421.

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que después de emitido el decreto número 394, sobre arreglo de la deuda pública, ha quedado una deuda flotante que, á pesar de las varias combinaciones que se han formulado, no ha sido posible cancelar como era el deseo y el deber del Gobierno, para atender como corresponde á los servicios que, en diversos conceptos, se le han prestado:

Que la Asamblea Legislativa, penetrada de la necesidad y conveniencia que hay de amortizar cuanto antes dicha deuda, autorizó, para verificarlo, al Ejecutivo por decreto número 66 de 27 de mayo último:

Que mientras no se cancelen los créditos que forman la deuda flotante, no solamente es difícil atender con la puntualidad debida á los gastos ordinarios de la administración pública, si que también la contabilidad fiscal, por completa y detallada que sea, no dejará apreciar con la claridad necesaria, las cantidades que anualmente se invierten en cada uno de los ramos del servicio público y las que para su ensanche y mejora se acuerden:

Que la demora en los pagos hace, como es natural concebirlo, que los suministros de útiles y demás objetos que se proporcionan al Gobierno, aumenten notablemente de precio, invirtiéndose así sumas que de otro modo serían mucho menores:

Que siendo evidentes, como queda consignado, la necesidad y urgencia de arreglar definitivamente la deuda flotante, para que, libres las rentas de los gravámenes que sobre ellas pesan hoy, pueda el Gobierno acordar de un modo conveniente su inversión y buscar el medio más á propósito para conseguir el fin que se propone:

Que, dada la relación en que se encuentran los productos y los gastos fiscales, la negociación de un empréstito extranjero, por favorables que fueran las condiciones en que se obtuviese, además de aumentar la deuda y ocasionar una considerable pérdida, exigiría para su servicio, por intereses y amortización, un desembolso que en la actualidad no es posible verificar, si como es el propósito del Gobierno, tanto los gastos ordinarios de la administración como las erogaciones que demanda la deuda pública consolidada, han de ser atendidos con la exactitud y puntualidad que tan importantes asuntos requieren:

Que hay en la Tesorería Nacional una existencia de un millón de pesos en billetes del Tesoro, cuya circulación, sin causar ningún gravamen, podría reducir notablemente la deuda flotante, y realizarse sin menoscabo del crédito nacional, ni de los intereses de los acreedores del fisco:

Que para mayor garantía y bene-

ficio de éstos, conviene dar á los billetes del Tesoro toda la circulación posible y señalarles una proporcional y paulatina amortización:

Que, no pudiendo cancelarse con dichos billetes toda la deuda flotante, es justo dar á los créditos que resulten pendientes, un valor mayor que el que en la actualidad tienen, señalándoles un módico interés y una amortización que puedan ser pagados sin dificultad;

POR TANTO:

En uso de la facultad que contiene el citado decreto legislativo número 66, de 27 de mayo del corriente año,

DECRETO:

Artículo 1º—Desde esta fecha se pondrán en circulación los billetes del Tesoro existentes en la Tesorería Nacional, por valor de un millón de pesos, los que serán amortizados por medio de incineración, á razón de $ 10,000 mensuales, desde el 31 de julio de 1890.

Artículo 2.—Estos billetes se destinarán preferentemente al pago de los sueldos civiles y militares que se adeudan; á solventar las rentas que están consignadas especialmente á la amortización de algunos créditos, exceptuándose la de caminos y la de exportación de café; á la devolución de los depósitos hechos en la Tesorería Nacional y á la cancelación del saldo de la cuenta de "Clases pasivas."

Artículo 3.—Los documentos de la deuda flotante que no puedan ser pagados con billetes del Tesoro, se cancelarán con certificaciones "al portador," que emitirá la Dirección General de Cuentas por valor de cinco, veinticinco, cien, quinientos y mil pesos, según el importe de los créditos y á voluntad de los acreedores. Estas certificaciones devengarán el interés de 5 p.% anual desde el 1º de octubre próximo y tendrán el uno por ciento anual de amortización desde el 1.° de julio de 1890.

La Tesorería Nacional pagará mensualmente los intereses y por semestres las sumas correspondientes por amortización, comenzando estas últimas el 31 de diciembre de 1890.

Artículo 4.—Para los efectos de este decreto, la Dirección General de Cuentas liquidará la deuda flotante hasta el 30 del presente mes.

Artículo 5.—Desde el 15 de julio próximo entrante, todo ingreso y egreso en las oficinas fiscales, Tesorerías municipales, de Facultades, de beneficencia y de fondos de justicia, Receptorías y demás oficinas públicas, deberán verificarse precisamente en billetes del Tesoro.

Artículo 6.—Se pagarán en moneda efectiva: las fracciones menores de un peso y la parte de la alcabala marítima que está consignada para el servicio de la Deuda pública consolidada, interior y exterior.

Los derechos de exportación de café se cubrirán con los bonos que, al efecto, ha emitido el Gobierno.

Artículo 7.—El empleado que debiendo recibir ó pagar una cantidad en billetes del Tesoro, lo verifique en otra forma, incurrirá en una multa igual al valor recibido ó pagado; multa que económicamente impondrá, en la capital, el Director General de Cuentas, en ejercicio de la jurisdicción económico-coactiva que le

corresponde, y en los demás departamentos los Jefes Políticos.

Artículo 8.—La Dirección General de Cuentas publicará un estado de los billetes puestos en circulación, con todos los detalles necesarios, para que el público conozca las series, números y valor que á los billetes correspondan; y hará la misma publicación respecto de los que mensualmente se incineren, de conformidad con lo preceptuado en el artículo primero.

Artículo 9.—El pago de los impuestos fiscales ó municipales que, según las disposiciones respectivas, debe hacerse en los primeros días de julio próximo, se verificará, por esta vez, del 15 al 25 del mismo.

Artículo 10.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la debida ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á veintisiete de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Rafael Salazar.*

## JULIO

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1.° de julio de 1889.

Traída á la vista la consulta que el Jefe Político de San Marcos ha elevado á la Secretaría de Fomento, con el objeto de que se establezca nuevamente la plaza de Inspector de caminos de aquel departamento, para poder atender de preferencia las importantes vías de comunicación que se han iniciado en aquella sección de la República; por tanto, el General Presidente

ACUERDA:

La creación del empleo de Inspector de caminos del departamento de San Marcos, nombrando para que lo sirva, á don Mariano Mejicanos, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales, que se le pagarán por la Administración de Rentas respectiva; lo mismo que el sueldo devengado por Mejicanos en un mes contado desde el 27 de febrero al 27 de marzo del presente año, en que prestó sus servicios.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1.° de julio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que los Vistas que fija el presupuesto general de gastos que ha comenzado á regir en esta fecha, no son suficientes para atender con la debida actividad á los registros que diariamente se practican en la Aduana de esta capital:

Que aun cuando al encargado de recibir las mercaderías que trae el ferrocarril, se le hace figurar como 4.° Vista en dicho presupuesto, no se le

han asignado esas atribuciones, ni tendría lugar, por las atenciones de su empleo, de ocuparse en el registro de mercaderías, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el empleo de 4.° Vista, para la Aduana de esta ciudad, y que el personal de la Visturía, se arregle en la forma siguiente:

| | |
|---|---|
| 1.er Vista, licenciado don Pedro Gálvez, con el sueldo de... | $ 200 |
| 2.° Vista, don Federico King | 200 |
| 3.er Vista, don José González..... ..... ..... | 125 |
| 4.° Vista, don Juan Matheu. | 100 |

El señor King, durante el tiempo que desempeñe el empleo que se le confía, dejará de percibir la cantidad que tiene asignada por jubilación, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 13 de junio de 1887, y caucionará su responsabilidad conforme á la ley.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 1.° de julio de 1889.

Siendo conveniente que un empleado especial se ocupe en inspeccionar el embarque y desembarco de mercaderías en el puerto de San José, con las instrucciones que al efecto le comunique la Secretaría de Hacienda, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Inspector de embarque y desembarco de mercaderías, en el puerto de San José, á don Juan Tejada, con el sueldo de doscientos cincuenta pesos mensuales. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de julio de 1889.

Con vista de la solicitud presentada por el doctor don Ramón Uriarte, en la que pide se le declare la propiedad literaria que le corresponde en la obra que ha escrito últimamente, en tres tomos, intitulada *Galería Poética Centroamericana*; y habiendo dicho señor cumplido con todos los requisitos que prescribe la ley de la materia, el General Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*Máximo Santa Cruz,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de julio de 1889.

En virtud del artículo 10 del decreto número 421 de 27 de junio próximo

pasado, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Que en esta capital, el Director General de Cuentas, y en los departamentos el respectivo Jefe Político, cada vez que lo juzguen oportuno, ocurran á las oficinas fiscales, tesorerías municipales, de facultades, de beneficencia y de fondos de justicia, receptorías y demás oficinas públicas, á practicar corte de caja; y en caso de que se hubiere infringido el artículo 7 del decreto anteriormente citado, deberán imponer al empleado responsable, la multa que corresponde, exigiendo copia certificada de la partida en que conste el entero de la multa y dando cuenta á esta Secretaría.—Comuníquese.

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de julio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 34 del Código Fiscal, las mercaderías que se introduzcan á la República podrán permanecer seis meses en las Aduanas:

Que tan largo tiempo de depósito causa pérdidas al Fisco, porque á más del término señalado, hay otro plazo concedido para el pago de los derechos de importación:

Que el artículo 25 del propio Código, referente al término en que deben ser cubiertos los derechos correspondientes á las mercaderías que se introducen, es necesario reformarlo, para que el Erario, percibiendo en más corto plazo esos fondos, pueda atender con la puntualidad debida el pago de los gastos ordinarios y extraordinarios del servicio administrativo:

Que la Asamblea Legislativa, por decreto número 69 de 31 de mayo último, autorizó al Ejecutivo para reformar el Código Fiscal; y mientras esta reforma general se efectúa, es indispensable ir variando aquellos artículos que más inconvenientes presenten en la práctica;

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.° —Desde el 1.° de septiembre del presente año, las mercaderías que se importen, no podrán permanecer más de tres meses en los almacenes de las Aduanas de la República.

2.° —Será libre el depósito por el primer mes; pero por el segundo y tercero, se cobrará el tanto por ciento que á continuación se expresa, sobre el valor principal de las mercaderías:

Por el 2.° mes.... 1 p.%
Por el 3.er mes.... 1½ p.%

3.° —Para el cobro de los derechos de depósito que fija el artículo anterior, el tanto por ciento será acumulativo, debiéndose cobrar por el tercer mes, 2½ p.% y considerarse el mes comenzado como vencido.

4.° —Desde el 1.° de septiembre del año en curso, los derechos de importación se pagarán mitad al contado y la otra mitad á uno y dos meses de plazo, que comenzará á contarse desde la fecha de la declaración de registro.

Las liquidaciones cuyo valor no llegare á cien pesos, serán pagadas al contado.

5.°—La parte de derechos de importación, consignada al servicio de la deuda pública, se pagará en la forma que establece el decreto número 394 y acuerdo gubernativo de 19 de abril de 1888, que reforma el reglamento de la deuda pública emitido el 5 de septiembre de 1887.

En estos términos quedan reformados los artículos 25, 34 y 35 del Código Fiscal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de julio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que la harina como artículo de primera necesidad y fácil deterioro, no puede hallarse comprendida entre las demás mercaderías que se importan:

Que este artículo no ingresa en los almacenes de la Aduana, sino que va directamente á la Alhóndiga, á la orden del importador:

Que exigiéndose el pago hasta que la harina se extrae de la Alhóndiga, los importadores dejan en el almacén por mucho tiempo este artículo, y al verificar su extracción se encuentra fuertemente averiado, dejándose de percibir los respectivos derechos, ó si se extrae averiado se expende de mala calidad, lo que es perjudicial á la salubridad pública:

Que también en el tránsito del puerto á la Aduana, para el consumo de los pueblos que se hallan en ese trayecto, quedan algunas cantidades considerables de ese artículo, y no hay razón para no pagar al contado los derechos, estando ya realizada la mercadería;

POR TANTO,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—Los derechos por importación de harina, deberán pagarse al contado, debiendo presentarse á la Aduana una declaración del número de quintales introducidos; cuya cantidad debe hallarse conforme con la que figure en el manifiesto que exista en poder del Administrador.

2.°—El Administrador de la Aduana, al recibir el manifiesto referido, citará á los importadores para que presenten su declaración y paguen al contado los derechos correspondientes.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de julio de 1889.

Habiéndose vencido el término señalado para verificar el cambio de documentos de la deuda consolidada por los respectivos bonos; y considerando que es urgente que las fracciones por las cuales ha extendido certificación la Tesorería Nacional, sean también cambiadas por los bonos de

la deuda pública; esta Secretaría dispone: que desde la fecha hasta el último del mes en curso, todos los que poseen certificaciones por fracciones, extendidas por la Tesorería Nacional en virtud del acuerdo gubernativo de 29 de febrero de 1888, ocurran á la indicada oficina á verificar el cambio de estos documentos por bonos de la deuda interna consolidada; debiendo la oficina liquidadora de la deuda pública, cambiar por bonos de cien pesos, las fracciones que, unidas, lleguen á esa cantidad, y extender nueva certificación por el sobrante.—Comuníquese.

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo· Guatemala, 9 de julio de 1889.

Traída á la vista la solicitud de don Enrique Neutze, relativa á que se restablezca en la finca El Porvenir, situada en jurisdicción del departamento de San Marcos, la oficina telegráfica que se mandó cerrar en razón de su poca importancia, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se restablezca la indicada oficina, en concepto de que el interesado proporcione los postes, el local y mobiliario que se necesite para su instalación, y que cubra mensualmente el déficit que arroje la cuenta que presente el Jefe de la expresada oficina. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1889.

Habiendo manifestado el Superintendente del Telégrafo que la oficina de Ayutla, en el departamento de San Marcos, quedó abierta al servicio público con fecha 2 del presente mes, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que dicha oficina tenga los empleados siguientes:

1 Telegrafista dotado con cuarenta pesos mensuales; y

1 Mensajero con ocho pesos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de julio de 1889.

No figurando en la partida número 44 del presupuesto general, el ayudante del depósito de licores de Amatitlán, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se adicione la partida que se indica con el mencionado empleo, asignándole á la persona que lo desempeñe, el sueldo mensual de veinte pesos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

*Contrato para la impresión de un nuevo mapa de la República.*

En Guatemala, á dos de julio de mil ochocientos ochenta y nueve;

El Ingeniero oficial, Teodoro Paschke, y el Director del Instituto N. Central, Edwin Rockstroh, con instrucciones especiales del señor Ministro de Fomento, con la autorización del señor Presidente de la República, por una parte, y Henry H. Etheridge, representante de la casa de Watherlow é Hijos limitada de Londres, por la otra, han celebrado el contrato de las cláusulas siguientes:

1.

El señor Etheridge, en nombre de la casa que representa, se compromete á imprimir, para el Gobierno, .... 30,000 ejemplares del mapa de la República de Guatemala, últimamente construido por el Ingeniero oficial, de orden del Ministerio de Fomento.

Estos mapas deben tener 27¼ pulgadas inglesas en cuadro, quedando así reducido á la mitad del original.

Además, cada uno de ellos llevará impreso al reverso los datos estadísticos de la República, que debidamente serán remitidos á la casa.

2.

Además, se compromete á imprimir 5,000 ejemplares del mismo mapa del tamaño del original, es decir, de 54½ pulgadas inglesas en cuadro. De éstos, 2,000 serán arreglados para el uso de los planteles de enseñanza y oficinas públicas del Gobierno.

3.

El trabajo debe ser ejecutado de conformidad con las siguientes instrucciones y especificaciones:

"En el dibujo de este mapa se empleará únicamente tinta negra de China para facilitar los procedimientos fotográficos en la preparación de la plancha negativa;

El procedimiento que debe preferirse es el fotolitográfico, fotoelectrotípico, fotozíneo grabado ú otro semejante, que ofrezca iguales ó mejores garantías de economía y buen resultado:

La dimensión del mapa original sobre la línea negra del margen exterior es de 1 metro 38 ó 54.5 pulgadas inglesas en cuadro:

Las líneas que forman los nombres, ríos y caminos, deben salir en las reproducciones, reducidas, con la mayor integridad y claridad, para que no se dificulte su fácil lectura:

Las que representan la topografía del terreno y las aguas del mar y de los lagos pueden tratarse con menos escrupulosidad, cuidando siempre de que desempeñen su objeto:

El papel que se emplee para las 30,000 copias reducidas, debe ser de 31 pulgadas inglesas en cuadro, de color blanco, de buena calidad y de fuerte textura para que resista el doblez, dejándole un margen exterior de dos pulgadas de ancho:

Las 30,000 copias deberán doblarse y arreglarse según modelo adjunto, llevando en el reverso los datos estadísticos de la República impresos en caracteres claros:

Los 5,000 ejemplares del tamaño del original, que están destinados para uso de los planteles de enseñanza,

deben ser impresos de manera que todas sus partes salgan claras y distintamente, como las del original:

El papel que se emplee para éstas debe ser, en condiciones, superior al de las primeras, y de 58 pulgadas inglesas en cuadro; quedándole así un margen exterior de 1¾ pulgadas:

La superficie que represente el territorio de la República de Guatemala, debe ser de color crema ó *light-buff*, y el mar y los lagos azul marino claro; dejándole la superficie que representa los territorios vecinos en blanco:

Los límites de la República deben marcarse con una línea como de $0^{m}004$ de grueso, color carmín claro y los límites departamentales con una línea del mismo color y como de $0^{m}002$ de grueso:

De estas 5,000 copias, 2,000 deben ser montadas en telas de algodón, ligera y fuerte, con sus correspondientes maderos por las partes superior é inferior, pintados de negro y la cara del mapa barnizada; el madero superior debe estar provisto de medios de suspensión."

4.

De los 30,000 ejemplares del mapa reducido, 10,000 deben ser entregados al Ministro de Guatemala en París, cuanto antes de seis semanas después de la fecha de la entrega del original.

5.

Presupuesto próximamente este trabajo en $4,000 oro, el Gobierno se compromete á satisfacer hasta esa suma; quedando entendido que si la casa tuviere que excederse de dicha cantidad para cumplir con esas especificaciones, presentará anticipadamente al Ministerio de Fomento el presupuesto detallado para su aprobación.

6.

El Gobierno se obliga á pagar á la casa el costo de la obra al recibir los mapas á entera satisfacción de Rockstroh y Paschke, en un giro, á noventa días vista, contra una casa bancaria de Londres, incluyendo la cantidad que haya desembolsado la casa por fletes, seguro marítimo y gastos de embarque, &, &.

Y para debida constancia, firman las partes contratantes dos de un tenor, en Guatemala, fecha arriba indicada.

(F.) *H. y H. Etheridge.*

(F.) *E. Rockstroh.*

(F.) *Teodoro Paschke.*

---

*Aprobación del contrato que antecede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de julio de 1889

Visto el contrato celebrado por el Ingeniero oficial, don Teodoro Paschke, y el Director del Instituto Nacional Central, don Edwin Rockstroh, con Mr. Henry H. Etheridge, representante de la casa Waterlow é Hijos limitada, de Londres, sobre impresión de treinta mil ejemplares del mapa de la República de Guatemala,

levantado últimamente por el expresado Ingeniero oficial; y encontrando arreglado dicho convenio á las instrucciones que oportunamente se comunicaron á los señores Paschke y Rockstroh sobre el particular, el General Presidente

ACUERDA:

Aprobar los seis artículos de que consta el aludido contrato.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de julio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que el Contador de la Administración de Rentas de Jalapa, tiene á su cargo el depósito de licores y tabaco del mismo departamento, teniendo que trabajar á horas extraordinarias para cumplir con todas sus obligaciones, el Presidente de la República, deseando que este empleado sea remunerado como corresponde,

ACUERDA:

Que desde el 1º del mes en curso se le acuda por el erario con el sueldo de noventa pesos mensuales.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de julio de 1889.

Manifestando el Director General de Licores y Ramos Estancados que no es suficiente el personal del Depósito de Licores y Tabacos de la ciudad de Quezaltenango, para atender como corresponde aquella importante oficina, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1º del mes en curso se erogue mensualmente la suma de ciento cuarenta pesos en servicio del depósito mencionado, quedando el personal en la forma que se expresa á continuación:

| | |
|---|---|
| Primer guarda-almacén.... | $ 70 |
| Segundo ,, .... | 30 |
| Escribiente ..... ..... | 25 |
| Sirviente.... ..... | 15 |
| Total..... .... | $140 |

Los guarda-almacenes deberán caucionar su responsabilidad conforme á la ley.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de julio de 1889.

Presentándose algunas dificultades para que el administrador de Rentas de Escuintla atienda como corresponde á la recaudación de los im-

puestos y contribuciones que se pagan en el puerto de San José, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que, desde la fecha, la Aduana del mencionado puerto tome á su cargo la recaudación, inspección, etc., de los impuestos fiscales que deban satifacerse en el puerto de San José y otros lugares de la jurisdicción municipal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de julio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que es más conveniente que un empleado se haga cargo de la Receptoría y depósito de licores de Nentón, departamento de Huehuetenango, porque se facilitan las operaciones y es más eficaz la vigilancia que se ejerce para evitar la defraudación, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que un solo empleado, con la dotación de cien pesos mensuales, se haga cargo de la Receptoría y depósito de licores de Nentón; recibiendo las respectivas instrucciones del Director General de Aduanas y Director General de Licores, y caucionando previamente su responsabilidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de julio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que desde hace varios años no se ha modificado en nada el presupuesto de la Dirección General de Correos, apesar del desarrollo considerable que ha tenido este importante ramo de la administración pública:

Que en el presupuesto general de gastos están suprimidas tres plazas, que son absolutamente indispensables en dicha Dirección; y que, además, es de justicia recompensar como corresponde el servicio de los empleados, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que, á contar del día 1º del corriente mes, la sección 1ª de la partida número 20 del presupuesto general de gastos quede modificada así:

| | Mensuales. |
|---|---|
| 1 Director General..... | $300 |
| 1 Oficial 1º..... | 150 |
| 1 Oficial 5º..... | 60 |
| 1 Oficial 6º..... | 60 |
| 1 Oficial archivero ..... | 40 |
| 1 Traductor..... | 50 |
| 1 Cartero para correspondencia oficial..... | 35 |
| 1 2º Agente postal ambulante..... | 35 |

Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

*Contrata para la construcción de un edificio para almacenes de la Aduana marítima de San José.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización del señor Presidente de la República, por una parte, y don Luis S. Andreu, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1

Andreu se compromete á construir en el puerto de San José el edificio que servirá para almacenes de la Aduana en dicho puerto, conforme el plano levantado por el Ingeniero oficial señor Paschke y las especificaciones del mismo.

2

Los almacenes serán de madera y techados con las materias que indican las mismas especificaciones, siendo entendido que la construcción se hará sobre el mismo terreno que ocupó la Aduana y Comandancia de aquel puerto, cuyo edificio, existente hoy, será desocupado y entregado al señor Andreu un mes después, ó tan pronto como dicho señor lo necesite para principiar las nuevas construcnes.

3

Andreu entregará los almacenes, enteramente concluidos, doce meses después de la fecha en que el Gobierno apruebe definitivamente este contrato, ó antes si le fuere posible, y serán recibidos por medio del Ingeniero del Gobierno ó por la comisión que al efecto nombre el Ministerio de Fomento.

4

El Gobierno pagará al señor Andreu, como precio de dichos edificios, la suma de sesenta mil pesos ($60,000), la que le será cubierta á razón de ocho mil pesos mensuales á contar desde el día en que sea aprobado este contrato.

5

Todos los materiales y artículos que importe el señor Andreu, indispensables para uso y construcción del edificio indicado, serán libres de todo derecho establecido ó que se establezca. De la misma manera el señor Andreu podrá hacer uso de todas las concesiones á que el Gobierno tiene derecho y que le dan las Compañías del muelle, agencias, ferrocarril y vapores de la Compañía del Pacífico, para fletes, embarques y desembarcos y pasajes de ida y vuelta, no sólo personales del señor Andreu, sino también de los operarios que traiga para los indicados trabajos.

6

Si al ponerse en práctica la construcción de la obra, pareciese más conveniente introducir alguna modificación en los mismos planos á que se refiere el artículo 1º, no podrán ser adoptables sin la previa aprobación escrita del Gobierno.

7

Cualquier cuestión que pudiere suscitarse sobre la interpretación de este convenio, será decidida conforme á las leyes del país y por medio de dos árbitros nombrados uno por

cada parte, cuya resolución ó la de un tercero que ellos designarán en caso de discordia, se considerará como definitivamente inapelable.

En fe de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor en Guatemala, en la Secretaría de Fomento, á los once días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Escobar.*

*Luis S. Andreu.*

---

*Aprobación del contrato que precede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de julio de 1889.

Traído á la vista el contrato que en esta fecha y en conformidad con las instrucciones que al efecto se le dieron, celebró el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento con don Luis S. Andreu, sobre la construcción de un edificio para almacenes de la Aduana marítima de San José:

CONSIDERANDO:

Que no hay en aquel puerto un edificio nacional donde puedan almacenarse las mercaderías que en gran cantidad se importan por él; y que los almacenes de que actualmente se sirve el Gobierno, además de no ofrecer la amplitud y seguridad necesarias, deben ser devueltos, por haberlo solicitado así sus dueños:

POR TANTO:

Estimando urgente y necesaria para los intereses fiscales la construcción del referido edificio, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 7 artículos de que consta el contrato de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por impedimento del Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia,

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1889.

En el deseo de retribuir mejor y de una manera equitativa, los servicios prestados por los preceptores de las escuelas de ambos sexos del cantón Puluc y de varones de Suacité y Cerro Alto, jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, en este departamento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1º del corriente mes disfruten los expresados preceptores de la suma de veinte pesos mensuales cada uno.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*Máximo Santa Cruz,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1889.

En atención al crecido número de alumnos que concurren á la escuela de varones de San Juan Sacatepéquez, en este departamento, el General Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1º del presente mes, se acuda al director de ese establecimiento, don Esteban García, con la suma de cuarenta pesos mensuales; y crear la plaza de subdirector para dicha escuela, con la dotación de veinte pesos mensuales, nombrando al efecto, para su desempeño, á don Pedro Meléndez.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*Máximo Santa Cruz,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de julio de 1889.

De conformidad con lo manifestado por la Jefatura Política de Sacatepéquez, y vista la necesidad que hay de establecer plazas de profesores auxiliares en algunas escuelas, según lo demuestra el último censo escolar de este departamento, el General Presidente

ACUERDA:

La creación de las mencionadas plazas en las escuelas de ambos sexos de Jocotenango, Xenacoj, San Lucas Sacatepéquez, Magdalena, San Juan del Obispo, Santa María de Jesús, San Pedro las Huertas, Dueñas y San Antonio Aguas Calientes, dotándolas con $15 mensuales cada una, y un preceptor para la escuela de Santa Catarina, con $20 mensuales.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*Máximo Santa Cruz,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1889.

CONSIDERANDO:

Que ha aumentado notablemente el movimiento comercial y agrícola en las importantes plazas de Quezaltenango y Retalhuleu, y que esta circunstancia exige que el ramo de Correos en aquellas localidades sea atendido con el esmero y eficacia que las necesidades públicas reclaman, el General Presidente

ACUERDA:

El siguiente personal para las Administraciones de correos que á continuación se expresan:

*Quezaltenango.*

| | | Mensuales |
|---|---|---|
| 1 | Administrador con..... | $ 100 |
| 1 | Oficial escribiente..... | ,, 50 |
| 4 | Carteros con $20 c/u.... | ,, 80 |

*Retalhuleu.*

| | Mensuales |
|---|---|
| 1 Administrador con..... | $ 80 |
| 1 Oficial auxiliar..... | ,, 30 |
| 2 Carteros con $16 c/u..... | ,, 32 |
| 1 Agente postal ambulante | ,, 20 |

Para la Administración de Retalhuleu se autoriza además el gasto de $30 mensuales, por el alquiler del edificio.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1889.

Siendo indispensable la plaza de cartero para distribuir la correspondencia que se recibe en la oficina de Correos de Totonicapam, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear dicha plaza, con la dotación de doce pesos mensuales.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1889.

El General Presidente

ACUERDA:

Ratificar en todas sus partes el acuerdo emitido con fecha 14 de marzo del corriente año, en el que se dispone el aumento á $25 mensuales del sueldo de la directora de la escuela de Guastatoya, en el departamento de Jalapa, y se establece la plaza de subdirectora de la misma escuela, con $15; cuyas dotaciones fueron omitidas en el nuevo presupuesto fiscal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1889.

Apareciendo en el nuevo presupuesto fiscal, solamente con diez pesos mensuales la dotación de veinticinco que antes disfrutaba el profesor de dibujo de las escuelas de Salamá; y habiéndose omitido el sueldo de veinte pesos mensuales asignados en acuerdo de 28 de febrero último á la subdirectora de la escuela de niñas, número 2, de la propia cabecera, el General Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.° de julio del corriente año, continúen los expresados profesores disfrutando del sueldo que antes tenían.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

*Contrato celebrado por el señor Ministro de Fomento, para el establecimiento de un servicio bimensual de vapores.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, á nombre del Gobierno de Guatemala, por una parte, y por otra el Licenciado don José Díaz Durán, en representación de los señores Williams and Rankine, de Nueva York, autorizado especialmente por sus Agentes, los señores Anderson y Owen, han celebrado el siguiente contrato:

1.°

Williams and Rankine se obligan, durante el término de este contrato, á establecer un servicio bimensual de vapores de la Compañía *Honduras and Central American Steamship Company of Glasgow*, entre los puertos de Lívingston y Nueva York, los cuales harán el tráfico de mercaderías y pasajeros entre dichos, tocando en los otros que su itinerario designe.

2.°

Durante el mismo término no podrá elevarse la tarifa de fletes y de pasajes hoy vigente, y que se agrega al presente contrato.

La Compañía se obliga á transportar de Nueva York á Livingston los inmigrantes que se embarquen en el primero de los indicados puntos, al precio de veinte pesos por persona, con tal que exhiban al Capitán una certificación del Cónsul de Guatemala en aquel puerto, en la que se haga constar que vienen como tales inmigrantes.

3.°

Los vapores llevarán gratuitamente la correspondencia entre dichos puertos, que se halle lista á la salida de cada vapor.

4.°

Todos los artículos que el Gobierno haga venir por su cuenta, que no sean materias explosivas ó peligrosas, serán transportados á bordo de los vapores, al precio de cinco pesos tonelada, entre dichos puertos, y á siete entre Lívingston y Londres, Liverpool, Hamburgo, Bremen ó Amberes.

Las materias explosivas ó peligrosas, como dinamita, pólvora, ácidos, etc., que el Gobierno haga venir de Nueva York, devengarán el flete de dos pesos cincuenta centavos por quintal.

El valor del pasaje de primera clase entre Lívingston y Nueva York y viceversa, para los empleados del Gobierno que viajen en comisión como tales, será la mitad de lo que la tarifa fije para los particulares; pero será gratis el pasaje en primera, á los puntos indicados, para los Ministros diplomáticos y Agentes consulares de Guatemala acreditados en el extranjero.

Todos los fletes y pasajes que se mencionan en este contrato, se entiende ser pagaderos en oro americano.

5.°

La Compañía se obliga á comprar al precio de cuatro reales durante nueve meses del año, y al de tres reales, ambos precios en moneda del país, durante los otros tres meses, hasta diez mil racimos de banana por

cada vapor que llegue á Lívingston, con tal de que se hallen en buen estado de trato y de sazón, y que sean de la calidad y tamaño convenientes para el consumo de los Estados Unidos; y con tal de que se sitúen, listos para embarque, y en el lugar conveniente para ello, un día antes de zarpar el vapor.

Los agentes de la Compañía en Lívingston, darán aviso del día en que zarpará cada vapor, fijando en la puerta de su oficina un aviso, con cuatro días de anticipación, y participándolo por escrito á la primera autoridad política del puerto, con la misma anticipación.

6.°

Los vapores permanecerán en la rada de Lívingston, todo el tiempo que demanden los intereses del comercio y de la agricultura; y la descarga se hará precisamente durante el día, á no ser en casos excepcionales, y con previo permiso de las autoridades del puerto.

7.°

En compensación de los servicios consignados en las cláusulas anteriores, el Gobierno se obliga á pagar mensualmente, por medio de la Administración de Rentas de Izabal, la suma de doscientos cincuenta pesos, por cada vapor que toque en Lívingston bimensualmente, conforme á las estipulaciones del presente contrato; siendo entendido que por cada vapor que deje de tocar, los señores Williams and Rankine, no sólo dejarán de percibir los doscientos cincuenta pesos que correspondiera, sino que incurrirán en una multa de una suma igual, que se les descontará de lo que haya de pagárseles por el arribo de alguno ó algunos de los vapores siguientes. No habrá lugar á esta multa, si se comprueba que la falta fue debida á un caso fortuito ó de fuerza mayor.

8.°

El presente contrato durará dos años, contados desde el 15 de agosto próximo entrante.

9.°

El Gobierno pagará doscientos cincuenta pesos por cada uno de los vapores que haya tocado en Lívingston, desde la fecha en que terminó el contrato de 15 de febrero de 1887 hasta la en que empiece á regir el presente.

10.°

Cualquiera diferencia ó cuestión que surgiere entre las partes contratantes, será arreglada precisamente por dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, y de un tercero, designado por ellos, en caso de discordia; si no pudieren ponerse de acuerdo para el nombramiento de tercero, la suerte designará quién deba serlo entre el candidato de cada árbitro. La resolución de los árbitros ó del tercero, en su caso, será definitiva é inapelable.

En fe de lo cual y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á quince de julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Escobar.*

*José D. Durán.*

---

*Tarifa de fletes y pasajes de la* COMPAÑÍA WILLIAMS Y RANKINE, *á que se refiere el anterior contrato.*

Café á Nueva York, $0-40 cs. qq.
,, ,, Londres, Liverpool, Hamburgo, Bremen y Amberes, etc, 50 chelines tonelada.
Cueros y Zarzaparrilla á Nueva York, $20 tonelada.
,, á Europa (chelines) 100 tonelada.
Mercaderías de Inglaterra (según clase) chelines, 30 á 80 tonelada.
,, á Europa (id.) chelines, 45 á 100 tonelada.

PASAJES:

| | |
|---|---|
| A Nueva York (o. a.)..... | $80-00 |
| De Lívingston á Puerto Cortés (plata)... | 6-00 |
| ,, á Trujillo... | 10-00 |
| ,, ,, Gracias á Dios... .. | 25-00 |
| ,, ,, Bocas del Toro..... | 40-00 |

Guatemala, 15 de julio de 1889.

---

*Aprobación del contrato que precede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de julio de 1889.

Visto el contrato que el señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, ajustándose á las instrucciones recibidas, celebró con el Licenciado don José Díaz Durán, como representante de los señores Williams and Rankine, de Nueva York, sobre el establecimiento de un servicio bimensual de vapores de la Compañía *Honduras and Central American Steamship Company of Glasgow*, entre los puertos de Lívingston y Nueva York; y encontrándolo favorable al desarrollo de los intereses agrícolas y comerciales del país, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los diez artículos de que consta el referido contrato.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por impedimento del señor Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia,

*Anguiano.*

---

*Reglamento para el cobro de la contribución de ornato en el departamento de Sacatepéquez.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de julio de 1889.

Visto el reglamento formulado por la Jefatura Política de Sacatepéquez, para el cobro de la contribución de ornato en aquel departamento, y encontrando que sus disposiciones no contrarían ninguna ley vigente, y llenan el objeto con que se proyectó, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los 19 artículos de que consta, en los términos siguientes:

*REGLAMENTO para el cobro de la contribución de ornato en el departamento de Sacatepéquez, destinada para la reconstrucción del Palacio de la Antigua por acuerdo gubernativo de 29 de febrero de* 1888.

## CAPÍTULO 1.°

*Contribuyentes y personas exceptuadas de la contribución.*

### Artículo 1.°

La contribución de ornato consiste en el servicio anual de tres días de trabajo personal en la construcción del Palacio de la Antigua.

### Artículo 2.°

Están sujetos á la contribución de ornato todos los varones de diez y ocho á cincuenta años de edad residentes en el departamento.

### Artículo 3.°

La contribución de tres días de trabajo personal puede conmutarse con dinero, á razón de 37½ centavos cada día.

### Artículo 4.°

Están exceptuados de la contribución de ornato:

1º—Las personas que ejercieren gratuitamente cargos de interés público ó municipales:

2º—Los inválidos y los que padezcan de enfermedades crónicas, que les imposibiliten para la prestación del servicio personal:

3º—Los extranjeros durante el primer año de su residencia en el departamento:

4º—Los individuos de tropa en servicio activo.

Estas excepciones deben declararse por la Jefatura Política ó alcaldes municipales, previa justificación de la causal.

## CAPÍTULO 2.°

*Prestación de la contribución de ornato.*

### Artículo 5.°

Para exigir el servicio de ornato las autoridades deberán dar aviso á los contribuyentes con ocho días de anticipación.

### Artículo 6.°

Para exigir á los contribuyentes que residen en fincas rústicas, el servicio de ornato, las autoridades deberán prevenir á los dueños ó administradores de ellas, que remitan dentro del plazo de diez días, una nómina de todos los operarios sujetos á la contribución, expresando el número de éstos que puedan prestarla al mismo tiempo.

### Artículo 7.°

La Jefatura Política expedirá boletas á favor de todos los contribuyentes que hubiesen prestado el servicio de ornato, expresando en ellas el número de días que hubiesen trabajado y el año á que corresponde el servicio.

### Artículo 8.°

El contribuyente que no hubiere prestado su servicio, queda obligado á reponerlo en los años subsiguientes.

## CAPÍTULO 3.°

*Recaudación de la conmuta de la contribución.*

### Artículo 9.°

La Jefatura Política, en los quince primeros días de mayo, de los libros destinados para copiar las listas de los obligados á prestar el servicio de caminos, que son los mismos que deben pagar la contribución de ornato, mandará sacar una copia con la debida separación de municipios, y la remitirá al tesorero de los fondos para la reconstrucción del Palacio.

### Artículo 10.°

El tesorero, en libros destinados al efecto, deberá copiar con separación de pueblos, las nóminas que se le hubieren remitido.

### Artículo 11.°

El tesorero enviará oportunamente á los alcaldes de cada pueblo, el número de recibos necesarios para la recaudación de la conmuta de la contribución de ornato, y abrirá cuenta á cada uno, cargando el valor de los recibos remitidos y abonando las cantidades recaudadas y el valor de los recibos devueltos.

### Artículo 12.°

Los alcaldes llevarán cuenta del valor de los recibos que les remita el tesorero de los fondos de la obra.

### Artículo 13.°

La Jefatura Política, en el mes de mayo, anunciará en todos los pueblos del departamento, por los medios que estén á su alcance, que en el mes de junio deben ocurrir á pagar la conmuta los contribuyentes que optaren por ella. Después del 30 de junio no se admitirá conmuta alguna de la contribución de ornato.

### Artículo 14.°

Los contribuyentes ocurrirán durante el mes de junio á la Tesorería de la obra de reconstrucción del Palacio ó á los alcaldes municipales á satisfacer la conmuta de la contribución de ornato.

### Artículo 15.°

En los quince primeros días de julio, los alcaldes remitirán al tesorero los fondos que hubieren recaudado, devolviendo los recibos sobrantes para el descargo de su cuenta.

## CAPÍTULO 4.°

*Disposiciones penales.*

### Artículo 16.°

Los contribuyentes que requeridos al efecto no hubieren prestado por sí ó por medio de reemplazo el servicio personal de ornato, incurrirán en la pena de tres días de arresto, conmutables con un peso por cada día.

### Artículo 17.°

Los dueños ó administradores de fincas rústicas, que diez días después de ser requeridos, no remitieren las nóminas de los contribuyentes que residen en las mismas fincas, ó que

omitieren en sus listas parte de los trabajadores, incurrirán en la multa de cinco pesos por cada vez que se verifique la omisión.

Artículo 18.°

Las multas en que incurran los contribuyentes por falta de prestación del servicio, serán impuestas por los alcaldes y deben ingresar á la Tesorería de los fondos del Palacio.

TRANSITORIO.

Artículo 19.°

La contribución de ornato correspondiente al presente año, se pagará en la forma que este reglamento expresa, durante el mes de septiembre próximo entrante.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar en todas sus partes los acuerdos de 27 de marzo, 29 de mayo y 3 de junio del corriente año, en que se dispone el aumento de diez pesos mensuales á la subdirectora de la escuela de niñas, número 1, de Salamá; el sobresueldo de diez pesos á los profesores que sirven la escuela nocturna de la misma cabecera; y el último, en que se designan los sueldos de inspectores de instrucción pública, don J. Clemente Chavarría, don Vicente Sosa, don Rosendo Santa Cruz, don Manuel Alfaro y don Venancio de León, cuyas dotaciones no están consignadas en el nuevo presupuesto fiscal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1889.

Apareciendo rebajado á quince pesos mensuales, en el nuevo presupuesto fiscal, el sueldo de treinta pesos que ha disfrutado la directora de la escuela de niñas de Pueblo Viejo, en el departamento de Amatitlán, el General Presidente, atendiendo á la importancia de ese plantel y al considerable número de alumnas que asiste,

ACUERDA:

Que continúe la expresada directora devengando el sueldo de treinta pesos que antes tenía.-Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1889.

En atención al crecido número de niños que hay en la aldea de El Cerrito, departamento de Amatitlán, según lo informa el Jefe Político, el General Presidente

ACUERDA:

El establecimiento de una escuela en ese lugar, dotándola con el sueldo mensual de veinte pesos, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1889.

El General Presidente de la República, atendiendo á la importancia de la escuela de niñas de El Tablón, departamento de Amatitlán, á la que concurre un suficiente número de alumnas,

ACUERDA:

Aumentar á veinte pesos mensuales el sueldo de la directora de ese plantel.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1889.

Pasando de ciento el número de alumnas que asisten á la 2ª sección del 3.er grado de la escuela elemental de niñas, número 8, de esta ciudad, el General Presidente

ACUERDA:

Establecer la plaza de profesora auxiliar en ese plantel, dotándola con $ 20 mensuales, que pagará el erario. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de julio de 1889.

El General Presidente

ACUERDA:

Ratificar en todas sus partes lo dispuesto en acuerdo de 21 de marzo del corriente año, respecto del establecimiento de la plaza de preceptor para la escuela de la prisión de hombres de Amatitlán, con $ 15 mensuales, cuya dotación se omitió en el nuevo presupuesto general.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de julio de 1889.

De conformidad con lo manifestado por el Jefe Político del departamento de Zacapa, el General Presidente

ACUERDA:

Aumentar á $25 mensuales el sueldo de $15, que anteriormente disfrutaba la directora de la escuela de niñas de San Agustín, en el departamento expresado, y crear la plaza de subdirectora de ese mismo plantel, con la dotación mensual de $15, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

DECRETO NÚMERO 422.

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Legislativa, por decreto número 68, de 28 de mayo del corriente año, convocó á los pueblos de la República para elegir cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y autorizó al Ejecntivo para abrir los pliegos de elecciones, hacer el escrutinio de votos, emitir la declaratoria respectiva y dar posesión á los electos:

Que verificadas las elecciones con entero arreglo á lo que dispone la ley de 20 de diciembre de 1887, y recibidas las actas de todos los distritos electorales, resulta, según el escrutinio practicado, que los señores licenciados don Felipe Neri Prado, don José Farfán (h.), don José Esteban Aparicio y don Rodolfo Gálvez han obtenido la mayoría absoluta de sufragios;

POR TANTO,

DECRETO:

*Artículo único:* — Téngase como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, á los expresados señores; y señálase el día 1.° del mes de agosto próximo entrante, para dar posesión á los electos, quedando encargada la Secretaría de Gobernación y Justicia, de dictar todas las disposiciones que conduzcan al cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, á los veintidós días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de julio de 1889.

En el deseo de que no se interrumpan los importantes trabajos de re-

paración de caminos en el departamento de Alta Verapaz, el Presidente de la República, con presencia de la consulta del Jefe Político respectivo,

ACUERDA:

La creación de la plaza de un caporal, dotado con veinticinco pesos mensuales; además de los dos que figuran para dicho departamento en el presupuesto general de gastos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de julio de 1889.

No habiendo sido suficiente el plazo fijado en el artículo 6 del decreto número 416, para que los poseedores de terrenos baldíos, de ejidos y comunales cumplan con las disposiciones á que el mismo artículo se refiere; y con presencia de las exposiciones que sobre el particular se han dirigido por algunas municipalidades y personas interesadas, el Presidente de la República

DISPONE

Prorrogar hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo de seis meses, que expresa el indicado artículo de aquel decreto.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de julio de 1889.

En el deseo de dar impulso á la agricultura y al comercio, que van tomando bastante incremento en los departamentos de Retalhuleu y Sololá, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que los directores y caporales que se ocupan en la reparación de caminos en aquellas secciones, devenguen el sueldo que les corresponde durante doce meses, en lugar de los seis que establece el presupuesto general de gastos; quedando modificada en esos términos, la partida número 22 de dicho presupuesto.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de julio de 1889.

El General Presidente, de conformidad con lo manifestado por la Jefatura Política del departamento de Santa Rosa,

ACUERDA:

Subvencionar la escuela nocturna de la cabecera con quince pesos mensuales, para gastos de alumbrado, mobiliario y sobresueldo del subdirector de ese plantel.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*

Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de julio de 1889.

Apareciendo suprimida en el nuevo presupuesto fiscal la subvención de doscientos pesos mensuales, acordada el 5 de marzo del año proximo pasado, para el sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango, y cuyo acuerdo se ratificó en 25 de julio del mismo año, el Presidente de la República

DISPONE:

Que por la Administración de Rentas de dicho departamento se continúe pagando la subvención indicada. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de julio de 1889.

Manifestando los Jefes Políticos de los departamentos de Quezaltenango y Amatitlán que en el presupuesto general de gastos han sido suprimidos respectivamente para los trabajos de caminos cinco peones con doce pesos mensuales cada uno, en el primero, y un caporal con veinte pesos mensuales en el segundo; y conceptuando indispensable la existencia de dichos empleados para atender al buen servicio público, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que los empleados referidos continúen desempeñando sin interrupción alguna, los oficios que han tenido á su cargo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

*Circular del señor Ministro de Gobernación, dirigida á establecer bases para el bienestar y progreso del país.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de julio de 1889.

Señor Jefe Político del departamento de..... .....

El señor Presidente de la República se ha servido ordenarme que me dirija á las autoridades departamentales llamándoles la atención sobre la conveniencia de cumplir, sin contemplaciones de ningún género, los deberes anexos á sus cargos en lo relativo al orden público y al bienestar de las poblaciones.

Las varias disposiciones que se han dictado para perseguir la vagancia, á fin de que los ciudadanos se entreguen á trabajos productivos, deben ser puestas en vigor, de conformidad con los preceptos que contiene la última circular que con ese fin expidió el Ministerio de mi cargo.

Se encarece de nuevo la conveniencia de que los niños comprendidos en la ley de la materia, asistan con puntualidad á las escuelas públicas, im-

pidiéndoseles que frecuenten casas ó establecimientos donde puedan entregarse á degradantes vicios.

El respeto que sin distinción alguna debe consagrarse á las personas y propiedades de todos los habitantes, es base de confianza y bienestar. Debe en este concepto impartirse protección á todo el que la pida, y hacer que se administre pronta y cumplida justicia á los que en demanda de ella ocurrieren ante las autoridades judiciales.

Las Municipalidades ejercen importantes funciones administrativas; y conviene vigilar para que las comisiones de los ayuntamientos cumplan sus funciones, velando por el orden público, por la puntual é íntegra recaudación de las rentas de los municipios y por la policía de seguridad, salubridad y ornato de los respectivos pueblos.

El carácter absolutamente laico de nuestras instituciones no permite que los ministros de los cultos (los curas ó párrocos) intervengan en los asuntos propios de la autoridad civil. Es debido, en consecuencia, prevenir á todas las autoridades subalternas que por ningún motivo ni pretexto, permitan que los expresados ministros de cultos indiquen, aconsejen ó de otro cualquier modo tengan ingerencia en negocios municipales, en asuntos del resorte militar ó en los que conciernen á la instrucción pública, pues los curas ó párrocos no deben mezclarse en cosas que sólo al Estado corresponden.

Sobre el contenido del párrafo anterior, ordeno á Ud. que, asiduamente procure que se le dé parte de los párrocos ó curas que tomen esa indebida intervención, á fin de que se dicten las medidas que conduzcan á evitar ese mal.

La conducta que debe guardarse con los ministros de los cultos es la que marca la Constitución. Las religiones y el ejercicio de ellas, sin preeminencia alguna, son garantizadas en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse á las obligaciones civiles y políticas.

Desea el señor Presidente que en materia de Fomento, se promuevan, inicien y lleven á término, cuantas obras públicas sean necesarias para la comodidad y ornato: que se atiendan los caminos, puentes y calzadas: que los trabajos agrícolas sean constantes, y que se dé protección á los industriales para el aumento y desarrollo de sus empresas.

Sobre los diversos puntos contenidos en esta circular, debe dar Ud. los informes que la ley previene.

Soy de Ud. atento y S. S.

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de julio de 1889.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar, en todas sus partes, el acuerdo de 18 de abril del año pasado, en el que se estableció una escuela de niñas en la aldea de Huité, departamento de Zacapa, con quince pesos

mensuales, cuya dotación se omitió en el nnevo presupuesto fiscal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de julio de 1889.

Atendiendo á la importancia de los establecimientos de enseñanza de los departamentos de Sacatepéquez y Chimaltenango, el General Presidente

ACUERDA:

Establecer una inspección, para que vigile esas escuelas en los departamentos indicados, dotándola con $100 mensuales; y nombra para su desempeño á don Martín Quesada.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de julio de 1889.

Vista la solicitud presentada por doña Mercedes V. de Milla, por sí y en representación de sus hijos legítimos, Ana, María, Marta y Pedro Milla, en la que pide se declare á su favor la propiedad literaria de las obras que su esposo don José Milla dejó escritas, intituladas: Cuadros de Costumbres, Libro sin Nombre, La Hija del Adelantado, Los Nazarenos, Memorias de un Abogado, Un viaje al otro mundo, El Visitador é Historia de un Pepe; y habiendo dicha señora cumplido con todos los requisitos que previene la ley de la materia, el General Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por ausencia del señor Ministro,

*S. Santiago Mérida,*
Subsecretario.

---

## AGOSTO

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de agosto de 1889.

CONSIDERANDO:

Que de la buena organización de los resguardos de Hacienda depende, en mucha parte, la disminución considerable del contrabando:

Que en los departamentos fronterizos es necesario establecer guardas montados, que con facilidad recorran la línea que les corresponde observar, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que los resguardos de Hacienda queden organizados en la forma siguiente:

*Departamento de Guatemala.*

| | | Sueldo mensual. |
|---|---|---|
| 4 Comandantes á $50 c/u. | $ | 200 |
| 14 guardas ,, 20 ,, | | 280 |
| 16 ,, ,, 15 ,, | | 240 |
| Gasto común..... | | 6 |
| Suma.... | $ | 726 |

*Departamento de Sacatepéquez.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Comandante ..... | $ | 60 |
| 1 Id. ..... | | 40 |
| 10 guardas á $15 c/u..... | | 150 |
| Gasto común..... | | 2 |
| Suma.... | $ | 252 |

*Departamento de Amatitlán.*

| | | |
|---|---|---|
| 2 Comandantes á $60 c/u. | $ | 120 |
| 16 guardas ,, 15 ,, | | 240 |
| Gasto común..... | | 4 |
| Suma.... | $ | 364 |

*Departamento de Escuintla.*

| | | |
|---|---|---|
| 2 Comandantes á $60 c/u. | $ | 120 |
| 2 sargentos ,, 30 ,, | | 60 |
| 16 guardas ,, 15 ,, | | 240 |
| Gasto común..... | | 4 |
| Suma ... | $ | 424 |

*Departamento de Alta Verapaz.*

| | | |
|---|---|---|
| 2 Comandantes á $50 c/u. | $ | 100 |
| 2 sargentos ,, 20 ,, | | 40 |
| 12 guardas ,, 15 ,, | | 180 |
| Gasto común .. . ..... | | 4 |
| Suma.... | $ | 234 |

*Departamento de Baja Verapaz.*

| | | |
|---|---|---|
| 2 Comandantes á $50 c/u. | $ | 100 |
| 3 sargentos ,, 20 ,, | | 60 |
| 14 guardas ,, 15 ,, | | 210 |
| Gasto común. .. ..... | | 6 |
| Suma.... | $ | 376 |

*Departamento del Petén.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Comandante ..... | $ | 45 |
| 2 ,, á $40 c/u... | | 80 |
| 10 guardas ,, 15 ,, | | 150 |
| Gasto común..... | | 4 |
| Suma.... | $ | 279 |

*Departamento de Chimaltenango.*

| | | |
|---|---|---|
| 4 Comandantes á $60 c/u. | $ | 240 |
| 30 guardas ,, 15 ,, | | 450 |
| Gasto común..... | | 6 |
| Suma.... | $ | 696 |

*Departamento de Santa Rosa.*

| | | |
|---|---|---|
| 2 Comandantes á $60 c/u. | $ | 120 |
| 2 sargentos ,, 20 ,, | | 40 |
| 26 guardas ,, 15 ,, | | 390 |
| Gasto común..... | | 4 |
| Suma ... | $ | 554 |

*Departamento de Chiquimula.*

| | | |
|---|---|---|
| 3 Comandantes á $60 c/u. | $ | 180 |
| 3 sargentos ,, 20 ,, | | 60 |
| 30 guardas ,, 15 ,, | | 450 |
| Gasto común ..... | | 6 |
| Suma.... | $ | 696 |

*Departamento de Zacapa.*

| | | |
|---|---|---|
| 3 Comandantes á $60 c/u. | $ | 180 |
| 3 sargentos ,, 20 ,, | | 60 |
| 20 guardas ,, 15 ,, | | 300 |
| Gasto común..... | | 6 |
| Suma ... | $ | 546 |

*Departamento de Jutiapa.*

| | | |
|---|---|---|
| 3 Comandantes á $60 c/u. | $ | 180 |
| 3 sargentos ,, 20 ,, | | 60 |
| 20 guardas ,, 15 ,, | | 300 |
| Gasto común..... | | 6 |
| Suma ... | $ | 546 |

*Departamento de Jalapa.*

| | | |
|---|---|---|
| 2 Comandantes á $60 c/u. | $ | 120 |
| 2 sargentos ,, 20 ,, | | 40 |
| 16 guardas ,, 15 ,, | | 240 |
| Gasto común..... | | 4 |
| Suma.... | $ | 404 |

*Departamento de Quezaltenango.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Comandante..... | $ | 70 |
| 2 ,, á $60 c/u... | | 120 |
| 4 sargentos ,, 25 ,, | | 100 |
| 48 guardas ,, 15 ,, | | 720 |
| Gasto común..... | | 8 |
| Suma.... | $ | 1,018 |

*Departamento de Totonicapán.*

| | | |
|---|---|---|
| 2 Comandantes á $60 c/u. | $ | 120 |
| 2 sargentos ,, 20 ,, | | 40 |
| 16 guardas ,, 15 ,, | | 240 |
| Gasto común..... | | 4 |
| Suma.... | $ | 404 |

*Departamento de Sololá.*

| | | |
|---|---|---|
| 3 Comandantes á $60 c/u. | $ | 180 |
| 3 sargentos ,, 20 ,, | | 60 |
| 18 guardas ,, 15 ,, | | 270 |
| Gasto común..... | | 4 |
| Suma.... | $ | 514 |

*Departamento del Quiché.*

| | | |
|---|---|---|
| 3 Comandantes á $70 c/u. | $ | 210 |
| 3 sargentos ,, 20 ,, | | 60 |
| 28 guardas ,, 15 ,, | | 420 |
| Gasto común..... | | 6 |
| Suma.... | $ | 696 |

*Departamento de Huehuetenango.*

| | | |
|---|---|---|
| 1 Comandante en Nentón | $ | 90 |
| 1 sargento ,, id. | | 40 |
| 10 guardas montados en Nentón á $35 c/u..... | | 350 |
| 2 guardas á pie en Nentón á $15 c/u..... | | 30 |
| 1 Comandante en Cuilco.. | | 50 |
| 1 sargento ,, id. | | 20 |
| 10 guardas ,, id. á $15 c/u. .... ..... | | 150 |
| 1 Comandante en Chaculá | | 50 |
| 1 sargento ,, ,, | | 20 |
| 10 guardas ,, ,, á $15 c/u..... ..... | | 150 |
| 1 Comandante en Huehuetenango..... | | 50 |
| 1 sargento en Huehuetetenango ..... | | 20 |
| 10 guardas en Huehuetenango á $15 c/u..... | | 150 |
| 1 Comandante en Rincón Tigre..... | | 50 |
| Pasan ..... | $ | 1,220 |

| | |
|---|---|
| Vienen..... | $ 1,220 |
| 1 sargento en Rincón Tigre..... | 20 |
| 10 guardas en Rincón Tigre á $15 c/u..... | 150 |
| 1 Comandante en Soloma. | 50 |
| 1 sargento ,, id. | 20 |
| 10 guardas ,, id. á $15 c/u..... | 150 |
| Gasto común..... | 12 |
| Suma.... | $ 1,622 |

*Departamento de San Marcos.*

| | |
|---|---|
| 5 Comandantes á $60 c/u. | $ 300 |
| 5 sargentos ,, 20 ,, | 100 |
| 50 guardas ,, 15 ,, | 750 |
| Gasto común..... | 10 |
| Suma.... | $ 1,160 |

*Puerto de Ocós.*

| | |
|---|---|
| 1 Comandante ..... | $ 70 |
| 1 sargento montado..... | 40 |
| 5 guardas id. á $30 c/u..... | 150 |
| 15 guardas á pie á $20 c/u. | 300 |
| Gasto común..... | 4 |
| Suma.... | $ 564 |

*Departamento de Suchitepéquez.*

| | |
|---|---|
| 3 Comandantes á $60 c/u. | $ 180 |
| 3 sargentos ,, 20 ,, | 60 |
| 18 guardas ,, 15 ,, | 270 |
| Gasto común..... | 6 |
| Suma ... | $ 516 |

*Departamento de Retalhuleu.*

| | |
|---|---|
| 4 Comandantes á $60 c/u. | $ 240 |
| 4 sargentos ,, 22-50 c/u..... | 90 |
| 12 guardas á $20 c/u..... | 240 |
| 16 id. ,, 15 ,, ..... | 240 |
| Gasto común..... | 8 |
| Suma... | $ 818 |

*Departamento de Izabal.*

| | |
|---|---|
| 1 Comandante ..... | $ 60 |
| 1 sargento ..... | 40 |
| 6 guardas á $25 c/u..... | 150 |
| Gasto común..... | 4 |
| Suma.... | $ 254 |
| TOTAL.... | $13,753 |

Corresponde á la Dirección General de Licores y Ramos Estancados nombrar los empleados de los resguardos de Hacienda; pudiendo dicha oficinina hacer las alteraciones que juzgue convenientes para el buen servicio, siempre que no se aumente la cantidad acordada al efecto.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 2 de agosto de 1889.

CONSIDERANDO:

Que el Director General de Licores y Ramos Estancados informa que es conveniente trasladar con alguna frecuencia á los guardaalmacenes de

Licores y Tabaco de un depósito á otro; y que esta traslación presenta en la actualidad algunas dificultades á causa de la diversidad de sueldos:

Que señalando el mayor y menor sueldo que puede asignarse á los empleados de los depósitos, la Dirección General podrá organizar convenientemente estas oficinas, haciendo una justa distribución de los sueldos con vista de la importancia del trabajo y responsabilidad de cada empleo, el Presidente de la República

ACUERDA:

El artículo 2 del Reglamento de los Depósitos de Aguardiente, aprobado por acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1888, queda reformado en los términos siguientes:

"Cada depósito será servido por uno ó dos guardaalmacenes, según su importancia.

Los guardaalmacenes serán nombrados por la Dirección General de Licores y Ramos Estancados, con el sueldo de $50 á $90 mensuales, á juicio de la misma Dirección; debiendo caucionar su responsabilidad con fianza ó hipoteca por el duplo del sueldo de un año y quedando obligados á desempeñar el Depósito de Aguardientes y Tabaco que se les designe.

En cada Depósito habrá el número de ayudantes que la Dirección juzgue necesario, siendo nombrados por la indicada oficina; asignándoles sueldo de $15 á $25, según se crea conveniente."—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

## DECRETO NÚMERO 423.

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que se ha recibido noticia oficial del fallecimiento del Excelentísimo señor don Evaristo Carazo, Presidente de la República de Nicaragua, y que este infausto acontecimiento es motivo de duelo para el Pueblo y Gobierno de Guatemala, por tratarse del Jefe de una sección centro-americana, con quien nuestro país ha conservado francas y sinceras relaciones de fraternal amistad:

Que, tanto por las virtudes cívicas que adornaban al egregio ciudadano cuya muerte se deplora, como por el deseo de dar testimonio de particular deferencia á la hermana República de Nicaragua, es procedente rendir homenaje á la memoria del distinguido Gobernante que rigió sus destinos;

POR TANTO

DECRETO

Artículo 1º—Durante seis días, que comenzarán á contarse desde esta fecha, los empleados civiles y militares de la República llevarán luto, por la muerte del Excelentísimo señor don Evaristo Cárazo, Presidente de la República de Nicaragua.

Artículo 2º—En esos mismos días estará izado, á media asta, el pabellón de la República en todos los edificios nacionales.

Artículo 3º—Este decreto será comunicado, por telégrafo, á todos los departamentos, para que se haga en ellos igual demostración.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á siete de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

*E. Martínez Sobral.*

---

## DECRETO NÚMERO 424.

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala.*

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 422 expedido el día 22 de julio próximo pasado, se declaró popularmente electos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia á los Licenciados don Felipe Neri Prado, don José Farfán (h.), don José Esteban Aparicio y don Rodolfo Gálvez, quienes desempeñaban cargos de Magistrados propietarios, los tres primeros, y de suplente, el último, en las Salas de la Corte de Apelaciones:

Que debiendo llenarse las vacantes que han quedado con motivo de la promoción de dichos señores, procede hacer uso de la facultad concedida al Ejecutivo por decreto legislativo número 68 de 28 de mayo último;

POR TANTO

DECRETO

Artículo 1º—Los pueblos de la República procederán á elegir un Magistrado propietario para cada una de las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones, y un Magistrado suplente para la Sala 3ª de la misma Corte.

Artículo 2º—Las elecciones comenzarán el día 1º de septiembre próximo entrante, y deberán practicarse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de diciembre de 1887.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á siete de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1889.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar en todas sus partes lo dispuesto en los acuerdos de 28 de febrero del corriente año, respecto de la creación de una plaza de profesor de grado para cada una de las escuelas de ambos sexos de Zacapa, con quince pesos mensuales cada una, la de subdirector con el mismo sueldo de quince pesos para la escuela de varones de Llanetillos, y el aumento

á veinte pesos, del sueldo del director de la escuela de niños de Tulumajillo, en el mismo departamento; cuyas dotaciones no figuran en el nuevo presupuesto fiscal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1889.

Habiéndose reducido en el nuevo presupuesto fiscal, á cincuenta pesos mensuales, el sueldo de sesenta pesos que antes tenía el director de la escuela diurna y nocturna de varones, número 6, de esta ciudad, el General Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1º de julio próximo pasado, continúe disfrutando el mencionado director, del sueldo de sesenta pesos mensuales.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1889.

Careciendo de fondos las Municipalidades de Santa Ana, San Juan de Dios y Santa Bárbara, para poder sufragar los gastos que ocasionan las escuelas de varones en la aldea Juntechold é Ixpayac, jurisdicción de las dos primeras poblaciones, á cuyos planteles concurre un número suficiente de alumnos, según lo informa la Jefatura Política del Petén, el General Presidente

ACUERDA:

Establecer las escuelas de varones en las aldeas mencionadas y en la población de Santa Bárbara, dotándolas con quince pesos mensuales cada una, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1889.

Atendiendo á la importancia y desarrollo que ha tomado últimamente la escuela de indios de Quezaltenango, el Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una plaza de profesor de grado en ese plantel, dotándola con veinte pesos mensuales, que pagará el tesoro público. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1889.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Subvencionar con la cantidad de veinte pesos mensuales la escuela nocturna que se halla establecida en Jutiapa.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1889.

En el deseo de impulsar por todos los medios posibles la instrucción elemental, el General Presidente

ACUERDA:

Establecer una escuela de párvulos en la ciudad de Totonicapán, dotándola con veinticinco pesos al mes, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1889.

El General Presidente

ACUERDA:

Ratificar en todas sus partes el acuerdo de 26 de marzo del corriente año, en el que se dispone la creación de una escuela de niñas en el cantón Suacité, jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, en este departamento, con la dotación de $15 mensuales, cuya plaza se omitió en el presupuesto fiscal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1889.

El General Presidente

ACUERDA:

Ratificar lo dispuesto en el acuerdo de 11 de mayo del año próximo pasado, creando escuelas de niñas, con la dotación de quince pesos cada una, en las poblaciones siguientes, del departamento de Zacapa: Llano de Piedra, Usumatlán, Chimalapa, San Vicente, Tulumajillo, Llanetillos, San Pablo y San Juan, cuyos planteles fueron omitidos en el nuevo presupuesto fiscal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1889.

Atendiendo á que ha aumentado considerablemente el número de alumnos que concurren á la Escuela Complementaria y Elemental de la Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango, el General Presidente

ACUERDA:

Aumentar veinte pesos mensuales sobre el sueldo que disfruta don Ga-

briel Arriola, que desempeña el empleo de profesor de ese plantel en aquel establecimiento.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de agosto de 1889.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una escuela de música en el pueblo de Mixco, jurisdicción de este departamento, dotándola con veinticinco pesos mensuales, que pagará el tesoro público; y nombrar á don Indalecio Castro para que se haga cargo de la dirección de dicha escuela.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

*Contrato celebrado por el señor Ministro de Fomento para que se establezca en esta ciudad una escuela de varias industrias útiles al país.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización é instrucciones del señor Presidente de la República, y el señor don Pedro Mas y Puig, han celebrado el contrato que sigue:

1.°

Don Pedro Mas y Puig se obliga á establecer en esta ciudad una escuela industrial y fábrica donde se enseñen y practiquen los trabajos siguientes: hilados y tejidos mecánicos, géneros de punto, pasamanería, tintorería y blanqueo, todo con máquinas automáticas y haciendo ensayos para el aprovechamiento de las fibras textiles que produce el país, como algodón, henequén, ramío, lana, etc., etc.

2º

También se obliga el señor Mas á enseñar prácticamente, vestir y alimentar hasta cincuenta alumnos mayores de catorce años, que el Gobierno designará y por los cuales pagará mensualmente una pensión de treinta y siete centavos diarios cada uno; siendo veinticinco el mínimun de alumnos que el Gobierno se compromete á colocarle.

Las condiciones de admisión, permanencia en el establecimiento, régimen disciplinario y demás preceptos á que dichos alumnos deben estar sujetos, se fijarán en un reglamento especial, que formulará el señor Mas, sujetándolo á la aprobación del Gobierno.

3º

El Gobierno cede gratuitamente al señor Mas el uso del edificio nacional conocido con el nombre de Cuartel de Caballería, para que establezca allí la Escuela Industrial y Fábrica de que se trata en el artículo 1º, pudiendo hacer en él las reformas que estime necesarias para la conveniente ventilación y luz, con conocimien-

to del Ministerio de Fomento, bajo cuya inspección queda la Escuela Industrial del señor Mas; y debiendo este señor devolver el edificio al terminar el contrato por vencimiento de plazo, caducidad ú otro motivo, en el mismo buen estado en que lo recibe y con las mejoras que le hubiere hecho, sin estar por esto obligado el Gobierno á pagar ninguna cantidad, sino solamente á procurar que no se interrumpa el goce del agua que actualmente tiene concedida dicho edificio.

El señor Mas se obliga á instalar la escuela y á comenzar los trabajos de la fábrica, con la maquinaria suficiente, dentro del término de seis meses; en el concepto de que, de no hacerlo así, caducará de hecho el presente contrato.

4.°

Estando en el establecimiento la maquinaria que ha de servir para la empresa, y justificando el señor Mas ser dueño de ella y que el valor que representa excede de diez mil pesos, el Gobierno le hará un suplemento de cinco mil pesos, que irá devolviendo á razón de quinientos pesos anuales; suplemento que queda garantizado con la maquinaria; no pudiendo, por consiguiente, el contratista disponer de ésta bajo ningún concepto, mientras se adeude algo por cuenta de la cantidad que garantiza.

5.°

Este contrato durará diez años, contados desde hoy, y el señor Mas no podrá traspasar los derechos que se le otorgan en él á ninguna persona natural ó jurídica de cualquier naturaleza que sea.

6.°

Los productos de la fábrica y la fábrica misma, estarán exentos, por el término del contrato, de todo impuesto ó contribución que pudiera decretarse para los de su género.

7.°

En garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae el señor Mas, otorgará fianza, á satisfacción del Gobierno, dentro del término de un mes, á contar de esta fecha, bajo pena de caducidad, si no se verificare, y de perder el valor de la fianza, que será por cinco mil pesos, si dejare de llenar sus compromisos.

8.°

Toda cuestión ó dificultad que pueda surgir entre el Gobierno y el señor Mas será resuelta precisamente por dos árbitros, nombrados uno por cada parte, ó por un tercero, que los dos primeros designarán, en caso de discordar en sus opiniones, y la resolución de los árbitros, ó la del tercero en su caso, será definitiva é inapelable.

En fe de lo cual y para debida constancia se firman dos de un tenor, en la Secretaría de Fomento, en Guatemala, á ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Escobar.*

*Pedro Mas.*

---

*Aprobación del contrato que precede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de agosto de 1889.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Pedro Mas y Puig, sobre establecer en la capital una Escuela y Fábrica Industrial; y encontrándolo conforme á las instrucciones que se dieron á dicho funcionario para su celebración, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos de que consta el expresado contrato.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por impedimento del Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia,

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de agosto de 1889.

No habiéndose incluido en el presupuesto general de gastos correspondiente al año económico de 1889 á 1890, el sueldo que devenga el Inspector de ornato don Froilán Aldana, que fue nombrado para dicho empleo en acuerdo de 16 de diciembre de 1887, el Presidente de la República

DISPONE:

Ratificar el nombramiento referido, y que la Tesorería Nacional siga pagando á Aldana el sueldo de sesenta pesos que le asignó el expresado acuerdo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de agosto de 1889.

No pudiendo las Municipalidades de Chucacán y San Lucas, del departamento de Sololá, por la escasez de sus fondos, pagar de ellos los gastos que ocasionan las escuelas de varones, que se hacen precisamente en esos lugares, el General Presidente

ACUERDA:

Nacionalizar dichas escuelas, dotándolas con quince pesos mensuales cada una, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de agosto de 1889.

Atendiendo á la importancia de las escuelas de ambos sexos de la cabecera del departamento de Sololá, y al crecido número de alumnos que á ellas concurre, el General Presidente, en el deseo de remunerar de una manera conveniente y equitativa los servicios de los directores que sirven esos planteles,

ACUERDA:

Aumentarles diez pesos mensuales sobre el sueldo que disfrutan, á cada uno de dichos empleados.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de agosto de 1889.

De conformidad con lo manifestado por el Jefe Político del departamento de Sololá, sobre la conveniencia de establecer una escuela de niñas en San Lucas Tolimán y otra en Chicacao, por el suficiente número de alumnas que puede concurrir, el General Presidente

ACUERDA:

El establecimiento de esos planteles en las poblaciones referidas, dotándolos con veinte pesos mensuales, el primero, y con quince pesos el segundo; cuyas pensiones serán pagadas por el tesoro público.—Comuníquese

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de agosto de 1889.

Habiendo aumentado considerablemente el número de alumnos que asisten á las escuelas de ambos sexos de Santa Lucía Utatlán y á la de niñas de Patulul, en el departamento de Sololá, el General Presidente

ACUERDA:

Aumentar diez pesos mensuales al director, y cinco pesos á la directora de las mencionadas escuelas de Santa Lucía, sobre el sueldo que actualmente disfrutan; y á la preceptora de la de Patulul, el aumento de diez pesos mensuales sobre el sueldo asignado en el presupuesto fiscal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1889.

Tomada en consideración la solicitud de don Juan Francisco Alvarez, relativa á que se le restablezca el sueldo de sesenta pesos mensuales, que ha devengado en concepto de director de caminos del departameto de Sacatepéquez, y que el presupuesto de gastos aprobado últimamente por la Asamblea le redujo á cincuenta pesos, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que Alvarez disfrute, desde el 1.° de julio próximo pasado, del sueldo de sesenta pesos, que le serán cubiertos por la Administración de Rentas de la Antigua; quedando así reformada la partida número 22 del presupuesto general.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1889.

Con la mira de impulsar hasta donde sea posible el desarrollo de la instrucción popular; y atendiendo á lo informado por el Jefe Político de Totonicapán, el General Presidente

ACUERDA:

Crear una escuela de varones en el cantón Chuachituj, jurisdicción de Chiquimula, en aquel departamento, dotándola con veinte pesos mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1889.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar en todas sus partes los acuerdos de 17 de mayo y 21 de junio del corriente año, en que se mandan erogar por el tesoro público $ 150 semanales para la conclusión de los edificios para las escuelas nacionales que se hallan situados en la 7ª avenida Sur y 14 calle Oriente; y el otro en que se dispone subvencionar con $ 30 mensuales la escuela primaria que dirige doña Josefa B. de Silva.—Comuníquse.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1889.

Apareciendo suprimidos en el nuevo presupuesto fiscal, cinco pesos mensuales, que ha disfrutado la directora de la escuela de niñas de Momostenango, en el departamento de Totonicapán, el General Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1º de julio del corriente año, continúe la directora gozando la dotación de $ 35 que antes tenía. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1889.

Siendo necesario un ayudante más en la Oficina de Centralización de Cuentas, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar con ese carácter á don Rafael Mena, con el sueldo de setenta y cinco pesos, que se le abonará desde el 15 del mes próximo pasado. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 9 de agosto de 1889.

CONSIDERANDO:

Que no está remunerado como corresponde el Contador de Glosa de las cuentas municipales, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1º de julio último se abone al Contador mencionado el sueldo de cien pesos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1889.

CONSIDERANDO:

Que á causa de la depreciación que de algún tiempo á esta parte ha tenido la plata, se autorizó al Director de la Casa de Moneda para que el kilogramo de dicho metal lo pagase solamente á treinta y siete pesos cuarenta centavos, el Presidente de la República, en uso de las facultades concedidas por la Asamblea Legislativa para hacer las reformas convenientes al Código Fiscal,

ACUERDA:

Que la Casa de Moneda compre el kilogramo de plata, de ley de novecientos milésimos, á treinta y siete pesos cuarenta centavos, quedando aprobadas las compras que, con la debida autorización, ha efectuado anteriormente.

En estos términos queda reformado el artículo 585 del Código Fiscal. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar en todos sus puntos, los acuerdos de 23 de febrero y 14 de marzo del corriente año, en que se nombra subdirector de la escuela de varones de Piedra de Fuego y de profesor de dibujo de las escuelas de Cobán, cuyas dotaciones continuarán pagándose desde el 1º de julio próximo pasado, por haber sido omitidas en el presupuesto fiscal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 10 de agosto de 1889.

No siendo posible á la Municipalidad de Almolonga del departamento de Quezaltenango, poder pagar el sueldo de la preceptora de la escuela de niñas que se halla establecida en aquel pueblo, por la escasez de sus fondos, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nacionalizar ese plantel, con la dotación mensual de $ 15, que pagará el tesoro nacional.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de agosto de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que don Rodolfo de Clairmont practique las operaciones extraordinarias de contabilidad á que se refieren las instrucciones comunicadas á la Dirección General de Cuentas, asignándole por el tiempo que duren estos trabajos, el sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales, que se le abonará desde el 27 de julio último. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de agosto de 1889.

CONSIDERANDO:

Que la mayor parte de los directores departamentales de caminos no tienen asignado en el presupuesto general más que para seis meses de sueldo que les corresponde: que los servicios de dichos empleados se necesitan constantemente para atender á la apertura de nuevas vías de comunicación y reforma de las que ya existen, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que el sueldo señalado respectivamente á los expresados directores, se abone por las Administraciones de Rentas durante los doce meses del año.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de agosto de 1889.

Siendo indispensable la creación de una escuela de varones en la aldea de Panzal, departamento de Salamá, por el crecido número de alumnos que pueden concurrir, el General Presidente

ACUERDA:

El establecimiento de dicho plantel en la aldea mencionada, dotándolo con quince pesos mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de agosto de 1889.

Atendiendo al crecido número de alumnos que concurren á las escuelas

de varones de la aldea Tulumajillo y de niñas de Río Hondo, departamento de Zacapa, y en el deseo de retribuir de un modo conveniente y equitativo el trabajo de los directores de esas escuelas, el General Presidente

ACUERDA:

Aumentarles cinco pesos mensuales á cada uno, sobre el sueldo de quince pesos que disfrutan, cuyo aumento deberán percibir desde el 1º de julio del corriente año.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de agosto de 1889.

Siendo necesario determinar el personal de la Casa Nacional de Moneda y distribuir los sueldos que los empleados devenguen, según los cargos que ejercerán y la importancia de sus ocupaciones, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1º de septiembre próximo, el personal de la Casa de Moneda quede organizado en la siguiente forma, devengando los empleados el sueldo mensual que á continuación se indica:

| | |
|---|---|
| Director, Tesorero y Grabador, don Juan B. Frener..... | $ 300 |
| Contador y Ensayador, don Mariano Gálvez..... | 100 |
| Pasan..... | $ 400 |
| Vienen..... | $ 400 |
| Escribiente, encargado de la contabilidad, don Aurelio Frener..... | 50 |
| Jefe de operarios, don J. Mª Mandujano..... | 90 |
| 1er. maquinista, don Leopoldo Vassaux..... | 100 |
| 2º maquinista, don Julio Vassaux..... | 50 |
| 1 Portero..... | 15 |
| 1 sirviente..... | 25 |
| Suma..... | $ 730 |

El señor Frener, durante el tiempo que permanezca empleado en la Casa de Moneda, dejará de percibir la suma de $ 130-48 cts. mensuales, que tiene asignada por jubilación.

La Dirección General de Cuentas exigirá que caucionen su responsabilidad los empleados que están obligados á verificarlo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de agosto de 1889.

CONSIDERANDO:

Que terminadas las operaciones de la oficina liquidadora de la deuda pública, es necesario depositar los bonos que existen, equivalentes á las fracciones circulantes;

Que es preciso determinar la oficina que en lo sucesivo verifique el cambio de las fracciones que lleguen

á cien pesos, por bonos de la deuda pública;

Que las fracciones que circulan importan $13,239-68 cts., y que para su cambio se han reservado 132 bonos de $ 100 cada uno, del número 44,874 al 45,005;

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los 132 bonos de $100 cada uno, destinados al cambio de fracciones de la deuda pública interna, sean trasladados á la Dirección General de Cuentas, en cuya oficina continuará verificándose el cambio, en la forma acostumbrada por la oficina liquidadora.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de agosto de 1889.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de 9 de abril del corriente año el Gobierno aprobó el de 9 de marzo último, dictado por la Municipalidad de esta capital, sobre negociar un empréstito hasta por la suma de dos millones de pesos, con el fin de llevar á cabo la reforma del ramo de agua y desagües, la construcción de un nuevo mercado y la reedificación del edificio municipal:

Que desde aquella fecha, á pesar de las gestiones hechas por el Ayuntamiento, no ha sido posible llevar á la práctica el proyecto contenido en la citada disposición gubernativa, por los largos trámites á que está sujeta la obtención de los títulos que se ha creído indispensables para garantizar el empréstito, y por las demoras que son inherentes á los negociados en que hay que consultar la opinión de un número crecido de personas:

Que el desarrollo considerable que ha adquirido y de día en día continúa adquiriendo la capital, hace ya insuficientes las antiguas construcciones que para surtir de agua á la ciudad se hicieron en otra época:

Que la higiene pública reclama imperiosa y urgentemente la mejora del ramo de aguas, disminuyéndose así hasta donde sea dable las defunciones que ha podido ocasionar la falta de aquel indispensable elemento de vida; siendo por otra parte estricto deber del Gobierno remediar las grandes necesidades públicas, aunque para lograrlo deba hacerse algún sacrificio:

Que el Gobierno tiene disponible un impuesto destinado para reconstruir el Palacio Nacional, y mientras se lleva á cabo esa edificación, juzgándose de urgente necesidad pública la reforma del indicado ramo de aguas, puede usarse de los fondos consignados á la primera de dichas obras, con calidad de oportuna devolución;

POR TANTO:

El Presidente da la República

ACUERDA:

1º—La reforma del ramo de aguas en la capital se llevará á cabo por el Gobierno; y una vez concluida, con-

tinuará bajo la dependencia de la Municipalidad, y

2º—Para costear la obra indicada, se empleará el producto del canon de agua, según se había dispuesto en acuerdo de 9 de abril último, y las cantidades que falten se suplirán del fondo destinado á la construcción del Palacio Nacional, debiendo la Municipalidad devolver oportunamente los suplementos que de dichos fondos se hagan, para cuyo efecto se llevará la cuenta correspondiente por la Dirección General de Cuentas.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de agosto de 1889.

No existiendo en el municipio de El Rodeo, departamento de Baja Verapaz, escuela de niñas, en donde, según informa el Jefe Político respectivo, es de suma importancia un establecimiento de este género, el Presidente de la República

ACUERDA:

La creación de una escuela de niñas en la aldea referida de El Rodeo, dotándola con quince pesos mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníqnese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de agosto de 1889.

El General Presidente

ACUERDA:

Ratificar en todas sus partes el acuerdo de 11 de junio del corriente año, en el que se dispone dividir la escuela mixta del valle de Las Vacas, de este departamento, en dos planteles de ambos sexos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de agosto de 1889.

En el deseo de que las comunicaciones con el departamento de Jutiapa sean más breves y continuas para el buen servicio público, el Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar la disposición dictada en 8 de mayo de 1885, sobre la creación de una oficina telegráfica en Moyuta; y que se establezca en el pueblo de Yupiltepeque otra oficina, para cuyo efecto la Superintendencia del Telégrafo dictará todas las providencias conducentes á la instalación de las oficinas indicadas.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de agosto de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar la disposición contenida en el acuerdo gubernativo de 12 de abril del corriente año, relativa á que se siga pagando por la Administración de Rentas del departamento de Jalapa, cuarenta pesos mensuales, para invertirlos en el pago de dos caporales que prestan sus servicios en la apertura del camino que de aquella cabecera conduce á la capital; quedando adicionada en estos términos la partida número 22 del presupuesto general.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de agosto de 1889.

Habiéndose omitido en el presupuesto general de gastos, la partida de cuarenta pesos mensuales; subvención concedida al departameto de Chiquimula, para atender á los gastos de la imprenta que existe en la cabecera de dicho departamento, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el Erario se sigan erogando los cuarenta pesos mensuales relacionados, cargándose á la partida de gastos extraordinarios del Ministerio de Fomento.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de agosto de 1889.

Solicitando la Municipalidad de Palencia el establecimiento de una escuela de varones en Sanguayabá, en cuyo lugar hay considerable número de niños que no reciben instrucción, el General Presidente, en el deseo de impulsar por todos los medios posibles el desarrollo de la instrucción popular y de conformidad con lo informado por la Jefatura Política de este departamento,

ACUERDA:

Crear la referida escuela en Sanguayabá, dotándola con quince pesos mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de agosto de 1889.

Atendiendo á lo informado por la Jefatura Política de Santa Rosa, el General Presidente

ACUERDA:

Subvencionar con treinta pesos mensuales, para alumbrado y otros

gastos, las escuelas nocturnas de artesanos de Mataquescuintla, Oratorio, Guazacapán, Chiquimulilla, Santa Ana Nixtiquipaque y Tescuaco, jurisdicción de aquel departamento.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de agosto de 1889.

Con presencia de la consulta hecha por el Jefe Político de Alta Verapaz, contraída á hacer presente la conveniencia de establecer en el pueblo de Tucurú una oficina telegráfica, tanto por demandarlo así los finqueros de aquella zona, como por ser dicha población un punto céntrico entre la ciudad de Cobán y el puerto fluvial de Panzós, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Superintendencia del Telégrafo proceda á establecer la oficina de que se ha hecho mérito, debiendo el Jefe Político respectivo recaudar las cantidades con que algunos propietarios han ofrecido contribuir; poniendo esos fondos á disposición del Superintendente del ramo, quien dará las órdenes que estime conducentes para la instalación de la expresada oficina.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

*Reglamento para la Casa de Corrección de hombres de esta ciudad.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de agosto de 1889.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, por acuerdo de 6 de junio último, se dispuso crear en esta capital una casa de corrección de hombres, tiene á bien expedir, para el régimen de la misma, el siguiente

REGLAMENTO

*Artículo* 1º

La Casa de Corrección es un establecimiento sostenido por el Estado, que tiene por objeto educar y moralizar á los individuos que en ella se reciban, proporcionándoles los medios de aprender un arte ú oficio con que puedan adquirir honradamente la subsistencia.

*Artículo* 2

La Casa estará bajo la vigilancia y dirección del Jefe Político de este departamento, con inmediata dependencia del Ministerio de Gobernación y Justicia.

*Artículo* 3

El Gobierno señalará las sumas necesarias para su sostenimiento, y al propio objeto se destinarán los fondos que pueda proporcionarse el establecimiento con el producto de sus obras.

*Artículo* 4

Ingresarán á la Casa los jóvenes menores de quince años, que se expresan á continuación:

1º—Los condenados á arresto mayor en el departamento de Guatemala:

2º—Los penados á arresto menor por jueces de la capital:

3º—Los huérfanos de padre y madre, ó por lo menos de padre, mayores de doce años, que carezcan de medios de subsistencia, si lo solicitare alguno de sus próximos parientes, ó fueren aprehendidos por los agentes del orden público por vagos ó mal entretenidos:

4º—Los que, á pesar de tener padres, fueren reincidentes en vagancia, debiendo preceder para el efecto las condenas respectivas.

*Artículo* 5

Los comprendidos en los incisos 3º y 4º del anterior artículo, permanecerán en el establecimiento, de uno á dos años, á juicio de la Jefatura Política, y deben ser vecinos ó residentes en esta ciudad.

*Artículo* 6

La Casa será servida por un director, un ecónomo, un profesor de instrucción primaria, un portero y un sirviente, y los maestros de taller que sean necesarios, á juicio del director, con aprobación de la Jefatura.

*Artículo* 7

El director será el Jefe de la Casa; y atendiendo á las prevenciones de la Jefatura, se entenderá en todo lo concerniente al régimen económico del establecimiento, y tiene las siguientes obligaciones:

1ª—Llevar de una manera clara y exacta la contabilidad de los fondos de la Casa y manejar éstos bajo su responsabilidad:

2ª—Llevar un registro para anotar en él, el nombre, edad, fecha de ingreso, procedencia, delito cometido (si lo hubiere), tiempo de la condena y fecha de la salida de los individuos que ingresen en la casa:

3ª—Velar por la buena conducta de los empleados de su dependencia, para que cada cual cumpla con sus deberes:

4ª—Llevar un libro de observaciones, en el que anotará la conducta de los asilados:

5ª—En el acto de recibir á un individuo debe examinar su inclinación, á efecto de dedicarlo al oficio que más le agrade, si no tuviere principios de otro:

6ª—Contratar las obras que se manden hacer á la Casa, poniéndose previamente de acuerdo sobre su precio, con el maestro de taller que corresponda:

7ª—Dar parte diario á la Jefatura de lo que ocurra en el establecimiento:

8ª—Cumplir y hacer cumplir, en cuanto le concierna, el presente reglamento, dando parte de las faltas de sus subordinados á la autoridad correspondiente.

*Artículo* 8

Por ausencia del director hará sus veces el ecónomo.

*Artículo* 9

Es obligación del ecónomo cuidar de que, tanto los talleres de la Casa como el almacén y demás oficinas se encuentren provistos de lo necesario, sujetándose estrictamente á las disposiciones que sobre el particular prescriba el director. Para el mejor cumplimiento de sus deberes, llevará los libros que éste disponga.

*Artículo* 10

El profesor de instrucción primaria dará dos horas diarias de clase, de las seis á las siete de la mañana y de las siete á las ocho de la noche. Se arreglará en la enseñanza al programa de ley, alternando diariamente las materias que comprende la parte elemental.

Tiene especial obligación de educar y moralizar á los asilados, inculcándoles el amor al trabajo.

*Artículo* 11

El portero y el sirviente cumplirán los deberes que les designe el director.

*Artículo* 12

Los maestros de taller tendrán las obligaciones siguientes:

1ª—Dirigir las obras de su taller, distribuyendo el trabajo entre los individuos de su oficio, á quienes enseñarán con el esmero debido:

2ª—Mantener el orden y subordinación en su taller:

3ª—Ejecutar y hacer que se ejecuten los trabajos que les encomiende el director de la Casa:

4ª—Llevar cuenta detallada de los materiales que se empleen en los trabajos del taller, la que rendirán mensualmente á la Jefatura.

*Artículo* 13

Por ahora se establecerán los talleres de zapatería, sastrería, encuadernación, carpintería, tejidos y hojalatería, sin perjuicio de aumentarlos en lo sucesivo.

*Artículo* 14

El médico departamental visitará diariamente el establecimiento, donde serán asistidos los individuos que por su gravedad ó enfermedad contagiosa no deban ser trasladados á otro lugar más aparente.

*Artículo* 15

Un agente de policía, que se relevará diariamente, permanecerá en la Casa para celar el orden.

*Artículo* 16

Todos los empleados á que se refiere este reglamento, serán nombrados por la Jefatura Política, con conocimiento del Ministerio de Gobernación, y el nombramiento debe recaer en ciudadanos guatemaltecos, mayores de edad, de notoria buena conducta y que tengan las aptitudes especiales que para el buen desempeño del encargo que se les confía sean indispensables. El director, ecónomo, portero y sirviente habitarán en el establecimiento, y los demás empleados concurrirán á las horas que designe la Jefatura.

*Artículo* 17

El Jefe Político de este departamento formará el reglamento del régimen interior de la Casa, y para su examen y aprobación lo presentará á la Secretaría del ramo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de agosto de 1889.

Habiéndose reducido á quince pesos mensuales, en el presupuesto fiscal, el sueldo de treinta que antes disfrutaba el profesor de pedagogía de la Escuela Normal Central de varones, el General Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.° del corriente mes, continúe el expresado profesor gozando del sueldo de treinta pesos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de agosto de 1889.

En atención á que la Municipalidad y vecinos del pueblo de la cabecera del distrito de Franklin, en la Costa Cuca, declararon, en sesión de 4 de este mes, según consta del acta que se tiene á la vista, que el pueblo inaugurado en esa fecha debe llevar el nombre de

COLOMBA FLORIDA,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación á lo dispuesto por la referida Municipalidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

*Reglamento para la Penitenciaría de Guatemala.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de agosto de 1889.

Examinado el proyecto de reglamento que para la Penitenciaría de esta ciudad formó el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y con las reformas que se creyó conveniente hacerle, el Presidente de la República

ACUERDA

Darle su aprobación en los siguientes términos:

Artículo 1.°

El edificio que se construye con el nombre de Penitenciaría en esta capital, es el que se destina para prisión de los reos. Habrá en él dos divisiones: la primera destinada á aquellos á quienes se siga causa en el departamento por acusación ó denuncia

de un delito, y á todos los condenados á simple prisión, arresto menor y mayor; y la segunda, á todos los penados por delito en cualquiera parte de la República, si se ha impuesto la pena de prisión correccional ú obras públicas, mientras esta pena subsista en el Código Militar.

Artículo 2.

En la primera de las divisiones indicadas en el artículo anterior, serán separados los presos con causa pendiente, de los sentenciados á prisión ó arresto.

Artículo 3.

La Penitenciaría, en cuanto á su régimen interior y administración económica, está bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación.

Artículo 4.

Tendrá para su gobierno interior los empleados siguientes:

1 director,
1 pagador tenedor de libros,
1 director de talleres,
2 alcaides,
2 inspectores,
1 escribiente telefonista,
2 sirvientes,
1 caballericero,
1 ecónomo,
1 enfermero,
1 cocinero,
1 barbero.

DEL DIRECTOR

Artículo 5.

El Director es de nombramiento del Gobierno; gozará del sueldo que señala el presupuesto general, y debe ser mayor de 21 años, de honradez reconocida y ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos.

Artículo 6.

El Director residirá en la prisión, y no podrá ausentarse sin dejar un encargado de hacer sus veces durante su ausencia.

Artículo 7.

Visitará todas las celdas y cuartos, y verá á todos los presos que estén á su cuidado, á lo menos una vez todos los días.

Artículo 8.

Llevará un diario, en el que hará constar la entrada, libertad, muerte, indulto ó fuga de cualquier preso; y también los motivos de queja que hayan dado y el castigo que se les ha impuesto por el quebrantamiento de la disciplina de la prisión: las visitas de los empleados de justicia y del médico, y todas las otras ocurrencias dignas de notarse, que se refieran al estado de la prisión. Las partidas de ingresos y de gastos se escribirán por separado, de la manera que después se ordenará.

Artículo 9.

Llevará así mismo dos registros foliados y rubricados por el Jefe Político del departamento, destinados respectivamente á cada una de las dos divisiones establecidas en la prisión. Estos registros se presentarán en las visitas que practique la autoridad judicial.

Artículo 10.

El Director hará conocer á los presos este reglamento; asentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad, estado, descripción exacta de sus señas particulares y la autoridad de cuya orden procediere la prisión, insertando á continuación el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Artículo 11.

Esos registros, según vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo de la Penitenciaría; y sin providencia de la autoridad judicial no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Artículo 12.

En caso de muerte de cualquier preso, el Director dará cuenta inmediatamente á la autoridad que corresponda, para que ésta ordene la práctica de las averiguaciones del caso y dicte las medidas á que haya lugar.

Artículo 13.

El Director enviará, cada seis meses, al Ministerio de Gobernación y á la Corte Suprema de Justicia, una relación detallada, por escrito, del movimiento de la prisión durante ese tiempo, especificando la época de la entrada á la prisión, de cada uno de los que en ella se encuentran, la libertad de los que han salido, sea por indulto, por cumplimiento del término de la condena, por haber sido absueltos, ó por la fuga ó muerte, acompañando al estado general de la prisión aquellas observaciones é informes que juzgue necesarios.

Artículo 14.

También es obligación del Director dar parte diario al Ministerio de Gobernación y á la Corte Suprema, del movimiento de presos; y aviso oportuno á la autoridad respectiva, del día en que los reos cumplen sus condenas.

Artículo 15.

Como dependiente de la autoridad judicial, el Director está obligado á cumplir las órdenes y providencias de los tribunales y jueces respectivos, en lo tocante á la custodia, incomunicación y soltura de los presos; bien entendido que sólo la Presidencia de la Corte Suprema puede ordenar la libertad de los reos que de otros departamentos hayan extinguido sus condenas en la Penitenciaría de la capital; y levantar la calidad de retención que juntamente con la pena de prisión correccional se hubiere impuesto.

Artículo 16.

El Director nombrará todos los empleados subalternos de la prisión, con previa aprobación del Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 17.

Velará por que los deberes impuestos por este reglamento sean cumplidos exactamente por los diversos empleados, dando cuenta de cualesquiera faltas á la Secretaría de Gobernación.

Artículo 18.

El Director cuidará de que dos veces al mes se lea á los presos lo conducente de este reglamento.

Artículo 19.

El Director no podrá retirarse de la prisión por la noche, sin permiso escrito del Ministerio de Gobernación, á no ser que lo haga en ejecución de alguna causa justificada, que requiera su ausencia, ó por razón de algún incidente imprevisto que la haga necesaria; pero en estos casos no se ausentará sin dejar en su lugar á uno de los alcaides, anotando, con las explicaciones convenientes, su ausencia, en el diario.

Artículo 20.

El Presidente de la República, el Secretario de Gobernación, el Presidente, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, los Jueces de 1ª instancia, los Procuradores defensores y el Jefe Político del departamento podrán visitar, cuantas veces quieran, la prisión y todas sus dependencias: en estos casos el Director dará los informes que se le pidan.

Artículo 21.

Las demás obligaciones y facultades del Director, se hallarán detalladas en el capítulo sobre la recepción y trato de los presos, y en otras partes de este reglamento.

DE LOS ALCAIDES

Artículo 22.

Habrá dos alcaides, de nombramiento del Director, y que se designarán por los números 1.° y 2.°: deben ser honrados y saber leer y escribir.

Artículo 23.

Los alcaides sustituirán al Director en sus ausencias, siempre que el Gobierno no designare la persona que deba hacer sus veces, cuando la ausencia sea de alguna duración.

Artículo 24.

Es deber de los alcaides visitar á los presos tres veces al día y ver que sus comidas sean dadas regularmente; poner en trabajo á los condenados, según las reglas establecidas y conforme á las prevenciones del Director.

Artículo 25.

Siempre que algún preso se queje de enfermedad, el alcaide dará cuenta inmediatamente al médico.

Artículo 26.

Cada alcaide tendrá cierto número de presos encargados á su cuidado.

Artículo 27.

Los alcaides harán una relación diaria al Director, de la salud, conducta é industria de los presos.

Artículo 28.

Ningún alcaide estará presente cuando el Director visite á los presos puestos bajo su cuidado particular.

Artículo 29.

Los alcaides obedecerán las órdenes dadas por el Director para el gobier-

no de la prisión; y todas las que reciban de otras autoridades, les serán comunicadas por el mismo Director.

Artículo 30.

Permanecerán en la prisión de día y de noche, y no serán empleados ni por el Director en otro lugar. Para ausentarse, lo deberán hacer con permiso del Director.

Artículo 31.

Los alcaides no podrán recibir de ningún individuo encerrado en la prisión, ni de persona que se interese en su favor, recompensa alguna absolutamente, ni promesa, ya sea de servicios ó socorros, ó de gratificación, bajo la pena de una multa de cien pesos y prisión por treinta días, además de perdimiento de su empleo.

Artículo 32.

El sueldo de los alcaides será el que determina el presupuesto general de gastos.

DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA

Artículo 33.

Habrá una escuela, á la que concurrirán todos los presos que designe el Director, en las horas que sean compatibles con el régimen de la prisión.

Artículo 34.

La persona que se encargue de esta escuela debe tener los conocimientos necesarios, y no estará obligada á residir en la prisión.

Artículo 35.

El Director de la escuela formará reglamentos para hacer guardar el orden y la disciplina en las clases; los mostrará al Director, y si fueren aprobados por él, se pondrán en ejecución; pero en ellos no se impondrá ningún castigo mayor que los decretados en este reglamento.

Artículo 36.

Los individuos que compongan las clases serán conducidos por los inspectores separadamente al lugar y del lugar de instrucción; y no se les permitirá bajo ningún pretexto hablar con nadie en el camino.

Artículo 37.

Si algún reo antes de su prisión ha cultivado alguna de las artes de pintura, escultura ó arquitectura, ó en opinión del Director tuviere disposición manifiesta para cualquiera de ellas, se le permitirá, después de obtener un certificado de seis meses de buena conducta, emplear una parte del tiempo destinado para el trabajo, que no pase de una hora, todos los días, para su adelanto en dichas profesiones; y se le concederá un veinte por ciento de sus ahorros para la compra de instrumentos y materiales de su oficio; entendiéndose que esta concesion se suspenderá por cualquier quebrantamiento de los reglamentos de la prisión.

Artículo 38.

Los condenados que no sepan leer ni escribir, ni aritmética, concurri-

rán obligatoriamente á la escuela, y serán castigados por el Director si rehusaren recibir la instrucción en dichos ramos.

DEL MÉDICO

Artículo 39.

El médico visitará á cada preso en las prisiones, dos veces cada semana, y con más frecuencia si el estado de la salud de cualquiera de ellos lo exigiere, y dará parte por escrito una vez todos los meses al Director, de la salubridad del establecimiento.

Artículo 40.

Asistirá á la persona que esté enferma, inmediatamente que le avisen el Director ó los alcaides.

Artículo 41.

Examinará á todos los presos que sean condenados á cualquiera de las dos divisiones de la prisión, cuando ingresen en ellas.

Artículo 42.

Siempre que en opinión del médico, algún preso esté tan enfermo que sea necesario pasarlo á otro lugar, el Director ordenará que se verifique la traslación á la enfermería; y el preso permanecerá allí hasta que el médico certifique que se puede pasar al lugar de su prisión sin perjuicio de su salud.

Artículo 43.

El médico visitará á los que estén en la enfermería, por lo menos una vez al día, y dictará las disposiciones que crea convenientes para la salud y limpieza de los presos. El Director las ejecutará, siempre que no sean contrarias á las de este reglamento ó incompatibles con la segura custodia de los mismos presos. Esas prevenciones se asentarán en el diario del Director y en el del médico, sean ó no cumplidas.

Artículo 44.

El médico se informará del estado físico y moral de cada preso, y cuando tenga razón para creer que alguno está afectado por la disciplina, trato ó dieta, informará de ello al Director y asentará sus observaciones en el diario que debe tener. Esas observaciones servirán de resguardo al Director para alterar la disciplina, trato ó dieta de cualquier preso, mientras el Ministro de Gobernación, á quien inmediatamente dará cuenta, dispone lo conveniente.

Artículo 45.

El médico podrá disponer que cualquier preso infestado de un mal contagioso, sea separado de los otros presos; y si dos facultativos certificaren que la enfermedad es contagiosa y que el preso no puede, sin peligro de los otros, tenerse dentro de las paredes de la prisión, se dará orden para su traslación á otra parte.

Artículo 46.

El médico llevará un diario, en el cual, al margen del nombre de cada preso, escribirá el estado de su salud, si se hallare ó no en la enfermería y

aquellas otras observaciones que creyere importantes. Este diario se presentará á la autoridad judicial cada vez que visite el establecimiento.

Artículo 47.

A los presos que estén asistidos por el médico, se les tendrá á la dieta que él ordenare.

Artículo 48.

Ningún preso cuya soltura proceda será puesto en libertad estando enfermo, á menos que él lo desee y el médico certifique que puede hacerse sin peligro.

DEL ECÓNOMO Y DEL PAGADOR TENEDOR DE LIBROS.

Artículo 49.

El ecónomo llevará, bajo la inspección del Director, cuentas arregladas de todos los gastos de la prisión, de los productos de los artículos manufacturados en ella y de las compras de herramientas para tener ocupados á los reos.

Artículo 50.

Con los datos suministrados por el ecónomo, el pagador tenedor de libros llevará la contabilidad, por partida doble y con la documentación necesaria.

Artículo 51.

No podrá hacerse ningún gasto sin la autorización escrita del Director.

Artículo 52.

El pagador percibirá mensualmente de la tesorería respectiva, las cantidades destinadas al sostenimiento de la prisión y todas las que por cualquier otro motivo ingresen en la caja del establecimiento: verificará los pagos de empleados y demás gastos ordinarios y conservará los documentos que acrediten las erogaciones, con la separación correspondiente.

Artículo 53.

El día 1.° de cada mes se practicará corte de caja por el Director de la Penitenciaría, enviándose un estado del movimiento de fondos á la Secretaría de Gobernación.

Artículo 54.

El ecónomo será el encargado de hacer las compras de los artículos necesarios para el consumo del establecimiento y de las materias primas para el trabajo de los presos. Tendrá también á su cargo la venta de los objetos fabricados en la prisión, que no hayan sido hechos por ajuste ó contrata y que no se necesiten para el uso de ella, dando cuenta de los gastos y de los ingresos al pagador, para la debida constancia en los libros.

Artículo 55.

Los libros de cuentas se custodiarán en la prisión y se pondrán de manifiesto al Director y visitadores oficiales, siempre que los pidan para examinarlos.

Artículo 56.

En los primeros días de cada año se rendirá la cuenta del año anterior á la Dirección General de Cuentas, para su examen y glosa.

Artículo 57.

El ecónomo llevará un inventario exacto de todos los muebles y herramientas que haya para el oficio de los presos, y lo mostrará al Director el sábado de cada semana, después de anotar en él los deterioros que hayan sufrido los objetos en él consignados y las nuevas adquisiciones que se hayan hecho.

DE LOS INSPECTORES

Artículo 58.

Habrá tres inspectores, que se distinguirán por su orden numérico; y para obtener el empleo deberán ser de buena conducta y saber leer y escribir.

Artículo 59.

Los inspectores vivirán en el establecimiento, del que no podrán retirarse sin permiso del Director: velarán por la buena conducta de los presos, impidiendo todo desorden; y pondrán en conocimiento del Director ó de los alcaides cualquiera falta que aquéllos cometieren, para que se dicten las medidas que sean del caso.

Artículo 60.

No podrán imponer ningún castigo, y les es absolutamente prohibido maltratar á los presos, debiendo concretarse á inspeccionar su conducta y á dar parte á sus superiores.

Artículo 61.

Los inspectores dependen inmediatamente del Director, y éste les señalará las demás obligaciones que deban cumplir.

DE LOS PRESOS.

Artículo 62.

Los presos que no estuvieren sentenciados, sino simplemente sumariados, no estarán bajo otra restricción sino la que sea absolutamente necesaria para impedir su fuga de la prisión. A costa del fondo público se les proveerá de alimentos sanos y les será permitido habilitarse por sí de lo que necesiten para su mayor comodidad. No podrán ser obligados á ningún trabajo; pero sí se les permitirá que se dediquen al que ellos voluntariamente eligieren.

Artículo 63.

Todos los que hayan sido condenados por no pagar una multa, ó á simple prisión ó arresto menor ó mayor, formarán una segunda clase de presos. No es necesario que estén separados durante el día; pero en la noche dormirán en sus respectivos alojamientos, á menos que el excesivo número de presos lo haga imposible.

Artículo 64.

Se procurará que todos los presos de las clases expresadas tengan camas cómodas; sus alimentos y bebidas serán sanos y abundantes. También les será permitido recibir alimentos y cama, de mejor calidad á su propia costa, pero bajo las condiciones contenidas en el arreglo de cárceles. Los jueves y domingos podrán recibir visitas de sus familias y de sus amigos,

de las 10 a. m. á 3 p. m; pero el abogado que los defienda podrá visitarlos todos los días, siempre que no se alteren las reglas establecidas para el buen régimen de la prisión.

Artículo 65.

Se les permitirá el libre uso de libros, plumas, papel y tinta, á su costa.

Artículo 66.

No se les permitirá recibir ninguna visita en sus lugares de encierro, sin permiso por escrito del Director; el tiempo de la visita será limitado y prescrito en el permiso, y no excederá de una hora cada vez; pero no serán privados del privilegio de recibir las visitas del médico y del Procurador defensor á horas convenientes.

Artículo 67.

Todos los presos de esta sección deberán trabajar en el interior de la prisión, quedando á su elección el oficio á que quieran dedicarse, siempre que, á juicio del Director, no sea perjudicial á la disciplina de la prisión.

Artículo 68.

El Director de los talleres tendrá bajo su inmediata inspección á todos los presos que trabajen en los distintos oficios que se establezcan.

Artículo 69.

El director de los talleres hará reglamentos especiales para mantener el orden en ellos; y el director de la prisión determinará las horas de visita y las en que se introduzcan los alimentos y comodidades de los presos que tienen permiso para procurarse lo dicho á su costa; pero no se introducirá vino ni licor de ninguna especie.

Artículo 70.

Todo detenido que fuere sentenciado á prisión correccional, desde el momento en que su sentencia sea ejecutoria, será trasladado al departamento de la prisión que se haya destinado para esta clase de presos.

Artículo 71.

A la llegada de cualquier reo á la Penitenciaría se dará parte inmediatamente al médico, quien examinará el estado de su salud.

Artículo 72.

A continuación se le examinará por el Director en presencia de los alcaides é inspectores, y se asentará en el diario la partida de ingreso de la manera que se ha indicado en el artículo 11 de este reglamento. Si el reo pudiere escribir, pondrá su firma bajo dicha inscripción.

Artículo 73.

Todos los efectos pertenecientes al reo serán inventariados con especificación, y se guardarán para que se le devuelvan á su salida de la prisión.

Artículo 74.

Si el reo hubiere aprendido algún oficio que pueda continuar ejerciendo ventajosamente, según el sistema es-

tablecido en la prisión, se le proveerá de las herramientas de aquel oficio y se le permitirá que se dedique á él bajo la inspección del director de los talleres. Si el oficio fuere de aquellos que en opinión del director no pueden continuarse convenientemente, se le enseñará otro, el más análogo al que había aprendido.

Artículo 75.

Si el reo no supiere ningún oficio, el Director lo empleará en aquel que fuere más adecuado á sus hábitos de vida y fuerzas, consultando cuanto sea posible la inclinación del mismo reo; y en la elección del oficio debe tenerse más cuidado de que adquiera un modo honroso de subsistir cuando recobre su libertad, que en procurar el beneficio de la prisión.

Artículo 76.

Para la conservación de la salud de los presos, á cada uno se le hará que trabaje una hora todos los días, en alguna ocupación propia para ejercitar las fuerzas musculares.

Artículo 77.

Cada una de las clases trabajadoras estará separada en diferente fábrica, sin ninguna comunicación con las otras y bajo la vigilancia de los inspectores, quienes no permitirán conversaciones ajenas al oficio en que se están ocupando.

Artículo 78.

Todos los días al amanecer se levantarán los reclusos y asearán su dormitorio; en seguida, y después que se laven, comenzarán su trabajo, el cual durará, incluyendo la hora de ejercicio y la visita del médico, desde la salida del sol, hasta media hora antes de ponerse. Esto será todos los días, menos el jueves por la tarde y el domingo, exceptuando una hora para almorzar y hora y media para comer: la cena se dará cuando el trabajo del día haya concluido.

Artículo 79.

Después de ponerse el sol y antes que obscurezca, todos los reos serán encerrados en sus respectivos departamentos.

Artículo 80.

El domingo, de 10 a. m. á 3 p. m., recibirán las visitas de sus parientes y amigos.

Artículo 81.

No se permitirá á los presos vino y licores, y la infracción será penada con cinco á veinticinco pesos de multa ó prisión equivalente; y si es empleado, se le destituirá por quien corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.

Todos los demás empleados de que habla el artículo 55, que no tengan señaladas en este reglamento obligaciones especiales, dependerán inmediatamente del Director y obedecerán las órdenes que éste les imparta.

Artículo 83.

La correspondencia de los presos y detenidos debe entregarse abierta al

Director, para que disponga su remisión. Toda solicitud por escrito se presentará al mismo Jefe, quien la remitirá inmediatamente á su destino.

Artículo 84.

Las infracciones de este reglamento en cualquiera de sus artículos, serán penadas por el Director con uno á tres días de encierro; pero si la falta fuere de las comprendidas en el Código Penal, sin perjuicio de dictar la medida que proceda, dará cuenta á la autoridad que corresponda.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de agosto de 1889.

Habiendo cesado los motivos en que se fundó el acuerdo de 4 julio de 1887, creando el empleo de Subsecretario General del Gobierno, el Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir dicho empleo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 27 de agosto de 1889.

No siendo necesaria la escuela de niñas establecida en Usumatlán, departamento de Zacapa; y haciéndose indispensable este plantel en la aldea de Santa Cruz, por haber mayor número de alumnas asistentes, el Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la primera, y establecer la segunda, dotándola con el mismo sueldo que disfrutaba la de Usumatlán.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

*Contrato celebrado por el señor Ministro de Fomento para la construcción de un edificio nacional destinado á las oficinas públicas de Champerico.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización del señor Presidente de la República, por una parte, y los señores Severo Marroquín y Luis S. Andreu, por la otra, han celebrado el siguiente cantrato:

1º

Marroquín y Andreu se comprometen á construir en el puerto de Champerico el edificio nacional que comprenderá la Comandancia y Cuartel, la Aduana y oficinas correspondientes y los almacenes de depósito para mercaderías, conforme al plano levantado por el ingeniero oficial señor Paschke, y á las especificaciones del mismo.

2.

Los almacenes serán de madera y techados con las materias que indi-

can las mismas especificaciones: siendo entendido que la construcción se hará sobre el terreno que enfrenta con el muelle y linda con la casa y almacenes de la Compañía de Agencias y Muelle, cuyo terreno se pondrá á la disposición de los señores Marroquín y Andreu, tan pronto como sea aprobado el presente contrato.

3.

Marroquín y Andreu entregarán los almacenes, enteramente concluidos, quince meses después de la fecha en que el Gobierno apruebe definitivamente este convenio, ó antes si les fuere posible, y serán recibidos por medio del Ingeniero oficial ó por la comisión que al efecto nombre el Ministerio de Fomento.

4.

El Gobierno pagará á los señores Marroquín y Andreu, como precio de los edificios, la suma de sesenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos ($67,695), los que serán cubiertos á razón de cinco mil pesos ($5,000) mensuales, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado; y en el concepto de que la primera mensualidad será de diez mil pesos ($10,000) y pagada por la Tesorería Nacional; y las otras mensualidades de cinco mil ($5,000), por la misma Tesorería, ó por la Aduana de Retalhuleu, según convenga á los contratistas.

5.

Todos los materiales que importen los señores Marroquín y Andreu, indispensables para el uso y construcción de los edificios indicados, serán libres de todo derecho establecido ó que se establezca. De la misma manera los señores Marroquín y Andreu podrán hacer uso de todas las concesiones á que el Gobierno tiene derecho y que le dan las compañías del Muelle, Agencias, Ferrocarril de Champerico y Vapores del Pacífico, para fletes, embarques y desembarcos, y pasajes de ida y vuelta, no sólo personales de los señores Marroquín y Andreu, sino también de los operarios que traigan para los indicados trabajos. Así mismo podrán usar, libre de derechos, el telégrafo nacional, siempre que sea para beneficio de las construcciones expresadas.

6.

Si al ponerse en práctica la construcción de las obras pareciere más conveniente introducir alguna modificación en los mismos planos á que se refiere el artículo primero, no podrán ser adaptables sin la previa aprobación escrita del Gobierno.

7.

Cualquiera cuestión que pudiere suscitarse sobre la interpretación de este convenio, será decidida conforme á las leyes del país y por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, cuya resolución, ó la de un tercero, que ellos designarán en caso de discordia, se considerará como definitivamente inapelable.

En fe de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un te-

nor, en la Secretaría de Fomento de Guatemala, á veintisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Escobar.*

*Severo Marroquín.*

*Luis S. Andreu.*

---

*Aprobación del contrato que precede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 28 de agosto de 1889.

Visto el contrato celebrado ayer entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y los señores don Severo Marroquín y don Luis S. Andreu, sobre la construcción de una casa nacional en el puerto de Champerico:

CONSIDERANDO

Que en el expresado puerto se carece de un edificio á propósito para la Aduana, Comandancia y demás oficinas públicas:

Que el Secretario de Fomento se ha ajustado á las instrucciones que al efecto se le dieron; y

Que son favorables las bases en que los contratistas efectuarán la indicada obra, que el Gobierno juzga de necesidad para el buen servicio;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los siete artículos de que consta el referido contrato.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por impedimento del Secretario del ramo, el de Hacienda y Crédito Público,

*Salazar.*

---

*Reformas al título VIII del libro I del Código Fiscal.*

## DECRETO NÚMERO 425.

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que según las disposiciones del Código Fiscal, la rectificación general de la matrícula debía haberse efectuado en el año de 1885, y que por circunstancias especiales se dictó el decreto número 339, disponiendo que en el presente año se practicasen esas operaciones:

Que el tíulo VIII del libro I del Código Fiscal, tiene vacíos que hay que llenar y contiene disposiciones que urgentemente necesitan reforma:

Que para mayor claridad es del caso reproducir, no sólo los artículos reformados, sino también aquellos que no han sufrido alteración;

POR TANTO:

En uso de la facultad concedida al Ejecutivo por decreto número 69 de la Asamblea Legislativa, de 31 de mayo último,

DECRETO:

El título VIII del libro I del Código Fiscal, queda como sigue:

## TITULO VIII.

### CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS BIENES INMUEBLES.

### CAPITULO 1º

*Cuota de la contribución y excepciones.*

Artículo 334.—Están sujetos al pago de esta contribución, los propietarios y usufructuarios de bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

Artículo 335.—La contribución es de un tres por millar sobre el valor de la propiedad inmueble.

Artículo 336.—Se exceptúan del pago de esta contribución:

1º—Las personas que poseyeren propiedades inmuebles cuyo valor total no llegue á mil pesos.

2º—Las Municipalidades y los establecimientos públicos de educación ó de beneficencia, aun cuando los inmuebles que poseyeren valgan más de mil pesos.

### CAPITULO 2º

### FORMACIÓN DE LA MATRÍCULA.

*Sección Primaria.*

*Declaraciones y personas obligadas á presentarlas.*

Artículo 337.—Los contribuyentes y aun los exceptuados de la contribución, están obligados á declarar la propiedad inmueble que poseyeren.

Artículo 338.—La declaración deberá hacerse precisamente en el departamento en que estén radicados los bienes, é irá firmada por el que la presente, con expresión del lugar y fecha en que se hace, debiendo en todo caso consignarse quién es el propietario.

Esta declaración deberá ser presentada en el mes de octubre del año en que se rectifique la matrícula, ante el alcalde municipal respectivo, en papel sellado de veinticinco centavos y contendrá los datos siguientes:

1º—Las fincas rústicas, con expresión del nombre, si lo tuvieren; la extensión superficial, la jurisdicción municipal á que pertenezcan, el valor estimativo, y el cultivo á que se destinan;

2º—Las fincas urbanas, expresando el nombre de la población y del departamento en que estuvieren situadas, la calle, el número si lo tuvieren ó en su defecto los linderos que las den á conocer, su valor estimativo y su producto anual por arrendamiento.

La declaración de inmuebles cuyo valor no llegue á mil pesos, podrá hacerse en papel simple.

Artículo 339.—Para fijar en la declaración el valor de las fincas rústicas y urbanas, se manifestará el precio que resulte de los títulos de propiedad, expresando la fecha de éstos y el aumento obtenido por el transcurso del tiempo ó por mejoras, ó la cantidad en que se estime el demérito que hubieren sufrido.

Si no hubiere títulos de propiedad, se expresará el valor de la finca según la estimación en cambio que tuviere.

Formarán parte del valor de las fincas rústicas, los semovientes, máquinas, acueductos y demás útiles

indispensables para el servicio de las mismas.

Artículo 340.—La declaración de los bienes inmuebles pertenecientes á menores, ausentes, mujeres casadas, ó incapacitados, deberá ser presentada por sus tutores, administradores ó representantes legales; la de las mortuorias pro-indiviso, por los albaceas y en falta de éstos por los herederos, y la de las Sociedades ó Compañías por sus gerentes, administradores ó directores.

SECCIÓN 2ª

*Comisión revisora.*

Artículo 341—En el mes de septiembre del año en que se forme ó rectifique la matrícula, los Jefes Políticos deberán hacer saber á todos los alcaldes de sus respectivos departamentos la obligación que tienen de nombrar en el mes de octubre inmediato, la comisión de que se trata en los artículos siguientes:

Artículo 342.—El diez y seis de octubre, los alcaldes nombrarán una ó mas comisiones según la importancia de las localidades, compuestas de un individuo municipal y de tres ó más vecinos honrados y con aptitudes para el desempeño de la comisión.

Estas comisiones tienen por objeto examinar si en las declaraciones están comprendidos todos los bienes inmuebles pertenecientes al contribuyente y si se les ha dado un avalúo aproximadamente exacto.

Artículo 343.—El alcalde pasará el día 2 de noviembre á la comisión nombrada, todas las declaraciones recibidas hasta el 31 de octubre, anotando previamente en un libro que se llevará al efecto, el nombre del declarante y la fecha de la declaración.

Artículo 344.—Si en concepto de la comisión revisora, el avalúo dado á los bienes declarados no fuere aproximadamente exacto, lo pondrá desde luego por escrito, en conocimiento del alcalde, quien nombrará un experto y ordenará al declarante nombre otro por su parte, con prevención de que si no lo hiciere dentro de segundo día, se estará á lo que informe el experto nombrado por el alcalde.

Los expertos deberán proceder inmediatamente al avalúo de los bienes, y en caso de discordia, ellos mismos nombrarán un tercero.

El avalúo practicado por los expertos y por el tercero, en su caso, deberá ser presentado por el alcalde á más tardar dentro de ocho días, para que éste resuelva cuál sea el avalúo que deba aceptar la comisión.

Artículo 345.—Cuando los bienes que deban valuarse se encontraren fuera de la jurisdicción municipal donde funcionan las comisiones revisoras, los alcaldes deberán oficiar directamente á las autoridades locales de la jurisdicción en que estuvieren situados los bienes.

Las autoridades requeridas mandarán que dentro del término de ocho días se practique por expertos el avalúo, en los términos consignados en el artículo anterior.

Artículo 346.—Si la comisión encontrare que en la declaración se hubieren omitido bienes inmuebles que á su juicio correspondieren al declarante, dará aviso al alcalde, designando los bienes omitidos.

El alcalde, oyendo en conferencia verbal al declarante y recibiendo en un término breve que al efecto seña-

lará y que no podrá pasar de diez días, las pruebas conducentes que el declarante ofreciere aducir, resolverá si los bienes de que se trata deben ó no incluirse en la declaración, poniendo lo resuelto en conocimiento de la comisión revisora.

Artículo 347.—La comisión, con presencia de lo resuelto por el alcalde, hará al pie de la declaración, las anotaciones conducentes, autorizándolas con media firma de todos sus individuos.

Artículo 348.—De las resoluciones del alcalde podrá ocurrirse ante el Director General de Contribuciones, para que las reforme si hubiere lugar á ello.

Artículo 349.—La comisión revisora deberá concluir sus funciones el 15 de noviembre, y formará dos listas nominales y por orden alfabético; una, de todos los declarantes y otra, de los reclamos hechos por la misma comisión y que aun pendieren de la resolución del alcalde.

Artículo 350.—El 16 de noviembre, los alcaldes remitirán las declaraciones originales á la Aministración de Rentas del departamento.

Artículo 351.—Todos los ciudadanos están obligados á desempeñar la comisión de que trata este capítulo, y no podrán excusarse sin impedimento legítimo.

Artículo 352.—Son excusas legítimas:

1ª—La enfermedad física ó moral que impida el desempeño de la comisión.

2ª—Ser dependiente de algún establecimiento ú oficina pública que exija un servicio diario, incompatible con el desempeño de la comisión.

Artículo 353.—El alcalde calificará la excusa, aceptándola ó desechándola.

Artículo 354.—Cada uno de los individuos de la comisión revisora gozará del sueldo diario de tres pesos, en la capital de la República, de dos en las cabeceras de departamento y de uno en las demás poblaciones.

Este honorario les será pagado por la Administración de Rentas, cuando hubieren terminado el ejercicio de su cargo, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 355.—Los alcaldes municipales, después de remitidas las declaraciones á la Administración de Rentas, deberán examinar las listas de los propietarios que hubieren presentado la declaración de sus bienes inmuebles, para averiguar si todos los de su jurisdicción están declarados.

Artículo 356.—Los alcaldes citarán á las personas que no hubieren cumplido con el deber de presentar la declaración de sus bienes inmuebles, para que lo verifiquen dentro de tercero día, previniéndoles que si no lo verificaren, quedarán sujetas á pagar la contribución que la Dirección General de Contribuciones les asigne sobre los bienes inmuebles que poseyeren.

Artículo 357.—Las declaraciones que en virtud del mandato del alcalde, presentaren los propietarios remisos, contendrán solamente la designación y situación de los bienes inmuebles que á cada declarante corresponden.

Artículo 358.—Presentadas las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el alcalde nombrará expertos que, á costa del propietario,

avalúen los bienes inmuebles declarados.

Artículo 359.—Los propietarios que no obstante la orden del alcalde, dejaren de presentar sus declaraciones, se anotarán en una nómina, que comprenderá el nombre del propietario y los bienes inmuebles que se conceptúe pertenenecerle, llenando los requisitos del artículo 338.

Artículo 360.—Los alcaldes remitirán el dos de diciembre á las Ad ministraciones departamentales, las declaraciones con sus avalúos y la nómina de que trata el artículo anteterior.

Artículo 361.—El valúo dado á los bienes inmuebles de los propietarios que hubiesen declarado después del último de octubre, servirá de base sin ulterior recurso, para el cobro de esta contribución.

Artículo 362—La Dirección General de Contribueiones fijará sin ulterior recurso la contribución que deben pagar los propietarios incluidos en las nóminas formadas por los alcaldes y que no hubieren presentado su declaración á pesar de las órdenes que al efecto hubieren recibido.

SECCIÓN 3ª

*Registro de la matrícula.*

Artículo 363.—Los Administradores departamentales, luego que reciban las declaraciones, las copiarán textualmente, con separación de municipios, en libros que llevarán al efecto.

Artículo 364.—Los Administradores solicitarán del Jefe Politico que compela á los alcades que no hubieren cumplido con remitir oportunamente las declaraciones.

Artículo 365.—Los Administradores deberán remitir el quince de enero á la Dirección General de Contribuciones las declaraciones y demás documantos que hubieren recibido de los alcaldes y la copia de la matrícula.

Artículo 366.—La Dirección General, haciendo legajos de aquellos documentos con la debida separación de departamentos y municipios, procederá á formar la matrícula general, abriendo libros para cada departamento y con la misma separación de municipios.

Artículo 367.—Si los reclamos de la comisión revisora estuvieren pendientes de la resolución del alcalde, la liquidación se formará con arreglo á lo establecido en la declaración objeto de los reclamos, sin perjuicio de rectificar la liquidación cuando estuvieren definitivamente resueltos.

Artículo 368.—La Dirección General de Contribuciones deberá activar el despacho de los reclamos, á fin de que se terminen durante el primer trimestre del año.

Artículo 369.—El 15 de marzo, á más tardar, la Dirección General de Contribuciones remitirá á las Administraciones departamentales, con las rectificaciones conducentes, la copia de la matrícula.

Articulo 370.—La matrícula general se rectificará cada cuatro años.

El Poder Ejecutivo mandará hacer rectificaciones parciales de la matrícula á solicitud de los contribuyentes, cuando los inmuebles incluidos en ella se hubieren destruido ó hubieren sufrido deterioros que disminuyan su valor en un veinticinco por

ciento ó más, debiendo el interesado, en todo caso, pagar los gastos que se causen; correspondiendo á los expertos y valuadores, en concepto de honorarios, los que establece el artículo 400 de este título.

Artículo 371.—El Director General de Contribuciones podrá mandar practicar el avalúo de los bienes incluidos en las declaraciones, cuando juzgare que el valor fijado en ellas no es prudencial y equitativamente exacto.

Artículo 372.—El Director General de Contribuciones podrá nombrar inspectores ó agentes para vigilar las operaciones que practiquen los alcaldes y comisiones revisoras en la formación y rectificación de la matrícula.

Artículo 373.—El Director General de Contribuciones podrá nombrar los empleados supernumerarios que se necesiten en cualquiera de las Administraciones departamentales ó en la misma Dirección General al tiempo de formarse ó rectificarse la matrícula, asignando á los empleados que nombre, el sueldo que juzgue conveniente.

Artículo 374.—En la Dirección General de Contribuciones, después de formada la matrícula, se hará la separación por departamentos y municipios, de los bienes inmuebles incluidos en la matrícula general, pasando copia á cada municipio, para que éste informe si están incluidas todas las fincas rústicas y urbanas que se encuentren en su respectiva circunscripción.

---

CAPITULO 3º

*Recaudación.*

Artículo 375.—La Dirección General de Contribuciones, abrirá á cada Administración departamental una cuenta, cuyo débito será la suma total de la contribución en el departamento, y el crédito las cantidades recaudadas por cuenta de ella en el mismo departamento.

Artículo 376.—Las Administraciones, luego que reciban la matrícula, remitirán á los Receptores, para el cobro de la contribución, copia de la parte que les corresponda, según las poblaciones que les estuvieren encomendadas.

Los Administradores abrirán cuenta á las Receptorías, cargándoles el valor de las listas de matricula que se les remita y abonándoles las cantidades que por cuenta de las mismas enteren en la Administración.

Artículo 377.—El pago del impuesto debe verificarse en las Administraciones departamentales ó en las Receptorías, por trimestres vencidos, en los diez primeros días de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 378.—Al fin de los meses señalados en el artículo anterior, los Administradores y Receptores deberán presentar al Juez de Paz ó en su defecto al Alcalde, nna lista de los contribuyentes que no hubieren pagado, para que los compela económicamente al pago de la contribución y multa.

Artículo 379.—Los Administradores y Receptores que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables por la falta de pago de los contribuyentes morosos.

CAPITULO 4º

*Disposiciones penales.*

Artículo 380.—Las personas nombradas para desempeñar la comisión revisora á que se refiere este título, que no probaren la excusa que hubieren alegado, ó que aceptada, apareciere posteriormente ser falsa, incurrirán en una multa que no baje de cinco, ni exceda de cincuenta pesos.

Artículo 381.—Los comisionados que sin excusa alguna, ó desechada la que hubiesen propuesto, se negaren á prestar su servicio, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.

Artículo 382.—Los contribuyentes que no pagaren los trimestres diez dias después de vencidos, incurrirán en una multa equivalente al veinticinco por ciento sobre la cantidad que hubieren dejado de pagar.

Artículo 383.—Los alcaldes que no nombraren en tiempo oportuno la comisión revisora de que trata ese título, ó que habiéndola nombrado no cuidaren de su debida instalación, incurrirán en una multa de veinticinco pesos.

Artículo 384.—El propietario que no presentare durante el mes de octubre, la declaración de los bienes inmuebles que poseyere, quedará sujeto á pagar sin ulterior recurso, la contribución que sobre esos mismos bienes le señala la Dirección General de Contribuciones.

En el caso de que no se hubiere hecho asignación alguna al contribuyente, éste en cualquier tiempo que se le denuncie incurrirá en una multa equivalente al diez por ciento del valor de los inmuebles que le pertenezcan, sin perjuicio de pagar el impuesto adeudado.

Artículo 385.—Los tutores, administradores y demás representantes legales, que administren bienes inmuebles ajenos y no cumplieren con la obligación de declarar éstos, pagarán la multa de sus propios bienes.

Artículo 386.—Si después de fallecido un propietario sujeto á la contribución sobre inmuebles, resultare que no estaba incluida en el registro de la matrícula, su mortuoria, además de la contribución adeudada, pagará una multa equivalente al diez por ciento del valor que importen los bienes inmuebles no declarados.

Artículo 387.—El contribuyente ó su representante legal, que maliciosamente disminuyere en las declaraciones el valor estimativo de sus bienes imuebles, además de pagar la contribución correspondiente, incurrirá en una multa equivaleute al diez por ciento del valor omitido.

Artículo 388.—Los Notarios, Jueces y Registradores que no cumplan con las obligaciones que se les impone en este título, incurrirán en una multa de cincuenta pesos.

Se considerará que han cometido falta grave los Administradores de Rentas y Directores Generales que, por cualquier motivo, alteraren el catastro sin la autorízación correspondiente, lo deterioraren ó desarreglaren, con perjuicio de la claridad y exactitud con que deben estar determinadas sus operaciones.

Artículo 389.—El producto de las multas se adjudicará íntegro al denunciante, si lo hubiere, y en caso de no haberlo, ingresará en la respectiva Administración de Rentas.

A los denunciantes se adjudicarán,

aun cuando sean empleados, las multas que correspondan, siempre que la denuncia no hubiere sido hecha por razón de oficio.

CAPITULO 5º

*Disposiciones generales.*

Artículo 390.—Los Notarios y los Jueces, en su caso, no podrán protocolizar hijuelas ó particiones de bienes inmuebles hereditarios, sin que previamente se les exhiba constancia de estar pagada la contribución sobre los bienes inmuebles.

Tampoco podrán autorizar contrato alguno, referente á bienes inmuebles, sin que antes se les exhiba certificación expedida por el Administrador de Rentas respectivo, en la que conste que la contribución ha sido pagada hasta el último trimestre vencido y que la finca objeto del contrato está incluida en el registro de matrícula, ó que no está sujeta á contribución.

En la escritura se transcribirán las certificaciones á que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 391.—Los encargados del registro de la propiedad inmueble remitirán cada mes á la Dirección de Contribuciones una nómina de las fincas que se fueren inscribiendo ó anotando por primera vez.

Esta nómina deberá expresar el nombre del dueño de la finca, el lugar en donde esté situada, el precio y valor del gravamen, si los hubiere, y el nombre con que sea conocida, para que en su caso se adicionen ó rectifiquen los registros de la matrícula.

Artículo 392.—En el mes de septiembre del año en que deba formarse ó rectificarse la matrícula, el Director General de Contribuciones remitirá á los Jefes Políticos avisos impresos, para que los haga circular en todos los pueblos de su respectivo departamento, anunciando que durante el mes de octubre inmediato deberán los propietarios presentar ante los alcaldes respectivos la declaración de los bienes inmuebles que poseyeren.

Estos avisos contendrán una sucinta instrucción del modo de formar las declaraciones y de las penas en que incurren los propietarios que no cumplieren con esta obligación.

Artículo 393.—En el mes de diciembre del año en que se forme ó rectifique la matrícula, deberán los alcaldes fijar en los parajes más frecuentados, ó publicar por medio de la prensa, una lista nominal de todos los propietarios de su jurisdicción que estén incluidos en la matrícula.

Esta lista comprenderá solamente el nombre y apellido de cada matriculado, expresando en ella que se publica para que sean denunciados los propietarios omitidos.

Artículo 394.—El derecho de propiedad de una persona sobre determinados bienes inmuebles, no aumentará ni disminuirá por haberse incluido los mismos bienes en el registro de la matrícula.

Artículo 395.—Los contribuyentes están obligados á pagar la contribución que se les hubiere asignado en la matrícula, sin perjucio de los reclamos que tengan pendientes y aun cuando los bienes que poseyeren fueren litigiosos.

Artículo 396.—Los albaceas y herederos de un propietario continua-

rán pagando la cuota asignada á éste, mientras no se dividan los bienes.

Artículo 397.—Cuando uno ó más inmuebles pertenecientes á una Compañía, ó asociación cualquiera, se dividieren entre los socios, deberá en memorial escrito, darse aviso de la división practicada, al Administrador de Rentas, para que éste, cancelando la matrícula primitiva, matricule á cada uno de los nuevos propietarios y dé cuenta á la Dirección General de Contribuciones, á efecto de que se practiquen las mismas operaciones en los libros de la Dirección.

Artículo 398.—La mutación por contrato en todo ó en parte del dominio de los inmuebles incluidos en la matrícula, deberá, en memorial firmado por ambos contrayentes, ponerse en conocimiento del Administrador de Rentas, expresándose el precio que resulte de la escritura de enajenación.

El Administrador cancelará la parte que corresponda en la primitiva matrícula y asignará al nuevo propietario la cuota que el anterior contribuyente dejare de pagar, dando parte á la Dirección General de Contribuciones.

Los cartularios ó Jueces ante quienes pase algún contrato sobre traslación de inmuebles, darán aviso, en el papel sellado correspondiente, á los respectivos Administradores de Rentas, dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, expresando el nombre de la finca y su situación, y consignando además el precio del contrato, bajo la pena de diez pesos de multa, que ingresarán á la Administración de Rentas respectiva.

Artículo 399.—Las denuncias por infracción de las prescripciones de ese título, deberán ser hechas verbalmente ó por escrito ante el Director General de Contribuciones, ó el Administrador de Rentas del departamento.

Artículo 400.—Los expertos, al verificarse la rectificación general de la matrícula, tendrán derecho á un honorario que no baje de uno, ni exceda de cinco pesos diarios, el que, según las circunstancias, regulará el alcalde.

Artículo 401.—Este honorario lo pagará la Administración de Rentas del departamento respectivo, en el caso de que la resolución sobre reclamos hechos por la comisión revisora, fuere favorable al contribuyente; en caso contrario, también lo pagará la Administración de Rentas, exigiendo su reintegro al interesado.

Artículo 402.—Los acreedores de un propietario tendrán derecho á que sirva de base en los remates, sin necesidad de nuevo avalúo, el precio que el mismo propietario hubiere fijado en su declaración á las fincas rústicas ó urbanas que le perteneciesen.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á los veintinueve días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Rafael Salazar.*

---

*Aprobación de los estatutos de la Compañía Anónima del Ferrocarril Occidental.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de agosto de 1889.

Vista la solicitud formulada por don Francisco Aparicio, por sí y á nombre de los señores don Adolfo Meyer, don Manuel Cárdenas, don Juan Aparicio (hijo), don Antonio Rivera, don Feliciano Aguilar, don Nicolás y don Félix María López, don Agustín Garavito, don Pedro Peláez, don José Domigo Galindo, don José María Reyes y don Nicolás de la Cerda, sobre que el Gobierno dé su aprobación á los estatutos y contrato de la Sociedad que han organizado bajo el título de *Compañía Anónima del Ferrocarril Occidental de Guatemala*, reconociéndose, en consecuencia, la asociación con plena personalidad jurídica, capaz de derechos y obligaciones, en la forma que las leyes determinan:

CONSIDERANDO

Que dicha exposición se pasó al estudio del Fiscal, y este funcionario manifiesta: que el artículo 4º del contrato, para conformarse con el artículo 309 del Código de Comercio, debe fijar el capital social de una manera precisa é invariable en la cantidad de un millón y quinientos mil pesos; y que una vez que el artículo 322 del citado Código declara nula toda estipulación que tienda á absolver á los administradores de la responsabilidad consiguiente á su condición de mandatarios, debe suprimirse la cláusula del artículo 10 de la escritura social, que dice: "sin responsabilidad personal suya:"

Que habiéndose hecho saber á don José Vicente Aparicio el dictamen fiscal, contestó, como representante legal de los interesados, que aceptaba las modificaciones propuestas en el expresado dictamen:

Que, por lo demás, las estipulaciones contenidas en la escritura y estatutos presentados se hallan en armonía con las leyes que rigen en la materia, si se exceptúa el punto 3º del artículo 11 de la escritura, que omitiendo el requisito de obtener la aprobación del Gobierno, como se establece en el artículo 304 del Código de Comercio, autoriza la disolución de la Sociedad por acuerdo de la Junta general de accionistas:

Que por el fin que persigue, la Compañía fundada por los señores peticionarios, además de significar un progreso del espíritu de asociación para el trabajo en el país, contribuirá al desenvolvimiento de la agricultura y el comercio, y al bienestar de las comarcas donde practique sus operaciones; ofreciendo al mismo tiempo las seguridades de éxito y buen manejo que en las instituciones de ese género son necesarias;

POR TANTO

El Presidente de la República

ACUERDA

Acceder á la solicitud de que se ha hecho mérito, entendiéndose modificada la escritura de sociedad en los términos propuestos por el Fiscal del Gobierno, y en el concepto de que, para llevar á cabo lo dispuesto en el punto 3º del artículo 11 de la misma

escritura, debe previamente obtenerse la autorización preceptuada en el artículo 304 del Código de Comercio.

La Escribanía del Gobierno dará á los interesados la certificación que corresponde.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de agosto de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la disposición dictada por el Jefe Político de Santa Rosa para que las Municipalidades de aquel departamento contribuyan á la manutención de presos de la cabecera, de la manera siguiente:

| | |
|---|---|
| Barberena | $ 5 |
| Santa Rosa | 6 |
| Mataquescuintla | 1 |
| San Rafael | 3 |
| Casillas | 2 |
| Jumaytepeque | 2 |
| Oratorio | 2 |
| Ixhuatán | 1 |
| Santa Ana | 1 |
| Sinacantán | 1 |
| Tecuaco | 1 |
| Nancinta | 1 |
| Chiquimulilla | 10 |
| Guazacapán | 10 |
| Taxisco | 10 |
| Suma | $ 65 |

Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

*Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre inscripción de guatemaltecos en Consulados extranjeros establecidos en el país.*

Guatemala, 31 de agosto de 1889.

Señor Jefe Político de.... .....

Ha solido suceder que algunos guatemaltecos (afortunadamente pocos en número) se han presentado á los Consulados establecidos en el país, y valiéndose de falsas declaraciones ó de documentos también falsos, se han hecho inscribir en los registros de matrícula como extranjeros, y obtienen cartas ó certificaciones, de las cuales hacen uso para evadir el cumplimiento de importantantes deberes que nuestras leyes les imponen.

Los que así proceden, no sólo se hacen responsables de un hecho punible, por cuanto importa mutación del estado civil, sino que, agravando notablemente su falta al renegar de su nacionalidad, exponen á su patria á conflictos ocasionados á desagradables contestaciones.

Es excusado decir que las autoridades deben poner en práctica los medios que la ley concede para reprimir con toda severidad semejantes hechos, y que tienen la estricta obligación de dar parte al Gobierno de todos aquellos guatemaltecos, que por medios obrepticios ó subrepticios, hubieren obtenido y en lo sucesivo obtuvieren y conservaren carta ó certificación de naturaleza ó ciudadanía extranjera.

Con especiales instrucciones del señor Presidente, y mientras se dictan más eficaces disposiciones, que pró-

ximamente serán emitidas, hago á Ud. las prevenciones siguientes:

1ª—Siempre que ante cualquiera autoridad administrativa, judicial ó militar se hiciere uso de las indicadas cartas ó certificaciones, se sacará copia de ellas (devolviéndose al interesado el original) y se procederá á instruir averiguación sobre si los individuos que las presentaron son ó no extranjeros.

2.ª—Del resultado de esa averiguación y de las diligencias practicadas, se dará cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores, á fin de que se hagan las gestiones convenientes, para borrar del registro de matrícula extranjera á los guatemaltecos inscritos.

3ª—Es deber de las Jefaturas y Comandancias de Armas establecidas en distritos ó plazas donde hubiere Consulados, dar parte de los Cónsules que, á su juicio, expidieren, sin pleno examen y conocimiento de causa, las referidas cartas ó certificaciones, á fin de que tomados los informes que la justicia ó la conveniencia exija, se proceda si fuere oportuno, á retirar el *exequátur* concedido á las patentes de dichos Cónsules.

4.ª—Para que llegue á conocimiento de todos, haga Ud. que esta circular sea debidamente publicada en todas las poblaciones del departamento, y mande fijar un ejemplar de ella en los lugares de costumbre.

Soy de Ud. muy atento y S. S.

*Martínez Sobral.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de agosto de 1889.

Visto el contrato celebrado por el Jefe Político del departamento de Sacatepéquez, en representación de la Junta constructora del Palacio de la Antigua, y el ingeniero don Ricardo Fischer, con fecha 27 del corriente, para continuar la obra que á su cargo tiene la expresada Junta, por la cantidad de treinta y un mil pesos; y

CONSIDERANDO

Que son favorables las condiciones y el precio estipulados, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato de que se ha hecho mérito, en el concepto de que el valor de la obra se cubrirá al señor Fischer con los catorce mil pesos que la Junta tiene en su tesorería especial, y el resto de diez y siete mil pesos, por la Administración de Sacatepéquez.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

## SEPTIEMBRE

(1) *Especificaciones generales de los estudios, trabajos y todo el material para la construcción y explotación del* FERROCARRIL NACIONAL DE GUATEMALA AL ATLÁNTICO.

El Ferrocarril de que se trata será construido en todos sus detalles y

(1) Por inadvertencia figuran en este lugar estas *Especificaciones*, las que debieron colocarse después del contrato á que se refieren.

provisto de material fijo y rodante, de tal manera que corresponda á su importancia, considerándolo como una línea férrea de primer orden, relacionada con el carácter nuevo y necesidades del país y la explotación cómoda y económica del mismo ferrocarril.

*Inspección técnica.*

La inspección general de todos los trabajos se sujetará á la Comisión técnica que se constituya conforme al artículo 6 del contrato precedente.

Los trabajos de la Comisión serán como sigue:

1º—Examinar los planos generales del trazo de la línea que el contratista debe someter á la aprobación del Ministro de Fomento. Si fuere necesario, revisará dicha Comisión en el campo ó personalmente la línea de trazo, dando después su dictamen sobre el particular, al mismo Ministro de Fomento, dentro del plazo fijado en la contrata.

2º—Examinar todos aquellos detalles de construcción que no se puedan especificar, antes de que el proyecto definitivo esté concluido, cuyos detalles se indican más adelante en el lugar que les corresponde, emitiendo su parecer acerca de ellos.

3º—Revisar é inspeccionar las secciones del ferrocarril que se vayan concluyendo y á que se refiere el punto 3º del artículo 3 del contrato.

4º—Examinar todas las cuestiones ó diferencias que puedan presentarse con relación á la interpretación de estas especificaciones. Es de entenderse que todas las resoluciones de la expresada Comisión técnica, deberán someterse con su respectivo dictamen á la aprobación del Ministro de Fomento.

*Estudios del trazo.*

El rumbo general del trazo de la línea queda fijado en el artículo 6 de la convención precedente. El contratista elegirá los puntos del referido trazo como mejor le convenga, conservando siempre el rumbo general indicado.

Los estudios de la bahía de Santo Tomás y los alrededores de Puerto Barrios, deben comprender la parte hidrográfica que sea necesaria para una conveniente determinación del punto más adecuado para colocar el muelle ó *wharf* mencionado en el contrato.

El contratista tiene el plazo de nueve meses contados desde la aprobación del referido contrato, para terminar los estudios del Ferrocarril y remitir al Gobierno los planos y perfiles respectivos.

*Planos.*

Los planos generales del trazo serán levantados á la escala de $\frac{1}{5000}$ y deben ilustrar la forma topográfica del terreno inmediato á la línea, con la exactitud adecuada á las necesidades del caso.

El perfil á lo largo se levantará á la escala de $\frac{1}{5000}$ para las distancias y de $\frac{1}{500}$ para las alturas. En el perfil longitudinal serán indicadas en sus respectivos puntos todas las obras de fabricación, como desagües, puentes, viaductos, túneles, etc., mencionando su forma proyectada y dimensiones principales. Además, el contratis-

ta dará cuenta al Gobierno con los planos necesarios para conocimiento de los terrenos que hayan de expropiarse como indispensables para la vía férrea á que hace referencia el artículo 7 del repetido contrato. Todos los planos y perfiles se remitirán por duplicado al Ministro de Fomento, para que los apruebe y firme. Una de las copias firmadas quedará al Gobierno, y la otra se entregará al contratista.

*Vía.*

La vía será única. El ancho entre rieles tendrá 914m. m. (tres pies ingleses) ó sea una anchura igual á la del Ferrocarril Central.

La plataforma de los terraplenes será de 4m. de ancho sobre los rellenos y de 5.50m. en los cortes, comprendiéndose los fosos.

*Gradientes.*

Las pendientes máximas no pasarán del 3½ p.% debidamente compensado en las curvas.

*Curvas.*

Las curvas no podrán tener un radio menor de 75 m. En todas partes donde sea posible una línea recta, se interpondrá entre dos curvas en sentido contrario.

Al riel exterior de las partes de las curvas, se dará una elevacion conveniente.

*Desmontes.*

Donde pase la línea por los bosques grandes de la Costa, se desmontará completamente el lugar que ocupe, en una extensión á lo menos de 10 m. de cada lado de ella, cortando además todos aquellos árboles grandes en las orillas del desmonte, que por su inclinación ó altura puedan caer sobre los rieles.

En los demás lugares en donde pase la vía, por bosques ó arboledas, se desmontará en la extension necesaria para su construcción y para evitar obstrucciones, por árboles caídos sobre ella.

*Taludes.*

Los taludes de los cortes se harán con las inclinaciones convenientes, según la naturaleza del terreno. En general, las inclinaciones de los taludes serán de 1/1 en los terrenos flojos y de 1/4 en los terrenos duros como talpetate ó rocallosos.

Los taludes de los rellenos guardarán la inclinación natural de las tierras desaguadas.

*Fosos para el desagüe.*

Los fosos se establecerán en los cortes de tal manera que se asegure un perfecto desagüe de las aguas pluviales. Además, se establecerán otros fosos donde se juzgue necesario, para un completo desagüe de la vía.

*Túneles.*

Los túneles serán para una sola vía. Su forma exacta y modo de forrar en todo ó en parte, si esto es necesario, será sometido á la aprobación de la Comisión técnica en el curso de la construcción.

*Puentes y viaductos.*

Los puentes y viaductos serán de hierro ó acero, ó combinados de am-

bos, con mampostería ó de mampostería sola, según se juzgue más conveniente.

Desde luego, después de haber aprobado el Gobierno el proyecto del trazo definitivo, el contratista deberá someter á la aprobación de la Comisión técnica, planos generales que ilustren los tipos de los diferentes desagües transversales y puentes pequeños que tengan hasta 20 m. de luz en sentido horizontal. Todos los puentes de más de 20 m. de luz y los viaductos grandes, serán considerados como obras especiales, y el contratista deberá entregar á la Comisión técnica, para su aprobación, un plano particular de cada una de estas obras.

Los puentes y viaductos de hierro ó acero, serán calculados en cada caso particular, de manera que el esfuerzo no pase de seis kilogramos por milímetro cuadrado de sección para el hierro y de diez kilogramos para el acero.

*Muros de detención.*

Si fuere necesario construir muros de detención en algunos lugares, el contratista deberá formar y someter á la aprobación de la Comisión técnica, los planos de esos trabajos, expresando su extensión longitudinal y forma seccional.

*Mampostería.*

La mampostería que éntre en la construcción de los puentes, viaductos y demás obras que se ejecuten, debe ser de buena calidad y adecuada á las circunstancias de cada una de estas obras, en conformidad con las reglas del arte.

*Rieles.*

Los rieles deben ser de acero y de un peso igual á los del Ferrocarril Central, ó sea cincuenta libras inglesas por yarda.

*Durmientes.*

Los durmientes deben ser de la madera más apropiada del país, ó de pino alquitranado ó creosotado, según la elección del contratista. Dichos durmientes deberán tener de un metro ochenta centímetros á dos metros de largo, con una base de 0.22 m. y una altura de 0.15 m. aproximadamente. Serán colocados á razón de 1.200 por kilómetro, por lo menos.

En los empalmes y junturas no podrán estar más distantes de 0.60 m.

*Lastre.*

La vía será enlastrada de un espesor de 0.25 m. desde la plataforma hasta la parte superior de los durmientes, del mejor material que se halle en la línea á distancias racionales.

*Estaciones.*

Además de las principales estaciones en las dos extremidades de la línea, se construirán estaciones intermedias, con sus edificios y vías de cambio y colaterales necesarias, en los lugares que el contratista designe, según las indicaciones del proyecto que previamente debe presentar. Lo mismo se hará con las paradas de abastecimientos de agua, las que elegirá el contratista después de haber reconocido las fuentes de alimentación.

El número de estaciones y paradas será el siguiente:

Estaciones de 1ª clase ó principales ..... ..... .... 2
Estaciones de 2ª clase ó intermedias ..... 3
Estaciones de 3ª ,, ,, 9
,, ,, 4ª ,, ,, 10
Abastecedores de agua..... 15

Las estaciones principales serán construidas del material y forma más apropiada á las condiciones climatéricas del lugar, á las exigencias del tráfico y semejantes á las del Ferrocarril Central. Serán á lo menos compuestas de lo siguiente:

1 edificio para pasajeros.
1 ,, ,, abrigo para las mercaderías.
1 ,, ,, abrigo para las locomotoras.
1 ,, ,, abrigo para los carros.
1 ,, ,, almacén.
1 bomba de agua con su depósito de la misma para abastecimiento de las locomotoras.
1 mesa giratoria.
1 depósito de carbón ó leña.
2 señaladores con sus respectivos signos.
1 plataforma de desembarco 100 m. × 5 m.
1 grúa fija, de quince toneladas.
1 ,, ,, ,, dos ,,
4 básculas para una tonelada cada una.
1 bomba de incendio, con sus accesorios completos.

El contratista preparará planos especiales de los edificios de cada una de estas estaciones, que serán revisados por la Comisión técnica.

Las dimensiones y estilo de conclusión de estas estaciones serán según la importancia del lugar, tomándose por base que el costo total de la estación en la capital, no pasará de la suma de $ 85,000, y el de la estación terminal en la Bahía de Santo Tomás no pasará de la suma de.... $ 40,000.

Las estaciones de 2ª y 3ª clase se compondrán de lo siguiente:

1 edificio, combinado de tal modo que pueda servir para abrigar tanto á los pasajeros como á las mercaderías.
1 abastecedor de agua, con sus accesorios completos.
1 depósito de carbón ó leña.
2 señaladores con sus signos.
1 plataforma de desembarco (30 m. × 5 m.
2 básculas para una tonelada cada una.
1 bomba de incendio con sus accesorios.

Una de las estaciones de 2ª clase, la que se juzgue más conveniente, deberá tener además, abrigo para cuatro locomotoras, con su mesa giratoria y abrigo para carros.

El contratista preparará planos generales del tipo de las estaciones de de 2º y 3er. orden, para someterlo á la Comisión técnica. Las dimensiones y estilo de conclusión de las estaciones de 2º y 3er. orden, serán según la importancia y necesidades del lugar, tomándose por base que el costo total de cada una de las primeras no excederá de $ 15,000 y el de las últimas de $ 5,000.

Las estaciones de 4ª clase se compondrán de un edificio para abrigo

de pasajeros y mercaderías, con habitación para el empleado. De éstas deberá el contratista presentar, para su aprobación, á la Comisión técnica, un plano general, tomando por base de su costo máximo, la suma de.... $1,500.

Los quince abastecedores de agua consignados anteriormente, deberán repartirse entre las estaciones principales é intermedias, según el proyecto definitivo, que el contratista debe someter á la Comisión técnica.

Dichos abastecedores deberán tener, además, su galera para abrigo de carbón ó leña.

*Casas para guardas*

El contratista deberá construir 35 casas para guardas de línea, distribuidas en la extensión total de la misma, en los lugares más convenientes para su objeto, cuyo costo no excederá de $ 200 cada una.

*Talleres.*

El contratista deberá construir dos talleres de reparación: uno en el lado del Atlántico y otro en la estación intermedia, que determinará de acuerdo con la Comisión técnica.

Cada taller será dotado de las máquinas y útiles siguientes:

1 máquina de vapor, con su caldera.
2 tornos, con juegos de útiles completos.
1 máquina de acepillar.
1 ,, ,, perforar.
1 ,, ,, punzonar y cortar.
1 prensa hidráulica.
1 sierra circular.
1 torno de ruedas, con su juego de útiles.
1 mollejón (piedra de afilar) con sus útiles.
1 fragua grande.
1 ,, pequeña.

Todo con correas y transmisiones completas. Además, tres surtidos completos de carpintería, herrería y ajuste.

El contratista deberá someter á la aprobación de la Comisión técnica planos especiales de estos talleres.

*Vías colaterales.*

Las vías de cambio y colaterales, se establecerán de la manera siguiente:

1º—En las dos estaciones principales, tendrán una extensión total de 1,250 m., distribuidos de la manera más conveniente para el servicio de las estaciones.

2º—En las estaciones de 2ª clase, una vía de 300 m. de extensión, con excepción de la estación que se elija para la colocación del taller, en la que deben ponerse las vías colaterales indispensables.

3º—En las estaciones de 3ª clase y demás puntos en que se juzgue útil y conveniente una vía de 150 m. de extensión.

*Material rodante.*

La línea será dotada del material rodante montado y completo, como sigue:

8 locomotoras de 40 toneladas.
2 ,, ,, 35 ,,
2 ,, ,, 20 á 25 ,,
15 wagones de 1ª clase para pasajeros.
15 ,, ,, 2ª ,, ,, ,,
10 ,, ,, 3ª ,, ,, ,,

4 carros para correos y equipaje.
6 ,, ,, conductores de fletes.
40 ,, de cajón para fletes.
40 ,, ,, plataforma para fletes.
15 ,, para ganado.
20 ,, de mano.
3 ,, con grúa.

El tipo de las locomotoras y demás material rodante arriba mencionado, con sus debidas especificaciones, será determinado de acuerdo con la Comisión técnica.

*Telégrafo.*

El contratista deberá construir una línea telegráfica en toda la extensión del ferrocarril, dotándola de todas las estaciones principales é intermedias, con sus correspondientes aparatos y accesorios necesarios para el servicio telegráfico.

*Muelle.*

El contratista está obligado á presentar al Gobierno para su aprobación, en tiempo oportuno, el plano del muelle que, según el contrato, debe construir en la bahía de Santo Tomás, con sus debidas especificaciones.

*Inspección.*

El Ministerio de Fomento tendrá el derecho de inspeccionar, por medio del Ingeniero del Gobierno, los trabajos que estén en ejecución, en cualquier tiempo; y en caso de que algunos de ellos no estén de acuerdo con las presentes especificaciones, someterá la cuestión á la consideración de la Comisión técnica, para que haga las modificaciones necesarias.

Antigua Guatemala, 8 de septiembre de 1889.

*Salvador Escobar.*

*H. Cottu.*

---

*Contrato celebrado con el señor Henry Louis Félix Cottu para la emisión de un empréstito de..... $21.312,500 oro.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacieda y Crédito Público, debidamente autorizado por el señor Presidente, por una parte, y el señor don Henry Louis Félix Cottu, por otra, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

El Gobierno de Guatemala emitirá un empréstito de $21.312,500 oro, ó sean 106.562,500 francos, en bonos de $20 oro, ó cien francos cada uno, con facultad de aumentar el valor de estos bonos hasta $200 oro, ó 1000 francos. Los bonos emitidos devengarán el interés de $6 p.% al año y serán amortizados en el término de 45 años, á razón de ½ p.% anual, además del interés.

Artículo 2.

El señor don Henry Louis Félix Cottu toma desde luego y de una manera formal el referido empréstito al 80 p.% neto oro, y su valor lo pagará en los términos que á continuación se expresa:

Quince días después de la emisión de este empréstito en Europa el señor Cottu entregará al Representante de Guatemala en París, ó al Banco que el Gobierno designe en Londres ó París, la suma de $7.050,000 oro, ó sean 35.250,000 francos, que se dividirá como sigue:

1.°—Dos millones de pesos oro ó sean 10.000,000 de francos á la orden del Gobierno, para mejorar la situación económica y financiera del país.

2.°—$3.750,000 oro ó sean... ... 18.750,000 francos, para el pago de los bonos y acciones del Ferrocarril Central de Guatemala, en conformidad con las condiciones del contrato respectivo.

3.°—$1.300,000 oro ó sean..... 6.500,000 francos, que el Gobierno mantendrá en depósito para hacer frente á los intereses y amortización de $10.000,000 oro ó sean 50.000,000 de francos, durante el tiempo de la construcción del Ferrocarril Nacional al Atlántico.

El saldo del empréstito, es decir $10.000,000 oro, ó sean 50.000,000 de francos, será depositado por el señor Cottu en los Bancos que el Gobierno designe en Londres ó en París, á medida que se hagan los llamamientos para los trabajos del Ferrocarril Nacional al Atlántico, de conformidad con las condiciones del respectivo contrato.

Artículo 3.

En consecuencia de lo estipulado en el artículo anterior, el Gobierno sólo irá siendo responsable por el valor de los intereses y amortización á medida que se hagan los llamamientos.

Estos, que se destinarán á los trabajos de construcción del Ferrocarril Nacional de Guatemala al Atlántico, se harán de común acuerdo entre el Gobierno y el señor Cottu, de tal modo que siempre haya disponible para el indicado objeto, en las cajas de los Bancos que se designen, la suma de $1.000,000 oro, ó sean 5.000,000 de francos.

Artículo 4.

Para el pago de los intereses y amortización del empréstito, el Gobierno destina:

1.°—Los productos netos del Ferrocarril Central.

2.°—Los productos netos del Ferrocarril Nacional al Atlántico, desde que comience á explotarse, ya sea en totalidad ó en las porciones concluidas.

3.°—El depósito de $1.300,000 oro, ó sean 6.500,000 francos, por el tiempo de la construcción del Ferrocarril Nacional al Atlántico, en los términos que expresa el artículo 2.°

Además, el Gobierno constituye en garantía del completo pago de los intereses y amortización de este empréstito, la renta de licores.

Queda entendido también que el Ferrocarril Central y el Nacional al Atlántico garantizan el capital del empréstito hasta que se concluya la amortización del mismo.

Artículo 5.

Los fondos destinados al servicio del empréstito, por intereses y amortización, deberán ser remitidos á los Bancos encargados de pagar y que oportunamente se designarán por común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista, uu mes antes del vencimiento. Dichos intereses y amortiza-

ción, serán liquidados cada seis meses y pagados en oro; quedando convenido que los referidos fondos, una vez puestos en depósito, no podrán ser retirados.

Artículo 6.

El señor Henry Louis Félix Cottu toma á su cargo todos los gastos de emisión, comisiones y demás que sean necesarios para la emisión del empréstito, exceptuándose los de impresión de los títulos, que se harán por cuenta del Gobierno.

En fe de lo cual, y para debida constancia, se firman dos ejemplares de un tenor, en la Antigua Guatemala, á ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Rafael Salazar.* *H. Cottu.*

---

*Aprobación del contrato que precede.*

Antigua Guatemala, 8 de septiembre de 1889.

Visto el contrato celebrado en esta fecha entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el señor Henry Louis Félix Cottu de París, sobre negociación de un empréstito de $ 21.312,500 oro, ó sean 106.562,500 francos; y encontrando que se halla conforme con las instrucciones que al efecto se dieron, y que las estipulaciones que contiene son favorables á los intereses de la Nación, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los seis artículos que contiene el contrato referido.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

*Martínez Sobral.*

---

*Traspaso de la propiedad del Ferrocarril Central á favor de la República.*

Por el presente documento el señor Henry Louis Félix Cottu, de París, se compromete á traspasar al señor don Rafael Salazar, en concepto de Secretario de Estado de el Despacho de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de Guatemala, el contrato que ha celebrado con el señor Huntington en Nueva York, y en virtud del cual la República de Guatemala adquirirá la propiedad del Ferrocarril Central, desde el 31 de octubre del corriente año, con todas sus acciones, derechos, obligaciones, concesiones y privilegios que hasta la fecha le pertenecen, y cuyo valor total de .... $ 3.750,000 oro, se pagará, en la forma que dicho contrato establece, del producto del empréstito que por separado se negocia y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° de la convención respectiva; pudiendo en consecuencia el Gobierno desde aquella fecha, explotar y disponer de la mencionada línea férrea como cosa que le pertenece; para lo cual el infrascrito se obliga á hacer que por

quien corresponde se den las órdenes de entrega del caso.

El traspaso del contrato celebrado con Mr. Huntington y la entrega del Ferrocarril se harán con las formalidades legales que el Gobierno estime convenientes.

Y para debida constancia firmo el presente en la Antigua Guatemala, á ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

*H. Cottu.*

---

*Contrato celebrado con el señor Henry Louis Félix Cottu, para la construcción por cuenta del Estado, de un ferrocarril nacional al Atlántico.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor General Presidente de la República, por una parte, y el señor don Henry Louis Félix Cottu, por otra, han celebrado el contrato que se contiene en los artículos siguientes:

*Artículo* 1º

El Gobierno de la República de Guatemala encarga al señor don Henry Louis Félix Cottu, representante de un sindicado financiero, que construya ó haga construir, por cuenta del Estado, y por medio de una compañía que al efecto formará él mismo, el ferrocarril proyectado entre la capital y el puerto de Santo Tomás, que el Gobierno tiene ya conenzado, y que en lo sucesivo llevará el nombre de Ferrocarril Nacional de Guatemala al Atlántico.

El señor don Henry Louis Félix Cottu, ó la Compañía que él formará, construirán además, también por cuenta del Gobierno, en ramificación con el Ferrocarril en el puerto de Santo Tomás ó cerca de él, un *wharf*, ó muelle, que permita el arribo de los buques cuyo calado máximo sea de siete metros. Este *wharf* ó muelle, estará provisto de los aparatos necesarios para asegurar el embarque ó desembarco de los pasajeros y de las mercaderías.

Los trabajos que son objeto de este contrato se ejecutarán de conformidad con las especificaciones en que por separado se ha convenido y que deben considerarse agregadas al mismo.

*Artículo* 2

El valor de la construcción del ferrocarril y del *wharf* ó muelle, queda fijado en $10.000,000 oro ó sean .... 50.000,000 de francos, valor que el Gobierno pagará al señor don Henry Louis Félix Cottu, ó á la Compañía que él forme para ejecutar las obras, en la forma que más adelante se expresará.

La longitud de la línea férrea se estima en 300 kilómetros, y el precio fijado no se modificará, aun cuando el trazo definitivo de la línea dé un aumento ó disminución de longitud.

*Artículo* 3

El pago de la cantidad de que habla el artículo anterior se ejecutará así:

1.°—Quinientos mil francos para gastos de estudios de la línea férrea, quince días después de hecha por el Gobierno de la República de Guate-

mala, la emisión de los títulos que deban aplicarse á la construcción del Ferrocarril Nacional de Guatemala al Atlántico.

2.°—En el mismo plazo de quince días indicado antes, un millón quinientos mil francos para los estudios y la construcción del *wharf* ó muelle.

3.°—El resto de la suma fijada en el artículo 2.°, ó sea la cantidad de .. 48.000,000 de francos, será pagado por duodécimas partes; es decir, cuatro millones de francos por cada sección de línea de 25 kilómetros, que el contratista entregue al Gobierno en estado de explotación, con sus terraplenes, puentes, viaductos, durmientes, rieles, material rodante proporcional á la extención concluida, estaciones, &, &; entendiéndose que las secciones de que aquí se habla deben ser continuas y no interrumpidas, para que puedan ser aprovechadas desde luego y sin que esto obste para que, si al contratista le conviniere, ejecute los trabajos á la vez en los dos extremos de la línea. El último duodécimo del valor será entregado al Sr. don Henry Louis Félix Cottu ó á la Compañía constructora que él forme, aunque la longitud de la última sección que se entregue sea mayor ó menor de 25 kilómetros.

Ejecutado el pago por estar á satisfaccion del Gobierno la sección de línea que se entregue, se entenderá ésta recibida definitivamente, y el contratista no tendrá sobre ella más derecho que el de pasar sus materiales de construcción y operarios en los carros que al efecto tenga destinados.

*Artículo* 4

El producto de la venta de los títulos aplicados por el Gobierno de la República á la construcción del Ferrocarril Nacional de Guatemala al Atlántico, será depositado en París ó en Londres, en un establecimiento de crédito designado de común acuerdo; y dicho producto, con excepción de la parte perteneciente al servicio de los intereses y amortización, será exclusivamente destinado á los pagos sucesivos que se detallan en el artículo anterior. Estos pagos serán hechos por el Banco depositario á la presentación de una acta firmada por el representante del Gobierno y por el Director de la Empresa, expresándose en cada caso la conclusión de los trabajos respectivos.

Los pagos mencionados podrán hacerse también en virtud de avisos telegráficos, certificándose la existencia del acta prevenida arriba. En este caso el telegrama deberá llevar la firma del representante del Gobierno y la del Director de la empresa y estar dirigido simultáneamente al Banco depositario y al Ministro ó Cónsul de la República de Guatemala, residente en la ciudad donde el Banco depositario esté establecido.

*Artículo* 5

El Gobierno entregará por inventario al señor don Henry Louis Félix Cottu ó á la Compañía constructora, para que los utilice y aproveche en la obra, todos los materiales y enseres pertenecientes á la Empresa del Ferrocarril del Norte, que se encuentren en Santo Tomás y Puerto Barrios ó en la propia línea, lo mismo que los terraplenes hechos, edificios, herramienta, rieles, durmientes, &.&., y todos los planos y estudios relativos á dicho ferrocarril, que tenga en su po-

der; todo lo que será devuelto al Gobierno en caso de caducidad del presente contrato, ó de conclusión de la obra, teniendo en cuenta la depreciación normal del uso de los materiales.

*Artículo* 6

La línea será construida conforme á la dirección general indicada en los planos del Ferrocarril del Norte, que el Gobierno mandó levantar y de los que se ha enviado un ejemplar al señor don Henry L. Félix Cottu. La Empresa, sin embargo, tendrá el derecho de modificar dichos planos y trazos en las partes que lo juzgue conveniente para la mejor ejecución de la obra, buscando particularmente el abandono del valle de Chinautla y otra dirección hacia el río Motagua.

El proyecto definitivo del trazo y trabajos del ferrocarril será concluido por los concesionarios dentro de nueve meses contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por la Asamblea Legislativa.

Este proyecto será sometido al Ministerio de Fomento para su aprobación, por trazos seccionales cuya longitud no podrá ser menor de 50 kilómetros. El Ministro de Fomento indicará si el proyecto se encuentra de conformidad con las especificaciones estipuladas en este contrato, para lo cual dispondrá del término de un mes. Si dentro de este término el Ministro no diere ninguna contestación, se tendrá por aceptado el proyecto. Aun después de aceptado el proyecto, la Empresa tiene derecho, al estar en ejecución, de introducir modificaciones en los pormenores, mas sin alterar las bases principales de las especificaciones anexas, y procediendo de acuerdo con el dictamen de una comisión técnica que al efecto se formará, compuesta del ingeniero en jefe de la Empresa, un ingeniero nombrado por el Gobierno y otro que designarán los expresados ingenieros.

*Artículo* 7

El Gobierno cede gratuitamente al señor don Henry Louis Félix Cottu ó á la Compañía que él forme, los terrenos nacionales ó comunales necesarios para la construcción del Ferrocarril, de sus estaciones, oficinas, talleres, almacenes, desviaciones de caminos ó de ríos.

Se tomará como base de anchura de la vía cuarenta metros; y para las estaciones, desviaciones, almacenes, talleres, etc., una superficie suficiente para su buena instalación.

Si los terrenos que atraviesa la línea y en los cuales haya de construirse edificios, estaciones, desviaciones, ó abrir caminos para conducir materiales, fuesen de propiedad particular, el Gobierno expropiará por su cuenta, el espacio necesario para la ejecución de las obras, entendiéndose que la Empresa, cuando haya de ocupar dichos terrenos, dará aviso al Gobierno con la anticipación debida, á fin de que éste pueda hacer con la oportunidad del caso las expropiaciones correspondientes. El Gobierno se compromete á obrar en el tiempo más corto que le conceda la ley.

Si hubiere necesidad de ocupar algunas partes de los caminos públicos, la Empresa podrá hacerlo, dejando un espacio suficiente para que quede libre el paso para el tráfico.

*Artículo* 8

Siendo el Ferrocarril propiedad nacional, los constructores tienen derecho de tomar en toda fuente ó río, y sin ningún pago ó indemnización, toda el agua que necesiten para el consumo de los obreros y la alimentación de las máquinas y en general para todos los trabajos que demande la ejecución de la obra.

También podrán tomar, sin ningún pago ó indemnización, todos los materiales, como piedras, cal, madera, etc., siempre que los lugares donde se tomen sean propidad del Gobierno ó comunales.

Con todo, si fuere necesario emplear materiales pertenecientes á particulares, el Gobierno los expropiará por su cuenta, para que el concesionario pueda aprovechar gratuitamente dichos materiales.

*Artículo* 9

El señor don Henry Louis Félix Cottu, ó la Compañía constructora que él forme, podrán, durante todo el tiempo de la construcción, introducir por los puertos abiertos ó que en lo sucesivo se abran, sin pagar ningún impuesto fiscal ó municipal establecido ó que en adelante se establezca, todos los útiles, maquinaria, wagones, carros, herramienta y materiales necesarios para la construcción del ferrocarril.

También estarán exentos de todo impuesto fiscal ó municipal, el dinero, los libros, títulos, cartas y documentos emitidos ó girados por la Compañía durante la construcción.

Durante el mismo tiempo estarán libres de todo impuesto los buques que traigan materiales para la Empresa, la correspondencia telegráfica y postal de la misma en el interior de la República y las provisiones, víveres, vestidos y otros objetos manufacturados que se destinen al exclusivo consumo de los obreros, y cuyas cantidades se fijarán con anticipación cada seis meses, mediante una minuta que el empresario presentará al Ministerio de Fomento, que la regulará atendiendo al número y necesidades de los trabajadores que estén empleados en el ferrocarril.

Los empleados y obreros de la Compañía constructora que no sean naturales de Guatemala, estarán exentos de toda contribución personal.

*Artículo* 10

El señor don Henry Louis Félix Cottu, ó la Compañía constructora que formará, se obliga, so pena de caducidad del contrato, á dar principio á los estudios dentro de seis meses y á los trabajos efectivos dentro de un año; contándose ambos plazos desde la fecha de la aprobación del presente contrato por la Asamblea Legislativa, y á terminar los trabajos en cuatro años, que se contarán desde la expiración del plazo dicho de un año, salvo que el Gobierno, por causa de fuerza mayor, acepte, en vista de una petición del concesionario, la prolongación del mencionado plazo de cuatro años.

Los constructores también se obligan á terminar en un plazo de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, el *wharf* ó muelle y los treinta primeros kilómetros ya principiados por el Gobierno, partiendo del puerto de Santo Tomás.

*Artículo* 11

El señor don Henry Louis Félix Cottu ó la Compañía que formará, podrán introducir al país el número de obreros que necesite, según la marcha de los trabajos; pero el Gobierno se compromete á proporcionar, por cuenta del contratista, el mayor número de obreros que le sea posible, no debiendo bajar de mil. El jornal de los obreros que el Gobierno proporcione á la Empresa, será pagado, á razón de setenta y cinco centavos, á los peones y un peso á los caporales, por cada día de trabajo efectivo de diez horas. Los pagos serán hechos en moneda del país.

Los aumentos de jornal, por cualquier causa que sea, no podrán hacerse sino de acuerdo entre el Gobierno y el contratista. En caso de no lograrse dicho acuerdo, el contratista tendrá el derecho de buscar la mano de obra en los lugares y bajo las condiciones que le convengan.

*Artículo* 12

El señor don Henry Louis Félix Cottu ó la Compañía constructora que forme, garantizará el cumplimiento de sus compromisos depositando en un Banco de París ó de Londres, designado por el Ministro qne represente á la República de Guatemala en París, y en un plazo de tres meses contados desde la aprobación de este contrato, la cantidad de $100,000 en moneda efectiva, ó su equivalente en títulos de rentas francesas ó guatemaltecas, ó en otros títulos cotizados en las Bolsas de París ó de Londres, que á juicio del referido Ministro, tengan un valor real. Esta cantidad permanecerá en depósito mientras dure la construción de la obra, y el Gobierno la hará suya en caso de que el contratista no cumpla con las obligaciones que contrae.

*Artículo* 13

Para mantener el orden debido en la línea, el Gobierno investirá de autoridad pública y de policía á los empleados para los cuales el contratista solicite tal autorización, debiendo ser ciudadanos guatemaltecos.

Para evitar los abusos que pueda producir el ilimitado establecimento de estancos, cantinas ó ventas de aguardiente, queda convenido que, sin previo acuerdo con el contratista, no podrán autorizarse aquéllos durante la construcción del ferrocarril, en la línea ó en sus inmediaciones, salvo en los centros de población que ya existen.

*Artículo* 14

Si en el término de cinco años, el Gobierno resuelve construir por su cuenta un ferrocarril con dirección á la frontera del Salvador ó de Honduras, ó una línea que se empalme con la que es objeto del presente contrato, el señor don Henry Louis Félix Cottu ó la Compañía constructora que forme, serán preferidos en igualdad de condiciones, de cuyo derecho deberán hacer uso dentro del término de tres meses despúes de ser notificados.

Cuando por las circunstancias económicas del país, el Gobierno resuelva construir un ferrocarril hacia Panzós, hacia el pueblo de Santa Lucía Cotzumalguapa ú otro punto que

deba enlazarse con la línea principal, tiene derecho á que la obra se ejecute por el señor don Henry Louis Félix Cottu ó la Compañía constructora que forme, en condiciones semejantes á las del presente contrato, con las alteraciones que en su oportunidad se acuerden.

*Artículo* 15

Queda convenido que en la Compañía constructora que el señor don Henry Louis Félix Cottu forme, no tendrá parte ningún Gobierno extranjero, y tendrá siempre un representante debidamente autorizado para entenderse con el Gobierno de Guatemala en todo lo relativo á la construcción del Ferrocarril.

*Artículo* 16

Toda cuestión relativa á la interpretación ó ejecución de este contrato, será resuelta conforme á las leyes del país, por medio de dos árbitros nombrados respectivamente por cada parte contratante. La decisión de estos árbitros ó la de un tercero nombrado por ellos en caso de discordia, será definitiva é inapelable.

En fe de lo cual y para debida constancia, se firman dos ejemplares de un tenor, en la Antigua Guatemala, á ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Escobar.*

*H. Cottu.*

---

*Aprobación del contrato que precede.*

Antigua Guatemala, 8 de septiembre de 1889.

Visto el contrato celebrado en esta fecha entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el señor Henry Louis Félix Cottu de París, sobre la construcción de un ferrocarril nacional, que partiendo de la capital de la República termine en el Atlántico; y

CONSIDERANDO

Que la construcción de dicho ferrocarril viene á llenar una gran necesidad social, así económica como financiera, para la República:

Que todo esfuerzo que se haga para el planteamiento de aquella importante vía de comunicación es digno del aplauso de los buenos ciudadanos y merece el apoyo y eficaz protección por parte del Gobierno:

Que la Secretaría de Fomento se ha ajustado á las instrucciones que al efecto recibió; y

Que son favorables para el país las condiciones en que el señor Cottu se compromete á construir la línea férrea hacia el Atlántico;

POR TANTO

El Presidente de la República

ACUERDA

Aprobar los diez y seis artículos que contiene el contrato de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*Mendizábal.*

---

## DECRETO NÚMERO 426.

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que con fecha de ayer han sido aprobados los contratos que los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y Fomento celebraron respectivamete con el señor Henry Louis Félix Cottu, de París, sobre negociación de un empréstito de $21.312,500 oro, ó sean 106.562,500 francos, y construcción de un ferrocarril nacional de la capital de la República hacia el Atlántico:

Que la negociación del empréstito tiene por objeto, además de la construcción del ferrocarril hacia el Atlántico, la adquisición para el Estado, del Ferrocarril Central de Guatemala, adquisición que significa para el país un elemento de prosperidad y la cancelación de compromisos contraídos:

Que la construcción del ferrocarril mencionado envuelve el desarrollo progresivo de los intereses agrícolas, industriales y comerciales de la nación entera:

Que no es debido demorar por más tiempo, cuando se ofrecen condiciones favorables, la realización de tan importantes obras, que el patriotismo, á no dudarlo, acogerá con entusiasmo:

Que bajo tales precedentes, urge que la Representación Nacional, que ha de resolver de un modo definitivo en el particular, conozca á la mayor brevedad posible los contratos celebrados, é inspirándose en los grandes y positivos intereses de la patria, dicte acerca de ellos la resolución que corresponda;

POR TANTO

En uso de las facultades que me confiere la Ley Constitutiva de la República,

DECRETO

Artículo 1.° —Convócase á sesiones extraordinarias á la Asamblea Nacional Legislativa, para que se ocupe en conocer de algunos asuntos de urgencia que el Gobierno estime necesario someter á su deliberación y muy especialmente los contratos que los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y Fomento celebraron ayer, respectivamente, con el señor Henry Louis Félix Cottu, sobre negociación de un empréstito de $21.312,500, oro, y construcción de un ferrocarril nacional hacia el Atlántico.

Artículo 2.° —Las sesiones extraordinarias se abrirán el 23 del corriente, celebrándose una junta preparatoria el 21 del mismo, para acordar lo que convenga respecto de la apertura de dichas sesiones.

Artículo 3.°—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia queda encargado de citar á los señores Representantes y de dictar las providencias que conduzcan á que las sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa se abran en la fecha que se indica en este decreto.

Dado en la Antigua Guatemala, á nueve de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de septiembre de 1889.

El General Presidente

ACUERDA:

Ratificar en todas sus partes el acuerdo emitido el 28 de febrero último, en el que se aumenta á cuarenta pesos mensuales el sueldo de la directora de la escuela de niñas de Chimaltenango, y se crea la plaza de subdirectora del mismo establecimiento, dotada con quince pesos mensuales.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de septiembre de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de profesor auxiliar en la escuela establecida en la Penitenciaría de esta ciudad, dotándola con veinte pesos mensuales; y nombra para que la desempeñe, á don Teodoro Guinther.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemal, 19 de septiembre de 1889.

Con vista de las razones expuestas por el Jefe Político de San Marcos, y con el objeto de que en el puerto de Ocós haya un empleado que atienda los negocios judiciales de aquella población, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear un Juzgado Municipal, con la dotación de treinta pesos mensuales, que se pagarán por el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de septiembre de 1889.

Vista la solicitud de la Municipalidad de Ciudad-Vieja, relativa á que se suprima el Juzgado de Paz de dicho pueblo, por no contar con los fondos suficientes par pagar el sueldo de dicho empleado:

Apareciendo del informe del Jefe Político de Sacatepéquez y de lo pedido por el Ministerio Público, que es conveniente á los intereses de la población que se acceda á esa solicitud, puesto que las funciones judiciales las desempeñará el alcalde municipal que corresponde, el Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el empleo de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de septiembre de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar en todas sus partes el acuerdo emitido el 8 de abril del corriente año, que dispone la creación de una escuela primaria de niñas en el pueblo de Santa Bárbara, del distrito de Patulul, departamento de Sololá, dotada con veinte pesos mensuales; y nombra para su desempeño á la señorita Florencia Santizo, que percibirá sueldo desde el 1.° de julio del corriente año.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de septiembre de 1889.

En atención al número de alumnos que concurre á la escuela de niños de Patulul, departamento de Sololá, y al resultado satisfactorio que dieron los exámenes últimamente practicados, el General Presidente

ACUERDA:

Aumentar desde esta fecha cinco pesos mensuales al director de la mencionada escuela.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de septiembre de 1889.

Habiéndose suprimido en el nuevo presupuesto fiscal, la plaza de profesora de grado de la escuela elemental de niñas numero 5, que ha desempeñado la señorita Micaela Molina, el General Presidente

ACUERDA:

Que desde el 1.° de julio del corriente año continúe disfrutando la expresada profesora del sueldo de treinta pesos mensuales que antes tenía.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de septiembre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que conviene á los intereses generales que el Gobierno esté al cabo del estado que guardan los expedientes de denuncia de tierras que se tramitan en las Jefaturas Políticas, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que durante los primeros cinco días de cada mes, las expresadas oficinas formen, para remitir á la Sección de Tierras, un cuadro comprehensivo de los nombres de los interesados, la superficie de tierra denunciada, el mu-

nicipio en que existe, y el estado que guarda el expediente.—Comuníquese

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de septiembre de 1889.

El General Presidente de la República, en el deseo de generalizar por cuantos medios sean posibles la enseñanza popular,

ACUERDA:

Establecer en la Casa de Corrección de esta ciudad una escuela primaria, cuya dirección se remunerará con la suma de veinte pesos mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de septiembre de 1889.

Siendo necesario para expeditar los trabajos de las Secretarías de Estado, la creación de un nuevo enpleo de Fiscal del Gobierno, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en tal concepto para el desempeño de dicho empleo al Licenciado don Antonio G. Saravia, con la dotación de doscientos pesos mensuales; quedando suprimida la plaza de Fiscal auxiliar; y con el objeto de que haya un escribiente al servicio de esa Fiscalía, se autoriza el gasto de treinta pesos mensuales.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 427.

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que convocados los pueblos, por decreto número 424, á las elecciones de tres magistrados propietarios y un suplente de las Salas de la Corte de Apelaciones, se ha verificado el correspondiente escrutinio, en virtud de la autorización que se dió al Ejecutivo, y es el caso de hacer la respectiva declaración, conforme al resultado del mismo;

POR TANTO:

DECRETO:

Artículo único.—Declárase popularmente electos magistrados propietarios, de la Sala 1.ª de Apelaciones al Lic. don Manuel Rivera Martínez; de la Sala 2.ª al Lic. don Escolástico Pinzón; de la Sala 3.ª al Lic. don Manuel Antonio Herrera, y suplente de la misma al Lic. don J. Antonio Rivera.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, á veinte de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de septiembre de 1889.

Habiéndose suprimido en el presupuesto general vigente la partida de treinta pesos, con que mensualmente se auxiliaba á la redacción de El Boletin Agrícola, de Cobán, según acuerdo fechado el 18 de septiembre del año anterior; y subsistiendo las causas que originaron esa disposición, el Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar en todas sus partes la citada resolución, de 18 de septiembre de 1888.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de septiembre de 1889.

Con vista de lo informado por la Jefatura Política de Sololá y la junta local de instrucción pública de San Pedro la Laguna, el General Presidente

ACUERDA:

Subvencionar con diez pesos mensuales la escuela de niñas del expresado pueblo de San Pedro, cuyas mensualidades serán pagadas por el tesoro nacional.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de septiembre de 1889.

Con el objeto de que los empleados del ramo de correos que devengan un sueldo, presten las garantías necesarias al buen servicio público, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Director General del ramo, para que exija la respectiva fianza á todos los empleados de correos que devengaren sueldo, entendiéndose que la caución que presten dichos empleados será la que establece el Código Fiscal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 24 de septiembre de 1889.

Manifestando el Jefe Político de este departamento la conveniencia de reducir á una escuela mixta las dos de ambos sexos que hay en el cantón Contreras, jurisdicción de San José Pinula, el General Presidente

ACUERDA:

De conformidad; dotando la escuela expresada con la suma de veinte pesos mensuales.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

# OCTUBRE

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 3 de octubre de 1889.

Habiendo manifestado el Superintendente del Telégrafo que la oficina de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, quedó abierta al servicio público el 15 del mes próximo pasado, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que dicha oficina tenga los empleados siguientes:

1 Telegrafista, dotado con cuarenta pesos mensuales.

1 Celador de líneas, con veinte pesos; y

1 Mensajero, con ocho pesos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

*Acuerdo judicial, sobre la traslación de cadáveres desde puntos distantes de la cabecera departamental.*

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, 5 de octubre de 1889.

Vista la comunicación del Juez 3.° de 1.ª instancia, Licenciado don Pedro Fonseca, manifestando que al practicar la visita de Sanarate, la Municipalidad de este pueblo le expuso los graves inconvenientes que ofrece la traslasión á esta capital de los cadáveres de los individuos que fallecen de muerte violenta, por la pronta descomposición que sufren á causa de la distancia, mal camino y falta de conductores:

Consultada la opinión de la Facultad de Medicina y Farmacia y posteriormente la de los doctores don Joaquín Yela y don Alberto Molina, estos facultativos, en su extenso é ilustrado informe, demuestran que la traslación de un cadáver, de una población á otra más ó menos distante, indudablemente influye en su putrefacción, acelerándola, por las variaciones de temperatura, por el magullamiento que sufre y por la remoción de sus componentes líquidos y gaseosos; y que, bajo tal supuesto, dicha traslación es esencialmente nociva á la salubridad pública; pudiendo sí verficarse en el caso de muerte reciente, cuando en la distancia que deba recorrerse no se empleen más de seis á diez horas:

CONSIDERANDO:

Que es general en la República la costumbre de trasladar á la cabecera del departamento los cadáveres de los que sucumben de una manera violenta, para su autopsia y reconocimiento:

Que, en esta virtud, conviene hacer cesar semejante práctica, que sobre ser perjudicial á la higiene pública, la ley no la autoriza bajo concepto alguno, porque si bien exige la inspección y disección facultativa de los cadáveres como uno de los medios para averiguar los delitos, es, y no podía ser de otro modo, en el supuesto de que en el lugar donde acontece la defunción, se encuentre la persona de ciencia que debe verificar aquellos trabajos, pues no habiéndola, basta acudir á los oficios de un empírico ó aplicado á la cirugía—(Ar-

tículo 48 del Código de Procedimientos Penales);

POR TANTO

La Presidencia del Poder Judicial

ACUERDA:

No serán remitidos á la cabecera del departamento los cadáveres de los que fallecen de muerte violenta, si el pueblo ó lugar donde acontece la defunción dista más de cinco leguas de dicha cabecera, y aun cuando sea menor la distancia, si después del fallecimiento han transcurrido doce horas, ó el cadáver presenta señales de descomposición.—Comuníquese.

*Salazar.*

*Francisco Acuña*, Srio.

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de octubre de 1889.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar en todas sus partes el acuerdo de 20 de mayo del corriente año, en el que se subvenciona con diez pesos mensuales la escuela elemental de niños de Cantel, departamento de Quezaltenango; entendiéndose esta erogación desde el 1º de julio próximo pasado.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 5 de octubre de 1889.

El Presidente de la República, en el deseo de impulsar por cuantos medios sean posibles la adquisición de los conocimientos industriales, y en atención á lo informado por el Jefe Político de Totonicapán, que manifiesta la buena voluntad de las Municipalidades de su jurisdicción para contribuir mensualmente con sus auxilios al establecimiento y desarrollo de una Escuela de Artes y Oficios, que debe fundarse en la cabecera de Totonicapán,

ACUERDA:

Establecer en dicha población la mencionada Escuela; quedando facultada la Secretaría de Instrucción Pública para la mejor organización de ese plantel.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

## DECRETO NÚMERO 427.

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el 8 de septiembre último fué firmado en la Antigua Guatemala, por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el señor Henry Louis Félix Cottu, el contrato para la emisión de un

empréstito de $ 21.312,500 oro, ó francos 106.562,500, en bonos de $ 20 oro ó 100 francos, pudiéndose aumentar el valor de estos bonos y con el interés de 6 p.% anual y ½ p.% de amortización además del interés:

Que el expresado contrato se aprobó por acuerdo gubernativo de la misma fecha:

Que convocada la Asamblea Nacional Legislativa á sesiones extraordinarias, con el objeto de someter á su conocimiento el referido contrato, aquel alto Cuerpo lo aprobó en todas sus partes, por decreto número 76 de 30 de septiembre próximo pasado:

Que debe procederse á hacer la emisión de los bonos de este empréstito, á cuyo efecto hay que determinar la forma en que serán grabados, sus valores é inscripciones, etc.:

Que aun cuando en el artículo 1º del contrato se estipuló que los bonos que se emitieran serían de $ 20 oro ó 100 francos, pudiéndose aumentar hasta $ 200 oro ó 1.000 francos, el señor Cottu ha convenido en que se emitan bonos hasta por valor de ... $ 1,000 oro ó 5,000 francos:

Que también ha de determinarse la manera cómo deberán ser entregados estos bonos al contratista:

Que la impresión y firmas de los bonos durarán algún tiempo, y para no retrasar ninguna operación, se ha convenido en dar títulos provisionales por las sumas que se reciban;

POR TANTO

DECRETO:

*Artículo* 1º

De conformidad con el contrato firmado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el señor Henry Louis Félix Cottu, se emite un empréstito de.... $ 21.312,500 oro, ó francos 106.562,500 ó £ 4.262,500 en bonos, que proporcionalmente, se dividen como sigue:

| Número de bonos. | Valor de c/u., oro. | | | Valor total en oro. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | $ | F | £ | $ | F | £ |
| 6,312 | 1,000 | 5,000 | 200 | 6.312,000 | 31.560,000 | 1.262,400 |
| 25,000 | 200 | 1,000 | 40 | 5.000,000 | 25.000,000 | 1.000,000 |
| 50,000 | 100 | 500 | 20 | 5.000,000 | 25.000,000 | 1.000,000 |
| 250,025 | 20 | 100 | 4 | 5.500,000 | 25.002,500 | 1.000,100 |
| 331,337 | | | | 21.312,500 | 106.562,500 | 4.262,500 |

Este empréstito se denominará: EMPRÉSTITO DEL SEIS POR CIENTO AMORTIZABLE, y los bonos que lo representan llevarán la numeración correlativa del 1 al 331,337.

*Artículo* 2

En estos bonos se imprimirá con gruesos caracteres, el valor total de la emisión, expresándose el interes que devengan y la amortización acordada; insertándose textualmente los

artículos 4 y 5 del contrato original, que dicen:

*Artículo* 4.—*Para el pago de los intereses y amortización del empréstito, el Gobierno destina:*

1º—*Los productos netos del Ferrocarril Central:*

2º—*Los productos netos del Ferrocarril al Atlántico, desde que comience á explotarse, ya sea en totalidad ó en las porciones concluidas:*

3º—*El depósito de* $1.300,000 *oro, ó sean francos* 6.500,000, *por el tiempo de la construcción del Ferrocarril Nacional al Atlántico, en los términos que expresa el artículo* 2.

*Además, el Gobierno constituye en garantía del completo pago de los intereses y amortización de este empréstito, la renta de licores.*

*Queda entendido también que el Ferrocarril Central y el Nacional al Atlántico garantizan el capital del empréstito, hasta que se concluya la amortización del mismo.*

*Artículo* 5.—*Los fondos destinados al servicio del empréstito, por intereses y amortización, deberán ser remitidos á los Bancos encargados de pagar, y que oportunamente se designarán por común acuerdo entre el Gobierno y el contratista, un mes antes del vencimiento. Dichos intereses y amortización serán liquidados cada seis meses y pagados en oro; quedando convenido que los referidos fondos, una vez puestos en depósito, no podrán ser retirados.*

*Artículo* 3

También deberá insertarse el ARTÍCULO ÚNICO del decreto legislativo número 76 de 30 de septiembre próximo pasado, que dice:

*Artículo único.—Se aprueban en todas sus partes los contratos celebrados en* 8 *de septiembre entre el Gobierno de la República y el señor Henry Louis Félix Cottu, por medio de los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y de Fomento.*

*Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.*

*Dado en Guatemala, en el Palacio del Poder Legislativo, á* 30 *de septiembre de* 1889.

*J. Pinto, Presidente.—F. García, Secretario.—J. A. Mandujano, Secretario.*

*Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala,* 30 *de septiembre de* 1889.

*Publíquese y cúmplase.—M. L. Barillas.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, F. Anguiano.*

Igualmente deberán insertarse los artículos 1º, 7, 8 y 9 de este decreto.

*Artículo* 4

Los expresados bonos serán firmados por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Tesorero Nacional y el Tenedor de libros de la oficina de Centralización de Cuentas, registrándose por el Director General de Cuentas; firmándolos también, antes de ponerse en circulación, el Ministro de Guatemala en Francia.

*Artículo* 5

Una vez llenados todos los requisitos, los bonos serán depositados en el banco que se designe, en Londres ó en París, de donde se extraerán para ser entregados al contratista.

*Artículo* 6

Los bonos llevarán anexos los cupones necesarios para el pago de intereses, grabándose en cada uno el número del bono á que corresponda.

*Artículo* 7

Se establecerá en Londres, ó en París, un Comité compuesto de tres individuos, que oportunamente se designarán.

Este Comité presentará al Gobierno, cada seis meses, una liquidación de las cantidades que hubiere percibido para el pago de intereses y amortización.

*Artículo* 8

Tan luego como sean firmados y registrados los bonos, se pondrán en circulación; pero á medida que se hagan los llamamientos, el banco depositario del empréstito pondrá en ellos un sello, que exprese la cantidad que, á cuenta del valor nominal de cada bono, sea entregada, y por la que se pagarán, en su plazo, los intereses y amortización correspondientes.

El Gobierno, de aouerdo con el Comité, fijará la suma que cada semestre haya de pagarse, según las cantidades efectivas que representen los títulos; cuyos pagos se anunciarán al público con quince días de anticipación.

*Artículo* 9

El Comité indicado, hará por sorteos semestrales, en Londres, ó en París, la amortización de bonos del EMPRÉSTITO DEL SEIS POR CIENTO AMORTIZABLE, recogiendo los títulos que hubieren sido amortizados, para entregarlos al Gobierno; cuidando de poner á cada bono que sea cancelado, el sello que compruebe que queda excluido de la circulación.

*Artículo* 10

Las sumas efectivas, producto de la negociación, se depositarán en el mismo banco que tenga el depósito de bonos, á la orden del Gobierno, para invertirlas en los objetos que indican el artículo 2 del contrato de empréstito y el 4 del contrato sobre construcción del Ferrocarril al Atlántico.

*Artículo* 11

Mientras se entregan los bonos del empréstito, el banco depositario del mismo extenderá títulos provisionales por las cantidades que á cuenta del valor de los bonos reciba; esos títulos provisionales se harán en la forma que disponga el banco, de acuerdo con el Comité, y se inutilizarán al cambiarse por los bonos definitivos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á 5 de octubre de 1889.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Rafael Salazar.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de octubre de 1889.

Siendo conveniente uniformar el régimen administrativo de los hospitales de la República, y con el objeto de expeditar los asuntos de la casa de caridad que existe en la Antigua Guatemala, el General Presidente, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 1.° del decreto número 15, expedido por la Asamblea Legislativa el 1.° de abril de 1881,

ACUERDA:

Suprimir la Junta directiva del hospital de dicha ciudad, y que las atribuciones de ésta, las asuma un director de nombramiento del Gobierno, debiendo este empleado tener un subdirector que lo sustituya en su caso, así como un tesorero y un secretario, con las atribuciones que á cada uno de ellos correspondan.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de octubre de 1889.

No habiendo hasta hoy cumplido los ingenieros topógrafos con lo preceptuado en el artículo 26 del decreto de 30 de julio de 1878, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo se acompañe á los expedientes de medidas de tierras, constancia de que en la Escribanía del Gobierno se hayan recibido los libretes que indica la ley citada.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de octubre de 1889.

Vista la exposición del Jefe Político de San Marcos, relativa á que la aldea La Conquista, que depende de la jurisdicción municipal de San Marcos, sea segregada de ésta y anexada al distrito de Nueva Plaza, creado por acuerdo de 22 de mayo de este año; y

CONSIDERANDO:

Que aquel funcionario informa que, no sólo los vecinos y las autoridades civiles y militares de La Conquista solicitan esta segregación, sino que la conveniencia pública reclama dicha medida, pues así estarán mejor atendidos los intereses locales respectivos, y se evitará el inconveniente de que La Conquista quede dentro de un distrito jurisdicional á que no pertenece; el Presidente de la República, con presencia de lo pedido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad, quedando en estos términos adicionada la disposición de mayo último.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de octubre de 1889.

Con presencia de la exposición del Jefe Político de San Marcos, relativa á que la comprehensión municipal que forman las aldeas de Nueva Plaza, Ixtal, Río Pajá, Sucuchún, Río Naranja y Conquista, lleve en lo sucesivo el nombre de PROGRESO, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de octubre de 1889.

Con vista de la exposición que sobre el particular ha dirigido el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Jefe del Ejecutivo

ACUERDA:

Crear una plaza de escribiente para el servicio de aquel tribunal, con la dotación de treinta pesos mensuales.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

*CONTRATO para la conclusión y explotación del canal de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con la debida autorización del señor Presidente de la República, por una parte, y don Emilio Vasseaux, por la otra, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Emilio Vasseaux se compromete á dirigir y concluir las obras del canal de Chiquimulilla, que partiendo del lugar denominado Papaturro ó la Bellana, ha de llegar hasta los rieles del ferrocarril en el puerto de San José. Estas obras consisten principalmente en canalizar las seis millas que carecen de la profundidad necesaria, ensanchar y corregir las curvas y partes estrechas que hay en el trayecto del canal y dejarlo todo enteramente expedito para la navegación por medio de embarcaciones de palanca, remo ó vapor; cuyo calado no exceda de pie y medio, y de una capacidad desde una hasta seis toneladas de porte.

Los trabajos deberán estar concluidos en el término de dos años, que se contarán desde la fecha de la aprobación de este contrato.

Artículo 2.

También se compromete Vasseaux á procurar que el flujo y reflujo de las mareas en la barra del río Michatoya lleguen por el estero hasta el puerto de San José; y en caso de no lograrlo, queda obligado á traer una toma del río Guacalate, que pasando por los esteros al Oeste del puerto, se una con las aguas del canal.

Artículo 3.

Terminados los dos años fijados en el primer artículo, el Gobierno man-

dará á su Ingeniero para que revise el canal, é informe si se han llenado las condiciones estipuladas en este contrato relativas á amplitud, profundidad, &, y en caso afirmativo, el Gobierno declarará que Vasseaux ha cumplido con su compromiso.

Artículo 4.

El valor de la obra queda fijado invariablemente en doce mil pesos, siendo de cuenta de Vasseaux el pago y mantención de cuadrillas de trabajadores, compra de herramienta y todos los demás gastos que la obra ocasione.

Artículo 5.

Los doce mil pesos serán pagados en seis años por la Receptoría de Chiquimulilla del departamento de Santa Rosa, en esta forma: quinientos pesos mensuales durante el primer año, y cien pesos, mensuales también, durante los cinco años siguientes.

Artículo 6.

El Gobierno dará órdenes terminantes á la Jefatura Politíca de Santa Rosa para que mediante los jornales acostumbrados suministre mozos á Vasseaux para los trabajos del canal, cuyo número no excederá de cuarenta hombres, prefiriéndose los del pueblo de Taxisco; y debiendo ser pagados con la más estricta puntualidad.

Artículo 7.

Si terminado el plazo de dos años, Vasseaux no hubiere concluido satisfactoriamente los trabajos del canal, caduca de hecho este convenio en todos y cada uno de sus artículos, y el contratista estará obligado á devolver las cantidades que en virtud de él hubiere recibido, salvo fuerza mayor.

Artículo 8.

El Gobierno da á Vasseaux el canal en arrendamiento, para su explotación, por el término de ocho años contados desde que se apruebe este contrato; quedando obligado Vasseaux, en compensación, á lo siguiente:

1.°—A erogar todas las cantidades que sean necesarias para la conservación del canal.

2.°—A construir por lo menos dos edificios de madera, que servirán de estaciones en los puntos del canal que sea más conveniente. Dichos edificios serán de doce varas de largo por seis de ancho, con techumbre de teja de hierro galvanizado.

3.°—A poner al servicio público uno ó dos vapores para la conducción de pasajeros y carga, no cobrando más de cinco pesos por tonelada de veinte quintales españoles, por flete, ni más de un peso cincuenta centavos por persona, de pasaje, desde San José al Papaturro ó la Bellana, ó vice versa.

4.°—A llevar y traer cada dos días y de uno á otro extremo del canal la correspondencia oficial ó procedente de las Administraciones de Correos, sin cobrar remuneración de ninguna clase por este servicio.

5.°—A cobrar sólo la mitad de los fletes ó pasajes acostumbrados por los transportes que el Gobierno tenga que hacer de empleados, tropas, maquinaria, elementos de guerra ú otros objetos que deban transportarse por cuenta del Estado.

Artículo 9.

El Gobierno, durante los ocho años de este contrato, permitirá á Vasseaux introducir del extranjero, libres de todo derecho fiscal y exclusivamente destinados al servicio de los edificios y embarcaciones del canal, los objetos siguientes: madera de construcción, herramienta y maquinaria, lona y jarcia, aparejos, clavazón de hierro y cobre, láminas de cobre y hierro lisas y acanaladas, remaches, alquitrán, pinturas, aceites y brochas.

Artículo 10.

El Gobierno inspeccionará el canal por medio de sus agentes, siempre que lo estime oportuno, y tendrá derecho de exigir á Vasseaux la ejecución de las obras que fueren indispensables para evitar el deterioro del mismo y lograr que se mantenga en estado de fácil explotación; así como de que el contratista preste toda su cooperación para evitar el contrabando que por el canal pudiera hacerse.

Artículo 11.

Vasseaux no estorbará que los pescadores ejerciten su industria en las aguas del canal; pero sí podrá, de acuerdo con el Jefe Político de Santa Rosa y mediante la aprobación del Gobierno, formular un reglamento que evite los perjuicios que la libre pesca en el canal pudiera ocasionar.

Artículo 12.

El contrato celebrado con Vasseaux no será nunca un obstáculo para la apertura de un nuevo puerto sobre el Océano Pacífico, si al Gobierno le conviniere abrirlo por sí ó por medio de un concesionario.

Artículo 13.

Al expirar el término de este contrato, Vasseaux devolverá al Gobierno el canal en el mismo buen estado de explotación en que el Ingeniero oficial lo haya recibido al acabarse de construir por el mismo señor Vasseaux, quedando también á favor del Gobierno todas las mejoras que en él se hayan hecho.

Artículo 14.

Toda cuestión relativa á la interpretación ó ejecución de este contrato, será resuelta por medio de dos árbitros nombrados respectivamente por cada parte contratante. La decisión de estos árbitros ó la de un tercero nombrado por ellos en caso de discordia, será definitiva é inapelable.

En fe de lo cual y para debida constancia se firman dos ejemplares de un tenor en Guatemala, á diez y ocho de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Escobar.*

*Emilio Vasseaux.*

---

*Aprobación del contrato que precede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de octubre de 1889.

Visto el contrato celebrado en esta fecha por el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Emi-

lio Vasseaux, sobre conclusión y explotación del canal de Chiquimulilla, desde el punto llamado el Papaturro ó el de la Bellana hasta el puerto de San José:

CONSIDERANDO:

Que en la apertura de dicho canal el Gobierno ha gastado ya una suma respetable, que se perdería si la obra no se concluyera cuanto antes:

Que los pueblos del Oriente de la República y en particular los del departamento de Santa Rosa, necesitan una comunicación fácil y barata con la capital y otros puntos, para expender sus valiosos productos, que hoy sólo con mucho costo y dificultad pueden ser transportados:

Que el contrato celebrado con el señor Vasseaux, por los términos en que está concebido, viene á llenar cómodamente aquella imperiosa necesidad;

POR TANTO

El Presidente de la República, en el deseo de promover el desarrollo progresivo de los pueblos del Oriente,

ACUERDA

Aprobar los 14 artículos de que consta el contrato de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por impedimento del Secretario del ramo, el de Gobernación y Justicia,

*Anguiano.*

---

*ESTATUTOS de la Sociedad Educacionista del bello sexo, establecida en la ciudad de Totonicapán, aprobados por acuerdo del* 23 *de octubre último.*

## SECCIÓN 1ª

ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

### Artículo 1.°

La Sociedad Educacionista del bello sexo está compuesta por todas las señoras inscritas hasta la fecha como socias; habrá también una junta directiva compuesta del personal siguiente:

Una Presidenta, seis Vocales, una Secretaria y una Tesorera.

### Artículo 2.

La junta directiva será nombrada por mayoría de votos, en junta general, que formarán todas las socias y que se reunirá en la forma que establecen estos estatutos.

## SECCIÓN 2ª

OBJETO DE LA SOCIEDAD

### Artículo 3.

"La Sociedad Educacionista del bello sexo" tiene por objeto contribuir en la esfera de sus facultades á dar á la instrucción de la mujer en este departamento, el mayor ensanche posible, secundando así los propósitos del Supremo Gobierno, é interesándose por todo aquello que tienda á su perfeccionamiento moral, y auxiliar con esos fines á las autoridades del departamento.

## SECCIÓN 3ª

### DE LAS SOCIAS

#### Artículo 4.

Son socias: 1º las fundadoras de esta asociación; 2º todas las señoras que manifiesten su anuencia ó deseo de pertenecer á la Sociedad; 3º las señoras que sin tomar una parte activa en los trabajos de la Sociedad, contribuyan con un contingente pecuniario á su sostenimiento.

#### Artículo 5.

Habrá socias numerarias, contribuyentes y corresponsales: numerarias son las que presten su cooperación personal para el objeto de la Sociedad; las segundas, las que contribuyan con un contingente pecuniario, y las terceras, las que residiendo fuera de la ciudad, se presten de algún modo para los fines de la misma.

#### Artículo 6.

Para la inscripción de socias se observarán las reglas siguientes:

1ª—La Secretaría abrirá un libro de inscripciones, anotando desde luego á las señoras que forman ya parte de la Sociedad.

2ª—La junta directiva excitará á las señoras que crea puedan prestar sus servicios en alguno de los conceptos del artículo 5.

3ª—Las que espontáneamente soliciten pertenecer á la Sociedad.

Todas las que, siendo menores de edad, pertenezcan á la Sociedad, deben previamente obtener y exhibir el consentimiento de sus padres.

La junta directiva resolverá sobre las solicitudes que se hicieren para ingresar á la Sociedad, calificando la conveniencia ó inconveniencia de admisión de la solicitante, y disponiendo en su caso la inscripción en el libro respectivo.

## SECCIÓN 4ª

### DE LAS JUNTAS GENERALES

#### Artículo 7.

Estas juntas se celebrarán ordinariamente el día 15 de diciembre de cada año, con los objetos siguientes:

1.°—Imponerse de la memoria de los trabajos de la junta directiva, llevados á cabo durante el año, y de la cuenta documentada que debe presentar la Tesorera, de los fondos que ha manejado.

2.°—Nombrar por mayoría de votos el personal de la junta directiva.

3.°—Discutir las reformas que la experiencia indique deban hacerse á estos estatutos.

#### Articulo 8.

Se reunirán también extraordinariamente: 1.° para conocer de las renuncias interpuestas por las socias, nombrando en su caso, la que deba subrogarlas, cuando la dimitente forme parte de la junta directiva. 2.° Para discutir los estatutos que deban regir en la Sociedad. 3.° Cuando sea convocada por la junta directiva, conforme lo establecen los estatutos.

Para que haya junta general debe haber concurrencia de la mayoría de socias inscritas; entendiéndose por mayoría la mitad y una más.

## SECCIÓN 5ª

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

### Artículo 9.

Obligaciones y atribuciones de la junta:

La directiva se reunirá en sesión ordinaria todos los días domingos, á las 12, para tratar de los asuntos concernientes á la misma.

Habrá junta con la mayoría, esto es, la mitad y una más de las socias.

Presentará anualmente á la junta general una memoria de todos sus trabajos y un estado general del movimiento de sus fondos.

Procurará que todas las niñas que residen en la ciudad y que reunen las condiciones que determina la ley de la materia, se aprovechen de la instrucción que se da en establecimientos públicos y privados, influyendo al efecto por cuantos medios sea posible y comunicando á la junta local las dificultades que encuentre, cuando su intervención sea ineficaz, y velando siempre por la puntual asistencia de las niñas inscritas.

Se darán á conocer á las autoridades administrativas y juntas del ramo, una vez aprobados, estos estatutos.

Visitará con la mayor frecuencia posible, por medio de comisiones designadas al efecto, los planteles de enseñanza.

Procurará remover los obstáculos que se presenten para el incremento de la instrucción, y comunicará aquellos que no esté en sus facultades remediar.

Es de su deber velar por la moralidad y cumplimiento de los deberes de las directoras, comunicando á la dirección é inspección departamental las faltas que notare, y proponer los medios que á su juicio convenga emplear para corregirlas.

Cuidará de que los establecimientos estén provistos de los útiles que necesitan, proveyendo de sus propios fondos ó por medio de la junta local, de lo que hiciere falta.

Trimestralmente promoverá conferencias y actos públicos, que sirvan de estímulo á las alumnas, designando la materia sobre la cual deban versar y el plantel que deba sostenerlos, para lo cual dará aviso con ocho días de anticipación á la respectiva directora, comunicándolo á la junta local.

Anualmente promoverá una exposición de labores de mano y demás trabajos de las escuelas del departamento, señalando los premios que, de sus propios fondos, merezcan las alumnas cuyas obras se distingan, para lo cual designará de entre las socias tres señoras que las califiquen.

Presenciará por medio de comisiones, los exámenes de fin de curso, acordando algunos premios en favor de las alumnas que se distingan, y contribuirá á la solemnidad de esos actos.

Auxiliará á las juntas y empleados del ramo en el cumplimiento de sus deberes cuando sea invitada.

Propondrá por el órgano respectivo, los arbitrios que puedan allegarse para formar los fondos de la Sociedad, acordando su inversión hasta por la cantidad de cincuenta pesos.

Convocará á la junta general cuando ocurra alguno de los asuntos siguientes:

1.°—Erogar una cantidad de sus fondos, que pase de cincuenta pesos.

2.°—Discutir el establecimiento de un nuevo plantel que proyecte la junta directiva.

3.° — Solicitar autorización para erogar una cantidad mayor de cien pesos.

4.°—Dar cuenta de las renuncias que sean presentadas por las socias; y

5.°—Acordar las reformas que se propongan á los presentes estatutos.

## SECCIÓN 6ª

### DE LA PRESIDENTA

### Artículo 10.

Son atribuciones de la Presidenta:

1.°—Presidir las juntas generales y directivas, salvo aquellos casos en que estuviere presente el Ministro del ramo ó el Jefe Político del departamento.

2.°—Convocar á la junta directiva para sesiones extraordinarias.

3.°— Firmar la correspondencia, actas, etc., relativas á la Sociedad.

4.°—Autorizar el páguese en los documentos que deba cubrir la Tesorera.

5.°—Designar entre las Vocales de la directiva, la que deba sustituir á la Secretaria ó Tesorera, en caso de ausencia temporal de ésta.

6.°—Conceder en las sesiones el uso de la palabra en el orden que la soliciten, y hacer guardar moderación en esos actos y en las discusiones.

7.°—Dar trámite á los asuntos que no exijan resolución de la junta.

8.°—Nombrar en la última sesión de cada mes una comisión de dos Vocales para que revise las cuentas de la Tesorería.

## SECCIÓN 7ª

### DE LAS VOCALES

### Artículo 11.

Son obligaciones de las Vocales:

1.°—Asistir con puntualidad á las sesiones ordinarias, y cuando fuesen citadas para las extraordinarias que ocurran, pudiendo cada una de ellas hacer las iniciativas que crean convenientes para el incremento del ramo.

2.° — Desempeñar las comisiones que se les confíen.

3.°—Sustituir por su orden numérico á la Presidenta en sus faltas temporales.

4.°—No ausentarse de la ciudad sin previo permiso de la junta directiva.

## SECCIÓN 8ª

### DE LA TESORERA

### Artículo 12.

Tiene obligación la Tesorera:

1.°—De asistir á las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, informando siempre que fuere requerida, acerca del estado de los fondos de la Sociedad.

2.°— Recaudar y administrar dichos fondos en cuenta documentada y bajo su responsabilidad, llevando los libros con exactitud y con las operaciones del día.

3.°—Cubrir los recibos debidamente autorizados.

4.°— Presentar mensualmente las cuentas á la comisión nombrada al efecto, y rendir cuenta anual de su administración ante la junta general

y siempre que la directiva así se lo exigiere.

5.°—La Tesorera tendrá voz y voto en las deliberaciones.

## SECCIÓN 9ª

### DE LA SECRETARIA

### Artículo 13.

Son obligaciones de la Secretaria:

1.°—Asistir á todas las sesiones de las juntas generales y directivas, extender las respectivas actas y autorizarlas con su firma en unión de la Presidenta.

2.°—Escribir la correspondencia y demás asuntos de la Sociedad, custodiar y mantener en buen orden el archivo de la misma.

3.°—Cumplir con las órdenes que reciba de la Presidenta, relativas á la Sociedad.

4.°—La Secretaria tendrá voz y voto en las sesiones.

5.°—Dar cuenta en las sesiones con la correspondencia y llevar los libros de actas, de registro y demás que corresponda.

### DISPOSICIONES GENERALES

Aprobados los presentes estatutos, se convocará á la junta general para que nombre el personal de la directiva que deba funcionar hasta el 15 de diciembre próximo, fecha en que ordinariamente debe hacerse la elección de la que funcione en el año subsiguiente.

Cuando alguna de las socias faltare sin previa excusa, se le impondrá una multa conforme al régimen interior de la Sociedad.

Totonicapán, 18 de octubre de 1889.

---

*Aprobación del reglamento que precede.*

Palacio del Poder Ejecutivo· Guatemala, 23 de octubre de 1889.

Visto el reglamento que para su aprobación ha presentado la Jefatura Política del departamento de Totonicapán, de la Sociedad Educacionista del bello sexo, establecida en esa ciudad, y encontrando los trece artículos de que consta arreglados á la ley de la materia, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Darles su aprobación. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de octubre de 1889.

Habiéndose instalado con fecha 13 del corriente mes, la oficina telegráfica de la comarca La Reforma, en el departamento de San Marcos, el Presidente de la República

ACUERDA

Que la desempeñe el personal siguiente:

| | Mensuales |
|---|---|
| Un telegrafista con..... | $ 40 |
| Un mensajero con..... | 10 |
| Un celador de líneas con... | 20 |

Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

*Ratificación del convenio celebrado para el establecimiento de una línea telefónica entre Guatemala y el Salvador.*

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Legislativa, en su decreto número 52 de cuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, aprobó la parte relativa al servicio telefónico, del tratado que el seis de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho subscribieron los Plenipotenciarios del Salvador y Guatemala en San José de Costa Rica, cuyo tenor literal es el siguiente:

"*Convenio diplomático celebrado entre las Repúblicas de Guatemnla y el Salvador para la construcción de un puente sobre el río de Paz y el establecimiento del servicio telefónico entre las capitales de ambas Repúblicas.*

"Los Excelentísimos señores Licenciado don José Farfán h., Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en el Congreso Centro-Americano y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Costa Rica, y el Doctor don Francisco E. Galindo, Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en el Congreso Centro-Americano y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, animados del deseo de estrechar más cada día las relaciones comerciales y de todo género que felizmente existen entre Guatemala y El Salvador, han dispuesto celebrar *ad referendum* el siguiente convenio:

Artículo 11.

"Se establecerá una línea telefónica entre las ciudades de Guatemala y San Salvador, pasando por las ciudades de Ahuachapán ó Santa Ana.

Artículo 12.

"La línea telefónica será costeada por cada República desde su capital respectiva hasta la frontera.

Artículo 13.

"Cada uno de los Gobiernos contratantes designará las estaciones telefónicas que hayan de establecerse en su territorio respectivo, utilizando la línea.

Artículo 14.

"Para la elección de los aparatos y para los detalles de la instalación, se pondrán de acuerdo previamente las Direcciones Generales de Telégrafos de ambas Repúblicas.

Artículo 15.

"Los Gobiernos contratantes fijarán de común acuerdo la tarifa á que deba sujetarse el servicio telefónico entre ambas Repúblicas.

Artículo 16.

"El presente convenio será sometido á las ratificaciones de los Gobiernos de Guatemala y el Salvador, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala ó San Salvador, sin perjuicio de poder procederse á su ejecución antes de esa formalidad, en el caso de ser aprobado sin modificaciones sustanciales.

"En fe de lo cual firman el presente por duplicado y le ponen sus respectivos sellos en la ciudad de San José de Costa Rica, á los seis días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—(L. S.) *José Farfán h.* — (L. S.) *Francisco E. Galindo.*"

POR TANTO:

Firmo la presente ratificación, y mando se tenga como ley de la República.

Dado en Guatemala, en el Palacio Nacional, á los veintiún días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

(L. S.) (F.) *M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho do Relaciones Exteriores,

(F.) *E. Martínez Sobral.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de octubre de 1889.

El Presidente de la República, considerando conveniente para los intereses públicos establecer oficinas telegráficas en los pueblos de Palencia y Hacienda Vieja, jurisdicción de este departamento,

ACUERDA:

Autorizar á la Superintendencia del ramo para que cuanto antes se proceda á la instalación de dichas oficinas, erogándose las cantidades que sean necesarias para tal objeto.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de octubre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de 15 de diciembre del año de 1887, la Facultad de Ingeniería se mandó anexar á la Escuela Politécnica, y que el Director de este establecimiento ejerciera en lo sucesivo las funciones de Decano para todo lo concerniente á exámenes de los cursantes que desearan optar al título de ingeniero topógrafo: que habiendo cesado las causas que motivaron la anexión de dicha Facultad á la Escuela Politécnica, y habiendo un número considerable de alumnos que desean cursar las materias de la carrera de Ingeniería, el General Presidente de la República, en el deseo

de facilitar á la juventud la adquisición de conocimientos útiles,

ACUERDA:

El restablecimiento de la Facultad de Ingeniería, quedando el Secretario del ramo autorizado para la reorganización de dicha Facultad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1889.

Siendo necesario allanar las dificultabes que, en el manejo administrativo del municipio, se presentan actualmente en Chicacao, según lo manifiestan la respectiva Municipalidad y el Jefe departamental de Sololá, el Presidente de la República, con presencia de la consulta fiscal,

ACUERDA:

Que, por ahora, se suprima la municipalidad de Chicacao, y se sustituya con un juez municipal, con la dotación de treinta pesos mensuales, pagados por los fondos del mismo municipio.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 25 de octubre de 1889.

Vista la solicitud de la municipalidad de Zacapa, relativa á la necesidad que tiene, por la escasez de sus rentas, de que contribuyan á la manutención de los presos de la cabecera las demás municipalidades de aquel departamento, del modo que sigue:

| | | |
|---|---|---|
| La de | Gualán con..... | $20 |
| ,, ,, | San Agustín con..... | 20 |
| ,, ,, | Río Hondo ,, ..... | 10 |
| ,, ,, | Teculután ,, ..... | 10 |
| ,, ,, | Acasaguastlán ,, ..... | 10 |
| ,, ,, | Chimalapa ,, ..... | 10 |
| ,, ,, | Magdalena ,, ..... | 3 |
| ,, ,, | Usumatlán ,, ..... | 3 |
| ,, ,, | Estanzuela ,, ..... | 3 |
| ,, ,, | Santa Lucía ,, ..... | 3 |

Con presencia del informe favorable del Jefe Político del respectivo departamento y del dictamen del Fiscal del Gobierno, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 26 de octubre de 1889.

Estando para expirar el término que el artículo 338 del decreto número 425 señala para la presentación de declaraciones de la propiedad inmueble, y teniéndose informes de que los días que faltan para que fenezca dicho término, no bastarán para que sea declarada toda la propiedad inmueble, el Presidente de la República, deseando favorecer á los propietarios,

ACUERDA:

1. ° —En el presente año, el término á que se ha hecho referencia, queda prorrogado hasta el 20 de noviembre próximo entrante.

2. ° —Los alcaldes pasarán las declaraciones á la Comisión revisora respectiva el 22 del citado noviembre, en vez del día 2 del propio mes, que fija el artículo 349 del referido decreto número 425.

3. ° —Las comisiones de que habla el artículo anterior concluirán sus funciones el 7 de diciembre venidero, en vez del 15 de noviembre, que determina el artículo 249 del referido decreto.

4. ° — Los alcaldes remitirán las declaraciones á las respectivas Administraciones departamentales, el 8 de diciembre ya citado.

5. ° —El 5 de febrero del año próximo entrante los Administradores de Rentas remitirán á la Dirección General de Contribuciones las declaraciones y demás documentos de que habla el artículo 365.

6. ° —La fecha que señala el artículo 349 sobre distribución de la copia de la matrícula á las respectivas Administraciones, se transfiere para el 15 de abril del propio año de 1890.

7. ° —El pago del trimestre que vencerá el 31 de marzo del año de 1890, se verificará, por esta vez, en los primeros quince días de mayo del mismo año.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala 29 de octubre de 1889.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por varios propietarios agricultores de la zona Holgüitz, del departamento de Retalhuleu, relativa á que se establezca en la finca de don Francisco Briones, denominada La Candelaria, una oficina telegráfica, cuya línea será construida á costa de los interesados, sin que el Gobierno tenga que contribuir más que con el alambre y aparato telegráfico necesarios, el Presidente de la República, en el deseo de ensanchar las comunicaciones telegráficas y de proporcionar é los agricultores las comodidades posibles,

ACUERDA:

Que, con el carácter de nacional, proceda á establecerse la oficina telegráfica que se solicita, en la finca La Candelaria, debiendo la línea respectiva construirse bajo la dirección de la Superintendencia, y cubrirse por los interesados los gastos de construcción y el saldo que mensualmente resultare, si los productos de dicha oficina no alcanzaren á cubrir los gastos.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de octubre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 239 y 268 del Código Fiscal, las autoridades lo-

cales tienen facultad para conceder licencias á las personas patentadas que deseen establecer reventas de licores en tiempos de ferias ó fiestas:

Que careciendo las autoridades de los datos necesarios para poder asignar la cuota correspondiente y exigir que sean llenados los requisitos de ley, constantemente se presentan dificultades y se defraudan las rentas nacionales;

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—En las ferias ó fiestas y durante el tiempo que éstas duren, los patentados para vender licores y los rematarios de los estancos de chicha de la jurisdicción del lugar en donde se celebre dicha feria ó fiesta, podrán establecer reventas con permiso de la Administración de Rentas del respectivo departamento, previo el pago de la cuota que ésta señale; destinándose ese producto á beneficio del municipio donde tales reventas se establezcan.

2.°—Las reventas á que se refiere el artículo anterior, sólo podrán establecerse en las plazas ó lugar destinado á la feria ó fiesta, y de ninguna manera en casas particulares situadas fuera del centro de la fiesta.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de octubre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de 21 de agosto de 1882, que adiciona el artículo 1266 del Código Fiscal, no abraza un punto muy necesasio para evitar aun más el contrabando, y que es indispensable modificar la parte resolutiva del indicado acuerdo;

POR TANTO:

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar, en los siguientes términos, la adición al artículo 1266, dispuesta por el acuerdo de 21 de agosto de 1882:

"Incurren también en el delito de defraudación, los patentados para vender licores por menor que en cualquier concepto se surtan de aguardiente del país ó de las Repúblicas vecinas, fuera de los depósitos autorizados para las ventas por mayor" —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de octubre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que, con perjuicio de tercero, los Ingenieros topógrafos á quienes el Gobierno ha dado comisión de medir

terrenos ó revisar medidas practicadas, no dan cuenta de los expedientes respectivos, sino hasta que las personas obligadas á pagar su honorario han cumplido con esto; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo los expresados profesores den cuenta del resultado de sus trabajos tan pronto como éstos hayan concluido; sin perjuicio de que puedan hacer efectivos sus derechos contra los interesados, en la vía y forma que la ley determina.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de octubre de 1889.

Siendo necesario organizar y establecer una oficina de contabilidad, en la que se lleven con precisión todas las cuentas de los establecimientos de instrucción y demás erogaciones que se hacen en el mismo ramo, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en la Secretaría de Instrucción Pública la plaza de tenedor de libros, dotándola con la suma de $ 80 mensuales, que se pagarán por el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 30 de octubre de 1889.

Con vista de la solicitud presentada por los vecinos de la aldea La Ceibita, del departamento de Jutiapa, y de lo informado por la Jefatura respectiva, el Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una escuela de varones en la referida aldea, dotándola con quince pesos mensuales, que pagará el tesoro público.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 31 de octubre de 1889.

Vista la solicitud del Licenciado don Manuel Rivera M., relativa á que se prorroguen por cuatro meses más, los términos fijados en el artículo 6 del contrato de 7 de mayo próximo pasado, sobre establecer el servicio de teléfonos en la Costa Cuca y Quezaltenango; siendo atendibles las razones en que el concesionario, señor Rivera M., apoya su petición, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al peticionario la prórroga de cuatro meses que solicita, los cuales se comenzarán á contar desde el 7 de noviembre próximo entrante.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

# NOVIEMBRE

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de noviembre de 1889.

Observándose que el laconismo de la factura consular dificulta los registros de mercaderías que se practican en las Aduanas y da lugar á diferencias notables en los aforos, con perjuicio del fisco, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—Desde el 1.° de enero del año próximo entrante, además de la factura consular, deberá presentarse la factura original.

2.°—Podrán despacharse las mercaderías en las Aduanas, sin que se presenten esas facturas, siempre que el importador, por la omisión de cualquiera de estos documentos, pague una multa del diez por ciento sobre el monto total de la liquidación formada por el Vista que practique el registro.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 8 de noviembre de 1889.

Vista la consulta del Jefe Político de Totonicapán, relativa á si en la cláusula de no enajenar durante cierto tiempo los lotes de terrenos donados por el Gobierno á favor de particulares, se entiende comprendida la prohibición de no imponer cualquier gravamen sobre dichas propiedades:

CONSIDERANDO

Que al hacer adjudicación gratuita de terrenos, el Gobierno se propone que los agraciados y sus familias tengan donde hacer los cultivos indispensables á su subsistencia, sin hallarse reducidos á la condición de colonos de las grandes fincas; y

Que si se permitiera hipotecar ó gravar de cualquier otro modo los lotes donados, vendría á ser en muchos casos ilusoria dicha cláusula, el Presidente de la República

ACUERDA

Declarar que la mente del Gobierno ha sido comprender en la prohibición de enajenar, la de hipotecar ó gravar los terrenos concedidos con la condición de que se ha hecho mérito; por lo cual debe hacerse extensiva esta resolución á todos los casos análogos que se presenten en la República. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de noviembre de 1889.

En atención á lo informado por el Inspector de instrucción primaria del departamento de la Baja Verapaz, el General Presidente

ACUERDA:

Establecer las escuelas siguientes en aquella jurisdicción: una mixta en Chocojá ó San Juan, dotándola con $20 mensuales; una de varones en

Anona, con $15; una mixta en la aldea Sibabaj, con $20; una de varones en El Tablón, con $15; una de niñas en El Patal, con $15; una del mismo sexo en Chilascó, con $15; una de varones en la aldea Concul, con $15; una de niños en la aldea de Xococ, con $15; una nocturna en Cubulco, con $15, y otra nocturna en Rabinal, destinándose $15 mensuales para sobresueldos de los maestros que la sirvan y $5 para gastos de alumbrado, cuyos planteles comenzarán á funcionar desde el 2 de enero del año próximo entrante.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 12 de noviembre de 1889.

No pudiendo la municipalidad de San Cristóbal, departamento de la Alta Verapaz, continuar sufragando los gastos que ocasionan las escuelas de ambos sexos de esa población, el General Presidente

ACUERDA:

Nacionalizar dichas escuelas, con la dotación de cuarenta pesos mensuales cada una, que pagará el tesoro público, desde el 1.° de octubre último la de niñas, y desde la misma fecha la de varones, á razón de treinta y cinco pesos mensuales, entendiéndose que los otros cinco pesos que hoy se asignan, serán devengados desde el 1.° de enero del año entrante.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 13 de noviembre de 1889.

Vistas las solicitudes de las señoras M. L. Crawford y M. R. Croswell, relativas á que se les otorguen ciertas concesiones para establecer en el país la industria de conservar, secar y empacar toda clase de frutas, una fábrica de vidrio y otra de vinos:

CONSIDERANDO

Que la ley de la materia, con el fin de desarrollar los intereses económicos del país, faculta al Ejecutivo para hacer concesiones á favor de empresas particulares que tengan por objeto el establecimiento de industrias nuevas ó mejora de las ya existentes, el Presidente de la República, después de oir el dictamen del Consejo de Estado,

ACUERDA:

1.°—Se concede á las señoras Crawford y Croswell el derecho de introducir libremente, y por una sola vez, la maquinaria y materiales indispensables para el planteamiento de las tres industrias referidas de empaque, desecación y conservación de frutas, fabricación de vidrio y fabricación de vinos; á cuyo efecto deberán oportunamente formular, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, una lista detallada de todos los efectos que hayan de pedir, para que dicha lista sirva de base al Administrador de la Aduana respectiva, al tiempo de importarse los artículos que han de estar exonerados de derechos.

2.°— También se concede por el término de cinco años á las peticio-

narias el uso gratuito de ocho caballerías de terreno baldío en el departamento de Izabal, el de Zacapa ó el de la Alta Verapaz, según se determine oportunamente: dos de dichas caballerías se destinarán á la industria de frutas, dos á la de vidrio y cuatro á la de vinos. Los terrenos usados podrán comprarlos las concesionarias al concluirse los cinco años, por el precio que se fije al darles posesión de ellos; posesión que se dará, previa medida y amojonamiento, que deberá practicarse por cuenta de las interesadas. En caso de que éstas no hagan uso del derecho de comprar los terrenos, los devolverán al Gobierno, sin más menoscabo que el que resulte de haberlos empleado en el objeto para que se les permite y no en otro alguno.

3.°—Todos los trabajos deberán comenzar, bajo pena de caducidad, dentro de un año, contado desde esta fecha, y cuatro años después habrán de obtenerse ya los productos de los mismos.

4.°—Las señoras Crawford y Croswell no podrán traspasar á otra persona las concesiones que aquí se les otorgan, ni acudir á la vía diplomática cuando, por cualquier evento, ocurra alguna dificultad en la interpretación ó ejecución de este acuerdo, pues en todo caso deberá estarse á lo que dispongan las leyes y tribunales del país y particularmente al decreto legislativo número 148 de 20 de mayo de 1886.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

## DECRETO NÚMERO 429.

*MANUEL L. BARILLAS, General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Legislativa, por decreto número 18 de 5 de abril de 1888, dispuso que los distritos electorales que expresa la tabla respectiva, procediesen á elegir á los diputados que deben renovarse en el segundo bienio del presente periodo constitucional;

POR TANTO

## DECRETO

*Artículo* 1º

| DISTRITOS. | DIPUTADOS: |
|---|---|
| Guatemala elegirá | 2 |
| San Juan Sacatepéquez | 1 |
| Antigua Guatemala | 2 |
| Chimaltenango | 1 |
| Patzum | 1 |
| Sololá | 1 |
| Quiché | 2 |
| Sacapulas | 1 |
| Totonicapán | 3 |
| Momostenango | 2 |
| Huehuetenango | 1 |
| Cuilco | 1 |
| Jacaltenango | 3 |
| San Marcos | 1 |
| Mazatenango | 1 |
| Cotzumalguapa | 1 |
| Chiquimulilla | 1 |
| Amatitlán | 1 |
| Jutiapa | 1 |
| Chiquimula | 2 |
| Esquipulas | 1 |
| Zacapa | 1 |
| Cobán | 1 |
| Salamá | 2 |

*Artículo 2.*

Las elecciones comenzarán el día 9 del mes de diciembre próximo entrante, observándose en ellas las disposiciones reglamentarias aplicables al caso, del decreto número 403, de 20 de diciembre de 1887.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á los catorce días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

*Aprobación del contrato celebrado en la Antigua Guatemala para el establecimiento del alumbrado eléctrico.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 14 de noviembre de 1889.

Visto el contrato celebrado el 23 de septiembre último, entre la municipalidad de la Antigua Guatemala y doña Angela J. de Foncea y el Licenciado don Marcial García Salas, para establecer el alumbrado eléctrico en aquella ciudad:

Encontrando que son aceptables los términos en que dicho contrato se estipuló, y que el establecimiento de esta clase de alumbrado contribuirá á la mejora de la población, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veintinueve artículos de que consta, entendiéndose con las modificaciones y adiciones propuestas por el Fiscal, aceptadas por los concesionarios; y bajo el concepto de que la municipalidad respectiva arbitrará los fondos necesarios para dar cumplimiento á su contrato, sin solicitar subvención del Gobierno.—Comuníquese y dése certificación.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 15 de noviembre de 1889.

Traído á la vista el contrato celebrado por el Jefe Político de San Marcos y don Nicolás Dighero para la construcción de los puentes "Cabús y Cusulchimá;" y encontrándolo conforme con las instrucciones que se dieron á dicho funcionario, y con lo dispuesto en los acuerdos de 18 y 22 de octubre próximo pasado, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los doce artículos de que consta.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de noviembre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 213, emitido en 30 de julio de 1878, previno que

toda medida fuera revisada por el Director de la Sociedad de Ingenieros;

Que dicha Sociedad, establecida por decreto de 6 de mayo de 1878, se extinguió á consecuencia de vicios que contenía su organización, por lo que desde entonces el Gobierno ha nombrado para cada medida un revisor especial, resultando así que los Ingenieros comisionados al efecto no tienen toda la representación oficial que requiere la mente del primero de los decretos citados y que muchas veces da lugar á que se extravíen los expedientes de medida, ya porque los interesados no ocurran á pagar el honorario respectivo, ó ya por cualquiera otra circunstancia independiente de la voluntad, tanto de las autoridades como del revisor específico:

CONSIDERANDO ADEMÁS

Que el artículo 610 del Código Fiscal da al Gobierno la facultad de nombrar Ingenieros que practiquen la revisión de la medida de terrenos baldíos, y que conviene á los intereses generales la existencia de una oficina que tenga á su cargo la estadística teritorial y esté dispuesta en su caso á verificar estudios técnicos, relacionados con la profesión de Ingenieros;

POR TANTO

El Presidente de la República, en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el inciso 17 del artículo 77 de la ley fundamental,

ACUERDA

Artículo 1.°

Establecer bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia, una oficina de Ingenieros, cuyo objeto será revisar las medidas, remedidas, divisiones y deslindes de terrenos y de pertenencias mineras, que se practiquen por disposiciones de las autoridades administrativas.

También se ocupará dicha oficina en los trabajos de gabinete que el Gobierno le encomiende y que se relacionen con la profesión de Ingeniero.

Artículo 2.

La oficina estará provista del personal siguiente:

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 Jefe | con $ 300 | mensuales. | |
| 1 oficial 1.° | con $ 250 | mensuales. | |
| 1 oficial 2.° | con ,, 200 | ,, | |
| 1 oficial 3.° | con ,, 200 | ,, | |
| 2 ayudantes | con ,, 100 | ,, | c.u. |
| 1 amanuense | con ,, 40 | ,, | |
| 1 portero | con ,, 20 | ,, | |

Artículo 3.

Para servir cualquiera de los cuatro primeros puestos, se necesita, además de haber obtenido el título de Ingeniero topógrafo, por lo menos tener más de 21 años, y estar en el goce de los derechos de ciudadano guatemalteco.

Artículo 4.

Para poder ser nombrado ayudante, es preciso ser natural de Guatemala y haber obtenido en la Escuela

Politécnica los despachos de subteniente, ó estar matriculado como cursante de tercer año en la Escuela de Ingenieros.

Artículo 5.

Para el desempeño de los otros cargos, basta reunir las condiciones de idoneidad que prudencialmente exija el Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 6.

Corresponde al Jefe:

1.°—La dirección general bajo su responsabilidad, de los trabajos de la oficina.

2.°—Revisar los trabajos de que den cuenta sus subalternos, poniendo al pie de ellos el auto de aprobación correspondiente.

3.°—Formar el reglamento interior de la oficina y elevarlo á la aprobación de la Secretaría de que depende.

4.°—Pasar mensualmente á la Sección de Tierras un cuadro comprensivo de los expedientes de medida que han sido revisados durante el mes, los que están en revisión, los nombres de los interesados, la superficie de los terrenos y el distrito municipal y departamento en que existen.

5.°—Responder á las consultas que verbalmente ó por escrito le dirija el jefe de la Sección de Tierras.

6.°—Distribuir equitativamente entre los empleados de la oficina las operaciones que á ésta se encarguen.

7.°—Hacer que ingrese á la Tesorería Nacional el valor de las revisiones que conforme á arancel deban pagar los interesados.

Artículo 7.

Corresponde así mismo al Jefe la revisión de las planillas de los honorarios que por las operaciones de campo cobren los Ingenieros, á efecto de cerciorarse si están conforme á arancel, siempre que los interesados lo soliciten.

Artículo 8.

También tiene la facultad de hacer comparecer ante sí á dichos profesores en el caso del artículo 28 del decreto 213, arriba citado.

Artículo 9.

Son obligacionesdel oficial 1.°:

1.° Sustituir al Jefe por ausencia ó impedimento de él.

2.° Custodiar y manejar con el orden debido el archivo de la oficina.

3.° Desempeñar las comisiones que le dé el Jefe.

4.° Cumplir con todos los demás preceptos que el reglamento interior establezca.

Artículo 10.

Los oficiales 2.° y 3.°, lo mismo que los ayudantes, amanuense y portero, desempeñarán todas las comisiones que el Jefe les dé y cumplirán los demás preceptos del reglamento interior.

Artículo 11.

Habrá en la oficina un libro en que se copien los informes relativos á las revisiones y los planos de los terrenos de que se trate.

Artículo 12.

Luego que en la oficina se reciba algún expediente para que se practique alguna operación, el Jefe pondrá auto pasándolo á uno de los tres Ingenieros, quien después de concluir sus trabajos, dará cuenta en informe circunstanciado, para el efecto que indica el inciso 2.° del artículo 6.°

Artículo 13.

Cuando sea necesario practicar la revisión en el campo, el Gobierno comisionará á uno de los oficiales 2.° ó 3.° para que la verifique, ó si conviniere, dará el encargo á un Ingeniero topógrafo extraño á la oficina.

En el primer caso el oficial comisionado percibirá, además de su sueldo, la mitad de la suma que por la revisión ingrese á la Tesorería Nacional. En el segundo, el Ingeniero á quien se designe, percibirá todo lo que conforme á arancel corresponda por las operaciones que ejecute.

Artículo 14.

Ninguno de los empleados de la oficina que el presente acuerdo reglamenta, podrá dedicarse en lo particular al ejercicio de su profesión, á no ser en el desempeño de comisiones que el Gobierno le dé.

Artículo 15.

El presente acuerdo comenzará á regir desde el 1.° de enero de 1890.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

*Arancel de Ingenieros topógrafos*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de noviembre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que el arancel de Ingenieros vigente, asigna por divisiones de terrenos, honorarios no proporcionales al trabajo que en tales actos se emplea: que en muchos casos el valor de la revisión de medida, verificada en el gabinete y en poco tiempo, excede al de las operaciones de campo, que por su naturaleza son más dilatadas y difíciles; y por último, que conviene á los intereses generales la claridad y sencillez en el reglamento de que se trata, el Presidente de la República, en observancia del inciso 17 del artículo 77 de la ley fundamental,

ACUERDA:

El siguiente arancel de Ingenieros, que comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

ARANCEL DE INGENIEROS TOPÓGRAFOS

Artículo 1.°

Los honorarios que deban percibir los Ingenieros topógrafos, por sus trabajos en medidas, remedidas, divisiones, deslindes y amojonamientos de terrenos, serán los que libremente estipulen con los respectivos interesados.

Artículo 2.

A falta de estipulación, los honorarios de los Ingenieros en medidas y remedidas, se regularán del modo siguiente:

Por una manzana..... $ 10
,, cada una de las siguientes hasta cuatro inclusive..... 4
,, cada una de las que excedan de cuatro hasta diez y seis..... 2
,, cada una de las que pasen de diez y seis hasta treinta y dos..... 1
,, cada una de las que pasen de treinta y dos hasta completar una caballería..... -50
,, cada caballería de las que pasen de una hasta cinco..... 25
,, cada caballería de las que pasen de cinco hasta veinte..... 20
,, cada caballería de las que pasen de veinte hasta cincuenta..... 15
,, cada caballería de las que pasen de cincuenta hasta ciento..... 10
,, cada caballería de las que pasen de ciento.... 5

Artículo 3.

En terrenos de más de una manzana y que no lleguen á una caballería, nada se cobrará por fracciones de una manzana. Pero en el caso de dividir un terreno en lotes menores de una caballería, se calculará el valor que le corresponde á cada uno por su área, en función de una manzana, para los efectos del artículo 5º

Artículo 4.

Fuera del honorario fijado en el artículo 2 y si no hubiere estipulación en contrario, serán de cuenta del interesado las operaciones, el costo del papel sellado del expediente, la manutención del Ingeniero, su viaje de ida y vuelta, á razón de un peso por cada legua de camino, el transporte de su equipaje y los gastos en testigos de asistencia, peones, cadeneros y demás que se ocupen en los trababajos de campo.

Artículo 5.

Cuando se tratare de dividir terrenos y acerca de este trabajo no hubiere estipulación contraria, se observarán las reglas siguientes:

I.—Si hubiere que medir el terreno en su totalidad y dividirlo en dos partes, solamente se cobrará el noventa por ciento de lo que correspondería por medir aisladamente cada parte.

II.—Si hubiere que medirlo en su totalidad y dividirlo en tres partes, sólo se cobrará el ochenta por ciento de lo que correspondería por medir aisladamente cada lote.

III.—Si el terreno debiere dividirse en cuatro ó más lotes, se cobrará por cada uno de ellos el setenta por ciento de lo que correspondería por medirlo aisladamente.

En el caso de que para dividir un terreno en más de cuatro partes fuere necesario medirlo previamente en su totalidad, nada se cobrará por la medida general.

Artículo 6.

Cuando se tratare de dividir en dos ó tres partes un terreno que ya estuviere medido, los honorarios se regularán conforme al artículo siguiente:

Artículo 7.

En los deslindes se abonará al Ingeniero que los practique, fuera de lo que especifica el artículo 4, dos pesos por cada hora que emplee en la lectura de los expedientes ó documentos que conciernen á la cuestión y hayan de estudiarse, en los trabajos de campo, en las conferencias que se tengan con los interesados, en los cálculos; en la redacción de las diligencias, y en el trazo del plano respectivo.

Artículo 8.

Si los amojonamientos tuvieren lugar al tiempo de verificarse la medida, remedida ó deslinde, no se llevará por ellos honorario alguno; pero si fuesen hechos en distinto tiempo, ya por el mismo Ingeniero que primitivamente los fijó, ó ya por otro, se cobrará por los trabajos lo que corresponde, según el artículo anterior.

Artículo 9.

Si conviniere á los interesados tener copias certificadas de las diligencias y del plano, las costearán por separado.

Artículo 10.

Cuando se trate del trazo de poblaciones, caminos y demás trabajos que deban encomendarse á un Ingeniero, deberá preceder siempre estipulación.

Artículo 11.

Los derechos de revisión de medidas de terrenos se regularán del modo siguiente:

Por la primera caballería de que conste el terreno medido, se cobrarán.....$ 20
,, cada una de las siguientes hasta cinco inclusive. 3
,, cada una de las siguientes hasta veinte inclusive..... 2
,, cada una de las siguientes hasta cincuenta inclusive ..... 1
,, cada una de las siguientes hasta ciento inclusive..... 75
,, cada una de las siguientes hasta ochocientas inclusive .... ..... .... 50

Si la superficie del terreno cuya medida se revise, excede de ochocientas caballerías, se cobrarán. ..... 500

Por revisar divisiones de terrenos, ó medidas de los que no excedan de una caballería, se cobrará en las proporciones que fijan los incisos anteriores.

Artículo 12.

No podrá cobrarse por honorarios de medidas, remedidas, divisiones, deslindes y amojonamientos de terrenos, más de lo que expresa este arancel, bajo pena de devolver el exceso y pagar otro tanto por vía de multa á favor de la Hacienda pública.

Artículo 13.

Cuando los interesados hagan objeciones á las planillas que se presenten, apoyadas en los artículos 7 y 11, corresponde á la oficina de revisión

resolver qué cantidad es la que racionalmente se puede cobrar en proporción al trabajo empleado.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de noviembre de 1889.

En atención á lo informado por el Inspector de instrucción primaria del departamento de Zacapa, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer dos escuelas en aquel departamento, una de niñas en Usumatlán y otra de varones en Lajiilal, jurisdicción de Gualán, dotándolas con veinte pesos mensuales, cada una, que pagará el tesoro público desde el 2 de enero del año entrante, en que comenzarán á funcionar esos planteles.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de noviembre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que aunque es indudable que la generalidad de los habitantes de la República aspira á realizar la fusión de Centro-América en una sola entidad política, conviene que esa tendencia se manifieste por medio de actos que hagan auténtica la voluntad de los ciudadanos;

El General Presidente, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Excitar á los guatemaltecos para que por medio de la palabra y de la prensa expresen su opinión sobre la unidad de la América Central; é invitar á las municipalidades de las cabeceras departamentales y á las otras de las poblaciones de más importancia, para que abran un libro en que se inscriba á los ciudadanos que opinen por el reaparecimiento de la República de Centro-América.

2º—Ordenar á las autoridades políticas que presten decidido apoyo á las reuniones pacíficas en las cuales se delibere sobre la conveniencia de la Unión y acerca de los medios fraternales de verificarla.

3º—La Secretaría de Gobernación queda encargada de dictar las disposiciones que conduzcan al cumplimiento de este acuerdo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Ministro de Relaciones Exteriores,
*Martínez Sobral.*

El Ministro de Gobernación y Justicia,
*Anguiano.*

El Ministro de Instrucción Pública,
*Muñoz.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
*Salazar.*

El Ministro de Fomento,
*Escobar.*

El Ministro de la Guerra,
*Mendizábal.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de noviembre de 1889.

Atendiendo á la extensión de los departamentos de Sacatepéquez y Chimaltenango; y con el propósito de que las escuelas correspondientes á esas jurisdicciones sean asistidas y vigiladas de la mejor manera posible, el Presidente de la República

ACUERDA:

Segregar la inspección de instrucción primaria de dichos departamentos, nombrando al efecto, para el desempeño de la de Chimaltenango, á don Santos Rodríguez, con la dotación de $ 70 mensuales; y quedando don Martín Quesada á cargo de la de Sacatepéquez, con el mismo sueldo mensual de $70.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de noviembre de 1889.

Con vista de la exposición del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de este mes, y con la mira de evitar las dificultades y dudas que se ofrecen sobre la manera en que debe hacerse el índice con que los notarios dan cuenta anualmente, de conformidad con lo dispuesto por la ley, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que dicho índice debe constar de seis columnas, para expresar:

En la primera, el número de orden:

En la segunda, el lugar y la fecha:

En la tercera, los nombres de los otorgantes:

En la cuarta, el de los testigos instrumentales y de conocimiento:

En la quinta, el objeto de la escritura; y

En la sexta, el folio ó folios que correspondan del protocolo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de noviembre de 1889.

En atención al trabajo constante y laborioso del Contador de la Aduana del puerto de San José, el Presidente de la República

ACUERDA:

Asignar al indicado empleo la dotación de ciento cincuenta pesos mensuales.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de noviembre de 1889.

Habiéndose dispuesto, por acuerdo de 11 de julio del presente año, que por la Aduana del puerto de San José fuesen recaudados los fondos procedentes de impuestos fiscales de aquella localidad y demás lugares de la jurisdicción municipal; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Aduana no tiene las sumas suficientes para atender á las erogaciones mensuales, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que los fondos que ingresen á la Aduana de San José, en virtud del acuerdo citado, ó bien los que en la actualidad recauda el Contador de la misma, se consideren como productos de aquella oficina, pudiendo invertirlos en los pagos que tenga que efectuar mensualmente.— Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 22 de noviembre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que con motivo del inciso 3º del artículo 137 del Código Fiscal, se han cometido frecuentes abusos, haciendo aparecer asociaciones simuladas con el único objeto de evadirse del pago del impuesto establecido sobre la venta y permuta de inmuebles, el Presidente de la República, en uso de la facultad que la Asamblea Legislativa ha concedido al Ejecutivo por decreto número 69 de 31 de mayo último,

ACUERDA:

El inciso 3º del artículo 137 del Código Fiscal, queda modificado así:

"*Las enajenaciones de bienes inmuebles que se hicieren entre coherederos, sin intervención, de persona extraña, con motivo de la partición de bienes hereditarios.*"

Comuníquese y publíquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 23 de noviembre de 1889.

De conformidad con lo informado por la Jefatura Política del departamento de Chimaltenango, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una escuela mixta en Chuatalún, distrito de San Martín Jilotepeque, dotándola con $ 25 mensuales, que pagará el tesoro público desde el 2 de enero del año entrante, fecha en que comenzará á funcionar ese plantel.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

## DICIEMBRE

Cobán, 2 de diciembre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que el sueldo de cincuenta pesos asignado al Registrador de la propiedad de los departamentos del Norte,

no está en proporción con la importancia de los trabajos de la oficina;

Que las municipalidades de dicha sección no pueden continuar contribuyendo con la mitad del expresado sueldo;

Que son muy reducidos los derechos de registro; y por último,

Que es necesario que ese despacho esté á cargo de persona competente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo el Registrador de la propiedad inmueble de los departamentos del Norte, perciba cien pesos mensuales, que serán cubiertos por el erario; y

Nombra, para que desempeñe interinamente dicho empleo, al licenciado don Ramón G. Saravia.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Cobán, 3 de diciembre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que la mayor parte de los indígenas de la Alta Verapaz, por ignorancia ó por escasez de recursos, no adquieren título legítimo de propiedad sobre los lotes de terreno baldío que han poseído desde tiempo inmemorial;

Que por tal causa y si medidas previsoras y eficaces no lo evitaran, un número considerable de ellos serían reducidos á la condición de colonos, sin otro porvenir que el de ser explotados por los grandes propietarios, que podrían abusar de su posición; y por último,

Que á los intereses económicos del país conviene que la propiedad territorial no sea monopolizada por unos pocos;

POR TANTO:

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el decreto número 396 de 29 de agosto de 1887,

ACUERDA:

1º – Que á la mayor brevedad y con intervención de la Jefatura Política, cada municipalidad nombre una comisión que mida á cada uno de los indígenas poseedores de baldíos doscientas cuerdas de veinticinco varas, en el lugar en que tengan su vivienda ó sus sementeras.

2º– Que el Jefe Político expida, á favor de cada indígena, título de adjudicación gratuita de la indicada superficie de terreno, con expresión de los linderos.

3º—Ninguno de los adjudicatarios podrá durante el término de diez años, á contar desde la fecha de la expedición del título, enajenar ni gravar de ningún modo el lote adjudicado;

4º—El presente acuerdo no es aplicable respecto de los indígenas poseedores de baldíos denunciados con anterioridad á esta fecha. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de diciembre de 1889.

Manifestando el Superintendente de Telégrafos que el día 7 del mes en curso quedó abierta al servicio público la oficina telegráfica de Palencia, en jurisdicción de este departamento; el Presidente de la República

ACUERDA:

Que la sirva el siguiente personal: Un telegrafista con la dotación de cuarenta pesos mensuales, y un mensajero con ocho pesos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de diciembre de 1889.

Habiéndose puesto al servicio público la oficina telegráfica de San Miguel Tucurú, desde el 29 de noviembre último, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Que por el tesoro nacional se erogue la suma de cuarenta y ocho pesos mensuales, de la cual se abonarán cuarenta pesos al telegrafista y ocho al mensajero de dicha oficina.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de diciembre de 1889.

Habiendo quedado abierta al servicio público, desde el 15 del que cursa, la oficina telegráfica de San José Pinula, situada en jurisdicción de la Hacienda Vieja, de este departamento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Para su servicio, el personal siguiente:

Un telegrafista, con $40 mensuales; y

Un mensajero, con $8 mensuales. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

*Declaración de caducidad del contrato celebrado con don J. M. Fernández, sobre construcción de un ferrocarril.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de diciembre de 1889.

CONSIDERANDO

Que el 17 de junio de 1885 se celebró con don José Mª Fernández un contrato para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de la Antigua, se entroncara con el ferrocarril del Sur en Amatitlán, en Palín ó en cualquier punto intermedio entre ambas poblaciones:

Que, según el artículo 6 del referido contrato, la obra debía estar concluida dentro de dos años, bajo la pe-

na de caducidad, en virtud del artículo 24 del mismo, que dice:— "La presente contrata caducará de hecho: —1.° Si no efectúa el concesionario el depósito prevenido en el artículo anterior; y —2.° Si los trabajos de construcción no se terminan dentro del plazo que señala el artículo 6:"

Que para hacer partícipe de las ventajas del ferrocarril al departamento de Chimaltenago, se permitió al señor Fernández un cambio de trazo en la línea, concediéndosele una prórroga de ocho meses para la conclusión de los trabajos, prórroga que expiró el 31 de julio del corriente año, sin que aquéllos se hubiesen aun siquiera comenzado:

Que el artículo 5 del decreto número 59, emitido por la Asamblea Legislativa el 13 de mayo de 1889, dice: —"No se concederá nueva prórroga á don José María Fernández en la contrata sobre la construcción del Ferrocarril de la Antigua; y al declararse, en su oportunidad, caducada dicha contrata, el Ejecutivo deducirá al señor Fernández las responsabilidades civiles, consiguientes á su falta de cumplimiento, así como la devolución de la suma que haya recibido en virtud de la misma contrata:"

Que no habiéndose cumplido, por parte del contratista, los compromisos contraídos, es el caso de hacer la declaratoria correspondiente;

POR TANTO

El Presidente de la República, en cumplimiento de las estipulaciones citadas y de lo dispuesto en el decreto legislativo número 59,

ACUERDA

1.°—Se declara caducada la contrata que con don José María Fernández se celebró el 17 de junio de 1885, sobre construcción de un ferrocarril á la Antigua, que entroncaría con el Ferrocarril del Sur:

2.°—La Dirección General de Cuentas procederá desde luego á liquidar las cantidades que, por cuenta de dicho contrato, haya entregado el tesoro público al señor Fernández, haciendo efectiva su devolución en la vía y forma que corresponda.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala 17 de diciembre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno impulsar la agricultura por todos los medios posibles, ya porque constituye la fuente de riqueza más fecunda para la Nación, ya porque la Asamblea Legislativa, comprendiéndolo así, ha autorizado al Ejecutivo para dictar todas las disposiciones que conduzcan á la mejora de aquel importante ramo de trabajo:

Que en el departamento de Alta Verapaz la industria agrícola ha tomado un desarrollo considerable; y por las condiciones especiales en que se encuentra, se hace necesario tomar las providencias que, no sólo tiendan á su mantenimiento y mejora, sino también á evitar las dificultades que sue-

len presentarse entre los empresarios y los jornaleros;

POR TANTO

El Presidente de la República

ACUERDA

1.°—Se establece un Juzgado especial de Agricultura, para el departamento de Alta Verapaz, que residirá en la cabecera del mismo, y conocerá de todas las cuestiones que puedan suscitarse entre patronos y jornaleros:

2.°—Las atribuciones que la ley de trabajadores y demás disposiciones referentes á la materia dan á las otras autoridades, quedan conferidas al Juez especial de Agricultura:

3.°—Se nombra al Licenciado don Jacinto Córdoba para que, con la dotación de cien pesos mensuales, se encargue del desempeño del Juzgado á que el presente acuerdo se refiere.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 17 de diciembre de 1889.

CONSIDERANDO

Conveniente, para facilitar las operaciones que deban practicarse con motivo de la recaudación de los fondos destinados al pago de intereses y amortización del empréstito contratado con el señor Henry Louis Félix Cottu, que intervenga el actual Comité de la Deuda Pública, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que el expresado Comité ejerza en esta negociación las mismas funciones que ejerce respecto á la Deuda Pública interna y externa, percibiendo, en consecuencia, todos los fondos destinados al pago de intereses y amortización del Empréstito del seis por ciento amortizable y que fija el artículo 4.° del contrato respectivo; cuyos fondos situará en Europa en el Banco que se designe.

El contratista deberá pagar por la recaudación de esos fondos y las demás operaciones que se practiquen, iguales honorarios á los que hoy paga el Gobierno por recaudación, etc., de cantidades destinadas al servicio de la Deuda Pública interior y exterior.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1889.

De conformidad con lo informado por la Jefatura Política del departamento de Zacapa, el General Presidente

ACUERDA:

Asignar á la subdirectora y profesora de grado de la escuela de niñas de aquella cabecera, la cantidad de $ 20 mensuales á cada una, desde el 1.° de enero del año entrante.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1889.

Atendiendo á que por lo extenso de los departamentos del Quiché y Sololá, no es posible que la inspección de instrucción primaria esté á cargo de una sola persona; y con el propósito de que los establecimientos de enseñanza que corresponden á esas jurisdicciones, sean asistidos y vigilados de la mejor manera posible, el General Presidente

ACUERDA:

Segregar la expresada inspección de los departamentos referidos, nombrando al efecto para el desempeño de la del Quiché á don Estanislao Argueta, con el sueldo de $ 60 mensuales; y que la de Sololá quede á cargo de don Petronilo Higueros, con la misma dotación mensual de $ 60.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1889.

Con presencia de lo informado por la Jefatura Política de Retalhuleu, y á fin de procurar mejor éxito en la enseñanza de las escuelas de aquel departamento, el General Presidente de la República,

ACUERDA:

Crear las plazas de profesoras de grado, en los planteles siguientes:

De varones de la cabecera, una con $ 25 mensuales.

De varones de San Sebastián, una con $ 15 mensuales.

De varones de San Felipe, una con $ 20 mensuales.

De niñas de la cabecera, una con $ 20 mensuales.

De niñas de San Sebastián, una con $ 15 mensuales, cuyas erogaciones deberán hacerse por el tesoro público, desde el 1.° de enero próximo entrante.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1889.

En atención á los informes dados por la Jefatura Política y el Inspector de instrucción primaria del departamento de Baja Verapaz, el General Presidente

ACUERDA:

Establecer las plazas de profesores de grado, en las escuelas de ambos sexos del pueblo de Morazán, dotándolas con quince pesos mensuales cada una, que pagará el tesoro público; y cuyos empleados deberán dar principio á sus funciones desde el 2 de enero del año entrante.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 18 de diciembre de 1889.

Atendiendo á la importancia y á las exigencias de la agricultura del departamento de Sacatepéquez, el General Presidente

ACUERDA:

Que se establezca un observatorio meteorológico en aquella cabecera, de cuya organización se encargará la Secretaría de Instrucción Pública.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de diciembre de 1889.

Con el objeto de que los empleados públicos descansen de las tareas á que han estado dedicados durante el año, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar feriados los días comprendidos del 25 del corriente al 6 de enero próximo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 19 de diciembre de 1889.

Manifestando el Director General de Licores y Ramos Estancados, que se hace necesario establecer una sección especial de resguardo para que vigile las mercaderías en la Aduana de Retalhuleu, por no ser suficiente el resguardo actual para prestar ese servicio y perseguir al mismo tiempo el contrabando de licores, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—Se establece en Retalhuleu una sección de resguardo, que prestará sus servicios en la Aduana, compuesta del siguiente personal:

| | |
|---|---|
| 1 Comandante..... .. | $ 50 |
| 4 Guardas, á $ 20 c. u..... ... | 80 |
| Suma..... | $ 130 |

Cuya cantidad de ciento treinta pesos, se erogará mensualmente.

Esta suma se cargará á los gastos de Aduanas y Contribuciones.

2.°—El resguardo de licores se organiza en la forma siguiente.

| | |
|---|---|
| 4 Comandantes, $ 60 c. u.....$ | 240 |
| 4 Sargentos, á $ 22-50 cs. c. u. | 90 |
| 26 Guardas, á $ 20 c.u.... .... | 520 |
| Gasto común..... | 8 |
| Suma que se erogará mensualmente.....$ | 858 |

Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1889.

Con el fin de que la oficina del Registro de propiedad inmueble de los

departamentos del Norte, tenga á su servicio un escribiente que se ocupe en los trabajos del despacho, el Presidente de la República

ACUERDA:

Crear para la expresada oficina una plaza de escribiente, con la dotoción de veinte y cinco pesos mensuales, que se pagarán por el erario.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Anguiano.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 20 de diciembre de 1889.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa acordó que se continuase pagando por el tesoro público á las religiosas exclaustradas la pensión de doce pesos mensuales á cada una, reconociéndoles las sumas que habían dejado de percibir;

Que todos esos pagos se verificaron hasta el 30 de junio del año próximo pasado, y desde aquella fecha se suspendieron, á causa de no haberse asignado en el presupuesto general partida alguna destinada á ese objeto;

Que de la liquidación practicada resulta que, hasta del 30 de noviembre del presente año, se adeuda por estas pensiones la cantidad de..... $14,666-80;

Que últimamente se han presentado á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las religiosas exclaustradas: Jesús Alvarez, Soledad Mirón, Gregoria de Jesús Fernández, María Trinidad Villalobos, Trinidad Guzmán, Rafaela Murayes, Rosalía Garavito, Carmen Valenzuela, Margarita Guerra, Concepción Galdámez y Mercedes Cáceres, solicitando que se acuerde á su favor igual pensión que á las otras exclaustradas y que se les abone desde el año de 1880;

Que á las religiosas exclaustradas que se presentaron á la Asamblea Legislativa se les asignó pensión, por acuerdos gubernativos de 30 de abril, 1.° de junio, 25 de junio, 24 de julio y 21 de septiembre de 1874, y 6 de abril, 1.° de julio y 30 de octubre de 1876, y por este motivo se dictó orden de pago por las cantidades que desde la fecha de los respectivos acuerdos habían dejado de percibir; pero que las presentadas últimamente no tienen ese derecho, puesto que en ningún tiempo se ha acordado pensión á su favor, ni aun lo habían solicitado;

POR TANTO:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, el Presidente de la República

ACUERDA

1.°—Que la Tesorería Nacional cubra la suma de catorce mil seiscientos sesenta y seis pesos ochenta centavos, que se adeuda hasta el 30 de noviembre último á las religiosas exclaustradas:

2.°—Que se continúe erogando mensualmente la cantidad de $828, para cubrir la pensión de $12 que tienen asignada sesenta y nueve religiosas; y

3.°—Que desde el 1.° de enero del año próximo entrante de 1890, se paguen por el tesoro público doce pesos mensuales á las religiosas exclaustradas, Jesús Alvarez, Soledad Mirón, Gregoria de Jesús Fernández, María Trinidad Villalobos, Trinidad Guzmán, Rafaela Murayes, Rosalía Garavito, Carmen Valenzuela, Margarita Guerra, Concepción Galdámez y Mercedes Cáceres.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Salazar.*

---

*Contrato celebrado por el jefe político de Izabal, don Alfonso Anguiano, con el Ingeniero don José Montúfar, para la construcción de un muelle de madera sobre la laguna de la cabecera.*

Alfonso Anguiano, jefe político del departamento de Izabal, por una parte, y el ingeniero José Montúfar por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.

Montúfar se compromete á construir un muelle de madera en la laguna de Izabal, frente al edificio de la Aduana, por la cantidad de $4,468, asignada en el acuerdo de 12 de agosto del corriente año.

2.

La obra principiará á construirse el día quince del entrante enero, y deberá terminarse cuatro meses después, lo más tarde, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

3.

El muelle se construirá conforme al modelo que á la Jefatura del departamento de Izabal presentó el ingeniero civil don Sílvano Miller.

4.

El valor de la obra se entregará á Montúfar de la manera siguiente: mil pesos ($1,000) el día que comiencen los trabajos; doscientos pesos ($200) semanales, mientras dure la construcción, y el resto el día que se concluya el muelle.

5.

El Jefe Político de Izabal se compromete á proporcionar á Montúfar los peones necesarios para el trabajo.

En fe de lo cual, firmamos dos contratos de un tenor, en la ciudad de Guatemala, á primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

(*F.*) *Alfonso Anguiano.*

(*F.*) *José Montúfar.*

---

*Aprobación del contrato que precede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de diciembre de 1889.

El Presidente de la República, encontrando arregladas las estipulaciones del contrato que precede, celebrado entre el Jefe Político del departamento de Izabal y don José Montúfar, para la construcción de un mue-

lle de madera en la laguna de Izabal, cuyo valor fué autorizado en acuerdo de 12 de agosto del corriente año,

ACUERDA:

Aprobar los 5 artículos de que consta.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de diciembre de 1889.

Con el objeto de impulsar el ramo de telégrafos, tan inportante para el servicio público, el General Presidente

ACUERDA

1.°—Aumentar á ochenta pesos mensuales el sueldo del telegrafista de Panzós:

2.°—Crear la plaza de celador de la línea telegráfica entre Zacapa y Gualán, con el sueldo de veinte pesos mensuales, autorizando á la Superintendencia del ramo para que nombre la persona que debe ocuparla:

3.°—Aumentar á cuarenta pesos mensuales la dotación del telegrafista de Tactic; y

4.°—Que en lo sucesivo se aumente al Contador de la Superintendencia de Telelégrafos, cuarenta y cinco pesos mensuales, sobre el sueldo que actualmente disfruta; cubriéndose todos estos haberes por el erario; y cargándose el exceso de lo presupuesto á la partida de gastos extraordinarios de la Secretaría de Fomento.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de diciembre de 1889.

Siendo indispensable crear en la Oficina Central de Telégrafos las plazas de un telegrafista y un celador de línea para atender al aumento de trabajo que causan las nuevas líneas de Palencia y San José Pinula, el General Presidente de la República

ACUERDA

Autorizar al Superintendente del ramo para que nombre las personas que deban servir dichos empleos, las cuales gozarán del sueldo de *setenta y cinco y veinte pesos* respectivamente, y que se cargará á la partida de gastos extraordinarios de la Secretaría de Fomento.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Escobar.*

---

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de diciembre de 1889.

El General Presidente, en el deseo de estrechar cada vez más los vínculos de íntima fraternidad que existen con las Repúblicas de Centro-América, otorgando cuantas facilidades sea necesario para que los ciudadanos de

las demás Repúblicas del Centro encuentren en Guatemala el mayor apoyo posible dentro de la ley,

ACUERDA

Hacer extensiva á todos los ciudadanos originarios de cualquier Estado de la América Central la franquicia que concede el artículo 6 del tratado que, con fecha ocho de mayo de mil ochocientos setenta y seis, se firmó en la República del Salvador. En consecuencia, para ejercer en Guatemala cualquier profesión, bastará que la Secretaría de Instrucción Pública dé el pase á los títulos otorgados, ó reconocidos en debida forma por cualquiera de las Facultades profesionales de las Repúblicas de Centro-América y siempre que aquellos títulos se refieran á ciudadanos centroamericanos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

*Muñoz.*

---

*CONTRATO celebrado por el señor Ministro de Fomento, sobre servicio de una línea de vapores correos entre Lívingston y Nueva Orleans.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con autorización é instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra el Licenciado don José Díaz Durán, como representante de los señores Anderson y Owen, han celebrado el contrato que se contiene en los artículos siguientes:

1.

Anderson y Owen se obligan á que los vapores de la línea British Honduras Royal Mail Steam Ship Company, toquen una vez por semana en el puerto de Lívingston, durante el término de este contrato; y debiendo hacerse los viajes con toda regularidad, pagarán los contratistas cien pesos de multa por cada día de atraso no justificado, si no llegaren los vapores en las fechas que el itinerario fije, ó dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes. En caso de omitirse la llegada de un vapor, Anderson y Owen perderán quinientos pesos, que les serán deducidos del monto de la subvención, salvo en ambas eventualidades el caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo 2.

Los vapores deberán permanecer en la rada de Lívingston todo el tiempo que exijan los intereses del comercio y de la agricultura, y á las horas de reglamento; haciendo la carga y descarga durante el día solamente, á no ser en casos excepcionales y con previo permiso de las autoridades de dicho puerto.

Artículo 3.

Llevarán los vapores gratuitamente toda la correspondencia que se dirija á Puerto Cortés, Belice, Nueva Orleans ó Nueva York, y que se encuentre lista á la salida de los mismos. También llevarán libres de pasajes hasta Nueva Orleans á los Agentes Diplomáticos y Consulares, ó empleados en comisión del Gobierno.

Artículo 4.

Durante el término de este contrato no podrá ser aumentada, sin previa autorización del Gobierno, la tarifa de fletes y pasajes que hoy rige y que se agrega al mismo.

Artículo 5.

Anderson y Owen mantendrán también el vapor Tillic Movre para el servicio de correos, obligándose á que haga su carrera dos veces por semana entre Lívingston é Izabal, en conexión fija con los vapores del exterior. Cuando el Gobierno lo solicite, los contratistas transportarán gratuitamente hasta ciento cincuenta soldados, mil rifles y cincuenta mil tiros, auxiliándose para ello con lanchas remolcadas, con tal que eso se haga en los viajes regulares del vapor antes referido; en cuyo caso no se cobrará pasajes por los empleados del Gobierno en comisión especial, por las valijas del correo y sus conductores, por las expresadas tropas y sus jefes y por sus equipos militares y municiones de guerra.

Artículo 6.

La dirección del vapor corresponde exclusivamente á Anderson y Owen; pero en ningún caso rehusarán prestar cualquier servicio de transportes que el Gobierno les pida por medio de sus Agentes en la costa del Norte.

Artículo 7.

En dicho vapor podrá el Gobierno, si lo cree conveniente, establecer resguardo armado que vigile y evite el contrabando; debiendo los contratistas proporcionar todas las facilidades necesarias para dicho objeto.

Articulo 8.

En compensación de los servicios expresados, el Gobierno pagará á los contratistas la suma de quince mil pesos anuales, que cubrirá el Administrador de la Aduana de Izabal por mensualidades vencidas de *un mil doscientos cincuenta pesos* cada una, á contar del 13 de octubre del corriente año.

Artículo 9.

El presente contrato durará dos años, que terminarán el 12 de octubre de 1891, pues se conceptúan desde el 12 de octubre próximo pasado.

Artículo 10.

Para el arreglo de todos los pormenores del servicio de correos, Anderson y Owen se entenderán directamente con el Director General de aquel ramo.

Artículo 11.

Toda cuestión relativa á la interpretación ó ejecución de este contrato será resuelta conforme á la ley del país, por medio de dos árbitros nombrados respectivamente por cada parte contratante. La decisión de estos árbitros ó la de un tercero nombrado por ellos en caso de discordia, será definitiva é inapelable. siendo entendido, desde luego, que Anderson y Owen no podrán ocurrir, en ningún caso, á la intervención de los agentes diplomáticos.

En fé de lo cual, y para debida constancia, se firman dos de un tenor, en Guatemala, á los veinte y nn días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

*Salvador Escobar. José D. Durán.*

---

*Aprobación del contrato que antecede.*

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 21 de diciembre de 1889.

Traído á la vista el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el Licenciado don José Díaz Durán, como representante de los señores Anderson y Owen, sobre servicio de una línea de vapores-correos entre Lívingston y Nueva Orleans, y encontrándolo conforme á las instrucciones que fueron comunicadas á dicho funcionario y conveniente á los intereses generales de la agricultura y el comercio, el Presidente de la República

ACUERDA

Aprobar los once artículos de que se compone.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

Por impedimento del Secretario del ramo, el de Instrucción Pública,

*Muñoz.*

---

# DECRETOS

—DE LA—

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

## SESIONES ORDINARIAS

## 1889

## DECRETO NÚMERO 33

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que los representantes de los distritos electorales de Jilotepeque y Quezaltenango, señores Enrique Martínez S. y J. Francisco Muñoz, han renunciado, el primero por ser Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el segundo en el de Instrucción Pública; y atendiendo á que dichas renuncias son fundadas,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se admite á los señores Enrique Martínez S. y J. Francisco Muñoz la renuncia que han presentado del cargo de Representantes de la Nación; y en consecuencia, los distritos electorales de Jilotepeque y Quezaltenango procederán, cada cual, á elegir un diputado, observando las disposiciones del decreto número 403, de 20 de diciembre de 1887. Las elecciones comenzarán el 8 de abril próximo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á veintiuno de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*José A. Beteta,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintidós de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 34

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que por el sensible fallecimiento de los señores representantes Cipriano Reyna y Ventura G. Saravia, y por la ausencia indefinida del señor representante Ramón A. Salazar, Ministro Plenipotenciario de esta República en el Imperio Alemán, ha quedado vacante un puesto de diputado por los distritos de Momostenango, Cotzumalguapa y Guatemala, respectivamente; de conformidad con el inciso 3.° del artículo 55 de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo único.*—Los distritos electorales de Momostenango, Cotzumalguapa y Guatemala procederán cada uno á elegir un representante, observando las disposiciones del decreto número 403 de 20 de diciembre de

1887, en el concepto de que las elecciones comenzarán el 8 de abril próximo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á veintiuno de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*José A. Beteta,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintidós de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 35

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el pueblo y el Gobierno de Guatemala han sentido profundamente las desgracias acaecidas en la República de Costa-Rica, á causa de los temblores de tierra ocurridos el 30 del último diciembre; y en el deseo de significarlo así y contribuir en algo á la reparación de los perjuicios sufridos,

DECRETA:

*Artículo único.*—Del tesoro nacional se erogará la suma de quince mil pesos, que se pondrá á disposición del Gobierno de la República de Costa-Rica para el objeto indicado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veintiuno de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*José A. Beteta,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Ejecútese.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho do Relaciones Exteriores,
*E. Martínez Sobral.*

---

## DECRETO NUMERO 36

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Declárase electo por la Asamblea, Magistrado de la

Sala 5ª de Justicia, al Licenciado don Víctor Estévez, en subrogación del Licenciado don Manuel J. Urrutia, que ha fallecido.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á veintiséis de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*J. A. Mandujano,* Secretario. *José A. Beteta,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiocho de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 37

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Declárase electo por la Asamblea, Magistrado suplente de la Sala 4ª de Justicia, al Licenciado Clodoveo Berges, en subrogación del Licenciado Juan Ignacio Rosal, que renunció dicho cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á tres de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*J. A. Mandujano,*
Secretario.
*Fabián A. Pérez,*
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, cuatro de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,
*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 38

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Declárase electo por la Asamblea, Magistrado suplente de la Sala 5ª de Justicia, al Licenciado Felícito Leiva, en subrogación

del Licenciado Víctor Estévez, que ha sido nombrado Magistrado propietario de la misma Sala.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á tres de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto.*
Presidente.

*J. A. Mandujano,*
Secretario.

*Fabián A. Pérez,*
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, cuatro de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 39

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Apruébase el convenio que en 22 de octubre de 1888, subscribieron en esta capital el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República y el Encargado de Negocios *ad interim* de los EE. UU. Mexicanos, prorrogando por dos años más, á contar desde el 1.° de noviembre anterior y terminando el 31 de octubre del año de 1890, el plazo para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria entre los dos países.

Pase al Ejecutivo para los efectos de ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á cinco de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*J. A Mandujano,*
Secretario.

*José. A. Beteta,*
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, ocho de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

*E. Martínez Sobral.*

---

## DECRETO NÚMERO 40

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Se aprueban los actos del Poder Ejecutivo en el ramo de Gobernación y Justicia, referentes

al período comprendido desde el 1.° de marzo de 1888 hasta el 28 de febrero del corriente año; quedando suprimido el inciso segundo del acuerdo de 26 de septiembre último.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á quince de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*J. A. Mandujano,* Secretario. *José A. Beteta,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y siete de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 41

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala*

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo por la Asamblea, Magistrado propietario de la Sala 4ª de Justicia, al Licenciado Manuel Foronda, en subrogación del Licenciado Manuel Estrada Cabrera, que renunció dicho cargo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á diez y seis de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*José. A. Beteta,*
Secretario.

*J. A. Mandujano,*
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

PUBLÍQUESE

*M.L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 42

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala*

DECRETA:

Artículo único.—Declárase electo por la Asamblea, Magistrado suplente de la Sala 3ª, al Licenciado Ramón G. Saravia, en subrogación del Licenciado Jesús Morales T.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á diez y seis de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*José A. Beteta,*
Secretario.

*J. A. Mandujano,*
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

PUBLÍQUESE

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 43

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo* 1º— Apruébase el decreto número 418, sobre construcción de un Palacio Nacional.

*Artículo* 2º – Se aprueba igualmente el contrato celebrado el 28 de febrero del presente año, con el señor V. Cuenca Creus, sobre construcción de un cable telegráfico submarino.

*Artículo* 3º – Prohíbese para lo sucesivo, la explotación de bosques nacionales.

*Artículo* 4º – No se concederá nueva prórroga á don José María Fernández, en la contrata sobre construcción del Ferrocarril de la Antigua, y, al declararse, en su oportunidad, caducada dicha contrata, el Ejecutivo deduzca al señor Fernández las responsabilidades civiles consiguientes á su falta de cumplimiento, así como la devolución de la suma que haya recibido en virtud de la misma contrata.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veinte de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*José A. Beteta,* Secretario. *Fabián A. Pérez,* Secretario.

(Oportunamente le puso el *Cúmplase* el Ejecutivo.)

---

## DECRETO NÚMERO 44

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo, de conformidad con lo prescrito en el inciso 14 del artículo 54 de la Ley Constitutiva, ha propuesto á la Asamblea que confie-

ra el grado de General de Brigada al coronel Vicente Orantes; y atendiendo á la honrosa hoja de servicios que del expresado Jefe se acompañó,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se confiere el grado de General de Brigada al coronel Vicente Orantes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veintidós de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*José A. Beteta,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra,

*C. Mendizábal.*

---

## DECRETO NÚMERO 45

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo* 1.°—Se aprueban los decretos 411 y 415, emitidos por el Ejecutivo en virtud de las facultades que la Asamblea le confirió por el decreto número 19.

*Artículo* 2.°—Se aprueban igualmente los demás acuerdos y disposiciones con que ha dado cuenta el Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, referentes al período comprendido desde el 13 de mayo de 1888 hasta el 28 de febrero del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veinticinco de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,*
Secretario.

*J. A. Mandujano,*
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintisiete de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*C. Mendizábal.*

---

## DECRETO NÚMERO 46

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Se aprueban las disposiciones de que dió cuenta á la Asamblea, en su respectiva Memoria,

el Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, correspondiente al período transcurrido del 1º de marzo del año próximo pasado al 28 de febrero último.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veintisiete de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, treinta de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

*J. Francisco Muñoz.*

---

## DECRETO NÚMERO 47

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Declárese electo por la Asamblea, Magistrado propietario de la Sala 4ª de Justicia, al Licenciado Filadelfo Fuentes, en-subrogación del Licenciado Manuel Foronda, que renunció dicho empleo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veintisiete de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, treinta de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 48

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 19, de 6 de mayo próximo pasado, se autorizó al Ejecutivo para emitir las leyes que por su extensión se conceptuase que no podían ser expedidas en las presentes sesiones ordinarias;

Que el Ejecutivo ha dado cuenta de haber decretado un nuevo Código Penal, que está rigiendo en la Repú-

blica desde el 15 de marzo del corriente año;

Que tal acto está comprendido en las facultades otorgadas por el citado decreto legislativo, número 19;

Que es conveniente hacer desde luego ciertas reformas que el nuevo Código Penal necesita.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.°—Se aprueba el decreto número 419, que el Ejecutivo emitió poniendo en vigor el nuevo Código Penal; haciéndose á éste las siguientes reformas:

1ª—Se suprime el inciso 2.° del artículo 28.

2ª—El inciso 5.° del artículo 136 queda así:—"Impedir que se practique la elección de Diputados y Presidente de la República."

3ª—El artículo 237 queda así:—"El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta á favor del reo por delito ó falta, incurrirá en la tercera parte de la pena que hubiere debido imponer legalmente, é inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena."

4ª—El párrafo 2.° del título X del libro II, queda adicionado así:—"El Ministro de cualquier culto, que proceda á las ceremonias religiosas de un matrimonio sin que se le exhiba certificación competente de estar celebrado ya el civil, incurrirá también en la pena de un año de arresto mayor. Igual pena se impondrá á los que, sin haber verificado el matrimonio civil, contrajeren el que se reputa clandestino; pero si hubiere participación voluntaria en aquel acto por parte del Ministro del culto, éste, lo mismo que todos los que resultaren ser instigadores, serán castigados con la misma pena que los contrayentes."

5ª—El artículo 381 queda adicionado así:—"Cuando no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien pesos, la pena será de tres años de prisión correccional."

6ª—El título V del libro III queda adicionado con el siguiente artículo:—"Mientras subsista en el Código Militar la pena de muerte, será sustituida por la de quince años de prisión correccional, al hacer aplicación de lo dispuesto en los artículos 235, 236 y 237 de este Código."

Artículo 2.°—Mientras esté en vigor el decreto número 346, de 7 de agosto del año de ochenta y cinco, las faltas de imprenta se penarán con arreglo al párrafo primero, título primero, libro tercero del Código Penal, decretado el cuatro de julio de setenta y siete."

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, primero de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

## DECRETO NÚMERO 49

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Prorróganse por el tiempo que fuere necesario y que no excederá del mes de mayo próximo entrante, las actuales sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, para resolver los asuntos pendientes y los que el Poder Ejecutivo sometiere al conocimiento y decisión de la Representación Nacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á treinta de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, primero de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 50

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo* 1.°—Se aprueban las disposiciones vigentes de que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público en su Memoria fechada el 1.° de marzo de 1889; con excepción de los acuerdos de 25 de agosto y 11 de diciembre de 1888.

*Artículo* 2.—Desde el 1.° de junio próximo entrante, el impuesto de aguardiente quedará aumentado en tres centavos por botella, debiendo llevarse cuenta separada del producto de este aumento y destinarse exclusivamente á sufragar los gastos que ocasione la construcción del Palacio Nacional.

*Artículo* 3.—El artículo 1151 del Código Fiscal queda reformado así: "El Presupuesto General de Ingresos y Gastos será por doce meses contados desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, á treinta de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Rodríguez.*

---

## DECRETO NÚMERO 51

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Declárase electo por la Asamblea, Fiscal de la Sala 1ª de Justicia, al Licenciado Manuel Cabral, en subrogación del Licenciado Abraham de León, que renunció dicho empleo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á dos de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*Fabián A. Pérez,* Secretario. *F. García,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, seis de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 52

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.* — Se aprueba el convenio que el 6 de diciembre de... 1888 subscribieron en San José de Costa-Rica los Plenipotenciarios de Guatemala y el Salvador, en la parte relativa al establecimiento del servicio telefónico entre las capitales de ambas Repúblicas.

Pase al Ejecutivo para los efectos de ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á cuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

*E. Martínez Sobral.*

---

## DECRETO NÚMERO 53

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Apruébase la convención postal y telegráfica suscrita

en San José de Costa-Rica el 7 de enero de 1889, por los Plenipotenciarios á la Dieta Centro-Americana.

Pase al Ejecutivo para los efectos de ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á cuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

*E. Martínez Sobral.*

---

## DECRETO NÚMERO 54

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que han cesado los motivos que el Ejecutivo tuvo para aumentar al doce por ciento el interés legal del dinero:

Que es de justicia y equidad reducir ahora ese interés, para el caso en que las personas no expresen en sus convenios el tipo á que toman el dinero, ó que por sentencia tengan que pagar intereses no estipulados;

DECRETA:

*Artículo único.*—Se deroga el artículo 241 del decreto número 272, y se declara subsistente el 1447 del Código Civil.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á cuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, seis de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 56

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Apruébase el acuerdo de 28 de febrero del corriente año, sobre establecimiento del alum-

brado eléctrico en el puerto de San José, entendiéndose que la fecha á que se refiere el artículo 1.° de la contrata, se contará desde el día de la celebración de ésta, y que la intensidad de los focos será de 16 á 32 bugías, cada uno.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto*,
Presidente.

*José A. Beteta*,
Secretario.

*Fabián A. Pérez*,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
*Salvador Barrutia.*

---

## DECRETO NÚMERO 57

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala*

DECRETA:

*Artículo único.*—No se aprueba el Tratado de 4 de noviembre de 1888, suscrito por los Plenipotenciarios de Guatemala, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto*,
Presidente.

*José A. Beteta*,
Secretario.

*Fabián A. Pérez*,
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,
*E. Martínez Sobral.*

---

## DECRETO NÚMERO 59

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala*,

DECRETA:

*Artículo* 1º—Apruébase el decreto número 418, sobre construcción de un Palacio Nacional.

*Artículo* 2º—Se aprueban igualmente: el contrato celebrado el 28 de febrero del presente año, con el señor V. Cuenca Creus, sobre construcción de un cable telegráfico submarino, y todos los demás contratos y actos de que ha dado cuenta, por medio de la

Memoria respectiva, el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y que fueron verificados en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en el decreto número 19 de 6 de mayo del año pasado.

*Artículo* 3º—Prohíbese para lo sucesivo, todo contrato ó concesión sobre explotar bosques nacionales en las fronteras terrestres de la República, en una zona de diez leguas de la frontera al interior, y en los lugares en que la explotación no puede ser vigilada inmediatamente por las autoridades administrativas.

*Artículo* 4º— El artículo 550 del Código Fiscal queda así: La autorización para explotar bosques nacionales se concederá por medio de contratos que se celebrarán con el Poder Ejecntivo.

*Artícula* 5º—No se concederá nueva prórroga á don José María Fernández en la contrata sobre la construcción del ferrocarril de la Antigua; y al declararse en su oportunidad caducada dicha contrata, el Ejecutivo deducirá al señor Fernández las responsabilidades civiles, consiguientes á su falta de cumplimiento, así como la devolución de la suma que haya recibido en virtud de la misma contrata.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á trece de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
*Salvador Barrutia.*

---

## DECRETO NÚMERO 60

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo ha solicitado se prorroguen las facultades extraordinarias que se le otorgaron por decreto número 19, de 6 de mayo del año próximo pasado:

Que el buen servicio público exige se den facultades al Gobierno para expeditar la marcha de la administración y creciente progreso del país;

En uso de las atribuciones que le competen por el artículo 54, incisos 1.° y 2.° de la Constitución,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se prorrogan las facultades concedidas al Ejecutivo en el decreto número 19, de 6 de mayo de 1888, para que las ejerza durante el receso de la Asamblea; debiendo en su oportunidad, dar cuenta del uso que de ellas hiciere.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Le-

gislativo, en Guatemala, á diez y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*José A. Beteta,*
Secretario.

*J. A. Mandujano,*
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 62

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*— Declárase electos por la Asamblea, respectivamente primero y segundo Designados á la Presidencia de la República, para el período de un año que fija la Constitución, á los ciudadanos General Vicente Orantes y Coronel Manuel A. López.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veintiuno de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*J. A Mandujano,*
Secretario.

*José. A. Beteta,*
Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinte y dos de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia,
*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 63

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo* 1º—La emisión de un Código de Agricultura, que tendrá por objeto establecer los derechos y obligaciones de los que á este ramo se dediquen.

*Artírulo* 2º—Una Comisión nombrada por el Ejecutivo y compuesta de tres individuos, debidamente pensionados, se encargará de la elaboración del proyecto respectivo, con el cual debe dar cuenta en las sesiones de la próxima Legislatura.

*Artículo* 3º— Entretanto, excítese al Ejecutivo para que emita una nue-

va ley de trabajadores, ó reforme, según lo crea conveniente, la que en la actualidad rige.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veintidós de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto*,
Presidente.

*J. A. Mandujano*, Secretario. *José A. Beteta*, Secretario.

(Oportunamente le puso el *Cúmplase* el Ejecutivo.)

---

## DECRETO NÚMERO 64

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala*,

DECRETA:

*Artículo único.*—Apruébase el contrato celebrado por la Secretaría de Fomento y don Crisanto Medina, el 19 de noviembre de 1888, sobre el establecimiento de un Banco Hipotecario, con las siguientes modificaciones:

*Primera:* El artículo 2.° queda así: "La Sociedad será constituida en Europa. El domicilio legal de ella, será la ciudad de Guatemala, donde también residirá su dirección y gerencia, debidamente autorizadas para conocer en todos los asuntos que se relacionen con las operaciones del Banco.

No obstante que en esta ciudad se hallará su establecimiento principal, puede establecer sucursales en el lugar y tiempo que estime oportunos.

La personalidad jurídica de dicha sociedad, dependerá en todo caso de las leyes del país á las cuales está sujeta.

*Segunda:* El artículo 3.° queda así: "El capital de la sociedad será de un millón de pesos, dividido en diez mil acciones de cien pesos cada una; pero el Banco podrá comenzar sus operaciones cuando esté en sus cajas en efectivo la mitad de dicho capital.

Este capital podrá aumentarse hasta completar dos millones de pesos, previa autorización del Gobierno y con los requisitos estipulados.

*Tercera:* Las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 5º, quedan así: 1ª Prestar á largos plazos, bajo hipoteca, á los propietarios de inmuebles, valores en metálico y en cédulas reembolsables por anualidades y redimibles á voluntad del deudor y en conformidad con los estatutos que deberán ser sometidos al Gobierno para su aprobación, si ésta procediere conforme á las leyes y al presente convenio. 2ª Crear y negociar cédulas hipotecarias sobre hipotecas previamente establecidas según el inciso anterior. 3ª Admitir depósitos con interés ó sin él, llevar cuentas corrientes, emitir billetes al portador, cambiables en efectivo á su presentación, y en una palabra, hacer toda operación bancaria que autoricen sus estatutos.

La emisión de billetes no podrá exceder del doble del valor existente en caja en metálico y en documentos descontables de su cartera, y nunca del doble del capital suscrito, y sin perjuicio de las restricciones que á ese respecto hicieren las leyes que reglamentan las instituciones bancarias en la República.

*Cuarta:* El artículo 7º queda así: El

deudor por hipoteca, pagará su deuda por anualidades, y el pago de éstas se hará por semestres.

La anualidad comprende: 1º El interés estipulado sobre el capital prestado, el cual no podrá exceder del 8 p.% anual. 2º La suma que se aplique á la amortización. 3º La parte que proporcionalmente corresponda de la comisión que por una sola vez y sobre el valor del contrato puede cobrar el Banco, la que en ningún caso excederá del 4 p.%

*Quinta:* El artículo 9º queda adicionado así:

La junta general podrá establecer la creación de sorteos de las obligaciones ó cédulas y designar los premios respectivos.

*Sexta.* El inciso 2º del artículo 11 queda así:

Los intereses legales á que dé lugar la moratoria de los deudores.

*Séptima.* El artículo 13 queda así:

En caso de que el deudor deje de pagar algún semestre, la sociedad podrá embargar y vender los bienes hipotecados, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

*Octava.* El artículo 14 queda así:

El Banco puede exigir judicialmente la venta del inmueble hipotecado, para pagarse el capital íntegro que se le deba, junto con los intereses devengados y demás gastos procedentes, cuando dicho inmueble haya sufrido algún deterioro que llegue á la cuarta parte del valor por el cual estuviere hipotecado, y el deudor se niegue á darle las garantías suficientes; pero nunca procederá la venta antes de que los Tribunales resuelvan si existe el deterioro indicado.

*Novena.* El artículo 15 queda modificado así:

En los casos que expresan los artículos anteriores, el Juez, á solicitud de parte, ordenará el procedimiento ejecutorio, conforme á las leyes.

*Décima.* El artículo 16 queda así:

El Banco Hipotecario estará exento por el tèrmino de diez años, del uso de timbres y papel sellado para sus propios libros y para todos los documentos que en sus operaciones necesite, con excepción de los que la ley exige que pasen ante notario.

*Undécima.* El artículo 17 quedará así:

El Gobierno tendrá su inspección sobre el establecimiento, por medio de uno ó más delegados extraños á las operaciones del Banco. Estos empleados vigilarán constantemente el fiel cumplimiento de las presentes bases y de los estatutos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veintidós de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*José A. Beteta,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

(Oportunamente le puso el *Cúmplase* el Ejecutivo.)

---

## DECRETO NÚMERO 65

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*— Declárase electos miembros de la Comisión Perma-

nente de la Asamblea Nacional Legislativa á los Diputados José Pinto, Salvador Escobar, Camilo Alvarez, Miguel Flores, Felipe Neri Prado, José Antonio Mandujano y Rafael Salazar.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*José A. Beteta,* Secretario. *Fabián A. Pérez,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinticinco de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 66

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo ha solicitado se le autorice para arreglar la deuda flotante existente hoy:

Que tal arreglo se hace indispensable para que los productos de las rentas fiscales puedan con facilidad satisfacer las atenciones del tesoro, sin menoscabo del crédito nacional y de los gastos ordinarios que demanda la administración pública;

POR TANTO

DECRETA

*Artículo único.*—Se autoriza al Ejecutivo para que, en la forma que lo estime oportuno, disponga la cancelación de la deuda flotante, en el concepto de que para hacerlo, no se crearán nuevos impuestos ó contribuciones, ni se aumentarán las existentes, ni se impondrá ningún empréstito forzoso; y debiendo dar cuenta á la Asamblea, en sus próximas reuniones ordinarias, del uso que hubiere hecho de esta facultad.

Pase al Ejecntivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veinte y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veinte y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase y publíquese.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
*Mauricio Rodríguez.*

---

## DECRETO NÚMERO 67

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala, decreta la siguiente*

### LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTARIA DEL PODER JUDICIAL

### TÍTULO I

*Del Poder Judicial y de la administración de justicia en general.*

Artículo 1.°

El Poder Judicial se ejerce por los tribunales legalmente establecidos: á ellos corresponde la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, así como la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 2.

También corresponde al Poder Judicial intervenir en todos aquellos actos no contenciosos, en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados, se requiera su intervención.

Artículo 3.

Los tribunales y funcionarios del Poder Judicial tienen las facultades disciplinarias y económicas que á cada uno de ellos asignan las leyes.

Artículo 4.

Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas ó negocios pendientes ante otro tribunal, á menos que la ley le confiera expresamente esta facultad.

Artículo 5.

Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiese respectivamente asignado; lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse á efecto en otro territorio.

Artículo 6.

Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino á petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocio de su competencia, no podrán excusarse de conocer, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida á su decisión.

Artículo 7.

Los tribunales no pueden:

1.°—Mezclarse en el ejercicio de los otros poderes, ni dar reglamentos para la ejecución de las leyes:

2°—Suspender bajo pretexto alguno el cumplimiento de las leyes y reglamentos; y

3°.—Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos, respecto de quienes previamente se ha de declarar que ha lugar á formación de causa.

En caso de delito *in fraganti*, los funcionarios de que se habla en la fracción anterior podrán ser arrestados.

Artículo 8.

Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y

se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

Artículo 9.

Para ejecutar sus sentencias y para practicar ó hacer practicar las providencias que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad, requerida en forma legal, debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pida, ni la justicia ó legalidad de la sentencia ó decreto que se trata de ejecutar.

Artículo 10.

Los actos de los tribunales son públicos, salvo que una ley expresa exija que sean secretos.

Artículo 11.

Los tribunales son responsables de sus actos en los casos que la ley determina.

Artículo 12.

La administración de justicia es gratuita: los tribunales no pueden recibir de las partes emolumento ninguno, y su trabajo será remunerado por la Nación, con arreglo á la ley.

Eso no obstante, cuando se tenga interés en obtener copia certificada de actuaciones archivadas, ó de documentos ó instrumentos públicos que estén agregados á autos que se hallen en curso, el interesado pagará lo escrito y el papel, ó pondrá por su cuenta quien escriba la copia.

## TÍTULO II

*Del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones.*

Artículo 13.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será elegido en la forma que la Constitución determina; y en su falta ó ausencia temporal, le sustituirán los Magistrados de la Corte Suprema, en el orden en que hayan sido electos.

Artículo 14.

Para ser Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con arreglo á la Constitución, se necesita ser abogado, mayor de veintiún años, del estado seglar y ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos.

Artículo 15.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de comunicación con los otros Poderes.

Artículo 16.

A cargo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia está la intendencia del ramo de multas y penas pecuniarias; en consecuencia, cuidará de su cobro, conservación y legal inversión, observando las prescripciones contenidas en el reglamento para la administración del fondo de justicia.

Artículo 17.

Son también atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

1.ª—Conceder el pase á los poderes y demás documentos que, otorgados en el exterior, deban presentarse á los tribunales de la República:

2.ª—Dar la dirección correspondiente á los exhortos que se dirijan al exterior ó se reciban de él, para ser diligenciados en los tribunales de la República:

3.ª—Conceder licencia, hasta por un mes, á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas, Fiscales y Jueces de primera Instancia, comunicándolo al Gobierno y demás autoridades que corresponda:

4.ª—Mandar compulsar testimonio de las escrituras que existen en el Archivo general de protocolos, observando las formalidades prescritas por la ley:

5.ª—Librar la orden de libertad de los reos que de otros departamentos hayan extinguido sus condenas en las prisiones de la capital:

6.ª—Pedir informes á las autoridades del orden judicial y recabar cuantos datos crea conducentes, para el ejercicio de las atribuciones que esta ley le confiere:

7.ª—Designar en los departamentos en donde hubiere varios jueces de primera instancia, á los que deban ejecutar los trabajos siguientes:

Primero, inspección del registro de la propiedad inmueble; y segundo, revisiones ordinarias y extraordinarias de los protocolos.

Esta designación se hará cada año en los primeros quince días del mes de enero.

8.ª—Determinar, cuando en un departamento haya varios jueces de primera instancia, á quién de ellos quedan sujetos, para el efecto de mantener la disciplina judicial, los jueces de paz, jueces municipales y alcaldes:

9.ª—Dar los informes que le pidan los otros Poderes sobre cualquier punto relativo á la administración de justicia, y respecto del cual no exista cuestión de que deba conocer:

10.ª—Autenticar las firmas de los funcionarios del orden judicial; y

11.ª—Llevar un registro de los abogados y notarios, y publicar todos los años en la Gaceta de los Tribunales una nómina de los notarios hábiles.

Artículo 18.

A cargo del Presidente estará la estadística judicial y la formación de estados ó cuadros, los cuales deberá hacer publicar todos los meses en los periódicos oficiales.

Artículo 19.

La biblioteca de los tribunales de justicia, estará al exclusivo cuidado del Presidente, quien procurará aumentarla cuanto sea posible.

Artículo 20.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tiene el deber de visitar, con la mayor frecuencia, todas las Salas, para informarse de la marcha de los negocios, y dictar las providencias convenientes para la pronta administración de justicia.

Si el Presidente no pudiere hacer la visita de las Salas 4.ª y 5.ª, designará á uno de los Magistrados de la Corte Suprema, para que la practique.

Artículo 21.

Anualmente, en el mes de febrero, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dará cuenta al Poder Legis-

lativo, de todas las consultas que haya sobre contradicciones, oscuridad, severidad ó insuficencia de las leyes, acompañando un informe razonado del mismo Presidente y de los dictámenes fiscales que haya.

Artículo 22.

Al Presidente de la Corte Suprema corresponde levantar la calidad de retención que juntamente con la pena de presidio se hubiere impuesto: para esto deben haber cumplido la condena y debe aparecer de los informes justificados del alcaide ó del encargado de la prisión, que los reos han observado buena conducta.

Cuando los reos de que se habla, hubieren sido indultados de una parte de la pena, se levantará la retención al cumplirse el tiempo á que aquélla quedó reducida; observándose, además, lo que se dispone en la parte última del párrafo precedente.

Si el reo condenado á presidio hubiere cometido nuevos delitos, sufrirá la pena que se le imponga, y la retención no se levantará sino cuando haya transcurrido un término que no baje de tres meses, ni exceda de un año, después de extinguidas todas las condenas.

Si la mala conducta del reo en la prisión no diere lugar á encausamiento, pero sí resultare comprobada con los informes del caso, no se levantará la retención sino hasta un año después de haber mejorado aquél de conducta.

Artículo 23.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tiene, por último, todas las atribuciones que las demás leyes le confieren.

## TÍTULO III

*De la Corte Suprema de Justicia: de la Corte de Apelaciones: del Presidente de la Corte Suprema y los de las Salas de la Corte de Apelaciones.*

### Capítulo 1.

*De la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones.*

Artículo 24.

La Corte de Justicia se divide en dos secciones. La primera constituye la Corte Suprema de Justicia; y la segunda constituye la Corte de Apelaciones.

Artículo 25.

La Corte Suprema de Justicia reside en la capital de la República: se compone de un Presidente y cuatro Magistrados.

Artículo 26.

Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª—Conocer de los recursos de casación en los casos qne proceden según la ley.

El recurso de casación se sustancia y se resuelve de la manera que establece el párrafo 1.°, título 2, libro 3 del Código de Procedimientos Civiles:

2.ª—Conocer, en apelación ó en consulta, de las sentencias definitivas originarias de las Salas:

3.ª—Declarar si ha ó no lugar á formación de causa contra los Jueces de 1.ª instancia, Comandantes de Armas, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Comandantes de puertos, Di-

rector General de Cuentas, Directores generales de Rentas y Aduanas y Ramos Estancados, Tesorero General y Administradores departamentales de Rentas.

Una vez declarado que ha lugar á formación de causa, el funcionario queda suspenso de su empleo:

4.ª —Suspender á cualquiera de los funcionarios expresados, y someterlos á que los juzgue en primera instancia la Sala que corresponda; pero si se tratare de delitos comunes, una vez hecha la declaratoria, la propia Sala pondrá al acusado á disposición del Juez que corresponda:

5.ª —Dirimir las competencias que se susciten entre las Salas, entre una Sala y un Juez ó tribunal de 1.ª instancia, y entre dos Jueces que pertenezcan á diversas Salas;

6.ª —Velar por que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada; y dictar, en su caso, las providencias que corresponda, para evitar y corregir el retraso que se observe en el curso de los negocios judiciales:

7.ª —Cuidar de que la conducta de los Jueces superiores é inferiores sea la que corresponde á las elevadas funciones que desempeñan, y dictar para ese objeto, las medidas convenientes:

8.ª —Resolver las consultas que se le dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los tribunales y prisiones.

9.ª —Proponer ternas al Poder Ejecutivo para nombrar jueces de primera instancia,

Sin embargo, cuando se trate sólo de traslación de jueces de un departamento á otro, puede hacerla el Gobierno, de acuerdo simplemente con el Presidente de la Corte Suprema:

10.ª —Conceder licencia por más de treinta días á los Magistrados, Fiscales y Jueces de primera instancia, debiendo comunicarlo al Gobierno y á las demás autoridades que corresponda:

11.ª —Hacer en materia de su competencia iniciativas de ley al Poder Legislativo, formulando al efecto los respectivos proyectos.

Artículo 27.

La Corte Suprema de Justicia, cuando lo creyere conveniente, podrá pedir informes para cerciorarse de la marcha de la administración de justicia.

Artículo 28.

La Corte Suprema, así como las Salas de Apelaciones, en virtud de las facultades que se les confiere en el inciso 7° del artículo 26, y cuando lo estimaren conveniente á la buena administración de justicia, podrán corregir por sí las faltas ó abusos que los Jueces ó demás funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales de que se habla en los artículos 48 y 49 de esta ley.

Artículo 29.

Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante la Corte Suprema, se estará á lo que se ordena en el artículo 49 de esta ley.

Artículo 30.

Lo Corte Suprema, con presencia de los datos estadísticos del caso, distribuirá con la posible igualdad, los

Juzgados departamentales que, con arreglo al artículo 39 de esta ley, comprende el distrito jurisdiccional de las tres Salas residentes en esta capital.

Esa distribución no puede hacerse sino cada año, y cuando el despacho de los negocios haga ver que hay desproporción en el trabajo.

Artículo 31.

En caso de impedimento ó recusación de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entrarán á conocer, en los juicios en que no hayan pedido, los Fiscales residentes en esta capital; y si aun así no se completare el número de cinco, se llamará á formar tribunal al Magistrado ó Magistrados más antiguos, en orden de elección, de las Salas de Justicia residentes también en esta ciudad, que estuvieren expeditos, y por último se llamará á los Magistrados suplentes de las propias Salas.

Artículo 32.

Los procuradores defensores de las Salas 1.ª, 2.ª y 3.ª, continuarán ante la Corte Suprema defendiendo á los procesados, y se alternarán en el despacho de las causas que se reciban de las otras Salas.

Artículo 33.

La Corte Suprema de Justicia se aumentará con dos Vocales militares, cuando conozca en casación, de causas falladas en Corte Marcial.

También se organizará de este modo la Corte Suprema de Justicia, cuando tenga que conocer de los fallos originarios de alguna de las Salas organizada de la misma manera.

Artículo 34.

Cuando proceda conforme á la ley el recurso de casación de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, el tribunal se compondrá de un Presidente y seis Vocales, llamándose á los Magistrados propietarios y suplentes en su caso, en orden de elección y residentes en esta capital. El tribunal tendrá por Presidente al de la Sala primera de Justicia, y en su defecto al de las otras dos por su orden numérico.

Artículo 35.

Al Secretario y demás empleados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, los nombra y los remueve este tribunal.

CAPÍTULO II

*De la Corte de Apelaciones*

Artículo 36.

La Corte de Apelaciones, para el despacho de los negocios de su competencia, se divide por ahora en cinco Salas: tres tendrán su residencia en esta capital, una en Quezaltenango y la otra en Jalapa; y se denominarán Sala 1ª, ó 2ª, ó 3ª, etc., de la Corte de Apelaciones.

Artículo 37.

Cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones se compone de tres Magistrados y un Fiscal, y tendrá dos Magistrados suplentes.

Las Salas serán presididas por el Magistrado que se nombre en primer lugar.

Artículo 38.

Los Magistrados y Fiscales se nombran con arreglo á la Constitución, y para poder ser electo, se requieren las calidades que la misma expresa.

Artículo 39.

Las Salas residentes en esta capital conocerán de los negocios procedentes de los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Amatitlán, Escuintla, Santa Rosa, Baja y Alta Verapaz y Petén.

Artículo 40.

El distrito jurisdiccional de la Sala 4ª comprenderá los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez, Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Totonicapam, Quiché y Sololá.

Artículo 41.

El distrito jurisdiccional de la Sala 5ª comprenderá los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa y Lívingston.

Artículo 42.

Por impedimento legalmente declarado de alguno de los Magistrados de las Salas de esta capital, se llamará á su Fiscal, si no estuviere impedido, después á los demás Fiscales de las Salas; por falta de éstos, á los suplentes; y si aun así no se integrare la Sala, entrarán los Magistrados de las otras, según el orden de su nombramiento.

Artículo 43.

Si el Magistrado impedido de conocer fuere alguno de las Salas 4ª ó 5ª, se llamará al Fiscal, en los asuntos en que no se haya mostrado parte; en su defecto, á los suplentes por su orden; pero si así no se pudiere completar la Sala, el Magistrado que quedare expedito, sustanciado que sea el asunto, lo remitirá con citación de las partes, al Presidente de la Corte Suprema, para que lo pase á una de las Salas de esta ciudad.

Artículo 44.

Por ausencia temporal de un Magistrado propietario se llamará al suplente que corresponda, según el orden de su nombramiento.

En caso de muerte ó renuncia del Magistrado propietario, la Asamblea designará la persona que deba subrogarlo para completar el período constitucional, llamándose entretanto al suplente del caso.

Artículo 45.

Toca á las Salas de la Corte de Apelaciones:

1.°—Conocer en segunda instancia, por apelación, consulta ú ocurso de hecho, en los casos en que así corresponda, de las causas civiles ó criminales procedentes de los Jueces de 1ª Instancia, de Hacienda, de Comercio, Comandantes de Armas departamentales, Consejos de guerra de Oficiales Generales y Consejos de guerra ordinarios.

2.°—Conocer en 1ª instancia, y previa declaratoria de la Corte Suprema, de haber lugar á juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el inciso 3.° del artículo 26.

3.°—Conocer, las Salas residentes en esta capital, de las causas de res-

ponsabilidad contra el Presidente de la República, los Secretarios del Gobierno, Consejeros de Estado, Diputados, Presidente de la Corte Suprema, Magistrados y Fiscales, previa declaratoria de la Asamblea, ó de la Comisión permanente en su caso, de haber lugar á formación de causa.

Hecha esta declaratoria, la suerte designará la Sala que deba seguir y determinar el proceso en 1ª instancia:

4.°—Conocer, á virtud de recurso de revisión, de los autos originarios de la misma Sala en los casos determinados por la ley:

5.°—Cuidar de que los Jueces de 1ª instancia, Jueces de paz, Jueces municipales, Alcaldes ó cualesquiera otras personas, evacúen las diligencias que por exhorto ó en otra forma se les encargue; pudiendo castigarlos con multa de diez hasta cien pesos, si requeridos una vez por la Sala respectiva, no las hubieren practicado:

6.°—Nombrar procurador defensor, secretario y demás subalternos, y concederles licencia para ausentarse de la oficina:

7.°—Llamar al suplente que corresponda, por ausencia ó muerte de cualquier Magistrado:

8.°—Resolver las competencias que se susciten entre los Jueces de 1ª instancia de su jurisdicción.

Artículo 46.

Corresponde á las Salas de la Corte de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de 1ª instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Artículo 47.

En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Salas de la Corte de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio, las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los Jueces de 1ª instancia, por cualquiera falta ó abuso que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, previa audiencia ó sea informe del Juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motivare la queja.

Artículo 48.

Los abusos ó faltas de que habla el artícnlo anterior, podrán corregirlos las Salas por los medios siguientes:

1.°—Amonestación privada:

2.°—Censura por escrito:

3.°—Pago de costas; y

4.°—Multa que no exceda de cien pesos.

Esta disposición se entiende sólo de aquellas faltas ó abusos que las leyes no califican de delito.

Artículo 49.

Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante las respectivas Salas de Justicia en actos de su oficio, se emplearán las medidas coercitivas que se expresan en el párrafo 2.°, título 12, libro 1.° del Código Civil de Procedimientos.

Artículo 50.

La conducta oficial de los procuradores defensores de los reos, secretarios y demás empleados subalternos, se halla bajo la vigilancia de las res-

pectivas Salas de la Corte de Apelaciones, quienes podrán imponer á dichos empleados, procediendo de plano, las penas disciplinarias á que se refieren los dos artículos precedentes.

Artículo 51.

Las Salas deberán hacer en cada año, por medio de uno de sus miembros comisionado al efecto, una visita á todos los Juzgados de 1ª instancia del distrito de su jurisdicción, con el objeto de inspeccionar y vigilar de cerca la marcha de la administración de justicia de cada uno de ellos.

El Magistrado visitador procurará informarse, por cuantos medios conceptúe prudentes, de la conducta oficial de los Jueces y demás personas que ejercen funciones concernientes á la administración de justicia en el departamento visitado, examinando los archivos y cárceles, y recogiendo cuantos datos crea conducentes al objeto de su visita.

Oirá las quejas que se interpongan contra cualquiera de los funcionarios indicados, y expedirá sus resoluciones sin forma de juicio, bien sea declarando no haber lugar á dictar providencia, ó bien corrigiéndolos prudencialmente, cuando notare que han incurrido en algún abuso que no constituya delito; porque en este caso, se limitará á recibir las indagaciones necesarias para que la Sala respectiva proceda conforme á la ley.

Artículo 52.

Para la corrección de que habla el artículo precedente, podrá usar el Magistrado visitador, de las facultades que corresponden á las Salas, según los artículos 48 y 49.

Artículo 53.

Terminada la visita, el Magistrado dará á su Sala cuenta por escrito de lo que hubiere notado con ocasión de ella, particularizando el juicio que forme sobre la administración de justicia en cada departamento; las medidas que haya dictado en uso de sus atribuciones; las corruptelas ó abusos que hubiese advertido; los medios que á su juicio convenga emplear para extirparlos; y en general, todo lo que bajo cualquier aspecto pueda contribuir á ilustrar al tribunal sobre la marcha de la administración de justicia y sobre las mejoras que en ella sea útil introducir.

Artículo 54.

Las medidas que dictare el Magistrado visitador se ejecutarán desde luego; pero podrán ser enmendadas ó revocadas por la Sala respectiva, si así lo juzgare prudente, después de tomar conocimiento de los hechos.

Artículo 55.

Las Salas de Apelaciones, en vista de las actas de visita y de los estados mensuales que deben pasarles los Jueces de 1ª instancia y los Comandantes de Armas, dictarán las medidas que sea menester, para que los asuntos no sufran demora y para que los dependientes de las Salas y de los Juzgados llenen cumplidamente sus obligaciones.

Dictarán las Salas igualmente las providencias necesarias para corregir los abusos ó faltas que se cometan en los lugares de prisión; pero en todo caso grave ó de responsabilidad, darán cuenta inmediatamente á la Corte Suprema.

Deberán así mismo, hacerse dar cuenta con la frecuencia que consideren conveniente, de la marcha de determinadas causas, siempre que haya motivos especiales que así lo requieran.

Artículo 56.

A las Salas de la Corte de Apelaciones corresponde la relajación de las condenas que se hayan impuesto dentro de su respectivo distrito jurisdiccional.

Artículo 57.

Las Salas de la Corte de Apelaciones deben exigir de los jueces ó tribunales de 1ª instancia, los estados que periódicamente deben dar de las causas que pendan en sus Juzgados.

CAPÍTULO III

*Del Presidente de la Corte Suprema y de los Presidentes de las Salas de la Corte de Apelaciones.*

Artículo 58.

Al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Salas de Apelaciones, fuera de las atribuciones que por otros artículos de esta ley se les confiere, les corresponden las que siguen:

1ª—Presidir el respectivo tribunal en todos los actos oficiales:

2ª—Abrir y cerrar las sesiones del tribunal, á las horas que fija el artículo 180, pudiendo anticiparlas ó prorrogarlas en caso que así lo requiera algún asunto urgente y grave, y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario:

3ª—Llevar la sustanciación de todos los asuntos hasta dejarlos en estado de determinarse:

4ª—Dar las órdenes convenientes para integrar el tribunal, cuando por impedimento, por licencia ó por cualquier otro motivo, faltare el número indispensable de Magistrados:

5ª—Fijar el orden en que deben verse los asuntos sujetos al conocimiento del tribunal, guardando la regla indicada en el artículo que sigue:

6ª—Mantener el orden dentro de la Sala del tribunal, amonestando á cualquiera persona que lo perturbe, y aun haciéndola salir de la Sala en caso necesario.

7ª—Distribuir con la posible igualdad, los negocios entre los Magistrados que forman el tribunal:

8ª—Dirigir los debates del tribunal y conceder la palabra á los Magistrados, según el orden en que la pidan:

9ª—Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación.

No obstante la disposición anterior, cuando uno de los Magistrados del tribunal se haya ocupado especialmente en el estudio de algún negocio, el mismo Magistrado hará relación de él y fijará las cuestiones sobre que haya de versar la votación:

10ª—Poner á votación las materias discutidas, cuando el tribunal haya declarado concluido el debate:

11ª—Recibir la votación y publicar su resultado.

12ª—Llevar la palabra en estrados; pero si algún otro Magistrado dudare de algún hecho, puede hacer que se le entere de él:

13ª—Oir las quejas de las partes acerca del retraso que padezcan sus negocios, y dar cuenta al tribunal respectivo:

14ª—Visitar las prisiones y oir las quejas que en este caso expongan los

reos procedentes de la circunscripción que corresponde á la Sala que preside.

Artículo 59.

El orden del despacho será el siguiente:

1.°—Los asuntos que sean de puro trámite y sustanciación:

2.°—Las causas criminales ó civiles, que se hallen en estado de determinarse en artículo:

3.°—Las causas de reos que no estuvieren excarcelados; las en que se haya dictado la absolución del cargo ó de la instancia, ó autos de sobreseimiento:

4.°—Las que presten mérito para resolver que con la prisión sufrida se ha purgado la responsabilidad criminal:

5.°—Las de traición, rebelión y cualquiera otra relativa al orden público:

6.°—Las que produzcan algún interés al fisco:

7.°—Los juicios sumarios de alimentos, interdictos y ejecutivos:

8.°—Las causas por delitos puramente militares:

9.°—Las causas por delitos comunes, en que no hubiere reos presos:

10.°—Los juicios civiles ordinarios; y

11.°—Las causas criminales de reos cuya prisión se haya relajado.

Este orden podrá ser alterado, cuando motivos graves y urgentes lo exijan.

Artículo 60.

En ausencia, ó por impedimento del Presidente de una Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo, en orden de elección, de los que se encontraren reunidos en la misma Sala.

Artículo 61.

El Presidente de la Corte Suprema y los de las Salas llevarán un libro diario, donde consten, sucinta pero claramente, todas las providencias que se dicten en el día, así como los nombres de los Magistrados que hubieren disentido de la mayoría.

Artículo 62.

Los Presidentes de las Salas de Apelaciones pueden conceder á los Magistrados y Fiscales del tribunal que presiden, hasta cuatro días de licencia.

CAPÍTULO IV

*De los Magistrados de la Corte Suprema y de las Salas de Apelaciones*

Artículo 63.

Ningún Magistrado, sea propietario ó suplente, dejará su asiento, aunque se le haya admitido la renuncia ó cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor.

Artículo 64.

Los Magistrados asistirán diaria y puntualmente al despacho, á las horas en que debe comenzar. Los días en que por causa justa no pudieren hacerlo, lo avisarán por esquela al Presidente del tribunal respectivo, y si el que falte fuere el Presidente, lo avisará de la misma manera al que haya de sustituirlo, para que en ambos casos se llame al suplente respectivo; pero, pasando de cuatro días continuos la excusa de asistir, la Sala calificará las causas de ella, y dictará la providencia conveniente.

Artículo 65.

Ningún Magistrado puede rehusarse á conocer en los asuntos de su respectiva Sala, ó cuando fuere llamado á integrar tribunal.

El que se creyere legalmente impedido de hacerlo, se excusará con arreglo á la ley.

Artículo 66.

Pueden los Magistrados hacer proposiciones por escrito, excitando á la Sala para que dicte providencias sobre asuntos de sus atribuciones, y la Sala, tomándolas en consideración, proveerá lo que corresponda.

Artículo 67.

Se prohibe á los Magistrados ejercer el oficio de escribanos, ser apoderados en negocios judiciales, excepto los casos á que se refiere el inciso 7.° del artículo 16 del Código Civil de Procedimientos; servir de juez árbitro, ni amigable componedor, asesorar á los jueces, ni resolver cuestiones sobre puntos de derecho en materia que pueda llegar á ser contenciosa.

Artículo 68.

No pueden los Magistrados declarar como testigos en ningún género de causas, á menos que su deposición sea absolutamente necesaria, lo que calificará la Sala respectiva para conceder su permiso, el cual debe preceder en todo caso.

Artículo 69.

No pueden tampoco los Magistrados ejercer la abogacía, ni aun en aquellos asuntos de que se hayan hecho cargo antes de obtener la Magistratura, salvo los casos del inciso 5.° del artículo 16 del Código Civil de Procedimientos.

Artículo 70.

El Magistrado que habiéndose ausentado con licencia, y concluida ésta, no volviere á servir su destino sin manifestar excusa justa ó comprobada, será llamado dos veces por el tribunal á que pertenezca, el que en la última, le fijará día para el regreso. Si transcurriere el día prefijado sin que el Magistrado concurra, continuará en su lugar el suplente que le esté subrogando; y se dará cuenta á la Asamblea para que declare lo que convenga sobre la responsabilidad. En receso de la Legislatura, se pasarán los documentos á la Comisión Permanente.

No disfrutará sueldo el Magistrado por el tiempo que excediere de la licencia, á menos que acredite causas justas para no haber concurrido.

Artículo 71.

Si los Magistrados llevaren expedientes á sus casas para estudiarlos, se observará lo siguiente:

1.°—El Magistrado que lleve un expediente, dejará firmado el conocimiento respectivo:

2.°—Las causas no podrán estar en poder del Magistrado que las saque más de ocho días:

3.°—Cuando algún Magistrado se retire con licencia, devolverá antes todas las causas que tenga en su poder; y

4.°—El Presidente del respectivo tribunal cuidará de que se lleve el li-

bro de conocimientos para los efectos del inciso 1.° de este artículo.

Artículo 72.

Cuando la Sala de Apelaciones haya de juzgar á alguno de los funcionarios respecto de quienes el Cuerpo Legislativo declare que ha lugar á formación de causa, aquel tribunal se compondrá precisamente de Magistrados que no sean Diputados que hubiesen tomado participación en dicha declaratoria; llamándose, en tal caso, á los que deban entrar á conocer, en el orden que se indica en esta ley.

Artículo 73.

Los Magistrados suplentes que hayan dejado de formar parte de un tribunal, no podrán conocer ni determinar ningún asunto, aun cuando lo hayan visto y estén impuestos de los autos.

CAPÍTULO V

*De los Fiscales*

Artículo 74.

Los Fiscales ejercerán su ministerio en los tribunales superiores de su asignación, siempre que éstos demanden su parecer ó que deban emitirlo con arreglo á las leyes.

Artículo 75.

Es obligación del Ministerio Público procurar el exacto cumplimiento de las leyes, especialmente de las orgánicas ó fundamentales.

Artículo 76.

Los Fiscales residentes en la capital tienen el deber de emitir su juicio, siempre que los excite el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 77.

Los Fiscales tienen voto informativo en el tribunal de su asignación en las propuestas y nombramientos que, á virtud de sus facultades, haga la Corte Suprema, ó alguna de las Salas de Apelaciones.

Artículo 78.

Aunque en las causas criminales haya acusador, no se dejará de oir al Fiscal.

Artículo 79.

En las causas de gravedad ó cuando lo juzgue conveniente, asistirá el Fiscal á alegar en estrados; pero no estará presente á la votación.

Artículo 80.

Los Fiscales están impedidos de dictaminar en las causas instruidas contra su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes y sus parientes consanguíneos colaterales dentro del cuarto grado, y afines dentro del segundo.

En ninguna otra causa pueden excusarse de pedir, ni pueden ser recusados.

Artículo 81.

En los casos de ausencia, imposibilidad ú otro impedimento del Fiscal, le sustituirán los otros Fiscales de la capital. En las Salas 4ª y 5ª, se llamará al Magistrado suplente por orden de elección.

Artículo 82.

Los Fiscales asistirán todos los días á la una p. m. al tribunal de su asignación; y pueden retirarse luego que reciban las notificaciones, si no hubiere que despachar algún negocio en que estén llamados á formar tribunal, ó algún otro asunto en que deban estar presentes.

Pueden ser citados los Fiscales para las once del día en que haya de discutirse el negocio, siempre que los mismos entren á formar parte del tribunal.

Artículo 83.

Cada uno de los Fiscales tendrá un escribiente.

Este empleado depende exclusivamente del Fiscal que lo nombra.

Artículo 84.

Los Fiscales de las Salas residentes en esta capital, continuarán ejerciendo su ministerio ante la Corte Suprema, en las causas de sus respectivas Salas, y entre ellos se dividirán equitativamente las causas de las otras Salas y los negocios económicos.

Artículo 85.

Los Fiscales tienen el carácter y las preeminencias de Magistrado.

CAPITULO VI

*De las resoluciones de la Corte Suprema y de las Salas de la Corte de Apelaciones*

Artículo 86.

Para que la Corte Suprema ó las Salas de Apelaciones puedan desempeñar las funciones que les corresponden, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Artículo 87.

Toda resolución ó acuerdo de la Corte Suprema ó de las Salas de Apelaciones, se constituye por mayoría de votos.

Cuando por ser diversos los pareceres no existiere aquélla, se llamará á mayor número.

Articulo 88.

En las sentencias definitivas ó interlocutorias que dicten la Corte Suprema ó las Salas de Apelaciones, siempre se expresará al margen de la resolución, los nombres de los Magistrados que concurrieron á formarla con su voto, y los nombres de los que hubieren sostenido la opinión contraria.

La falta de esta formalidad hará que sean responsables de la sentencia dictada, todos los Magistrados que la hubieren suscrito.

Artículo 89.

Las resoluciones deben firmarse por todos los que al dictarse, formen el tribunal, aunque alguno ó algunos hayan disentido de la mayoría.

Artículo 90.

Las providencias de mera sustanciación las firmará sólo el Presidente que las dicte.

Artículo 91.

En la Corte Suprema y en cada una de las Salas de Apelaciones, habrá

un libro denominado *de votos*, en el cual los Magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán exponer y fundar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal.

Podrán también consignarse en el *Libro de votos* las razones especiales que algún Magistrado de la mayoría haya tenido para formar sentencia, y que no se hubieren expresado en ella.

Este libro quedará en la Secretaría y podrá ser consultado por cualquiera que tenga interés en ello.

El voto y los fundamentos especiales de que se habla en este artículo, se publicarán en *La Gaceta de los Tribunales*, á continuación de la sentencia á que se refieren.

Artículo 92.

En los acuerdos ó resoluciones de la Corte Suprema ó de alguna de las Salas de Apelaciones, dará primero su voto el Magistrado menos antiguo en el orden de elección, y seguirán, á su vez, dando el suyo los demás Magistrados por orden inverso al de su antigüedad.

El último voto será el del Presidente.

Artículo 93.

Si alguna de las personas que forman el tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va á fallar, y pidiere que se suspenda la discusión mientras hace el nuevo estudio, el Presidente lo acordasá así, y señalará un término que no exceda de ocho días, para que continúe el debate y se proceda á dictar la resolución.

Artículo 94.

La Corte Suprema y cada una de las Salas de Apelaciones llevarán dos libros copiadores de las sentencias definitivas é interlocutorias que dictaren: uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal.

Artículo 95.

Las providencias contraídas simplemente á corregir, instruir ó reprender á los Jueces de 1ª instancia, Jueces de Paz, Jueces municipales y Alcaldes, por faltas ó irregularidades, no se consignarán en las resoluciones judiciales, sino que cuando esto proceda, se hará separadamente y con reserva.

CAPITULO VII

*De los procuradores defensores de reos en materia criminal*

Artículo 96.

El procurador defensor se nombra por la Sala ante la cual debe desempeñar sus funciones.

El nombramiento ha de recaer en abogado que no tenga sobre sí alguna legal interdicción política ó civil.

Artículo 97.

El procurador defensor llevará un libro donde se harán constar, por menor, las causas que entran á su Sala, el estado que guarden todos los días y la resolución que recaiga en ellas.

Artículo 98.

El procurador defensor evacuará, dentro del término legal, las audiencias que le otorgue la respectiva Sala.

Artículo 99.

Son, además, obligaciones de los procuradores defensores:

1ª—Despachar con toda brevedad las causas que se les pasen, tomando el mayor empeño y eficacia en la defensa de los acusados:

2ª—Concurrir á alegar en estrados, siempre que la naturaleza de la causa no les permita hacerlo por escrito:

3ª—Representar á los reos, cuando proceda el recurso de casación, y alegar, por escrito ó de palabra, ante la Corte Suprema, cuando ésta conozca en materia criminal de fallos originarios de las Salas de la Corte de Apelaciones; y

4ª—Llevar un libro para asentar las condenas impuestas á los reos por quienes les corresponda abogar, y pedir á su tiempo la correspondiente orden de libertad.

Artículo 100.

Cuando un abogado particular tenga que despachar alguna causa, se le entregará bajo conocimiento que firmará en el libro que el procurador defensor debe llevar al efecto, cuidando de recogerla dentro del término designado; y para cubrir su responsabilidad, en caso de demora, pondrá en conocimiento del tribunal respectivo, que el abogado retiene la causa.

Artículo 101.

El procurador defensor de la primera Sala tiene la obligación de solicitar la orden de libertad de los reos que vinieren á cumplir sus condenas en las prisiones de esta capital, á cuyo efecto llevará un libro en donde anote con las debidas separaciones, por departamentos, las sentencias ejecutorias que establezcan la duración de la pena.

Artículo 102.

Es, por último, de la estrecha obligación de los procuradores defensores, bajo la pena de cinco á quince pesos de multa, y en caso de reincidencia, de destitución, visitar una vez á la semana las prisiones de ambos sexos, con el objeto de tomar datos de los reos, formular en seguida las gestiones oportunas, ya respecto del curso de sus procesos, de las vejaciones que sufran, ya de la imposibilidad en que se encuentren los rematados á obras públicas, de continuar su condena bajo iguales condiciones.

## CAPITULO VIII

*De los Secretarios de la Corte Suprema y de los Secretarios de las Salas de Apelaciones; de los receptores; de los archiveros; de los escribientes, porteros y sirvientes*

### Sección 1ª

*Del Secretario de la Corte Suprema y de los Secretarios de las Salas de Apelaciones.*

Artículo 103.

Habrá en la Corte Suprema de Justicia y en cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones, un Secretario para que autorice todos los proveídos y resoluciones, y las diligencias que así lo requieran.

Cada Secretaría tendrá para el mejor servicio, el número de escribientes, receptores y sirvientes que fuere necesario.

Artículo 104.

Para ser Secretario de los tribunales que se mencionan en el artículo precedente, se necesita haber obtenido el título de notario y hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 105.

Son también obligaciones de los Secretarios:

1ª—Concurrir á la oficina todos los días hábiles, desde las diez de la mañana, y á cualquiera otra hora, siempre que lo exigiere el buen servicio público, ó lo mandare el Presidente del tribunal:

2ª—Dar cuenta diaria del despacho y solicitudes que presenten las partes:

3ª—Dar cumplimiento y curso dentro de veinticuatro horas, á las providencias que se dictaren; y hacer que se remitan á los juzgados de fuera, por el correo inmediato á su despacho, las causas y providencias que haya de dirigírseles:

4ª—Autorizar las providencias y resolnciones que se dicten, haciendo que el receptor las notifique dentro del término que señala el Código Civil de Procedimientos:

5ª—Llevar cuatro libros foliados: en el primero tomarán razón de las multas y condenas pecuniarias que se impongan; en el segundo, de las demostraciones desfavorables ú honrosas que se haga á los jueces y demás empleados del orden judlcial; en el tercero, de las condenas impuestas á los reos, anotando al margen la fecha de la orden de libertad; y en el cuarto, se pondrán los conocimientos de los procesos, actuaciones y expedientes que deban salir de la oficina; y

6ª—Guardar con el conveniente arreglo los procesos y demás papeles de su oficina.

Si en el departamento hubiere archivero, dentro de un mes, lo más tarde, le pasará las actuaciones fenecidas.

Artículo 106.

Los Secretarios de las Salas de la Corte de Apelaciones cuidarán, siempre que la condena de un reo deba contarse desde el auto motivado de prisión, de que en la pieza de 2ª instancia se haga constar así.

Artículo 107.

El Secretario es el jefe inmediato de una Secretaría; está á su cargo el gobierno interior de ella; tiene la inspección y dirección de todos los trabajos; los distribuirá y cuidará de su mejor ejecución; debe cuidar de que cumplan con sus deberes todos sus subalternos, por cuyas faltas responderá, si no pone oportuno remedio, o no da cuenta á la Corte Suprema ó á la Sala que corresponda, de las que se cometieren; y designará el día y la hora en que, por exigirlo el servicio público, deban los subalternos concurrir extraordinariamente.

Artículo 108.

Todos los empleados de una Secretaría deben guardar sigilo en los negocios que lo exijan.

El que contraviniere á lo dispuesto en el párrafo anterior, será destitui-

do de su empleo, ó castigado con una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio del proceso correspondiente en su caso.

Artículo 109.

Los Secretarios son los órganos de comunicación con los Jueces de 1ª instancia, Comandantes de Armas, Administradores de Rentas y demás autoridades de igual ó inferior categoría.

Artículo 110.

Sólo por enfermedad comprobada ú otra causa legítima, podrán los Secretarios obtener licencia de su superior hasta por veinte días.

Artículo 111.

El Secretario de la Corte Suprema, y los de las Salas de Apelaciones, pueden ser recusados en los mismos casos y términos que los actuarios de los juzgados de 1ª instancia; y ya sea en ese caso ó en el de cualquíera otra falta por enfermedad ó licencia, se sustituirán los unos por los otros en las Salas de esta capital, y en las de Oriente y Occidente por el notario que designe la Sala; y si no lo hubiere en el lugar de la residencia de ésta, por el primer escribiente de la Secretaría, á cuyo efecto se cuidará de que el nombramiento de este empleado recaiga en personas mayores de edad y versadas en la práctica de los tribunales.

SECCIÓN 2.ª

*De los receptores.*

Artículo 112.

Para ser receptor, se necesita ser mayor de edad, saber escribir con propiedad y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 113.

También debe hallarse la persona que obtenga ese empleo, bien impuesta de las obligaciones que registra el Código Civil de Procedimientos, sobre escribanos receptores, y de la manera de hacerse las notificaciones, según lo dispuesto en dicho cuerpo de leyes. A este efecto, ninguna persona podrá optar á aquel empleo, sin sujetarse á las pruebas que sobre su aptitud le exija el Secretario en cuya oficina debe servir.

Artículo 114.

El Secretario será responsable de las faltas que el receptor nombrado cometa por su ineptitud en el desempeño de su oficio.

Artículo 115.

Los receptores se presentarán en la oficina diariamente, á las diez de la mañana, á dar cuenta con el despacho que llevaron el día anterior y á recibir el que deben notificar.

Artículo 116.

A fin de prevenir cualquier extravío, los receptores llevarán un libro foliado y rubricado por el Secretario, divididas sus planas en dos columnas, asentándose en la izquierda el recibo firmado por el receptor, de los asuntos que se le entreguen, y en la de la derecha, la razón de haber sido devueltos y de los que no lo sean, con expresión del motivo, firmada por el Secretario. Unas y otras constancias expresarán su respectiva fecha.

SECCIÓN 3ª

*De los archiveros.*

Artículo 117.

Habrá en la Sala cuarta un empleado con el nombre de archivero, otro en la Sala quinta, y uno general para las Salas residentes en la capital. Este cargo en las Salas cuarta y quinta será desempeñado por el primer escribiente de la Secretaría que corresponde.

Artículo 118.

Son obligacianes de los archiveros:

1.ª—Custodiar y arreglar todos los expedientes y papeles de las Secretarías, que no estén en curso:

2.ª—Inventariar, lo más tarde al principio de cada mes, las causas, actuaciones y negocios fenecidos durante el mes anterior:

3.ª—Tener un inventario exacto y con las separaciones convenientes, de todo lo que comprenda el archivo, bajo un número de orden que explique el lugar donde se encuentra cada expediente:

4.ª—Llevar un libro en donde se expresen los expedientes ó actuaciones que salen del archivo. En este caso, pondrá en el legajo respectivo y en el lugar que ocupaba el expediente, una hoja en que hará constar cuál era la pieza que se extrajo y á quién se le entregó; y

5.ª—Cuidar de que el archivo se conserve con el aseo y orden debidos.

Artículo 119.

Los archiveros deben asistir á su oficina todos los días, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Los archiveros no podrán ausentarse sin permiso; el de las Salas de esta ciudad, sin el del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y los de las otras Salas, sin licencia de los Presidentes de las mismas.

SECCIÓN 4ª

*De los escribientes, porteros y sirvientes.*

Artículo 120.

La Corte Suprema de Justicia y cada una de las Salas de la Corte de Apelaciones, tendrán un portero, un sirviente y el número de escribientes que sea menester.

En el edificio de la Corte de Justicia en esta ciudad, habitará un empleado con el nombre y funciones de *ecónomo conserje.*

Artículo 121.

Los empleados que se mencionan en el artículo anterior son de nombramiento de la Corte Suprema, ó de la Sala de la cual dependen, á propuesta en terna, del Secretario respectivo.

Artículo 122.

Los escribientes deben concurrir á la Secretaría á las diez de la mañana; los porteros y sirvientes, á las nueve y media.

Sólo con justa causa calificada por el Secretario, será excusado aquel de los empleados de que se habla en la fracción que antecede, que llegare más tarde; pero en todo caso, el que concurricre después de media hora de las prefijadas, incurrirá precisamente en falta.

Artículo 123.

Las funciones de ejecutores subalternos, en la Corte Suprema ó en las Salas de Apelaciones, se desempeñarán por el portero del respectivo tribunal.

Artículo 124.

En las Salas 4ª y 5ª, las funciones de ecónomo conserje las desempeñarán los porteros, quienes habitarán en el edificio destinado á las audiencias.

Artículo 125.

Los escribientes desempeñarán los trabajos que se les encargue, con la posible prontitud, y de la manera que ordene el jefe de la oficina.

Las demás obligaciones de todos los empleados á que se contrae esta sección, se detallarán en el correspondiente reglamento interior.

## TÍTULO IV

*De los Jueces de 1ª instancia departamentales; de los Secretarios y demás empleados subalternos de los juzgados de 1ª instancia.*

### CAPÍTULO I

*De los Jueces de 1ª instancia departamentales.*

Artículo 126.

Para ser Juez de 1.ª instancia es preciso ser abogado, mayor de veintiún años de edad, y gozar de los derechos de ciudadano.

Artículo 127.

Los Jueces de 1.ª instancia son nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 128.

En cada departamento de la República habrá por lo menos un Juez de 1.ª instancia, encargado de administrar justicia en la esfera que la ley señala.

Artículo 129.

Los Jueces de 1.ª instancia tienen el deber de residir constantemente en la ciudad ó población donde esté el juzgado en que deben prestar sus servicios, y sin previa licencia no pueden ausentarse de su departamento, ni aun los domingos y días feriados.

Artículo 130.

Los Jueces de 1.ª instancia deben asistir á sus juzgados todos los días, con excepción de los que sean feriados y de los domingos, debiendo permanecer en él por lo menos cinco horas.

En los climas cálidos, el Juez puede designar las horas más á propósito para el despacho; pero siempre durará éste lo menos cinco horas.

Artículo 131.

De los cuatro Jueces que hay en el departamento de Guatemala, el 1.° y el 2.° conocerán de los negocios del fuero común en materia civil, de los de hacienda que tengan igual carácter y de los mercantiles; el 3.° y el 4.° conocerán, á prevención, de las

causas criminales del fuero común y del fuero de hacienda.

Artículo 132.

En los departamentos fuera del de Guatemala, los Jueces conocerán en los juicios mercantiles con arreglo á las leyes del Código de Comercio.

Artículo 133.

En los casos de impedimento, recusación, falta temporal ó muerte, los Jueces de 1.ª instancia, se subrogarán los unos á los otros por orden de nombramiento.

En los departamentos donde no hubiere más que un Juez de 1.ª instancia, entrará al despacho del juzgado el Juez de Paz de la cabecera, y en su defecto el Alcalde.

Si hubiere varios Jueces de Paz ó Alcaldes, y de ellos alguno fuere abogado, éste será de preferencia el que éntre á desempeñar las funciones de Juez de 1.ª instancia.

Artículo 134.

Los Jueces de 1.ª instancia no podrán administrar justicia en los casos que las leyes determinan, sin asesorarse de un abogado, si ellos carecieren de este título.

Artículo 135.

Los Jueces de 1.ª instancia son los asesores titulados de los Jefes Políticos; y los Auditores de Guerra, de los Comandantes de Armas.

Artículo 136.

Corresponde á los Jueces:

1.°—Conocer en 1.ª instancia de todos los asuntos civiles y criminales que sean de su competencia:

2.°—Conocer en revisión de los juicios verbales, tanto en lo civil como en lo criminal, terminados por los Jueces de Paz, los Jueces municipales ó Alcaldes, si procediere aquel recurso:

3.°—Conocer por apelación, de los autos de bien preso, así como de cualquiera otra providencia interlocutoria, dictados por los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, y sean apelables conforme á la ley:

4.°—Conocer en las causas de responsabilidad que deban seguirse á los Jueces de Paz, Jueces municipales, alcaldes, regidores y síndicos, ó á los dependientes del mismo juzgado:

5.°—Visitar, por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera:

6.°—Visitar cada tres meses el Registro de la propiedad inmueble en los departamentos.

Artículo 137.

Cada año, en los primeros tres meses, deberán los Jueces de 1.ª instancia, bajo la más estrecha responsabilidad, visitar todos los pueblos de su jurisdicción.

Donde hubiere más de un Juez de 1.ª instancia, se alternarán en las visitas por año.

Artículo 138.

Esas visitas de los Jueces tendrán por objeto:

1.°—Inspeccionar las cárceles, oyendo las quejas que contra los Jueces de Paz, Jueces municipales ó Alcaldes, interpusieren las partes, dictándose sobre cada falta ó abuso que se note, la providencia que corresponde:

2.°—Oir las quejas de los vecinos á quienes faltan medios para ocurrir por sí ó por apoderado, al punto donde reside el Juez:

3.°—Ver los libros en que se extienden las determinaciones de los juicios verbales, y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley:

4.°—Dar á los Jueces de Paz, Jueces municipales ó Alcaldes, las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente:

5.°—Prevenir de una manera especial á los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, que vigilen para que no se hagan exacciones de costas:

6.°—Levantar actas de las visitas que se practiquen, y enviar certificación de ellas á la respectiva Sala de la Corte de Apelaciones, proponiendo la manera de remover los inconvenientes que no sean del resorte de los visitantes, ó que exijan la intervención superior.

Artículo 139.

No obstante la división jurisdiccional establecida por la ley, los Jueces de 1.ª instancia, tanto del orden civil como del militar ó de hacienda en todos los departamentos de la República, deberán cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema, ó de cualquiera de las Salas de la Corte de Apelaciones.

En caso de inobediencia, se podrá imponer la pena que la ley designe, por el tribunal que hubiere librado la orden ó el despacho.

Artículo 140.

Todo Juez de 1.ª instancia departamental remitirá mensualmente á la Sala que corresponda, un estado de las causas que inicie, bien sea en juicio escrito ó verbal, ó que ya estuvieren en curso.

En esos estados se hará constar en columnas separadas: la fecha en que se inicia la causa; el nombre y sexo del sindicado; su èdad; su vecindario; su oficio, ó constancia de no tenerlo; si sabe ó no leer y escribir; el delito que motiva el encausamiento; época en que se cometió el delito; fecha del auto de prisión; fecha del auto de excarcelación; fecha de la última diligencia; fecha de la sentencia; pena á que haya sido condenado el reo, y caso de haber sido absuelto, si lo fué del cargo ó de la instancia.

En los estados también se indicarán las causas verbales de que hubieren conocido en revisión.

Artículo 141.

Los Jueces de 1.ª instancia cuidarán, de una manera especial, de que los Jueces subalternos de sus respectivas jurisdicciones les remitan mensualmente los estados.

Artículo 142.

Los Jueces departamentales nombrarán sus Secretarios y los demás empleados subalternos de la Secretaría, sometiendo el nombramiento de los primeros á la aprobación de la Sala correspondiente.

Los Jueces pueden retirar del despacho á los empleados de que habla el párrafo anterior, dando aviso á la Sala.

CAPÍTULO II

*De los Secretarios y empleados subalternos de los juzgados de 1ª instancia.*

Artículo 143.

Habrá en todos los juzgados de 1.ª instancia un Secretario, cuya función principal será la de autorizar las providencias de los Jueces, y todo acto en que se requiera su intervención.

Artículo 144.

Los Secretarios de los juzgados de 1.ª instancia deben ser notarios, y hallarse en el pleno goze de los derechos de ciudadano.

En falta de notario, el Juez puede nombrar de Secretario á una persona idónea que sea mayor de edad.

Artículo 145.

Las obligaciones de los Secretarios de los juzgados de 1.ª instancia son, en cuanto sean compatibles, las mismas que se establecen en el capítulo 8, título 3 de esta ley.

Los Secretarios deben también cumplir estrictamente con las disposiciones del párrafo 8, título 8, libro 1.º del Código Civil de Procedimientos.

Artículo 146.

Los Secretarios tienen á su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo del juzgado, y bajo tal concepto cumplirán con lo prevenido en el artículo 121.

Artículo 147.

En los juzgados de 1.ª instancia habrá el número de escribientes, receptores y sirvientes que la ley ó el presupuesto determine.

Estos empleados se nombran y pueden ser removidos por el juez.

Artículo 148.

Los empleados de que se habla en el artículo anterior, desempeñarán puntualmente los trabajos que les encomiende el Juez; y concurrirán á la oficina á las nueve y media de la mañana, y á horas extraordinarias, cuando el mismo Juez lo mande.

Artículo 149.

El portero ó comisario del juzgado desempeñará las funciones de ejecutor subalterno, con arreglo al párrafo XI, título 8, libro 1.º del Código Civil de Procedimientos.

TÍTULO V

*De los Jueces de Paz, Jueces municipales y Alcaldes; y de los Secretarios y demás empleados subalternos de esos juzgados.*

CAPÍTULO I

*De los Jueces de Paz, Jueces municipales y Alcaldes.*

Artículo 150.

En cada municipio habrá uno ó más Jueces de Paz, según lo crean conveniente las respectivas municipalidades, las cuales fijarán el sueldo con que de sus fondos se acuda á dichos funcionarios.

Artículo 151.

Los Jueces de Paz se nombran por elección popular, de la misma manera que se practica la de los concejales.

Artículo 152.

Para poder ser electo Juez de Paz, se necesita ser mayor de edad, saber leer y escribir y gozar de los derechos de ciudadano.

Artículo 153.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Paz se limitará á la del municipio que los elija.

Artículo 154.

La competencia de los Jueces de Paz, en asuntos civiles contenciosos ó voluntarios y en el ramo criminal, está determinada por las leyes sobre procedimientos.

Artículo 155.

Las atribuciones de los Jueces de Paz, en el orden disciplinario, son las mismas, respecto á subalternos, que las otorgadas en el propio caso á los Jueces de 1.ª instancia.

Artículo 156.

En donde haya más de un Juez de Paz, deben estos funcionarios permanecer en su casa, por turnos fuera de las horas de audiencia, á efecto de que haya un Juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demanden su presencia.

En esta ciudad, el turno corresponderá, durante tres días consecutivos, á dos de los cuatro Jueces que hay, alternándose el primero y el tercero, con el segundo y el cuarto.

El Juez que, sin causa justificada, no cumpliere con la prevención anterior, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos, que el Juez de 1.ª instancia departamental que corresponda podrá imponer de plano.

Artículo 157.

Los Jueces de Paz reconocerán como inmediato superior, al Juez de 1.ª instancia respectivo.

Artículo 158.

En caso de falta, impedimento ó recusación, el Juez de Paz será subrogado por uno de los alcaldes municipales; y en defecto de éstos, por los regidores, en orden numérico.

Artículo 159.

Los Jueces de Paz no pueden dejar de asistir á su depacho, á no ser en caso de enfermedad ó con licencia que les otorgue el respectivo Juez de 1.ª instancia, la que no podrá exceder de un mes.

Artículo 160.

En las poblaciones en donde no hubiere Jueces de Paz, desempeñarán sus funciones los Alcaldes municipales.

Artículo 161.

Los Jueces municipales se nombran con arreglo á la ley de su creación; y duran dos años en el ejercicio de sus funciones.

Para los casos de ausencia, impedimento ó excusa, hay un primero y segundo suplentes, que se nombran también con arreglo á la ley citada.

Artículo 162.

Los Jueces municipales, en el ramo puramente judicial, son de todo en todo idénticos á los Jueces de paz, y bajo tal concepto, dependen exclusivamente de los Jueces de 1ª instancia.

CAPÍTULO II

*De los Secretarios y demás empleados subalternos de los Jueces de paz y Jueces municipales.*

Artículo 163.

Los Jueces de paz y los Jueces municipales nombran sus Secretarios, los cuales, en defecto de notarios, pueden ser personas mayores de edad, que sepan leer y escribir y gocen de los derechos de ciudadano.

Las obligaciones de los Secretarios están determinadas en las leyes.

Artículo 164.

Cuando sea necesario, habrá en los Juzgados de que se habla en este capítulo, uno ó más escribientes, y un portero que nombrará el Juez de paz ó el municipal.

Estos empleados tienen los mismos deberes que quedan establecidos para los del mismo carácter de los Juzgados de 1ª instancia.

TÍTULO VI

*Del archivo general de protocolos de los notarios.*

Artículo 165.

En el edificio de los tribunales residentes en esta ciudad, se conservará el archivo general de protocolos de los notarios que han fallecido y en lo sucesivo fallecieren, y de los demás que con arreglo á la ley deben depositarse.

Artículo 166.

El archivo estará á cargo del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, y habrá un escribiente destinado á las compulsas que se soliciten, el cual permanecerá en el archivo los días y horas de audiencia ordinaria, y llevará un registro ó índice por orden alfabético, de cada protocolo, con expresión del año ó años que comprenden y del número de hojas de que se compone.

Artículo 167.

El archivo está bajo la inmediata dependencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO VII

*Disposiciones generales.*

Artículo 168.

El personal que fija esta ley, no altera la creación ya establecida en el Código Civil de Procedimientos, de promotores y agentes fiscales, cuyas atribuciones determina el mismo Código.

Artículo 169.

Los individuos de la Corte Suprema y Salas de la Corte de Apelaciones y los Jueces de 1ª instancia, gozarán de una licencia al año, que no exceda de un mes; pero en casos extraordinarios y con causa justificada, la Corte Suprema podrá concederla por más tiempo, especificando si el exceso es ó no con goce de sueldo.

Estas licencias se solicitan con sujeción á la presente ley.

Artículo 170.

Las sumarias que se inicien contra funcionarios respecto de quienes declare la Corte Suprema que ha lugar á formación de causa, terminan sin ulterior recurso, por el hecho de resolverse que no hay mérito para proceder al formal encausamiento.

Artículo 171.

Las diligencias que practiquen los tribunales, no deben salir de la oficina, pudiendo dar á los interesados las copias certificadas que soliciten, con previa citación de la parte que corresponda. Se exceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado, y los demás casos que las leyes determinan.

Artículo 172.

Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, puede darse testimonio de ella á costa del que lo solicite, salvo de aquellas causas en que lo prohiba la decencia; mas, aun en este caso, deberá darse á las partes directamente interesadas, ó cuando sea necesario hacer uso de la causa para agregarla á otro proceso.

Artículo 173.

Los tribunales y Jueces dejarán á los abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener, para sostener por escrito ó de palabra, los derechos de sus clientes.

Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales y autoridades, serán citados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá, ni desconcertará, cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente en el libre desempeño de su encargo.

Artículo 174.

En aquellas diligencias judiciales en que se necesita la intervención de expertos, los tribunales podrán nombrar á cualquiera de ellos para que las practique, mediante justa remuneración. El así nombrado no podrá excusarse sino en caso de impedimento legal, calificado por el tribunal respectivo, quien podrá compelerlo con multa, que no exceda de cincuenta pesos, ó prisión que no pase de treinta días.

Artículo 175.

Los Agentes fiscales, mientras duren en sus destinos, no podrán ejercer ni la abogacía ni el notariado.

Artículo 176.

Ni en la Corte Suprema, ni en las Salas de la Corte de Apelaciones, pueden ser simultáneamente jueces en una misma Sala, los parientes consanguíneos ó afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

A los mismos grados se extiende el impedimento para conocer los parientes consanguíneos ó afines, en diferentes instancias.

Artículo 177.

Las licencias que se conceden á los Magistrados, Jueces de 1ª instancia

y demás subalternos, debe entenderse siempre que son continuas, y que cesarán aun cuando no haya concluido todo el término de la concesión, desde el momento en que el empleado se restituya al ejercicio de su empleo.

Artículo 178.

Siempre que se advierta nulidad sustancial en cualquiera clase de causas criminales, el Juez ó tribunal ante quien penden en virtud de apelación, consulta ú ocurso, deberá declararla, aun cuando las partes no la soliciten.

Artículo 179.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y los Fiscales, tienen individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender á los delincuentes, pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario ó particular, y apremiarle á prestarlo, por su renuencia, con multa que no exceda de veinticinco pesos, ó pena corporal que no exceda de quince días de prisión; ó dará parte á la autoridad que corresponda, para que por la desobediencia proceda conforme al Código Penal.

Artículo 180.

Excepto los domingos y feriados, será diario el despacho de la Corte Suprema, así como el de las Salas de la Corte de Apelaciones. Principiará á las once de la mañana, y no podrá durar menos de cuatro horas.

Artículo 181.

El Jefe de la República, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 77 de la Constitución, puede disponer, cuando lo estime conveniente, que se hagan visitas extraordinarias á uno ó más Juzgados ó Salas de Apelaciones.

Artículo 182.

El Presidente, Magistrados y Fiscales, antes de dar principio á sus funciones en un nuevo período constitucional, ante la Asamblea Legislativa harán la protesta de ley, bajo la fórmula que sigue:

"*¿Protestáis desempeñar con lealtad los deberes que las leyes os imponen?*"

En caso de proveerse alguna vacante dentro del período constitucional, la protesta se hará ante la Corte Suprema, y su Presidente hará la pregunta mencionada.

Artículo 183.

Quedan derogados y abrogados los decretos, acuerdos y autos acordados, que se opongan á las disposiciones de esta ley.

## TÍTULO VIII

### *Disposiciones transitorias*

Artículo 184.

La Corte Suprema de Justicia queda encargada de que se formen reglamentos para su régimen interior, y para el de las Salas de la Corte de Apelaciones; debiendo someterlos al Ejecutivo para su aprobación.

Ato. No. 87

Artículo 185.

Todos los negocios que hubiere pendientes en las Salas en concepto

de Tribunal de Súplica, ó bien para que se declare si há ó no lugar á juicio contra algún funcionario, serán pasados á la Corte Suprema de Justicia, luego que esté organízada, lo mismo que todos aquellos de que según esta ley deba conocer.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 28 de mayo de 1889.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 68

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que para organizar la Corte Suprema de Justicia establecida por la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, es indispensable mandar proceder á la elección de cuatro Magistrados del mencionado Tribunal:

Que también es conveniente disponer lo que corresponde, sobre la manera de proveer las vacantes que por el motivo expresado puedan ocurrir en las Salas de Justicia, tiene á bien decretar y

DECRETA:

*Artículo* 1º—Los distritos electorales de la República procederán á elegir cuatro Magistrados de la Suprema Corte de Justicia; y se faculta al Ejecutivo para que, recibidas las actas de elecciones, abra los pliegos, haga el escrutinio, emita la correspondiente declaratoria y dé posesión á los electos; y para que, en el caso de que lo fueren algunos de los Magistrados actuales, convoque á elección, para llenar la vacante ó vacantes que quedaren, y obre en lo demás en la forma ya indicada.

Las elecciones comenzarán el 15 de julio próximo, y se practicarán con entero arreglo al decreto número 403, de veinte de diciembre de 1887.

*Artículo* 2º—Los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia á que se refiere el artículo anterior, disfrutarán del sueldo de doscientos pesos mensuales, los que se tomarán de la partida de gastos extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,* Secretario. *J. A. Mandujano,* Secretario.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, veintiocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cúmplase.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*F. Anguiano.*

---

## DECRETO NÚMERO 69

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Se faculta al Ejecutivo para que haga al Código Fiscal las reformas que sean indispensables para obtener la eficaz persecución del contrabando en todos los ramos y especialmente en el de licores; lograr la exacta recaudación de los impuestos y mejorar la contabilidad de la Hacienda Pública; y en la inteligencia de que ni se crearán impuestos nuevos, ni se aumentarán los que se hallan establecidos; y debiendo dar cuenta á la Asamblea en sus próximas reuniones ordinarias, del uso que haga de esta facultad.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*J. A. Mandujano,*
Secretario.

*Fabián A. Pérez,*
Secretario.

(Oportunamente le puso el *Cúmplase* el Ejecutivo)

---

## DECRETO NÚMERO 70

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.*—Apruébase el contrato celebrado por el Ministro de Fomento y don Werner Post, para la construcción de una línea férrea entre Escuintla y Patulul, con las modificaciones siguientes:

*Primera.*—A la letra *T* del artículo 4º se agrega el párrafo siguiente: "El Gobierno, de acuerdo con el contratista, fijará de una manera precisa la cantidad y calidad del material rodante."

*Segunda.*—El artículo 6º queda así: La Empresa se compromete á comenzar los trabajos dentro de seis meses contados desde el día de la aprobación de este contrato, y deberá concluirlos dos años después de empezados; de no hacerlo en los términos respectivamente fijados para el principio de los trabajos y terminación de la obra, caduca de hecho este contrato, con excepción de los casos fortuitos ó fuerza mayor, debidamente comprobados.

*Tercera.*—El párrafo 1º del artículo

7º queda así: El Gobierno cede gratuitamente á la Empresa los terrenos baldíos necesarios para la vía, estaciones, talleres, oficinas y demás dependencias. Si los terrenos por donde pase la vía ó donde hubiere de hacer edificios ó estaciones, fueren de propiedad particular, el Gobierno los expropiará por cuenta de la Empresa, tomando como base de la vía cincuenta pies ingleses de ancho por cada lado, y para estaciones, desvíos, etc., el terreno estrictamente necesario.

*Cuarta.*—El artículo 8º queda así: Solamente durante el tiempo de la construcción, la Empresa podrá introducir libres de derechos los artículos necesarios para la obra del ferrocarril.

*Quinta.*—A los cincuenta años contados desde el día que el ferro-carril sea entregado al servicio público, cesarán las concesiones otorgadas por este contrato; quedando la Empresa obligada á entregar en propiedad la obra al Gobierno con todos sus útiles y enseres en perfecto estado de explotación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto.*
Presidente.

*J. A. Mandujano,*
Secretario.

*Fabián A. Pérez,*
Secretario.

(Oportunamente le puso el *Cúmplase* el Ejecutivo)

## DECRETO NÚMERO 71

TRATADO SOBRE RECLAMACIONES, CELEBRADO CON LA REPÚBLICA MEJICANA; RATIFICACIÓN Y ACTA DE CANJE.

*MANUEL L. BARILLAS, Presidente Constitucional de la República de Guatemala,*

CONSIDERANDO:

Que los Plenipotenciarios de Guatemala y Méjico, debidamente autorizados, celebraron en aquella ciudad el veintiséis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho el Tratado sobre mutuas reclamaciones, que literalmente dice:

"En vista de que ciudadanos de la República de Guatemala han presentado quejas y hecho reclamaciones por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades y de los cuales consideran responsables á autoridades de la República mejicana, y de que se han presentado igualmente quejas y reclamaciones semejantes por perjuicios causados á ciudadanos mejicanos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considera responsables á autoridades guatemaltecas, el Presidente de la República de Guatemala y el Presidente de la República de Méjico han determinado celebrar una convención para el arreglo de dichas reclamaciones, y han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Guatemala, al señor don José Salazar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Mejicana; y el Presidente de la República de Méjico, al señor don Ig-

nacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad guatemalteca, por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considere responsables á autoridades de Méjico, y todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad mejicana, por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considere responsables á autoridades guatemaltecas, como también todas las reclamaciones de esa clase que se presentaren dentro del término que se fija más adelante en este convenio, serán remitidas á dos comisionados, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de la República de Guatemala, y el otro por el Presidente de la República de Méjico. En caso de muerte, ausencia ó impedimento de cualquiera de los comisionados, ó en caso que uno de ellos dejare de ejercer sus funciones, el Presidente de la República de Guatemala, ó el Presidente de la República de Méjico, en su caso, nombrará desde luego á otra persona para que funcione como comisionado en lugar del nombrado originariamente.

Artículo 2.

Cuando una reclamación se funde en hechos de autoridades guatemaltecas ó mejicanas, ejecutados en terrenos cuya pertenencia á una ú otra nación haya sido disputada antes de fijarse los límites de Soconusco, Chiapas, ú otra porción del territorio mejicano con Guatemala en el tratado concluido el veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, los comisionados se declararán incompetentes para decidirla, siempre que fuere imposible resolver sobre la legalidad de los referidos hechos sin determinar previamente á cuál de las dos naciones pertenecía dicho terreno.

Artículo 3.

Cuando la queja de un reclamante suponga su derecho de propiedad en bienes raíces, esta propiedad se comprobará ante los comisionados conforme á las leyes del país donde estén situados dichos bienes y que hayan estado vigentes al verificarse los hechos que sirvan de fundamento á la reclamación.

Artículo 4.

Las Comisiones nombradas se reunirán en la ciudad de Méjico dentro de seis meses contados desde el canje de las ratificaciones de esta convención; y antes de dar principio á sus trabajos harán y firmarán una declaración solemne de que examinarán cuidadosamente y fallarán según su mejor saber y conforme al derecho público, la justicia y la equidad, y sin temor, favor ni inclinación hacia su respectivo país, sobre todas aquellas reclamaciones que respectivamente les fueren presentadas por los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala y Méjico; y dicha declaración

será asentada en el acta de sus procedimientos.

En seguida los comisionados nombrarán una tercera persona para qne funcione como árbitro en el caso ó casos en que opinen de distintos modos. Si no pudieren ponerse de acuerdo respecto al nombramiento de esa tercera persona, el Ministro de Guatemala en Méjico y el Secretario de Relaciones Exteriores de la República mejicana harán dicho nombramiento. La persona que así se eligiere para ser árbitro, hará y firmará, antes de proceder á obrar como tal, una declaración solemne en forma semejante á la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, la cual se asentará también en el acta de sus procedimientos. En caso de muerte, ausencia ó impedimento de tal persona, ó en caso de que, por cualquier motivo, deje de obrar como árbitro, otra persona será nombrada de la manera indicada anteriormente para sustituirla, y hará y firmará la declaración mencionada.

Artículo 5.

Después de haber suscrito las protestas respectivas, procederán los comisionados juntos á examinar y resolver las reclamaciones que se les presenten, en el orden y de la manera que de común acuerdo juzguen oportuno; pero aceptarán solamente aquellos informes ó pruebas que les fueren suministrados por sus respectivos Gobiernos ó en nombre de éstos. Tendrán obligación de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus respectivos Gobiernos ó en su nombre, en apoyo ó respuesta de cualquiera reclamación, y de oir, si necesario fuere. en cada caso separado de reclamación, á una persona por cada parte en nombre de cada uno de los dos Gobiernos. Si no estuvieren conformes respecto de alguna reclamación particular, llamarán en su auxilio al árbitro que se haya nombrado de común acuerdo; y el árbitro, después de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamación y después de haber oído, si necesario fuere, á una persona por cada parte, como antes se ha dicho, y de haber consultado con los comisionados, la fallará definitivamente y sin apelación.

Artículo 6.

El fallo de los comisionados y del árbitro se dará por escrito en cada caso de reclamación; especificará que la cantidad que se concede debe ser pagada en moneda mejicana; y será firmado por ellos.

Artículo 7.

Cada Gobierno podrá nombrar una persona para que, obrando en su nombre, presente y apoye reclamaciones, responda á las que se hicieren contra él, y lo represente en general en todos los asuntos relacionados con el examen y fallo de las mismas.

Artículo 8.

El Presidente de la República de Guatemala y el Presidente de la República mejicana se comprometen solemne y sinceramente á considerar de todo punto definitivo y final el fallo dado de común acuerdo por los comisionados ó por el árbitro en su caso,

sobre cada una de las reclamaciones, y á dar cumplimiento á esos fallos sin objeción, excusa ni demora.

Artículo 9.

Todas las reclamaciones serán presentadas á los comisionados dentro de cuatro meses contados desde el día de su primera junta, con excepción de cualquier caso en que las razones de la demora habida fueren satisfactorias á juicio de los comisionados, ó del árbitro, si los comisionados no estuvieren de acuerdo; y entonces podrá alargarse el período fijado para presentar la reclamación por un término que no exceda de tres meses.

Los comisionados tendrán la obligación de examinar y fallar todas las reclamaciones dentro de un año contado desde la fecha de su primera junta. De conformidad con el objeto y sentido verdadero de esta Convención podrán los comisionados, ó el árbitro, si no estuvieren de acuerdo, decidir en cada caso si la reclamación ha sido ó no hecha y presentada debidamente, ya sea en todo ó en parte.

Artículo 10.

Después de haberse fallado por los comisionados y el árbitro en todos los casos sometidos á su resolución, la suma de las cantidades concedidas á los ciudadanos de una parte, será rebajada de la suma de las cantidades concedidas á los ciudadanos de la otra parte; y la diferencia, hasta la cantidad de sesenta mil pesos en moneda mejicana, sin rédito ni otra rebaja que la especificada en el artículo 13 de esta convención, será pagada en la ciudad de Guatemala, ó en la de Méjico, dentro de doce meses, contados desde el término de los trabajos de la comisión, al Gobierno á cuyos ciudadanos se hubiere concedido mayor cantidad. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales, que no excedan de sesenta mil pesos de moneda mejicana cada uno, hasta que la suma total de esa diferencia esté pagada.

Artículo 11.

Las altas partes Contratantes convienen en considerar el resultado de los trabajos de esta comisión como arreglo completo, perfecto y definitivo, de todas las reclamaciones contra los dos Gobiernos, motivadas por hechos ocurridos antes de la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención; y se comprometen, en consecuencia, á considerar y tratar cualquiera de esas reclamaciones, aunque no hubiere sido presentada á dicha comisión, como definitivamente arreglada, excluida é inadmisible desde la conclusión de los trabajos de la citada comisión.

Artículo 12.

Los comisionados y el árbitro llevarán un registro minucioso con apuntes exactos de sus procedimientos y con especificación de las fechas: con este fin nombrarán dos secretarios para que les auxilíen en el despacho de los asuntos de la comisión.

Artículo 13.

Cada Gobierno pagará á su comisionado un sueldo anual, que no exceda de tres mil pesos en moneda mejicana; y cada uno de los dos Gobiernos pagará la cantidad que de común acuerdo se fije.

La remuneración que se hubiere de

pagar al árbitro será determinada de común acuerdo al concluir los trabajos de la comisión; pero en virtud de recomendación hecha por los comisionados, podrá cada Gobierno hacer á cuenta de ella los anticipos que fueren necesarios ó equitativos.

El sueldo anual de los secretarios no excederá de dos mil pesos de moneda mejicana.

La suma total de los gastos de la comisión, inclusos los imprevistos, será satisfecha, rebajándola proporcionalmente de las cantidades que la comisión haya concedido por indemnización á los reclamantes, siempre que esa rebaja no exceda del cinco por ciento sobre las cantidades fijadas por indemnización.

En caso de que los gastos importaren más de ese cinco por ciento, cada Gobierno cubrirá la mitad de la demasía.

Artículo 14.

La presente Convención será ratificada conforme á las leyes vigentes en cada una de las dos Repúblicas; y el canje de las ratificaciones se hará en la ciudad de Méjico tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la hemos firmado y sellado.

Hecho en Méjico, en dos originales, el día veintiséis de enero de mil ochocientos ochenta y ocho. —(L. S.) (F.) *José Salazar.* — (L. S.) (F.) — *Ignacio Mariscal.*

CONSIDERANDO.

Que la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala, al aprobar el preinserto Tratado, hizo algunas alteraciones, por lo cual hubo que celebrar la Convención reformatoria que sigue:

Los infrascritos debidamente autorizados y deseosos de remover algunas dificultades que han ocurrido en Guatemala al revisarse la Convención sobre reclamaciones, firmada en esta ciudad el 26 de enero de 1888, por el representante de la mencionada República y por el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mejicanos, han convenido en que el texto del artículo 1.° de dicha convención se adicione de la manera siguiente:

Artículo 1.

"Todas las reclamaciones pendientes de corporaciones ó individuos particulares de nacionalidad guatemalteca en los términos que después se especificarán, por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considere responsables á autoridades de Méjico, y todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad mejicana, en los mismos términos, continuando el texto de dicho artículo sin alteración."

El texto del artículo 2.° de la Convención citada quedará como sigue:

Artículo 2.

"Queda establecido que con arreglo á esta Convención no serán admitidas las reclamaciones que se funden en acontecimientos anteriores al año de mil ochocientos setenta y tres, ni las que, consideradas como acciones civiles entre particulares, hubieran prescrito conforme á la legislación del país del reclamante. Cuando las reclamaciones procedan de hechos an-

teriores al año de setenta y tres, ó de daños y perjuicios causados en terrenos disputados antes de fijarse de un modo definitivo los límites de ambas Repúblicas, siempre que fuere imposible resolver sobre la legalidad de los hechos sin determinar á cuál de las dos naciones pertenecía el terreno, los comisionados se declararán incompetentes y las remitirán á sus respectivos Gobiernos, para que sean resueltas á solicitud de la parte interesada, por las autoridades ordinarias conforme á la ley, sin haber lugar á la vía diplomática sino en caso de denegación de justicia.

Hecho en Méjico, en tres originales, el quince de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—(L. S.) (F.) *Arturo Ubico.* —(L. S.) (F.) —*Ignacio Mariscal.*"

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa ratificó su aprobación al tratado primitivo y aceptó el reformatorio en su decreto número 71 de treinta y uno de mayo del corriente año, haciendo á este último algunas modificaciones, cuyo tenor literal es el siguiente:

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

DECRETA:

*Artículo único.* — Se ratifica la aprobación dada el 24 de agosto de.. 1888 á la Convención sobre reclamaciones que celebraron el 26 de enero del mismo año, los Plenipotenciarios de Guatemala y Méjico, en el concepto de que los dos artículos á que se refiere la Convención reformatoria de 15 de febrero anterior, quedan así:

*Artículo* 1.° —Todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad guatemalteca, en los términos que después se especificarán, por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considere responsables á autoridades de Méjico; y todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías ó individuos particulares de nacionalidad mejicana, en los mismos términos, por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considere responsables á autoridades guatemaltecas, como también todas las reclamaciones de esa clase que se presentaren dentro del último término que se fija más adelante en este convenio, serán remitidas á dos comisionados, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de la República de Guatemala, y el otro por el Presidente de la República mejicana. En caso de muerte, ausencia ó impedimento de cualquiera de los comisionados, ó en caso de que uno de ellos dejare de ejercer sus funciones, el Presidente de la República de Guatemala ó el Presidente de la República mejicana, en su caso, nombrará desde luego á otra persona para que funcione como comisionado en lugar del nombrado originalmente.

*Artículo* 2.° — Queda establecido que, con arreglo á esta Convención, no serán admitidas las reclamaciones que se funden en acontecimientos anteriores al año de 1873.—Cuando las reclamaciones procedan de hechos anteriores al año de 1873, ó de daños y perjuicios causados en terrenos disputados antes de fijarse de un modo definitivo los límites de ambas Repú-

blicas, siempre que fuere imposible resolver sobre la legalidad de los hechos sin determinar á cuál de las dos naciones pertenecía el terreno, los comisionados se declararán incompetentes y las remitirán á sus respectivos Gobiernos, para que sean resueltas, á solicitud de la parte interesada, por las autoridades ordinarias, conforme á la ley, sin haber lugar á la vía diplomática, sino en caso de denegación de justicia. La Comisión Mixta, en su caso, conocerá de las excepciones legales que se opongan, inclusive la de prescripción, y las resolverá de conformidad con los principios generales de derecho.

Pase al Ejecutivo para los efectos de ley.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. — (F.) *J. Pinto*, — Presidente.—(F.) *F. García*,—Secretario. — (F.) *J. A. Mandujano*,—Secretario. —Palacio Nacional: Guatemala, 4 de junio de 1889.—Cúmplase.—*M. L. Barillas*.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,—*E. Martínez Sobral*.

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mejicanos adoptó las modificaciones hechas por nuestra Asamblea Legislativa, y el Gobierno de aquella República lo notificó así oficialmente al de Guatemala;

POR TANTO,

Y en uso de las facultades que me confiere la Ley Constitutiva, firmo la presente ratificación del tratado primitivo, con las modificaciones que se le han hecho, y mando se tenga como ley de la República.

Dado en Guatemala, en el Palacio Nacional, firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, á los veinte días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

*M. L. Barillas.*

El Secretario de Estado y del Despacho do Relaciones Exteriores,

*E. Martínez Sobral.*

---

ACTA DE CANJE.

Reunidos los infrascritos con el fin de canjear las ratificaciones de la convención celebrada entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mejicanos, para el arreglo de las reclamaciones de ciudadanos de los dos países, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, procedieron á cotejar cuidadosamente las ratificaciones de dicha convención, y habiéndolas hallado conformes entre sí, tuvo lugar el canje de ellas, hoy día de la fecha, en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, han firmado la presente acta de canje, por duplicado, sellándola con sus respectivos sellos.

Hecha en Méjico, el día primero de febrero de mil ochocientos noventa.

(L. S.) *Donato de Chapeaurouge.*

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

# DECRETOS

—DE LA—

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

## SESIONES EXTRAORDINARIAS

## 1889

## DECRETO NÚMERO 76

*LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA de la República de Guatemala,*

Considerando: que los términos en que están concebidos los contratos que celebraron el 8 de septiembre actual los Secretarios de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y en el Despacho de Fomento con Mr. Henry Louis Félix Cottu, de París, el primero de los enunciados contratos sobre la emisión de un empréstito de $21.312,500 en oro ó sea francos 106.562,500 y el segundo sobre construcción de un ferrocarril nacional, por cuenta del Estado desde Guatemala al puerto de Santo Tomás, son favorables al crédito y á los intereses del país;

Considerando: que ambos contratos refluyen en beneficio público, porque si en un concepto facilitan la acción del Gobierno y preparan los medios de realizar adelantos vehementemente solicitados por el patriotismo, en otro abren manantiales inagotables de riqueza;

Considerando: que la construcción del ferrocarril al Atlántico es, no sólo un ideal de nuestras instituciones en cuanto el pensamiento de obra tan decisiva encarna en el criterio de engrandecimiento que las inspira, sino también una necesidad económica y social del pueblo guatemalteco, que ya reclama dilatado campo para su actividad, y más fácil, rápido y contínuo acceso á los países que van al frente de la civilización;

Considerando: que, si bien el Estado hace esfuerzos pecuniarios, esfuerzos realmente menores de los que hicieron y hacen otros países en análogas y aun más prósperas circunstancias, la República puede acometerlos sin peligro, sin duda en la seguridad y honradez de su palabra, y sin poner en conflicto los intereses sociales, pues por la corriente de las cosas se induce la certidumbre absoluta del desarrollo y aumento progresivo de la riqueza nacional y de las rentas fiscales;

Considerando: que entre otras ventajas, el traspaso hecho al Gobierno por el señor Cottu, de los derechos que le confiriera el señor Huntington, dará al Estado la dirección y administración inmediata y luego la plena y completa propiedad del ferrocarril Central, librando al país de cuantiosas erogaciones que por subvención había de pagar á la empresa de la línea del Sur, y del abandono de mil quinientas caballerías de terreno fértil, que constituyen ya una riqueza en nuestro estado y en nuestra situación económica;

Considerando: que el valor que adquirirán grandes comarcas, el aumento en la producción, las facilidades proporcionadas al comercio y á la inmigración y los estímulos que en todas direcciones han de promoverse, son motivos más que suficientes para autorizar los contratos suscritos el 8 de septiembre, aun no reseñando otros muchos bienes, que ineludiblemente seguirán en resultados á la trascendental y reproductiva empresa del ferrocarril interoceánico;

Considerando: lo equitativo del contrato de emisión del empréstito, y lo justo, útil y necesario del contrato para construir el ferrocarril al Atlántico;

Considerando: que los compromi-

sos contraídos por ambos contratos están dentro de nuestros medios de acción, y que urge llevar á cabo obras decisivas, reclamadas por inequívocas manifestaciones de la opinión pública y al propio tiempo por la lógica de los sucesos y los métodos naturales de nuestra cultura y de nuestras aspiraciones sociales, económicas y políticas;

Considerando: que la revolución de 1871, que principió el nuevo período de derecho, de libertad y de progreso para la patria, entraña la necesidad y el deber de promover todos aquellos intereses y adelantos que más la engrandezcan y la justifiquen ante la historia, y que obras de la importancia de la del ferrocarril responden genuinamente al espíritu y tendencias de la misma revolución;

Considerando: que el espíritu que ha inspirado los contratos obedece al consejo de los ideales del progreso, ideales continuamente perseguidos en bien de la República y en aras de su crédito;

Creyendo la Asamblea que la determinación de su crédito, la utilidad del contrato sobre el empréstito y la obra fundamental y decisiva del ferrocarril del Norte constituyen el paso económico más notable dado por Guatemala en su marcha progresista;

DECRETA:

*Artículo único.*—Se aprueban en todas sus partes los contratos celebrados el 8 de septiembre entre el Gobierno de la República y el señor Henry Louis Félix Cottu, por medio de los Secretarios de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y de Fomento.

Pase al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Guatemala, en el Palacio del Poder Legislativo, á treinta de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

*J. Pinto,*
Presidente.

*F. García,*
Secretario.

*J. A. Mandujano,*
Secretario.

---

# INDICE

## De las disposiciones contenidas en este tomo.


| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| ADUANAS, PUERTOS Y MUELLES | | | |
| Facultad dada al Agente Fiscal para que acepte la venta de la finca "Los Limones" para la población del puerto de Ocós..... | Junio | 1.° | 59 |
| Aumento de sueldo á los vistas de la aduana de Retalhuleu..... | ,, | 13 | 67 |
| Establecimiento de la plaza de ayudante del contador de la aduana y administración de Rentas de Retalhuleu..... | ,, | 17 | 70 |
| Creación del empleo de cuarto vista para la aduana de la ciudad capital y arreglo dado al personal de la visturía..... | Julio | 1.° | 80 |
| Establecimiento de la inspección de embarque y desembarco de mercaderías en el puerto de San José. | ,, | 1.° | 81 |
| Acuerdo sobre permanencia de mercaderías de importación en las aduanas y pago de derechos fiscales. | ,, | 5 | 82 |
| Acuerdo por medio del cual se previene que la Aduana del puerto de San José tome á su cargo la recaudación, inspección, etc., de los impuestos fiscales que deban satisfacerse en el mismo puerto, por no poder continuar haciéndolo la administración de rentas de Escuintla..... | ,, | 11 | 87 |
| Contrata para la construcción de un edificio destinado á almacenes de la aduana marítima de San José. | ,, | 11 | 89 |
| Aprobación de la anterior contrata..... | ,, | 11 | 90 |
| Contrato celebrado por el señor Ministro de Fomento y los señores Marroquín y Andreu, para la construcción de un edificio nacional para aduana y otras oficinas y almacenes en el puerto de Champerico..... | Agosto | 27 | 138 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Acuerdo sobre presentación de la factura consular y de la factura original, para registro de mercaderías en las aduanas | Novbre. | 6 | 189 |
| Asignación de sueldo al contador de la aduana del puerto de San José | ,, | 21 | 199 |
| Acuerdo que dispone que los fondos que ingresen en la aduana de San José, según lo dispuesto el 11 de julio de 1889, se consideren como productos de aquella oficina, etc | ,, | 21 | 199 |
| Establecimiento de una sección de resguardo en Retalhuleu, para prestar sus servicios en la aduana. | Diciembre | 19 | 206 |
| Contrato relativo á la construcción de un muelle de madera en Izabal, sobre la laguna | ,, | 1.° | 208 |
| Aprobación del anterior contrato | ,, | 21 | 208 |
| AGUARDIENTE, CERVEZA Y CHICHA | | | |
| Reforma de los acuerdos gubernativos de 11 y 14 de enero de 1884, con el objeto de impedir más eficazmente la defraudación en materia de aguardiente, otros licores y tabaco | Abril | 10 | 35 |
| Disposición relativa al cobro, desde el 1.° de junio, de tres centavos más por botella de aguardiente, para la fábrica del Palacio Nacional | Mayo | 17 | 51 |
| Acuerdo sobre el término señalado á las patentes que se expiden para ventas de aguardiente y licores por menor, etc., etc. | Junio | 13 | 67 |
| Acuerdo por medio del cual se confirma el nombramiento de inspector de resguardos y depósitos de aguardiente de los departamentos de Huehuetenango, San Marcos y Retalhuleu | ,, | 19 | 77 |
| Adición hecha á la partida número 44 del presupuesto general, con el empleo de ayudante del depósito de licores de Amatitlán. | Julio | 9 | 84 |
| Sueldo asignado al contador de la administración de rentas de Jalapa, por tener á su cargo el depósito de licores y tabaco de aquel departamento | ,, | 11 | 87 |
| Designación de empleados para el depósito de licores y tabacos de la ciudad de Quezaltenango | ,, | 11 | 87 |
| Acuerdo que previene que un solo empleado con cien pesos al mes, se encargue de la receptoría y depósito de licores de Nentón | ,, | 11 | 88 |
| Organización dada á los resguardos de hacienda | Agosto | 2 | 104 |
| Reforma hecha al artículo 2.° del Reglamento de los depósitos de aguardiente, aprobado por acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1888 | ,, | 2 | 107 |
| Acuerdo sobre reventas de licores en las ferias ó fiestas | Octubre | 30 | 186 |
| Reforma hecha al acuerdo de 21 de agosto de 1882, que adiciona el artículo 1266 del Código Fiscal, sobre defraudación en el ramo de licores | ,, | 30 | 187 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| **AGRICULTURA Y OTRAS INDUSTRIAS Y PRIVILEGIOS DE INVENCIÓN** | | | |
| (*En esta sección están incluidas las sociedades industriales y las marcas de fábrica.*) | | | |
| Acuerdo que reconoce como entidad legal á la "Sociedad de Finanzas y Obras Públicas Limitada," y aprueba los estatutos formados para su régimen..... | Abril | 5 | 30 |
| Acuerdo que dispone se tome razón de la marca de fábrica denominada *Ingenios de Val du Teil* ..... | ,, | 19 | 46 |
| Exoneración por dos años en favor del departamento de Jalapa, del pago del impuesto de la harina allí elaborada, y que se dispuso ceder al hospital de Chiquimula..... | ,, | 27 | 47 |
| Contrato celebrado por el señor Ministro de Fomento para que se establezca en esta ciudad una escuela de varias industrias útiles al país..... | Agosto | 8 | 112 |
| Aprobación del contrato que precede..... | ,, | 8 | 114 |
| Ratificación del acuerdo relativo á la subvención acordada al periódico "El Boletín Agrícola," de Cobán..... | Septbre. | 21 | 168 |
| Franquicias concedidas á dos señoras extranjeras para establecer en el país la industria de conservar, secar y empacar toda clase de frutas, una fábrica de vidrio y otra de vinos..... | Novbre. | 13 | 190 |
| Creación de un Juzgado especial de agricultura para el departamento de Alta Verapaz..... | Diciembre | 17 | 203 |
| **AGUA Y ALUMBRADO** | | | |
| Contrata sobre el alumbrado eléctrico del puerto de San José..... | Febrero | 28 | 10 |
| Aprobación del contrato que precede..... | ,, | 28 | 10 |
| Autorización concedida al Cuerpo Municipal de la ciudad de Guatemala para negociar un empréstito, con el fin de llevar á cabo la reforma del ramo de aguas y desagües, la fábrica de un nuevo mercado y la reedificación del edificio de la misma municipalidad. | Abril | 9 | 31 |
| Autorización concedida á la municipalidad de Gualán para establecer un impuesto de fincas urbanas para el pago del alumbrado de aquella población..... | ,, | 26 | 46 |
| Acuerdo por medio del cual se dispone que la reforma del ramo de aguas de la capital se lleve á cabo por el Gobierno, y que una vez concluida aquélla, continúe ese ramo bajo la dependencia de la municipalidad; se indican además los fondos necesarios á la obra mencionada..... | Agosto | 20 | 120 |
| Aprobación del contrato celebrado para el establecimiento del alumbrado eléctrico en la Antigua Guatemala. ..... | Novbre. | 14 | 192 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| **ARTES Y OFICIOS** | | | |
| Acuerdo que dispone se continúe cubriendo la subvención señalada á la Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango. ... ... | Julio | 23 | 102 |
| Aumento de sueldo al profesor de la escuela complementaria y elemental de la escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango. .. ... | Agosto | 7 | 111 |
| Establecimiento de una Escuela de Artes y Oficios en Totonicapán, cabecera del departamento de ese nombre ... | Octubre | 5 | 170 |
| **BANCOS** | | | |
| Aprobación de las reformas hechas á varios artículos de los estatutos del Banco de Occidente..... | Abril | 14 | 38 |
| **CAMINOS, PUENTES, CANALES Y OTRAS OBRAS PÚBLICAS MATERIALES** | | | |
| Creación del empleo de inspector de caminos del departamento de San Marcos..... | Julio | 1.° | 80 |
| Creación de la plaza de un caporal, además de los dos anteriormente nombrados, para la reparación de caminos en el departamento de Alta Verapaz..... | ,, | 22 | 100 |
| Modificación de la partida número 22 del presupuesto general de gastos, sobre sueldos que durante todo el año han de disfrutar los directores y caporales de caminos en los departamentos de Retalhuleu y Sololá ... ... | ,, | 23 | 101 |
| Restablecimiento de peones en el departamento de Quezaltenango, y de un caporal en el de Amatitlán.. | ,, | 24 | 102 |
| Asignación de sueldo al director de caminos del departamento de Sacatepéquez..... ... ... | Agosto | 9 | 115 |
| Acuerdo por medio del cual se dispone que á los directores departamentales de caminos se abone sueldo durante los doce meses del año..... | ,, | 12 | 118 |
| Acuerdo sobre el pago de dos caporales por la administración de rentas de Jalapa..... .. ... | ,, | 23 | 122 |
| Acuerdo por medio del cual se aprueba el contrato relativo á la continuación de la obra del palacio de la Antigua Guatemala..... ... | ,, | 31 | 149 |
| Contrato para la conclusión y explotación del canal de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa..... | Octubre | 18 | 175 |
| Acuerdo por medio del cual se aprueba el contrato que antecede.... ... ... ... ... | Octubre | 18 | 177 |
| Aprobación del contrato celebrado para construir los puentes Cabús y Cusulchimá, departamento de San Marcos.... ..... .. . ..... | Novbre. | 15 | 192 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| **CASAS DE BENEFICENCIA** | | | |
| Reglamento de la Lotería del Hospicio de Guatemala | Marzo | 2 | 24 |
| Aprobación del anterior reglamento | ,, | 2 | 24 |
| Acuerdo relativo á fondos destinados al hospital de Cobán | ,, | 8 | 25 |
| Exoneración por dos años en favor del departamento de Jalapa, del pago del impuesto de la harina allí elaborada, y que se dispuso ceder al hospital de Chiquimula | Abril | 27 | 47 |
| Supresión de la Junta directiva del hospital de la Antigua Guatemala, y organización acordada para sustituir á la dicha Junta | Octubre | 11 | 174 |
| **CASA DE MONEDA, ACUÑACION DE PLATA Y OTROS METALES Y CIRCULACION DE MONEDA** | | | |
| Acuerdo que reforma el artículo 585 del Código Fiscal, sobre compra del kilogramo de plata | Agosto | 10 | 117 |
| Señalamiento de empleados de la Casa de Moneda y sueldos respectivos | ,, | 19 | 119 |
| **CORREOS** | | | |
| Modificación introducida al presupuesto de la Dirección General de Correos | Julio | 11 | 88 |
| Designación de personal para las administraciones de Correos de Quezaltenango y Retalhuleu | ,, | 16 | 91 |
| Creación de la plaza de cartero en la oficina de Totonicapam | ,, | 16 | 92 |
| Acuerdo relativo á la fianza de los empleados del ramo, que devengaren sueldo | Septbre. | 24 | 168 |
| **DISPOSICIONES ESPECIALES** | | | |
| Adquisición de una finca rústica para establecer la cabecera del distrito de Franklin | Mayo | 21 | 52 |
| Contrato para la impresión de un nuevo mapa de la República | Julio | 2 | 85 |
| Aprobación del anterior contrato | ,, | 10 | 86 |
| **FERROCARRILES** | | | |
| Contrato sobre Ferrocarril al Atlántico, concluido con don León de Salmá | Abril | 16 | 45 |
| Aprobación del anterior contrato | ,, | 16 | 45 |
| Contrata para la construcción de una línea férrea entre Escuintla y Patulul | Mayo | 24 | 57 |
| Aprobación del contrato que antecede | ,, | 24 | 58 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Aprobación dada á los estatutos de la Compañía Anónima del Ferrocarril Occidental..... | Agosto | 29 | 147 |
| Especificaciones generales de los estudios, trabajos y material para la construcción y explotación del Ferrocarril Nacional de Guatemala al Atlántico..... | Septbre. | 8 | 149 |
| Traspaso de la propiedad del Ferrocarril Central á favor de la República..... | ,, | 8 | 157 |
| Contrato celebrado con el Sr. Cottu para la construcción por cuenta del Estado, de un Ferrocarril nacional al Atlántico..... | ,, | 8 | 158 |
| Aprobación del anterior contrato..... | ,, | 8 | 163 |
| Declaración de caducidad del contrato celebrado con don J. M. Fernández, sobre construcción de un ferrocarril ..... | Diciembre | 17 | 202 |
| GOBERNACION | | | |
| Acuerdo que dispone segregar de la jurisdicción de Izabal la aldea "El Zapote," para anexarla á la del pueblo de Gualán, departamento de Zacapa..... | Abril | 4 | 30 |
| Acuerdo análogo al anterior respecto á San Luis de las Carretas, que se anexa á la jurisdicción de Pastores, departamento de Sacatepéquez..... | ,, | 12 | 38 |
| Establecimiento de una Comisión Política en el Pajón, departamento de Chiquimula..... | Mayo | 18 | 51 |
| Circular del Ministerio de Gobernación á las Jefaturas Políticas, sobre orden público y bienestar y progreso de los pueblos ..... | Julio | 24 | 102 |
| Denominación de Colomba Florida, dada á un pueblo del distrito de Franklin, pueblo inaugurado el 4 de agosto de 1889, en la Costa Cuca..... | Agosto | 26 | 126 |
| Supresión del empleo de Subsecretario General del gobierno ..... | ,, | 27 | 136 |
| Decreto número 426, por medio del cual se convoca á sesiones extraordinarias á la Asamblea, por asuntos urgentes y por los contratos ajustados con el Sr. Cottu. | Septbre. | 9 | 164 |
| Creación de un nuevo empleo de Fiscal del Gobierno..... | ,, | 20 | 167 |
| Anexión de la aldea La Conquista al distrito de Nueva Plaza, departamento de San Marcos..... | Octbre. | 17 | 174 |
| Nombre de "Progreso," dado á la comprehensión municipal que forman las aldeas de Nueva Plaza, Ixtal, Río Pajá, Sucuchún, Río Naranja y Conquista, departamento de San Marcos..... | ,, | 17 | 175 |
| Decreto número 429, sobre elección de diputados.. | Novbre. | 14 | 191 |
| Acuerdo por el cual se excita á los guatemaltecos para que por medio de la palabra y de la prensa expresen su opinión sobre la unidad centro-americana, abriéndose al efecto un libro encargado á las municipalidades, para inscribir ciudadanos, etc..... | ,, | 21 | 198 |
| Acuerdo que declara feriados los días comprendidos desde el 25 de diciembre hasta el 6 de enero, para descanso de los empleados públicos..... | Diciembre | 19 | 206 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| **GUERRA** | | | |
| Acuerdo sobre responsabilidad de los comandantes de cuerpos acerca de órdenes referentes á fondos de las pagadurías, etc., etc. | Marzo | 21 | 28 |
| **HACIENDA** | | | |
| Exoneración de la contribución del tres por millar, acordada al departamento de Sacatepéquez por el año de 1889 | Febrero | 9 | 6 |
| Acuerdo por medio del cual se autoriza el gasto de mil cuatrocientas libras destinadas á numeración de cupones y otros objetos relativos á cotización de bonos en la bolsa de Londres | ,, | 20 | 7 |
| Acuerdo sobre exoneración del pago de alcabala en los contratos sobre bienes consolidados | Marzo | 19 | 27 |
| Exoneración por dos años, en favor del departamento de Jalapa, del pago del impuesto de la harina allí elaborada, y que se dispuso ceder al hospital de Chiquimula | Abril | 27 | 47 |
| Acuerdo que dispone el pago del impuesto de exportación de café en bonos | Mayo | 14 | 50 |
| Acuerdo que señala un plazo para que se presenten á la Tesorería Nacional los documentos comprendidos en la consolidación, que no hayan sido clasificados; ese acuerdo dispone también que se incineren ciertos bonos de la deuda pública | ,, | 27 | 58 |
| Unificación de las cuentas de la Aduana y Administración de Rentas de Retalhuleu | Junio | 13 | 66 |
| Establecimiento de una Receptoría en la estación de Caballo Blanco | ,, | 13 | 67 |
| Establecimiento de la plaza de ayudante del contador de la Aduana y Administración de Rentas de Retalhuleu | ,, | 17 | 70 |
| Decreto gubernativo número 420, por medio del cual se previene que la Oficina liquidadora de la deuda pública cancele ciertas certificaciones, etc. | ,, | 17 | 70 |
| Decreto gubernativo número 421, sobre circulación de billetes del tesoro, por valor de un millón de pesos | ,, | 27 | 80 |
| Acuerdo ministerial sobre corte de caja en las oficinas fiscales, tesorerías municipales, de facultades, de beneficencia, etc. | Julio | 5 | 81 |
| Acuerdo sobre permanencia de mercaderías de importación en las aduanas y pago de derechos fiscales. | ,, | 5 | 82 |
| Acuerdo sobre derechos por importación de harina. | ,, | 5 | 83 |
| Acuerdo sobre cambio de certificaciones por bonos de la deuda pública | ,, | 6 | 83 |
| Sueldo asignado al contador de la Administración de Rentas de Jalapa, por tener á su cargo el depósito de licores y tabaco de aquel departamento | ,, | 11 | 87 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Acuerdo por medio del cual se previene que la aduana del puerto de San José tome á su cargo la recaudación, inspección, etc., de los impuestos fiscales que deban satisfacerse en el mismo puerto, por no poder continuar haciéndolo la administración de rentas de Escuintla..... | Julio | 11 | 87 |
| Acuerdo que previene que un solo empleado con cien pesos al mes, se encargue de la receptoría y depósito de licores de Nentón..... | ,, | 11 | 88 |
| Organización dada á los resguardos de hacienda... | Agosto | 2 | 104 |
| Creación de la plaza de ayudante en la oficina de centralización de cuentas..... | ,, | 9 | 116 |
| Asignación acordada al contador de glosa de las cuentas municipales..... | ,, | 9 | 117 |
| Acuerdo que reforma el artículo 585 del Código Fiscal, sobre compra del kilogramo de plata..... | ,, | 10 | 117 |
| Acuerdo relativo á la práctica de operaciones extraordinarias de contabilidad, según instrucciones comunicadas á la Dirección General de Cuentas..... | ,, | 12 | 118 |
| Traslación á la Dirección General de Cuentas de bonos destinados al cambio de fracciones de la deuda pública interna..... | ,, | 19 | 119 |
| Decreto número 425, sobre reformas al título octavo del libro primero del Código Fiscal, acerca de la contribución sobre bienes inmuebles, matrícula, etc.. | ,, | 29 | 138 |
| Contrato celebrado con el señor Cottu para la emisión de un empréstito destinado á ferro-carriles y otros objetos..... | Septbre. | 8 | 155 |
| Aprobación del contrato que precede..... | ,, | 8 | 157 |
| Decreto número 427, sobre emisión de un empréstito, de conformidad con el contrato concluido entre el señor Ministro de Hacienda y el señor Cottu..... | Octubre | 5 | 170 |
| Acuerdo sobre prórroga del término señalado para la presentación de las declaraciones de la propiedad inmueble..... | ,, | 26 | 185 |
| Acuerdo sobre presentación de la factura consular y de la factura original, para registro de mercaderías en las aduanas..... | Novbre. | 6 | 189 |
| Modificación introducida al inciso tercero, artículo 137, del Código Fiscal, sobre enajenaciones de bienes inmuebles en ciertos casos..... | ,, | 22 | 200 |
| Funciones asignadas al Comité de la Deuda Pública, respecto á los fondos destinados al pago de intereses y amortización del empréstito que se contrató con el señor Cottu..... | Diciembre | 17 | 204 |
| Pago de atrasos de pensiones á las religiosas exclaustradas y continuación del pago de las asignaciones referidas..... | ,, | 20 | 207 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| **IMPRENTAS, PERIÓDICOS Y OTRAS PUBLICACIONES** | | | |
| Acuerdo sobre subvención concedida al departamento de Chiquimula, para gastos de la imprenta que existe en la cabecera | Agosto | 23 | 122 |
| Ratificación del acuerdo relativo á la subvención acordada al periódico "El Boletín Agrícola," de Cobán | Septbre. | 21 | 168 |
| **INGENIERÍA** | | | |
| Creación de una oficina de ingenieros, dependiente de la Secretaría de Gobernación y Justicia, para revisar medidas de terrenos, etc | Novbre. | 16 | 192 |
| Arancel de ingenieros topógrafos | ,, | 16 | 195 |
| **INSTRUCCIÓN PÚBLICA** | | | |
| Creación de una escuela de niños en el pueblo de San Jorge, departamento de Sololá | Febrero | 27 | 9 |
| Acuerdo que declara nacionales las escuelas de niños y niñas de San José Chicayá, departamento de Sololá | ,, | 28 | 9 |
| Acuerdo análogo al anterior respecto de Santiago Atitlán | ,, | 28 | 9 |
| Creación de una escuela de niños en El Rincón, departamento de San Marcos | ,, | 28 | 13 |
| Establecimiento de un segundo curso de historia universal en la Facultad de Derecho y Notariado | ,, | 28 | 13 |
| Asignación de sueldos á las maestras de las escuelas de El Rodeo, Saquicol y Agua Caliente, jurisdicción de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango | ,, | 28 | 14 |
| Aumento de sueldo á la maestra de la cabecera del departamento de Chimaltenango, y restablecimiento de la plaza de subdirectora de ese plantel | ,, | 28 | 14 |
| División de la escuela mixta de Santa Rosita, departamento de Guatemala | ,, | 28 | 14 |
| Acuerdo que declara nacionales las escuelas de Nuevo San Carlos, departamento de Quezaltenango | ,, | 28 | 15 |
| Aumento de ocho becas en el Instituto Nacional de señoritas de Chiquimula | ,, | 28 | 15 |
| Creación de plazas de profesor de grado en las escuelas de niños y niñas de Zacapa | ,, | 28 | 15 |
| Creación de una plaza de profesora para la escuela de niñas, número 2, de Salamá | ,, | 28 | 15 |
| Acuerdo por medio del cual se aumenta una cantidad para gastos del Instituto y Escuela Normal de señoritas de Oriente | ,, | 28 | 16 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Acuerdo que establece la plaza de subdirector en la escuela de niños de Piedra de Fuego, departamento de la Alta-Verapaz | Febrero | 28 | 16 |
| Sueldo de que debe disfrutar el preceptor de Tulumajillo, departamento de Zacapa | ,, | 28 | 16 |
| Acuerdo análogo al anterior respecto del director de la escuela de Flores, departamento del Petén | ,, | 28 | 16 |
| Establecimiento de la plaza de subdirector para la escuela de Llanetillos, departamento de Zacapa | ,, | 28 | 17 |
| Creación de una plaza de profesor de dibujo lineal y natural, para las escuelas de la Alta-Verapaz | Marzo | 14 | 26 |
| Aumento de sueldo á la preceptora de Guastatoya y creación de la plaza de subdirectora de aquella misma escuela | ,, | 14 | 27 |
| Acuerdo que restablece el cargo de director de la escuela de niños de Amatitlán | ,, | 21 | 28 |
| Acuerdo que declara nacional la escuela mixta de "La Embaulada," departamento de Sacatepéquez | ,, | 22 | 29 |
| Creación de una escuela de niñas en Suacité, jurisdicción de San Juan Sacatepéquez | ,, | 26 | 29 |
| Aumento de sueldo á la subdirectora de la escuela de niñas número 1 de Salamá | ,, | 27 | 30 |
| Acuerdo que dispone establecer una escuela de niñas en el pueblo de Santa Bárbara, distrito de Patulul, departamento de Sololá | Abril | 8 | 30 |
| Sueldo señalado al director de la escuela nocturna de artesanos de San Marcos | Mayo | 7 | 48 |
| Alquiler mensual de la casa ocupada por la escuela de párvulos de la ciudad de Quezaltenango | ,, | 7 | 48 |
| Subvención acordada á la escuela de niñas de Cantel, departamento de Quezaltenango | ,, | 20 | 51 |
| Sobresueldo asignado al director y á cuatro profesores de la escuela nocturna de Salamá | ,, | 29 | 59 |
| Designación de Inspectores departamentales para las escuelas del Estado | Junio | 3 | 60 |
| Acuerdo que dispone dividir la escuela mixta de Las Vacas y señala sueldos á los maestros | ,, | 11 | 66 |
| Establecimiento de una escuela de niñas en Chimalapa, departamento de Zacapa | ,, | 13 | 66 |
| Acuerdo de la Jefatura Política del departamento de Santa Rosa, sobre creación de escuelas nocturnas de artesanos en aquellos pueblos | ,, | 13 | 68 |
| Acuerdo que manda crear una Academia de Medicina y Ciencias Naturales | ,, | 15 | 69 |
| Acuerdo análogo al anterior respecto á una Academia de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales | ,, | 15 | 69 |
| Subvención concedida al plantel denominado "La Escuela Primaria," dirigida por doña Josefa B. de Silva | Junio | 21 | 77 |
| Propiedad literaria acordada al señor Uriarte por la "Galería Poética Centro-Americana." | Julio | 2 | 81 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Sueldos asignados á los preceptores del cantón Puluc, de Suacité y Cerro Alto, jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala.... | Julio | 13 | 90 |
| Acuerdo relativo al sueldo del preceptor de San Juan Sacatepéquez y á la creación de la plaza de subdirector de la escuela del mismo lugar..... .... | ,, | 13 | 91 |
| Creación de plazas de profesores para las escuelas de niños y niñas de Jocotenango, Xenacoj, San Lucas Sacatepéquez, Magdalena, San Juan del Obispo y otros lugares del departamento de Sacatepéquez... | ,, | 13 | 91 |
| Ratificación del acuerdo del 14 de marzo, sobre el sueldo de la preceptora de Guastatoya y sobre el establecimiento de la plaza de subdirectora de la escuela del lugar indicado..... . ..... .. | ,, | 18 | 92 |
| Sueldo asignado al profesor de dibujo de las escuelas de Salamá y á la subdirectora de la escuela de niñas, número 2, del propio lugar..... | ,, | 18 | 92 |
| Ratificación de los acuerdos de 27 de marzo, 29 de mayo y 3 de junio de 1889, sobre gastos en escuelas de Salamá, y sueldos de varios inspectores del ramo. | ,, | 20 | 98 |
| Acuerdo relativo á la asignación de la preceptora de Pueblo Viejo, departamento de Amatitlán..... | ,, | 20 | 98 |
| Creación de una escuela en El Cerrito, departamento de Amatitlán..... . ... | ,, | 20 | 99 |
| Aumento de sueldo á la maestra de El Tablón, departamento de Amatitlán..... ..... | ,, | 20 | 99 |
| Creación de una plaza de profesora auxiliar en la escuela de niñas, número 8, de esta capital..... ... | ,, | 20 | 99 |
| Ratificación del acuerdo de 21 de marzo de 1889, sobre el establecimiento de la plaza de preceptor para la escuela de la prisión de hombres de Amatitlán..... | ,, | 20 | 99 |
| Aumento de sueldo á la maestra de la escuela de San Agustín, departamento de Zacapa, y creación de la plaza de subdirectora de dicho plantel..... | ,, | 22 | 100 |
| Subvención acordada á la escuela nocturna de la cabecera del departamento de Santa Rosa..... | ,, | 23 | 101 |
| Acuerdo sobre la dotación de la escuela de niñas de la aldea de Huité, departamento de Zacapa.. ... | ,, | 24 | 103 |
| Establecimiento de la inspección de escuelas de los departamentos de Sacatepéquez y Chimaltenango... | ,, | 24 | 104 |
| Acuerdo que reconoce á la señora viuda de Milla, por sí y en representación de sus hijos, la propiedad literaria de varias obras escritas por su difunto esposo don José Milla..... | ,, | 25 | 104 |
| Ratificación de los acuerdos de 28 de febrero de 1889, sobre varios puntos relativos á la instrucción popular en el departamento de Zacapa..... | Agosto | 7 | 109 |
| Sueldo asignado al director de la escuela diurna y nocturna, número 6, de esta capital..... | ,, | 7 | 110 |
| Creación de escuelas en varios lugares del departamento del Petén..... | ,, | 7 | 110 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Establecimiento de una plaza de profesor en la escuela de indios de Quezaltenango..... | Agosto | 7 | 110 |
| Subvención acordada á la escuela nocturna de Jutiapa..... | ,, | 7 | 110 |
| Establecimiento de una escuela de párvulos en la ciudad de Totonicapam..... | ,, | 7 | 111 |
| Ratificación del acuerdo relativo á la escuela de niñas de Suacité, jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala..... | ,, | 7 | 111 |
| Disposición análoga á la anterior, sobre escuelas del departamento de Zacapa..... | ,, | 7 | 111 |
| Aumento de sueldo al profesor de la escuela complementaria y elemental de la Escuela de Artes y Oficios de Quezaltenango..... | ,, | 7 | 111 |
| Acuerdo que declara nacionales las escuelas de Chucacán y San Lucas, departamento de Sololá..... | ,, | 8 | 114 |
| Aumento de sueldo á los maestros y maestras de la población cabecera del departamento de Sololá..... | ,, | 8 | 114 |
| Establecimiento de escuelas de niñas en San Lucas Tolimán y en Chicacao, departamento de Sololá..... | ,, | 8 | 115 |
| Aumento de sueldo al maestro y á la maestra de Santa Lucía Utatlán y á la preceptora de Patulul, departamento de Sololá..... | ,, | 8 | 115 |
| Creación de una escuela de niños en el cantón Chuachituj, jurisdicción de Chiquimula, departamento de este último nombre..... | ,, | 9 | 116 |
| Ratificación de los acuerdos de 17 de mayo y 21 de junio de 1889, sobre trabajos de edificios de escuelas en la capital, y sobre la subvención de la escuela dirigida por doña Josefa B. de Silva..... | ,, | 9 | 116 |
| Asignación acordada á la maestra de Momostenango, departamento de Totonicapam..... | ,, | 9 | 116 |
| Ratificación de los acuerdos de 23 de febrero y 14 de marzo de 1889, sobre la escuela de niños de Piedra de Fuego y la enseñanza del dibujo en las escuelas de Cobán..... | ,, | 10 | 117 |
| Acuerdo que declara nacional la escuela de niñas de Almolonga, departamento de Quezaltenango. ... | ,, | 10 | 117 |
| Creación de una escuela de niños en la aldea de Panzal..... | ,, | 12 | 118 |
| Aumento de sueldo al maestro de Tulumajillo y á la maestra de Río Hondo, departamento de Zacapa. | ,, | 12 | 118 |
| Creación de una escuela de niñas en El Rodeo, departamento de Baja Verapaz..... | ,, | 21 | 121 |
| Ratificación del acuerdo de 11 de junio de 1889, sobre división de la escuela mixta de Las Vacas, departamento de Guatemala..... | ,, | 21 | 121 |
| Creación de una escuela de niños en Sanguayabá, jurisdicción de Palencia..... | ,, | 23 | 122 |
| Subvención concedida á las escuelas nocturnas de Mataquescuintla, Oratorio y otros lugares del departamento de Santa Rosa..... | ,, | 24 | 122 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Sueldo asignado al profesor de pedagogía de la Escuela Normal Central..... | Agosto | 26 | 126 |
| Supresión de la escuela de niñas de Usumatlán, departamento de Zacapa, y creación de un plantel de ese género en la aldea de Santa Cruz..... | ,, | 27 | 136 |
| Sueldo de la directora de la escuela de Chimaltenango y creación de la plaza de sub-directora del mismo plantel..... | Septbre. | 19 | 165 |
| Establecimiento de la plaza de profesor auxiliar en la escuela de la Penitenciaría de la capital..... | ,, | 19 | 165 |
| Creación de una escuela de niñas en Santa Bárbara, distrito de Patulul, departamento de Sololá..... | ,, | 19 | 166 |
| Aumento de sueldo al maestro de escuela de Patulul..... | ,, | 19 | 166 |
| Asignación de sueldo á la profesora de grado de la escuela elemental de niñas número 5..... | ,, | 19 | 166 |
| Establecimiento de una escuela primaria en la Casa de Corrección de la capital..... | ,, | 20 | 167 |
| Subvención concedida á la escuela de niñas de San Pedro la Laguna, departamento de Sololá..... | ,, | 21 | 168 |
| Acuerdo que reduce á una escuela mixta las dos del cantón Contreras, jurisdicción de San José Pinula, departamento de Guatemala..... | ,, | 24 | 168 |
| Acuerdo sobre subvención concedida á la escuela de niños de Cantel, departamento de Quezaltenango. | Octubre | 5 | 170 |
| Estatutos de la Sociedad Educacionista del bello sexo, establecida en la ciudad de Totonicapán..... | ,, | 18 | 178 |
| Aprobación del anterior Reglamento..... | ,, | 23 | 182 |
| Restablecimiento de la Facultad de Ingeniería.... | ,, | 23 | 184 |
| Acuerdo que manda establecer una plaza de tenedor de libros en la Secretaría de Instrucción Pública..... | ,, | 30 | 188 |
| Establecimiento de una escuela de varones en la aldea La Ceibita, departamento de Jutiapa..... | ,, | 30 | 188 |
| Creación de escuelas en Chocojá ó San Juan, en Sibabaj, en Chilascó y en otros lugares del departamento de Baja Verapaz..... | Novbre. | 12 | 189 |
| Acuerdo que declara nacionales las escuelas de San Cristóbal, departamento de Alta Verapaz..... | ,, | 12 | 190 |
| Creación de una escuela de niñas en Usumatlán y una de niños en Lajillal, departamento de Zacapa... | ,, | 18 | 198 |
| Separación de la inspección de instrucción primaria de los departamentos de Sacatepéquez y Chimaltenango, para establecer una en cada uno de ellas... | ,, | 21 | 199 |
| Acuerdo que previene establecer una escuela mixta en Chuatalún, departamento de Chimaltenango.. | ,, | 23 | 200 |
| Asignación de sueldo á la subdirectora y á la profesora de grado de la escuela de niñas que existe en la cabecera del departamento de Zacapa..... | Diciembre | 18 | 204 |
| Separación de las inspecciones de enseñanza primaria del Quiché y Sololá, para nombrar un inspector en cada departamento..... | ,, | 18 | 205 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Creación de plazas de profesores y profesoras de grado en San Sebastián y otros lugares del departamento de Retalhuleu | Diciembre | 18 | 205 |
| Acuerdo análogo al anterior, relativamente á las escuelas del pueblo de Morazán, departamento de Baja Verapaz | ,, | 18 | 205 |
| Establecimiento de un observatorio meteorológico en la Antigua Guatemala | ,, | 18 | 206 |
| Acuerdo que concede á los centro-americanos en Guatemala el ejercicio de cualquier profesión, recabándose el *pase* para los títulos otorgados | ,, | 21 | 209 |
| JUSTICIA | | | |
| Acuerdo sobre elecciones de jueces de paz en la capital y sobre el sueldo de que han de disfrutar | ,, 1888 | 19 | 5 |
| Decreto número 419, sobre emisión del nuevo Código Penal, que comenzó á regir el 15 de marzo de 1889 | Feb. 1889 | 15 | 7 |
| Creación de juzgados de paz en Ciudad-Vieja y Santa María de Jesús, departamento de Sacatepéquez. | Marzo | 20 | 27 |
| Decreto número 422, sobre elección de Magistrados de la Corte Suprema, y toma de posesión de los electos | Julio | 22 | 100 |
| Decreto número 424 sobre elecciones de Magistrados | Agosto | 7 | 109 |
| Creación de un juzgado municipal en el puerto de Ocós | Septbre. | 19 | 165 |
| Supresión del juzgado de paz de Ciudad-Vieja, departamento de Sacatepéquez | ,, | 19 | 165 |
| Decreto número 427, sobre elecciones de varios magistrados de las Salas 1ª, 2ª y 3ª | ,, | 20 | 167 |
| Acuerdo judicial, sobre la traslación de cadáveres desde puntos distantes de la cabecera departamental. | Octubre | 5 | 169 |
| Creación de una plaza de escribiente para la oficina de la Corte Suprema de Justicia | ,, | 17 | 175 |
| Acuerdo sobre la manera en que haya de hacerse el índice que anualmente presentan los notarios | Novbre. | 21 | 199 |
| MUNICIPALIDADES | | | |
| Autorización concedida á la Municipalidad de Tutuapa, para cambiar el nombre que hoy lleva ese pueblo, por el de Berlín | Febrero | 27 | 8 |
| Facultad otorgada á la corporación municipal de Tecpán para nombrar un concejal más | ,, | 27 | 9 |
| Erección de la aldea de Chicacao en municipio y otras disposiciones sobre el particular | Marzo | 5 | 24 |
| Acuerdo para aumentar los fondos municipales de la cabecera de Izabal y Livingston, con el producto del impuesto de muellaje | ,, | 6 | 24 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Acuerdo que faculta á la Municipalidad de Amatitlán para cobrar un módico impuesto por licencias para diversiones públicas y serenatas..... | Marzo | 8 | 25 |
| Aprobación gubernativa concedida al Reglamento hecho por la Municipalidad de la capital sobre licencias para el uso de cajas de música..... .... | ,, | 11 | 25 |
| Reglamento municipal sobre las cajas de música que acaban de ser mencionadas..... ... | Dbre. 1888 | 15 | 26 |
| Autorización concedida á la Municipalidad de Palencia para invertir una suma en la fábrica de la casa municipal..... ..... ... ..... | Marzo | 12 | 26 |
| Aprobación otorgada á varios puntos del acuerdo municipal de la capital sobre nuevo catastro de las propiedades urbanas de la misma ciudad..... | ,, | 22 | 29 |
| Acuerdo que señala el número de individuos de la Municipalidad de la aldea "El Adelanto," departamento de Jutiapa..... ..... ..... | Abril | 20 | 46 |
| Reformas hechas al acuerdo municipal del 15 de diciembre de 1888, sobre el uso de cajas de música, en las calles de la ciudad de Guatemala..... | Mayo | 17 | 50 |
| Acuerdo por medio del cual se dispone que la reforma del ramo de aguas de la capital se lleve á cabo por el Gobierno, y que una vez concluida aquélla, continúe ese ramo bajo la dependencia de la Municipalidad; se indican además los fondos necesarios á la obra mencionada..... ..... ..... | Agosto | 20 | 120 |
| Denominación de "Colomba Florida," dada á un pueblo del distrito municipal de Franklin, pueblo inaugurado el 4 de agosto de 1889, en la Costa Cuca. | ,, | 26 | 126 |
| Creación de un juzgado municipal en el puerto de Ocós..... .. ... ..... | Septbre. | 19 | 165 |
| Supresión del juzgado de paz de Ciudad-Vieja, departamento de Sacatepéquez..... ..... | ,, | 19 | 165 |
| Supresión de la Municipalidad de Chicacao, departamento de Sololá, y establecimiento de un juzgado municipal en aquel lugar ..... .. ..... | Octubre | 25 | 185 |
| Acuerdo por medio del cual las Municipalidades del departamento de Zacapa contribuirán al sostén de los presos de la cabecera..... | ,, | 25 | 185 |
| MÚSICA Y DEMÁS RAMOS DE LAS BELLAS ARTES | | | |
| Establecimiento de una escuela de música en el pueblo de Mixco, departamento de Guatemala..... | Agosto | 7 | 112 |
| ORNATO | | | |
| Reglamento para el cobro de la contribución de ornato en el departamento de Sacatepéquez, y acuerdo que aprueba los 19 artículos de que el mismo reglamento se compone..... ... ..... | Julio | 19 | 95 |
| Pago del sueldo del inspector de ornato de la capital..... ..... | Agosto | 8 | 114 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| **PENITENCIARÍAS Y OTRAS PRISIONES Y CASA DE CORRECCIÓN** | | | |
| Acuerdo que autoriza al jefe político de Guatemala para organizar, en el edificio de la antigua cárcel pública, una sección destinada á Casa de Corrección para los jóvenes menores de quince años..... | Junio | 6 | 63 |
| Reglamento para la Casa de Corrección de hombres de la ciudad de Guatemala ..... | Agosto | 24 | 123 |
| Reglamento para la Penitenciaría de la ciudad de Guatemala.... .... ..... ..... | ,, | 26 | 126 |
| Aprobación de lo dispuesto por la Jefatura Política de Santa Rosa para que las Municipalidades de aquel departamento contribuyan á la alimentación de los presos de la cabecera..... ..... | ,, | 30 | 148 |
| Establecimiento de la plaza de profesor auxiliar en la escuela de la Penitenciaría de la capital..... | Septbre. | 19 | 165 |
| Establecimiento de una escuela primaria en la Casa de Corrección de la capital..... ..... | ,, | 20 | 167 |
| Acuerdo por medio del cual las Municipalidades del departamento de Zacapa contribuirán al sostén de los presos de la cabecera..... ..... | Octbre. | 25 | 185 |
| **REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE** | | | |
| Sueldo asignado al registrador de la propiedad inmueble de los departamentos del Norte..... | Diciembre | 2 | 200 |
| Creación de una plaza de escribiente para la oficina de que se habla en la razón anterior..... | ,, | 20 | 206 |
| **RELACIONES EXTERIORES** | | | |
| Nota circular dirigida á los Gobiernos de Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, República Argentina, Paraguay y Uruguay, sobre cambio de publicaciones..... ..... | Oct. 1888 | 23 | 1 |
| Contestación del Gobierno del Ecuador á la circular sobre cambio de publicaciones.... ..... | Nov. 1888 | 24 | 2 |
| Contestación del Perú á la circular sobre el mismo asunto..... ..... ..... | ,, | 29 | 2 |
| Oficio de la Legación Mexicana acreditada en Guatemala, sobre contribuciones prediales ..... | ,, | 29 | 3 |
| Contestación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala al anterior oficio..... | Diciembre | 6 | 4 |
| Otra nota de la Legación Mexicana sobre el mismo asunto ..... | Enero 1889 | 9 | 4 |
| Telegrama de Costa Rica, sobre Convención de Arbitraje, á propósito de las diferencias entre ese país y Nicaragua..... ..... | Enero | 11 | 5 |
| Telegrama de Managua sobre el mismo asunto..... | ,, | 14 | 5 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contestación de Guatemala á Costa Rica y Nicaragua, respecto de la misma Convención de Arbitraje.. | Enero | 14 | 5 |
| Ratificación del convenio del 22 de octubre de 1888, entre Guatemala y México, sobre prórroga de plazo para terminar los trabajos de la línea divisoria..... | Abril | 9 | 34 |
| Acta de canje de las ratificaciones de la anterior Convención..... | ,, | 10 | 35 |
| Contestación de la Secretaría de Estado del Paraguay, sobre cambio de publicaciones..... | ,, | 9 | 48 |
| Adhesión prestada por el Gobierno de Guatemala al convenio celebrado entre la República del Uruguay y la de Chile, sobre canje de publicaciones, para los efectos del caso entre Guatemala y el Uruguay... ... | Mayo | 22 | 52 |
| Nota de la Secretaría de Estado de Montevideo sobre el asunto que acaba de indicarse, y convenio respectivo..... | Marzo | 15 | 52 |
| Acuerdo por medio del cual se acepta la declaración del Secretario de Relaciones de Guatemala y del Encargado de Negocios de Italia, sobre el cambio de las actas del estado civil..... | Junio | 5 | 61 |
| Declaración á que se refiere el anterior acuerdo.... | Febrero | 16 | 62 |
| Anexo á la declaración de febrero que acaba de citarse, relativa al cambio de los documentos del estado civil..... | ,, | 16 | 62 |
| Contestación del Gobierno del Ecuador, en la que acepta el canje de publicaciones que se le propuso... | Junio | 13 | 69 |
| Decreto número 423, sobre duelo acordado por la muerte del señor Carazo, jefe supremo de Nicaragua. | Agosto | 7 | 108 |
| Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre inscripción de guatemaltecos en Consulados extranjeros establecidos en el país..... | ,, | 31 | 148 |
| Ratificación del convenio celebrado para el establecimiento de una línea telefónica entre Guatemala y el Salvador..... | Octubre | 21 | 183 |
| Acuerdo por medio del cual se excita á los guatemaltecos para que por la palabra y por la prensa expresen su opinión sobre la unidad centro-americana, etc., etc. ..... | Novbre. | 21 | 198 |


## TABACOS


| | | | |
|---|---|---|---|
| Acuerdo compuesto de varios puntos y destinado á prevenir la defraudación en materia de tabacos y licores..... | Abril | 10 | 35 |
| Erogación acordada para el pago de un pesador y dos guardas con motivo de la cosecha del departamento de Zacapa..... | ,, | 17 | 46 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| **TEATROS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL** | | | |
| Contrata celebrada por el señor Ministro de Fomento, para traer al país una compañía de ópera italiana | Junio | 6 | 65 |
| Aprobación del contrato que precede | ,, | 6 | 65 |
| **TELÉGRAFOS Y TELEFONOS** | | | |
| Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de la República de Guatemala y el señor V. Cuenca Creus, para la construcción de un cable telegráfico submarino en la costa del Atlántico | Febrero | 28 | 10 |
| Aprobación del contrato que precede | ,, | 28 | 13 |
| Contrato sobre organización del servicio telefónico en la ciudad de Quezaltenango y la Costa Cuca | Mayo | 7 | 49 |
| Aprobación del anterior contrato | ,, | 8 | 50 |
| Creación de la plaza de inspector de líneas, con residencia en Las Marías | Junio | 3 | 60 |
| Acuerdo por medio del cual se establecen varias plazas de mensajeros y una de inspector constructor de líneas | ,, | 6 | 62 |
| Acuerdo que establece las dotaciones mensuales de varios telegrafistas, del receptor de cablegramas de la Superintendencia y del jefe de la oficina central de Quezaltenango | ,, | 6 | 63 |
| Restablecimiento de la oficina de la finca El Porvenir, departamento de San Marcos | Julio | 6 | 84 |
| Designación de empleados para la oficina de Ayutla, departamento de San Marcos | ,, | 9 | 84 |
| Acuerdo sobre la creación de oficinas telegráficas en Moyuta y Yupiltepeque, departamento de Jutiapa. | Agosto | 22 | 121 |
| Establecimiento de una oficina telegráfica en el pueblo de Tucurú, departamento de Alta Verapaz | ,, | 24 | 123 |
| Señalamiento de empleados á la oficina de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz | Octubre | 3 | 169 |
| Designación de personal para la oficina de la comarca La Reforma | ,, | 19 | 182 |
| Ratificación del convenio celebrado para el establecimiento de una línea telefónica entre Guatemala y el Salvador | ,, | 21 | 183 |
| Autorización dada á la Superintendencia de Telégrafos para establecer oficinas en Palencia y Hacienda Vieja, departamento de Guatemala | ,, | 22 | 184 |
| Acuerdo sobre construcción de una línea y establecimiento de oficina en la finca La Candelaria, departamento de Retalhuleu | ,, | 29 | 186 |
| Prórroga concedida al señor Rivera M., á propósito de los términos del contrato sobre servicio de teléfonos en la Costa Cuca y Quezaltenango | ,, | 31 | 188 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Gastos mensuales para el sostén de la oficina telegráfica de San Miguel Tucurú | Diciembre | 16 | 202 |
| Personal asignado á la oficina de Palencia | ,, | 16 | 202 |
| Empleados que han de servir la oficina de San José Pinula, departamento de Guatemala | ,, | 16 | 202 |
| Impulso dado al ramo de telégrafos por medio de un aumento de sueldo al telegrafista de Panzós, creación de la plaza de celador de la línea entre Zacapa y Gualán, mejora de la dotación del telegrafista de Tactic y del contador de la Superintendencia | ,, | 21 | 209 |
| Creación de las plazas de telegrafista y celador en la oficina central, por el aumento de trabajo de las nuevas líneas de Palencia y San José Pinula | ,, | 21 | 209 |
| **TIERRAS** | | | |
| Acuerdo sobre división en lotes y venta en asta pública del terreno denominado Parraché, y adjudicación de los terrenos baldíos de Panán | Febrero | 22 | 7 |
| Prórroga acordada respecto del término fijado en el artículo 6.° del decreto número 416, sobre terrenos baldíos, de ejidos y comunales | Julio | 23 | 101 |
| Acuerdo sobre formación de un cuadro mensual relativo á denuncia de tierras | Septbre. | 19 | 166 |
| Acuerdo que dispone que á los expedientes de medidas de tierras se acompañe la constancia de estar recibidos los libretos en la Escribanía del Gobierno | Octubre | 14 | 174 |
| Acuerdo que previene que los ingenieros topógrafos den cuenta del resultado de sus trabajos sobre medidas de tierras ó revisión de las practicadas, en virtud de comisión del Gobierno | ,, | 30 | 187 |
| Creación de una oficina de ingenieros para revisar medidas, remedidas, etc., de terrenos y de pertenencias mineras, etc. | Novbre. | 16 | 192 |
| Aarancel de Ingenieros topógrafos | ,, | 16 | 195 |
| Acuerdo que dispone, á propósito de los indígenas de la Alta Verapaz, que cada municipalidad nombre una comisión que mida á cada uno de los indios poseedores de baldíos cierto número de cuerdas, etc | Diciembre | 3 | 201 |
| **VAPORES** | | | |
| Suma de dinero acordada á la Compañía de Vapores de Livingston y Nueva Orleans, por el viaje semanal establecido | Abril | 29 | 47 |
| Contrato celebrado con el Agente de la Compañía de Vapores *Pacific Mail*, con las modificaciones y aclaraciones á que se refiere el acuerdo del 17 de junio | Junio | 17 | 71 |
| Aprobación del contrato que antecede | ,, | 17 | 77 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Contrato celebrado por el señor Ministro de Fomento, para el establecimiento de un servicio bimensual de vapores entre Lívingston y New York..... | Julio | 15 | 93 |
| Tarifa de fletes y pasajes, á que se refiere la contrata anterior..... | ,, | 15 | 95 |
| Aprobación de la contrata que precede..... | ,, | 18 | 95 |
| Contrato celebrado por el señor Ministro de Fomento, sobre servicio de una línea de vapores correos entre Lívingston y Nueva Orleans..... | Diciembre | 21 | 210 |
| Aprobación del anterior contrato..... | ,, | 21 | 212 |

# INDICE

## De los Decretos de la Asamblea Legislativa.

## SESIONES ORDINARIAS


| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Decreto Núm. 33—Admisión de renuncia de dos diputados y elección que debe hacerse para reemplazarlos. ..... | Marzo | 21 | 215 |
| ,, ,, 34—Elección de tres diputados..... | ,, | 21 | 215 |
| ,, ,, 35—Auxilio pecuniario otorgado para alivio de las víctimas de los terremotos de Costa Rica..... | ,, | 21 | 216 |
| ,, ,, 36—Declaración sobre nombramiento de un magistrado de la Sala 5ª... | ,, | 26 | 216 |
| ,, ,, 37—Disposición análoga á la anterior, respecto de la Sala 4ª ..... .... | Abril | 3 | 217 |
| ,, ,, 38—Otra disposición análoga á la que precede, relativamente á la Sala 5ª. ..... .... . . | ,, | 3 | 217 |
| ,, ,, 39—Aprobación del convenio sobre prórroga del plazo para terminar los trabajos de la línea divisoria entre Guatemala y los Estados Unidos Mejicanos..... | ,, | 5 | 218 |
| ,, ,, 40—Aprobación de los actos del Poder Ejecutivo en el ramo de Gobernación y Justicia..... ..... | ,, | 15 | 218 |
| ,, ,, 41—Nombramiento de un magistrado para la Sala 4ª..... ..... | ,, | 16 | 219 |
| ,, ,, 42—Designación de un magistrado suplente para la Sala 3ª..... | ,, | 16 | 219 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| Decreto Núm. 43—Aprobación del decreto número 418, expedido para construir un Palacio nacional: aprobación del contrato celebrado con el señor Cuenca Creus, sobre cable telegráfico submarino: prohibición de explotar bosques nacionales, y de conceder nueva prórroga á don José Mª Fernández, á propósito del ferrrocarril de la Antigua, &.. | Abril | 20 | 220 |
| ,, ,, 44—Concesión del grado de general de brigada al coronel don Vicente Orantes..... | ,, | 22 | 220 |
| ,, ,, 45—Aprobación de los decretos gubernativos números 411 y 415, así como de los demás acuerdos y actos de que dió cuenta á la Asamblea el Ministerio de la Guerra..... | ,, | 25 | 221 |
| ,, ,, 46—Aprobación de las disposiciones de que también dió cuenta el Ministerio de Instrucción Pública..... | ,, | 30 | 222 |
| ,, ,, 47—Elección de un magistrado propietario de la Sala 4ª..... .. | ,, | 27 | 222 |
| ,, ,, 48—Aprobación del decreto gubernativo número 419, por cuyo medio se puso en vigor el Código Penal, y reformas introducidas á ese cuerpo de derecho..... | ,, | 29 | 222 |
| ,, ,, 49—Prórroga del tiempo destinado á las sesiones ordinarias de la Asamblea de aquel año..... | ,, | 30 | 224 |
| ,, ,, 50—Aprobación de las disposiciones vigentes de que dió cuenta la Secretaría de Hacienda, exceptuándose de aquéllas los acuerdos de 25 de agosto y 11 de diciembre de 1888; aumento del impuesto sobre aguardiente para la obra del palacio; reforma introducida al artículo 1151 del Código Fiscal..... .. | ,, | 30 | 224 |
| ,, ,, 51—Elección del Fiscal de la Sala 1ª.. | ,, | 2 | 225 |
| ,, ,, 52—Aprobación del convenio sobre servicio telefónico entre las ciudades de Guatemala y San Salvador.... | Mayo | 4 | 225 |
| ,, ,, 53—Aprobación de la convención postal y telegráfica que subscribieron los Plenipotenciarios á la Dieta centroamericana ..... ..... | ,, | 4 | 225 |
| ,, ,, 54—Derogación del artículo 241 del decreto gubernativo número 272, y declaración de subsistencia del artículo 1447 del código civil, so- | | | |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| bre interés del dinero..... | Mayo | 4 | 226 |
| Decreto Núm. 56—Aprobación dada al acuerdo sobre alumbrado eléctrico en el puerto de San José..... ..... | ,, | 9 | 226 |
| ,, ,, 59—Aprobación del decreto expedido sobre fábrica del palacio nacional; del convenio con el señor Cuenca Creus, sobre cable telegráfico submarino y de todos los demás contratos y actos de la Secretaría de Fomento; prohibición de explotar bosques nacionales en las fronteras, y modo de conceder licencias al efecto; prohibición sobre nueva prórroga al señor Fernández por el ferrocarril de la Antigua ..... | ,, | 13 | 227 |
| ,, ,, 60—Prórroga de facultades concedidas al Poder Ejecutivo..... ... | ,, | 17 | 228 |
| ,, ,, 62—Elección de primero y segundo Designados á la Presidencia..... | ,, | 21 | 229 |
| ,, ,, 63—Elaboración de un código de agricultura, y recomendación para que el Ejecutivo reforme la ley de trabajadores, ó haga una nueva..... | ,, | 22 | 229 |
| ,, ,, 64—Aprobación dada al contrato sobre banco hipotecario, y modificaciones que se le introducen..... | ,, | 22 | 230 |
| ,, ,, 65—Elección de miembros de la Comisión Permanente de la Asamblea. | ,, | 24 | 231 |
| ,, ,, 66—Autorización dada al Ejecutivo para cancelar la deuda flotante, etc., etc. ..... | ,, | 27 | 232 |
| ,, ,, 67—Ley orgánica y reglamentaria del Poder Judicial..... ..... | ,, | 28 | 233 |
| ,, ,, 68—Elección de magistrados para organizar la Corte Suprema de Justicia y sueldo que se les señala... | ,, | 28 | 260 |
| ,, ,, 69—Facultad dada al Ejecutivo, con ciertas reservas, para reformar el Código Fiscal, con motivo del contrabando, recaudación de impuestos y contabilidad..... | ,, | 31 | 261 |
| ,, ,, 70—Aprobación con varias modificaciones, del contrato celebrado con don Werner Post para una línea férrea entre Escuintla y Patulul.. | ,, | 31 | 261 |
| ,, ,, 71—Tratado sobre reclamaciones concluido con la República mejicana; ratificación y acta de canje..... | ,, | 31 | 262 |

| | Mes | Día | Pág. |
|---|---|---|---|
| **SESIONES EXTRAORDINARIAS** | | | |
| Decreto Núm. 76—Aprobación dada á los contratos celebrados con Mr. Cottu. ..... | Septbre. | 30 | 271 |

UFM-BIBLIO
052726